

# Líneas de la Sala de lo Constitucional 2010 HÁBEAS CORPUS

## AGRAVIO

### AUSENCIA VICIA LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

"El agravio debe estar surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso de hábeas corpus; es decir, que la persona que reclama del acto, efectivamente se encuentre siendo afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se haga cesar dicha afectación restableciéndose, de esa manera, las categorías jurídicas violadas.

Por tanto, el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de determinar su procedencia; de forma que cuando se requiera la protección constitucional mediante este mecanismo jurídico, la persona a favor de quien se reclama, efectivamente debe estar sufriendo un menoscabo en su derecho de libertad física –artículo 11 inciso 2° de la Constitución–. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto de un reclamo que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, motivo por el cual la pretensión del proceso se encuentra viciada. (Sentencia HC número 205-2008 de fecha 10/06/2010).

[...] Si bien el [actor] expone en su escrito de hábeas corpus que la sentencia definitiva fue notificada a la defensa el día “catorce de julio del presente año”; de lo informado por el Juez Ejecutor se ha determinado que dicho pronunciamiento –contrario a lo alegado por el pretensor– fue comunicado al defensor del [condenado] el día catorce de julio de dos

mil ocho, habiéndose recurrido el mismo por la vía de la casación.

Así, se advierte que al momento de iniciarse el presente hábeas corpus –el día veinticinco de febrero de dos mil diez–, el reclamo constitucional sometido a control no se encontraba produciendo ningún tipo de efecto, pues la sentencia condenatoria ya era del conocimiento del beneficiado en la fecha previamente señalada, quien hizo uso del recurso de casación".

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 38-2010 de fecha 29/09/2010)**

## **AGRAVIO**

### **NECESARIA EXISTENCIA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

“II. Ante lo manifestado por la pretensora debe decirse que esta reclama en contra de una restricción sufrida en virtud de que la autoridad demandada, no obstante haber cumplido la imputada con la prestación de una caución económica, no ordenó su inmediata libertad sino hasta tiempo después, por manifestar que debía transcurrir el plazo de cinco días concedidos al fiscal para apelar.

Ya que la misma pretensora ha indicado que el acto de detención que objeta ha cesado en sus efectos es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que, para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado sigue produciendo agravios en la condición jurídica del favorecido, ya que, con base en lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus

supone se atribuyan afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto de su derecho de libertad física o –en caso de encontrarse materialmente detenido– en la dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular.

#### DEBE ESTAR VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA

Por consiguiente, en la pretensión de hábeas corpus es necesario configurar la existencia del agravio, que ha de consistir en un perjuicio concreto capaz de transgredir el derecho de libertad física o la aludida integridad del justiciable, el cual debe estar vigente cuando se inicia un proceso constitucional como el presente, de manera que la persona debe estar efectivamente afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral a consecuencia del acto reclamado; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose tales categorías jurídicas.

Caso contrario, al iniciarse un hábeas corpus en el que se ataca un acto que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene inexistente, motivo por el cual ese aspecto de la pretensión se encontrará viciado e impedirá que se conozca sobre el fondo de lo planteado (sobreseimiento HC 205-2008, de 16-6-2010).

En el caso propuesto a análisis, la [favorecida] cuestiona un acto de restricción cuyos efectos, en el momento de promover este proceso constitucional, ya cesaron, tal como lo reconoce la misma en su escrito, al expresar que su libertad fue decretada el día veintidós de agosto de este año. De modo que el acto que cuestiona ya no se encuentra vigente, por lo que puede afirmarse que existe un vicio de falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por aquel y por lo tanto este tribunal no puede conocer del fondo de la pretensión.

Es de aclarar que, si bien es cierto esta Sala, como lo menciona la solicitante, puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión propuesta aunque durante el trámite del proceso de hábeas corpus se haya modificado la condición jurídica de la persona en cuanto a su libertad, no es ese el supuesto planteado ahora a este tribunal, ya que en el presente caso se solicita un pronunciamiento sobre un acto que precedió el inicio de este proceso constitucional y en consecuencia ya no tiene vigencia, por lo tanto no es aplicable el criterio alegado.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 153-2010 de fecha 03/11/2010)**

## **AGRAVIO**

### **NECESARIA EXISTENCIA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

“Primeramente, el peticionario reclama contra la detención provisional impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por darle a la medida cautelar los caracteres de la pena, al ejecutarse de forma anticipada la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Es decir que, no obstante la sentencia condenatoria ya había adquirido firmeza en el momento de plantearse este hábeas corpus –como el mismo solicitante lo manifiesta y según puede verificarse en la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del favorecido que fue remitido a esta Sala–, este cuestionó por inconstitucional la medida cautelar de detención provisional, cuyos efectos habían cesado cuando la condición jurídica del favorecido se modificó de imputado a condenado.

En ese sentido es evidente que cuando el señor Salgado propuso a esta Sala su pretensión, el acto del cual reclamaba –la medida cautelar de detención provisional– ya no estaba surtiendo efectos y por lo tanto no existía actualidad en el agravio ocasionado con las supuestas actuaciones inconstitucionales de la autoridad demandada.

Al respecto este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que si al iniciarse el hábeas corpus el acto cuestionado ya no está surtiendo efectos, el agravio deviene inexistente y ello vicia la pretensión (resolución HC 176-2007 de 15-1-2010).

En consecuencia, dada la modificación de la condición jurídica del señor Salgado, quien a la fecha de promover este proceso constitucional ya no se encontraba cumpliendo la medida cautelar de detención provisional de la cual reclama sino la pena de prisión impuesta, es procedente que este hábeas corpus finalice de forma anormal.

Definido lo anterior debe aclararse que, como se dejó señalado, si bien el favorecido hizo referencia a jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la sentencia HC 41-2002 de fecha 31/10/2002–, la misma no puede concurrir en la decisión del presente caso, ya que en dicha resolución se trató el tema de la condición jurídica del condenado cuando la sentencia definitiva aún no ha adquirido estado de firmeza; sin embargo, tal situación no acontece con el [peticionario], pues como ha quedado evidenciado, el fallo condenatorio se encontraba pasado en autoridad de cosa juzgada al momento de iniciarse el presente hábeas corpus.

#### ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR UN TRIBUNAL DE SENTENCIA

[...] Por otra parte, como se apuntó al inicio de este considerando, si bien el favorecido aqueja la falta de fundamentación de la sentencia condenatoria, argumento de trascendencia constitucional que será motivo de análisis y decisión en esta resolución,

este igualmente plantea que se han vulnerado las reglas de congruencia debido a la existencia de contradicciones en la prueba de cargo que sustenta la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, aunado al hecho que se ha realizado una mala aplicación de las reglas de la sana crítica.

Respecto a las supuestas contradicciones probatorias que el señor Salgado pretende sean definidas por esta Sala, es claro que las mismas se refieren a la valoración de los elementos de prueba tomados en cuenta por el tribunal sentenciador para emitir la sentencia definitiva condenatoria, siendo tal aspecto de aquellos que no pueden ser controlados en esta sede constitucional por tratarse de “asuntos de mera legalidad”, los cuales incumbe su conocimiento de manera exclusiva a los jueces penales dentro del proceso respectivo -v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009; HC 44-2010, del 12/03/2010, entre otras-, por tanto debe sobreseerse respecto de los mismos.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 19-2009 de fecha 24/11/2010)**

## **ASUNTO DE MERA LEGALIDAD**

### **DERECHO AL JUEZ NATURAL**

“b) Respecto a su argumento de que el proceso penal instruido en contra del favorecido debió ser del conocimiento del Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco y no del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, por sostener que no obstante haber participado el favorecido y otra persona en los hechos, no se hizo concertadamente, es preciso indicar que en ocasión de pronunciarse respecto al derecho al juez natural, esta Sala ha afirmado que “(...) [t]al categoría jurídica, protegible a través del amparo, exige en su contenido la convergencia de cuatro elementos: (a) que el Órgano Judicial haya sido

creado previamente por la norma jurídica; (b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y (d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros (...)”. Además ha reconocido que “(...) el artículo 15 de la Constitución no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde” (sentencia Amparo 237-2001, de 21-6-2002, retomada en resoluciones de los procesos HC 115-2005 y HC 128-2005, de fechas 21-02-2006 y 28-03-2006).

#### DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY

En resoluciones ulteriores, este tribunal ha hecho una interpretación más precisa del derecho al juez natural y ha sostenido que “... tal derecho, no es otra cosa que el derecho a ser enjuiciado por un juez ordinario predeterminado por la ley, que se encuentra regulado en nuestra Constitución dirigido a evitar que se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Así se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y se garantiza la prohibición de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales o, incluso que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación.

Se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente

y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez” (sobreseimiento Amparo 680-2005, de 22-1-2010 y sobreseimiento HC 123-2007, de 17-2-2010, entre otros).

De manera que la aplicación de las normas de competencia o de reparto dentro de la jurisdicción ordinaria no forma parte del derecho al juez natural, pues lo contrario permitiría que esta Sala se convirtiese en un tribunal que, en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia o los conflictos de competencia que se suscitan dentro de un proceso determinado.

Tomando en cuenta lo anterior esta Sala está impedida para conocer sobre la supuesta vulneración al derecho de libertad personal del favorecido con base en los argumentos aportados por el solicitante, respecto a su inconformidad con que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel se haya declarado competente para tramitar el proceso penal instruido en contra del señor Edgar Leonel Rivera; pues tal decisión no corresponde a este tribunal, por tratarse de un asunto de legalidad, cuya determinación debe hacerse por parte de la jurisdicción ordinaria.

#### COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS

c) Con relación al reclamo fundamentado en que la fiscalía no realizó diligencias de investigación para recabar elementos de prueba que apoyaran su teoría fáctica, entre ellos entrevistas a posibles testigos, fotografías y las armas utilizadas, es de afirmar que, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 193 de la Constitución, a la Fiscalía General de la República le compete la investigación sobre un hecho con características delictivas y la recolección de prueba, tanto para fundamentar la imputación como para desvirtuarla, institución que en el momento oportuno deberá presentarla al juez para que este resuelva sobre el mérito de la misma.

Por lo tanto, no corresponde a este tribunal determinar si las diligencias de investigación propuestas por el defensor debieron ser realizadas por los agentes fiscales, ya que ello debe ser dirimido dentro del proceso penal instruido en contra del imputado, en tanto a la Fiscalía General de la República le corresponde dirigir la investigación del delito según estime conveniente, dentro de los límites derivados del mandato constitucional a ella otorgado, así como recabar los elementos de prueba que considere pertinentes y útiles para ello, y a los jueces penales decidir sobre la suficiencia de los elementos obtenidos y aportados al proceso, quienes, según la configuración de nuestro proceso penal, también tienen facultades para ordenar la recolección de los que consideren necesarios, ya sea por haberlo determinado de oficio o a petición del imputado o su defensor.

#### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

d) El solicitante también afirma que el imputado lo único que hizo fue defenderse de sus agresores, lo cual se extrae de las entrevistas de varios testigos, a las que no se les ha dado la importancia debida.

Respecto a ello debe reiterarse lo que este tribunal ha sostenido en numerosa jurisprudencia respecto a la imposibilidad de examinar los elementos probatorios incorporados al proceso penal para pronunciarse sobre su capacidad para generar convicción en el juzgador, pues ello implicaría que actúe como un tribunal de instancia (improcedencias HC 6-2006, de 15-2-2006 y HC 114-2008, de 30-7-2009). Tampoco puede analizar los elementos de prueba incorporados al proceso para determinar si con estos puede establecerse la existencia de un delito o, en casos como el presente, la existencia de una causa de justificación, ya que, por tratarse de un asunto de legalidad, ello corresponde al juez o tribunal que se encuentra tramitando el proceso penal respectivo."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 205-2009 de fecha 30/06/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### **ASPECTOS QUE COMPETEN AL JUEZ PENAL**

“[...] en atención a los argumentos restantes de la pretensión, consignados en los números 2, 3 y 4 del apartado I de esta resolución, referentes a: la inconformidad de la calificación del delito que se le atribuye al favorecido, robo agravado, el que según el peticionario debió ser calificado como de receptación no existiendo suficientes elementos de participación en el mismo; y además alega que los agentes captos actuaron como peritos, no estando autorizados judicialmente para ello, extrayendo información de los teléfonos celulares encontrados al [favorecido], y que una de las actas de entrevista tenía por un error de redacción fecha anterior a la comisión del delito, así como la inexistencia de un señalamiento o denuncia previa en el delito que se le imputa al favorecido. Referente a dichos reclamos es preciso señalar:

Que la competencia de esta Sala en materia de habeas corpus está orientada -como se señalaba - a la tutela del derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando una autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, lo restrinja ilegal o arbitrariamente.

En ese sentido, advierte esta Sala al realizar el examen inicial de la pretensión, que los argumentos planteados por el peticionario se refieren a cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces penales, pues a ellos corresponde --según la legislación procesal penal- calificar y determinar los tipos de delitos y conocer acerca de los elementos de prueba vertidos dentro del proceso penal para decidir sobre la participación

delincuencial del imputado; igualmente, dirimir asuntos tales como la autorización de peritajes o errores de redacción en las actas de entrevistas, siendo así que los mismos deben ser planteados, para su conocimiento, ante el juez respectivo con competencia en materia penal.

#### INCONFORMIDADES CON LA DETENCIÓN QUE CARECEN DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

Asimismo, en cuanto al argumento referido a la falta de denuncia o señalamiento previo, por lo que se alega la inexistencia de flagrancia, es necesario aclarar que como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala -v.gr. resolución HC 38-2003, de 31/07/2003- en torno a la figura de la detención en flagrancia, respecto de los elementos de la misma y a los presupuestos habilitantes en la normativa procesal penal y constitucional para proceder a ésta, no se exige una “denuncia o un señalamiento previo sobre la comisión de un hecho delictivo o noticia criminis”, como refiere el pretensor, por lo que dicho reclamo no puede estimarse ser de naturaleza constitucional, infiriéndose del mismo una inconformidad del licenciado [...] con la forma en que fue detenido su defendido y los objetos encontrados a éste en ese momento, lo que consecuentemente, dio inicio el proceso penal en su contra.

Dado lo anterior, esta Sala no es competente en razón de lo establecido en su marco jurídico de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que por su naturaleza están reguladas en las leyes secundarias, al conocimiento de otras autoridades judiciales, pues de hacerlo se estaría excediendo en su competencia. (V.gr. sobreseimiento HC 2-2006 de fecha 03/07/2008).

En ese sentido se colige que, una vez calificado de mera legalidad los argumentos propuestos en la pretensión, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal resolución

de HC 190-2001 de fecha 27/09/01? se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 3-2010 de fecha 21/07/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### ASPECTOS REGULADOS POR LA NORMATIVA SECUNDARIA

“[...] lo reclamado ante esta Sala se traduce en una inconformidad del pretensor respecto de lo decidido en sede penal, pues si una persona se considera agraviada –en este caso, la señora Chávez Rivas– con el análisis de tipicidad de los hechos que son atribuidos al imputado, es decir, con la adecuación de los hechos que se reprochan a la descripción que ha efectuado el legislador respecto de la configuración de los elementos típicos del delito, por un lado; y por otro, con la supuesta falsedad de los hechos “acusados” ante la Fiscalía General de la República; así como con la valoración de los elementos de prueba incorporados al proceso que han sido considerados por la autoridad correspondiente para tener por acreditado la existencia de los hechos delictivos inculcados –en este caso, agrupaciones ilícitas y uso de documento falso–, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe el derecho de libertad personal de aquel, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en sede penal –medios de impugnación y denuncia, según corresponda– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

[...] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones

que este Tribunal no está facultado para determinar la tipicidad de las conductas atribuidas a las personas sometidas a un proceso penal, ni enjuiciar aspectos relacionadas a la valoración judicial de la prueba, pues tales facultades, normativamente, han sido conferida con exclusividad a las autoridades competentes en materia penal. (Verbigracia, las resoluciones HC 245-2002 y HC 104-2009, de fechas 12/03/2003 y 16/09/2009, respectivamente).

#### CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asimismo, respecto de la posible comisión de un hecho delictivo –acusación o denuncia calumniosa– cometido por parte de la persona o personas que a criterio del pretensor han “acusado” falsamente a la ahora beneficiada ante la Fiscalía General de la República, este Tribunal estima necesario aclarar que en esta sede no es posible determinar o calificar la actuación de un particular, de la naturaleza que se describe, o en su caso de alguna autoridad judicial o administrativa, que pueda conllevar a la existencia de un hecho punible, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como lo es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas.

Por otra parte, en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no está al alcance del Tribunal; en consecuencia, la existencia de los mismos impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando acaece el segundo de los mencionados supuestos, debe terminar el proceso de forma anormal mediante el sobreseimiento de la pretensión. (Verbigracia, resoluciones HC 214-2009 y HC 127-2009, de fechas 18/11/2009 y 16/02/2010).

En ese sentido, esta Sala advierte en el presente caso un vicio en la pretensión, pues de los argumentos expuestos por el peticionario no se configura un reclamo de carácter constitucional que habilite a esta Sala a realizar un análisis de fondo respecto de la misma. Y es que dicho elemento resulta indispensable para constatar una posible lesión o daño al derecho de libertad física de la [favorecida], de naturaleza tal que deba ser conocida por este Tribunal. ”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 206-2008 de fecha 08/09/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### **AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

“La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que tiene por finalidad tutelar la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial, administrativa o incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente, o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a normas constitucionales (v. gr., sobreseimiento HC 129-2009 del 08/02/2010).

De tal manera que resulta necesario que la pretensión formulada en el hábeas corpus se funde en un agravio constitucional, es decir, que se base en transgresiones a normas constitucionales que se encuentren vinculadas directamente con afectaciones al derecho de libertad física del favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

A ese respecto, es preciso citar la jurisprudencia referida a los asuntos de mera legalidad, los cuales han sido definidos como todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez ordinario (v.gr., sobreseimiento HC 236-2009 del 01/03/2010).

[...] IV.- Ahora bien, es preciso señalar que el reclamo del pretensor radica esencialmente en que el dictamen de acusación presentado por los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, contra el favorecido, ante el Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado adolece de ciertos elementos que fueron advertidos por el referido tribunal en la resolución mediante la cual se recibió tal escrito [...], los cuales no fueron subsanados dentro del término establecido – tres días hábiles –, siendo lo pertinente en dicho caso – según el criterio del solicitante – que la juzgadora en comento declarara de oficio la nulidad del dictamen de acusación ante la ausencia de los requisitos establecidos en la ley; consecuentemente, dicha omisión es la que vulnera el derecho de libertad personal del señor Anthony William Reyes Márquez por cuanto debió haberse puesto en inmediata libertad ante la “falta de acusación”.

A ese respecto, de la pretensión planteada a esta Sala se advierte la presencia de un vicio in *persequendi litis*, pues el solicitante no configura una pretensión de carácter constitucional de la cual se logre inferir la posible existencia de actos violatorios contra el derecho fundamental de libertad personal del favorecido. En este punto es preciso aclarar que dicho vicio debió ser advertido al inicio del presente proceso constitucional y así rechazar liminarmente la solicitud presentada; sin embargo, pese a que erróneamente se tramitó el presente hábeas corpus, resulta jurídicamente imposible su continuación, debiendo finalizarse el mismo mediante la figura del sobreseimiento.

IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA CONOCER SOBRE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Lo anterior se afirma porque el argumento del impetrante radica principalmente en que, a su parecer, la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado debió haber declarado de oficio la nulidad del dictamen de acusación ante la falta de los requisitos dispuestos en la ley, y consecuentemente poner en inmediata libertad al favorecido, dicha omisión genera – a su parecer – la violación al derecho de libertad personal del favorecido.

En ese sentido, debe indicarse que “...la Sala de lo Constitucional -a través del proceso de hábeas corpus- conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad del peticionario o de la persona a cuyo favor lo solicita...” (sobreseimiento del HC 13-2005, de fecha 29/08/2005); pero, de acuerdo con la solicitud de hábeas corpus el reclamo del impetrante consistente en verificar que la juzgadora no declaró la nulidad – de oficio – del dictamen de acusación fiscal ante la carencia de requisitos legales advertidos al momento de recibirlo y que no fueron subsanados, siendo este punto en concreto, entre otros, de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Lo anterior deviene porque en el caso que este tribunal analizara en qué supuestos los jueces deben declarar nulos los dictámenes de acusación presentados en los procesos penales de los cuales conocen, ello supondría analizar el contenido de los respectivos escritos de acusación para verificar la concurrencia de los requisitos legales, siendo esta facultad “...una labor (...) que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala”. (Improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009 y HC 44-2010 del 12/03/2010).

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar, en el caso en concreto, si una acusación reúne los requisitos previstos en la ley para admitirla o en su defecto para declararla nula, entre otros aspectos, por cuanto se les ha

encomendado por ley el control de la legalidad; por lo tanto este tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 65-2009 de fecha 08/09/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### **CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS**

“Respecto al primer argumento expuesto en el considerando I número 1 de esta resolución, esta Sala evidencia tres aspectos: primero, el pretensor alega la inexistencia del tipo penal atribuido al imputado; segundo, evidencia –según su parecer- la errónea calificación jurídica de los hechos investigados, y finalmente, señala que la conducta realizada por el favorecido no se adecúa al tipo penal atribuido por el ente fiscal.

Del análisis de dicha queja se infiere que el peticionario pretende que esta Sala analice, la existencia del hecho delictivo atribuido al favorecido, así como la correcta calificación jurídica de los hechos y que determine si el comportamiento realizado por el procesado se ajusta a los ilícitos penales imputados. En ese sentido, debe indicarse que “...la Sala de lo Constitucional – a través del proceso de hábeas corpus – conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad del peticionario o de la persona a cuyo favor lo solicita...” (sobreseimiento HC 13-2005, del 29/08/2005); pero, en el presente caso los reclamos antes referidos constituyen –entre otros –, de aquellos que, según la jurisprudencia de esta Sala, no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa (v. gr.,

improcedencia HC 44-2010, del 12/03/2010).

En ese orden, es preciso referirse al segundo reclamo, consignado en el considerando I número 2, en el cual se alega que la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Paz de Santa Ana es arbitraria por cuanto – por una parte – “...no existen los elementos para decretar la detención provisional del [favorecido] en vista que (...) no consta suficientemente probada la existencia de un delito; y luego, porque no hay elementos de juicio suficientes para estimar que el imputado tuvo participación en el mismo...”.

De ese argumento, esta Sala advierte que a pesar que el impetrante se refiere a la concurrencia del requisito de la apariencia de buen derecho, su razonamiento lo sostiene en la falta de “suficiencia” de los elementos de juicio para determinar la participación del imputado en el delito atribuido. Al respecto, la queja así esbozada, se refiere clara y exclusivamente a una labor de valoración de los elementos probatorios para determinar su suficiencia o capacidad para probar la participación delincinencial, atribución que ha sido conferida únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia. (v. gr., improcedencia HC 114-2009, del 29/07/2009).

#### DETERMINACIÓN SOBRE INTERÉS O MALICIA EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES

[...] El tercer reclamo, señalado en el considerando I número 3 de este pronunciamiento, se divide en dos puntos: por un lado, afirma el impetrante que la Fiscalía General de la República no realizó las diligencias de investigación que fueron encomendadas por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador a solicitud de la defensa técnica, debido a “... un marcado interés o malicia del ente fiscal...”; y, por otra parte, indica que dicho juzgador finalizó la fase de instrucción y declaró rebelde al imputado sin que dicha etapa procesal hubiere cumplido su cometido previsto en el “...Art. 165 Pr. Pn...” (sic), en tanto que no se realizaron las diligencias de investigación requeridas.

Respecto al primer argumento, es preciso aclarar que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no “interés o malicia” en la actuación de una autoridad – o en su caso de un particular –, que pueda originar hasta un fraude procesal o falta administrativa; precisamente, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en sede administrativa o penal –informe o denuncia, respectivamente – a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación, en este caso atribuible por el pretensor a la representación fiscal, que sea producto de ello. Sumado a lo anterior, esta Sala advierte que las circunstancias reclamadas deben investigarse y decidirlas las autoridades competentes, como podría ser la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas penales, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción de esa misma naturaleza.

Ahora bien, respecto al segundo punto, de los argumentos fácticos y jurídicos consignados en el mismo, se infiere que el peticionario pretende que esta Sala – con competencia constitucional – determine que la etapa de instrucción concluyó sin haber cumplido la finalidad prevista en la ley. Con relación a dicha queja, este tribunal considera que al juez de instrucción le corresponde, en el caso en concreto, realizar el control de legalidad y procurar que “...la instrucción esté completa antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar...” -artículo 274 del Código Procesal Penal-. De tal manera que dichas alegaciones, se reducen a planteamientos de asuntos de mera legalidad, los cuales por su naturaleza, están excluidos del conocimiento de esta Sala.

Por lo expuesto, esta Sala considera que el solicitante no configura una pretensión de carácter constitucional de la cual se logre inferir la posible existencia de actos violatorios contra el derecho fundamental de libertad personal del [favorecido], por tanto resulta jurídicamente imposible la continuación del proceso debiendo finalizarse el mismo de forma anormal por medio de un sobreseimiento.

## MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL: IMPORTANCIA

[...] con relación al segundo reclamo planteado a esta Sala, referido a la motivación del peligro en la demora, así se tiene que:

Las medidas cautelares, en términos generales, han sido definidas por esta Sala como “...las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento.” (Sentencia HC 69-2008, del 28/10/2008).

La jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en exigir que la detención provisional se disponga mediante resolución judicial motivada – por cuanto implica una afectación al derecho fundamental de libertad –; ello porque constituyendo la libertad la regla general, cualquier privación de la misma debe justificarse, de lo contrario, esa privación sería arbitraria.

El deber de motivación se concreta a partir del texto constitucional, en virtud del tenor del artículo 172 inciso 3°, el cual establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución de la República, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Ley Suprema (v. gr., sentencias HC 198-2006, del 01/07/2008 y HC 251-2009, del 21/05/2010).

## RAZONES PARA CONSIDERAR LEGÍTIMA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN BASE A LA GRAVEDAD DEL HECHO Y LA PENA A IMPONER

Con relación al segundo, el que resulta de interés a partir del reclamo planteado, este

tribunal ha afirmado que se materializa en el peligro en la demora del proceso por la fuga del imputado, en otras palabras, se trata de la existencia de motivos para creer que el encartado intentará evadir los efectos de una eventual condena o que obstaculizará la investigación, por lo que el juez decide coartar la libertad del inculpado para no frustrar los resultados del proceso (v. gr., sentencias HC 75-2008, del 19/06/2009 y HC 65-2008, del 09/10/2009, entre otras).

[...] Con relación al segundo reclamo, es preciso referirse únicamente al argumento relacionado con la motivación del peligro en la demora para la decretar la medida cautelar de detención provisional contra [el favorecido], en tanto que el argumento expuesto por el solicitante, relativo a la apariencia de buen derecho, tal como se indicó, no constituye competencia de esta Sala.

Aclarado lo anterior, esta Sala advierte que en la certificación del proceso penal 306-2006-8, se encuentra incorporada del folio 48 al 50, resolución pronunciada por la Jueza Tercero de Paz Interina de Santa Ana, a las diez horas con quince minutos del día diez de julio del año dos mil seis, en la cual constan las consideraciones vertidas en la respectiva audiencia inicial, entre estas, las orientadas a fundar la medida cautelar de la detención provisional.

En cuanto al requisito denominado peligro en la demora, el solicitante sostiene que “...para ordenar la detención provisional (...) no basta con que el delito por el que se le persigue penalmente alcance una pena que excede los tres años de prisión, no siendo justificable en este caso que el juez emplee el tiempo de la pena como exclusiva condición de una probable fuga...” (Sic).

Sobre dicho argumento, es preciso indicar que esta Sala ha establecido que en un primer momento puede considerarse constitucionalmente legítimo el hecho de que el Juez decrete la detención provisional – con respecto al peligro en la demora – teniendo en

cuenta únicamente la gravedad del hecho y la pena a imponer, pues la carencia de información acerca de las circunstancias personales de un imputado o la falta de certeza de los elementos con los que se cuenta, permiten valorar el riesgo de fuga en base a datos meramente objetivos (v. gr., sentencia HC 36-2009 del 16/06/2010).

En ese sentido, debe señalarse que si bien es cierto la jueza en cuestión consignó –en el acta de audiencia inicial– que los delitos atribuidos al procesado eran de naturaleza grave por cuanto su pena en abstracto superaba los tres años de prisión, éste no fue el único fundamento expuesto por la juzgadora para motivar el presupuesto del peligro en la demora, sino que además expuso otros motivos relativos a la conmoción que generó la realización del delito por la calidad del autor y la víctima, así como el riesgo de fuga del procesado en atención a su injustificada incomparecencia a la audiencia inicial para la cual había sido legalmente citado por medio de su defensor.

En vista de lo anterior, se ha desvirtuado la tesis sostenida por el impetrante por haberse determinado que la jueza interina en cuestión motivó el peligro en la demora para decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del imputado [...], en la resolución dictada en audiencia inicial el día diez de julio del año dos mil seis; por tanto, no existe violación al derecho a la seguridad jurídica y defensa con incidencia en el derecho de libertad personal del favorecido.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 91-2009 de fecha 10/09/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

IMPOSIBILIDAD PARA ANALIZAR LOS EXTREMOS DEL DELITO O CONOCER DE LA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL

“[...] se ha determinado que la competencia de este Tribunal en materia de hábeas corpus se limita al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 11-2009 de 01/07/09.

En el caso sub iúdice esta Sala advierte, que la impetrante no expone argumentos de los cuales sea posible colegir la existencia de una probable vulneración a derechos constitucionales con incidencia en el derecho de libertad física [de su representado], pues se limita a reclamar de no haberse establecido a plenitud los extremos del delito, de la valoración de prueba hecha por la autoridad jurisdiccional, de hipotéticas anormalidades en las actas policiales, así como de que el tribunal competente para conocer del hecho delictivo era el Juzgado de Paz de Apopa, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 inciso primero del Código Procesal Penal y si el hecho hubiera sido catalogado como crimen organizado hubiera conocido los tribunales especializados, lo que da lugar a la declaratoria de nulidad, situaciones, todas ellas, que constituyen asuntos de los denominados de mera legalidad cuyo estudio corresponde de manera exclusiva a autoridades judiciales o administrativas distintas de este Tribunal.

Y es que, no forma parte de la competencia de esta Sala el análisis de los extremos del delito, ni mucho menos, de los elementos de prueba incorporados al proceso penal, pues todo ello le corresponde al juez o tribunal que se encuentra tramitando el respectivo proceso penal; de manera que, si la [peticionaria] se encuentra inconforme con la forma como esto se ha llevado a cabo o con la valoración de los elementos de prueba, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar la resolución que a su criterio perjudica al ahora favorecido.

INCOMPETENCIA PARA ANALIZAR O DETERMINAR ANOMALÍAS PROCESALES DE INVESTIGACIÓN

De igual manera, este Tribunal no es competente para hacer un análisis y determinación de posibles anomalías en los actos procesales de investigación, por lo que si la pretensora estima haberse cometido algún tipo de irregularidad en el levantamiento del acta policial que sirvió de base a las investigaciones, puede hacer uso de los conductos legales pertinentes para denunciarlo ante la institución correspondiente.

#### IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER SOBRE APLICACIÓN DE NORMAS DE COMPETENCIA

Por último, en lo que respecta al tribunal que a juicio de la peticionaria era competente para conocer del hecho delictivo, es menester expresar, como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho a un juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a asegurar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 123-2007 de 17/02/10.

En ese sentido, la aplicación de normas de competencia o de reparto dentro de la jurisdicción ordinaria no forma parte del derecho al juez natural, pues lo contrario permitiría que esta Sala se convierta en un tribunal que, en última instancia, resuelve las cuestiones de atribución de competencia que se suscitan dentro de un proceso determinado, así se estableció en la sentencia de hábeas corpus número 205-2009 de 30/06/10."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 114-2010 de fecha 09/07/2010)**

## ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

### INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“De lo expuesto por el licenciado Chinchilla Flores en su solicitud de hábeas corpus, se infiere que este aqueja respecto del ejercicio de una mala defensa técnica pues alega que el favorecido, no obstante “aparece defensor Público en la audiencia del día veintitrés de Mayo; aunque para reconocimiento en rueda de Personas y de Fotografías (...) se le nombro defensor (...) nunca tuvo asistencia legal regular...”. (Sic).

Asimismo, es pertinente señalar que el pretensor –con la finalidad de reforzar el presente reclamo– citó la sentencia de HC 214-2000 de fecha 24/09/2001; sin embargo, es indispensable advertir que dicho pronunciamiento no se refiere a aspectos similares al ahora incoado, por tanto, no será tomado en consideración para emitir decisión en este punto.

En relación al reclamo referido, sí resulta procedente citar la sentencia de HC 42-2009 de fecha 13/04/2010, en el cual este Tribunal se pronunció sobre circunstancias análogas a las ahora reclamadas, indicando que: “...esta Sala ha afirmado que no forma parte de su esfera de competencia pronunciarse sobre la disconformidad con el ejercicio de la defensa técnica por parte del imputado, pues si este último está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros (...) tal punto no puede ser enjuiciado por este tribunal, ya que en realidad constituye una cuestión de legalidad cuya decisión escapa a la competencia de esta Sala, que está impedida para dirimir los reclamos que se fundamentan en un simple desacuerdo del solicitante con la actividad realizada por la defensa técnica del favorecido...”

En igual sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de HC 2-2006 y HC 52-

2007, de fechas 3/7/2006 y 1/10/2008, respectivamente.

#### PRINCIPIO STARE DECISIS

En razón de lo apuntado, y en aplicación del principio “stare decisis”, –estarse a lo resuelto– el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual, la existencia de un precedente jurisprudencial en el cual se haya dicho que un determinado reclamo no puede ser objeto de control mediante el hábeas corpus, hace que resulte infructuoso la sustanciación completa del proceso hasta llegar a la eventual sentencia definitiva, por lo cual se debe confirmar el criterio sostenido y rechazar la pretensión incoada por el solicitante.

Vistas las consideraciones que anteceden, esta Sala se encuentra imposibilitada de realizar un análisis de fondo sobre el punto aquejado, ya que cuando el reclamo versa sobre la inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica del procesado –favorecido–, no puede ser controlado mediante el proceso de hábeas corpus, pues la jurisprudencia constitucional ya ha estimado que dicho reclamo reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y por lo tanto se encuentra viciado."

#### EFFECTOS DEL INFORME DEL JUEZ EJECUTOR

“i. El pretensor reclama violación al derecho de libertad física del [favorecido] por inobservancia al plazo de la detención por inquirir, contenido en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución; a ese respecto, previo a emitir la decisión que corresponda, resulta necesario traer a consideración lo vertido en el informe rendido por el Juez Ejecutor nombrado a fin de diligenciar el presente hábeas corpus.

[...] De lo informado por el citado Juez Ejecutor y teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en la cual se ha sostenido que: “La tarea de analizar el

proceso penal, no es necesario, de acuerdo al art. 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues si de lo manifestado por el informe del Juez Ejecutor, se precisa lo indispensable para resolver la pretensión planteada, habida cuenta que lo que resulta es un examen jurídico y no fáctico..." (Sentencia HC 132-2000R, de fecha 13/06/2000); esta Sala prescindirá en este caso hacer referencia a la certificación de los pasajes del proceso penal relacionados con el reclamo y por tanto procede a iniciar el análisis sobre la presunta violación alegada con base a los hechos previamente relacionados.

Sobre lo apuntado, es necesario señalar que en resoluciones anteriores esta Sala ha determinado el carácter no vinculante del informe del Juez Ejecutor al momento de pronunciar sus decisiones, pues es precisamente este tribunal constitucional el ente juzgador del asunto planteado en la pretensión de hábeas corpus; no obstante ello, también se ha sostenido que: "(...) [el informe, si] es debidamente razonado y preciso, se toma en cuenta en la sentencia dictada (...)". (Sentencia de HC número 119-2009, de fecha 24/03/2010)

Por tanto, en el presente caso, al estar debidamente razonado el informe del Juez Ejecutor y ser precisos los datos incorporados en el, esta Sala utilizará el mismo a fin de decidir el presente reclamo.

#### ERROR DE HECHO SOBRE LA FECHA REAL DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL NO CONSTITUYE UN EXCESO DEL TÉRMINO

Conforme lo antes relacionado, se advierte que si bien la audiencia inicial fue realizada en un aparente exceso en el término de inquirir, al haberse consignado como fecha de su celebración las catorce horas del día veintitrés de mayo de dos mil siete, la incorporación de dicha fecha se debió a un claro error en la elaboración del acta respectiva, pues a partir de lo informado por el Juez Ejecutor existen indicios inequívocos para llegar a tal conclusión; por lo que en razón al orden cronológico de las resoluciones y actas

consignadas en el proceso penal se concluye que la audiencia inicial se verificó dentro del término de inquirir, es decir, a las catorce horas del día veintidós de mayo de dos mil siete.

En razón de lo evidenciado esta Sala determina que no se ha configurado una inobservancia al plazo de la detención por el término de inquirir consignado en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución y con ello una violación al derecho de libertad física del favorecido, pues la audiencia inicial en contra del [favorecido] se llevó a cabo dentro del plazo constitucional señalado por la norma en comento, razón por la cual no es procedente acceder al presente punto de la pretensión.

**DIRECCIÓN FUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ES EL ENTE ENCARGADO DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL**

"ii. El licenciado Chinchilla Flores reclama de haberse transgredido el derecho de libertad del favorecido en virtud que las diligencias policiales comenzaron con la denuncia de robo hecha por la víctima el día veintisiete de febrero de dos mil siete, actuando la Policía por cuenta propia sin dirección funcional de la Fiscalía General de la República hasta el día catorce de mayo de dos mil siete.

[...] En relación a la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución determina: "Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley".

Del precepto citado se desprende, que la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General de la República.

Precisamente, la dirección funcional fiscal tiene su razón de ser en la obligación que

dicha Institución tiene de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero "coordinador de la investigación del delito" o un "sujeto legitimante de las actuaciones policiales", sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal.

Es así que la Fiscalía General de la República debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora.

#### ACTUACIÓN AUTÓNOMA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN MATERIA PENAL

Por su parte, el artículo 239 del Código Procesal Penal señala “[l]a policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

La Policía Nacional Civil puede actuar de manera autónoma cuando, entre otras circunstancias, requiera la recolección de elementos de prueba que puedan perderse por el transcurso del tiempo; no obstante, esa actuación ha de estar supeditada a razones de urgencia y de necesidad, pues dichos criterios justifican la acción inmediata de los miembros del cuerpo policial sin contar, en ese primer momento, con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, ya que la urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa "primera intervención" ha de ser únicamente a efecto de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas cuando las diligencias no admitan demora.

Ciertamente, la actuación autónoma de la Policía Nacional Civil, requiere de un conocimiento o percepción de la posible comisión de un hecho delictivo, quedando excluido el "conocimiento infundado" de la comisión de un delito. Así lo ha entendido este Tribunal, cuando estableció: "(...) Es precisamente el conocimiento de la comisión del delito, el elemento diferenciador con las labores de investigación, por lo que no se requiere de una dependencia funcional con la Fiscalía General de la República, dada la extrema urgencia con la cual deben actuar los miembros de la Policía Nacional Civil, actuación que, sin embargo, debe estar apegada en todo momento a lo establecido en la Constitución y leyes, a fin de garantizar el absoluto respeto de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia pronunciada en el proceso de HC 92-2001 de fecha 13/03/2002).

Por tanto, es de señalar que una vez superada la "urgencia" y la "necesidad" de la actuación, la Policía debe, en atención al mandato constitucional que requiere de la dirección funcional de la Fiscalía, hacer del conocimiento de esta todas las diligencias practicadas, con el fin de que sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore a partir de ahí la investigación.

#### EXCEPCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL SIN LA DIRECCIÓN FUNCIONAL FISCAL

[...] En atención a los hechos evidenciados, es preciso advertir que el solicitante manifiesta que la dirección funcional de la Fiscalía General de la República en la investigación inicial del delito, inició el día catorce de mayo de dos mil siete, es decir aproximadamente dos meses después de ocurrido el ilícito penal, pues según denuncia interpuesta el ilícito penal se cometió el día veintisiete de febrero de dos mil siete; sin embargo, esta Sala ha logrado constatar –contrario a lo expresado por el pretensor– que la representación fiscal intervino en las diligencias iniciales de investigación instruidas en contra del favorecido con antelación a la fecha señalada por el licenciado Chinchilla Flores.

Y es que como se ha verificado, la representación fiscal, previo a judicializar la investigación del delito mediante la presentación del requerimiento fiscal, estuvo presente en la diligencia de anticipo de prueba realizada el día veintisiete de abril de dos mil siete –folio 33 de la certificación del expediente penal–; y previo a ello, únicamente consta en la referida certificación que la Policía Nacional Civil realizó dos diligencias: la inspección ocular en el lugar del hecho y la averiguación sobre la propiedad de un vehículo automotor.

Se ha dicho que la necesidad de contar con ese mecanismo de control de las actuaciones policiales garantiza que la investigación del delito sea guiada por el órgano facultado para tal efecto, es decir, la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 ordinal 3º de la Constitución; sin embargo, las diligencias policiales aludidas se realizaron como parte de las actividades de urgente ejecución necesarias para garantizar la recolección de prueba en la investigación del delito por el cual se procesaba al favorecido.

De acuerdo con la jurisprudencia relacionada, se trata de diligencias policiales marcadas por la necesidad de establecer la existencia de elementos que pudieran servir para la averiguación de los hechos, de conformidad con la función de investigación que le habilita el artículo 239 del Código Procesal Penal, en el estado inicial de tales actividades; es así que la exigencia de dirección funcional fiscal, cede ante la premura que las diligencias iniciales de investigación requieren para la recolección y custodia de elementos de prueba que puedan perderse por el transcurso del tiempo; en ese marco es que la inspección ocular policial y el informe sobre la propiedad de un vehículo automotor se llevaron a cabo y por tanto constituyen una gestión policial que reúne las características descritas.

Por tanto, habiéndose determinado que la intervención policial sin la dirección

funcional de la Fiscalía General de la República –en las diligencias mencionadas– se llevó a cabo como un supuesto de excepcionalidad, en razón de la urgencia de los hechos puestos en conocimiento de dicha corporación; es dable concluir no haberse inobservado el precepto normativo contenido en el ordinal 3º del artículo 193 de la Constitución, y así afectar el derecho de libertad física del favorecido; en consecuencia, no es procedente acceder al presente punto de la pretensión."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 103-2007 de fecha 13/08/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### **INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN UN PROCESO PENAL**

"[...] es preciso señalar que en el presente caso el pretensor no ha configurado en los dos primeros reclamos un agravio de carácter constitucional del cual sea posible un pronunciamiento por parte de este tribunal, a lo cual se arriba por los motivos siguientes:

i. Respecto al primer argumento debe decirse que si bien se alegan violaciones al derecho de libertad física y defensa del imputado, así como a principios constitucionales, tales como el de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, del fundamento de dicho reclamo – transcrito en el considerando I de esta resolución – no se deduce ningún agravio de naturaleza constitucional que incida en el derecho objeto de tutela del hábeas corpus, máxime porque el licenciado [peticionario] aduce inconformidad con los indicios probatorios recolectados por la Fiscalía General de la República, los cuales a su vez fueron presentados y valorados por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel al pronunciar la medida cautelar de detención provisional contra [el

favorecido], según refiere el mismo solicitante.

Con relación a lo anterior, advierte esta Sala encontrarse imposibilitada de valorar los elementos de prueba incorporados a un proceso penal a efecto de determinar “el valor de suficiencia” de cada uno, tal como lo pretende el licenciado [...].

Y es que precisamente el propio impetrante consigna en su escrito de iniciación de este proceso fundamentos a partir de los cuales se evidencia que el aludido reclamo se refiere a una mera inconformidad con la evaluación probatoria realizada en el proceso penal por la autoridad judicial demandada para llegar a decretar la medida cautelar de detención provisional contra el favorecido.

De tal manera que la referida queja esbozada por el solicitante se refiere, clara y exclusivamente, a la labor de valoración de los elementos probatorios agregados al proceso penal (específicamente las declaraciones de los testigos identificados con las claves doce, trece y catorce), atribución que ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala, consecuentemente es procedente sobreseer el presente proceso respecto a dicho punto.

#### INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

[...] Que no obstante el licenciado [...] aduce violaciones constitucionales que podrían constituir objeto de control de este tribunal, el fundamento de las mismas lo hace descansar en aspectos de mera legalidad, al señalar lo siguiente: “...la Fiscalía debió agotar debidamente la investigación pues desde un principio se entiende que el Homicida en este caso se trata de otra persona, que ejecutó la acción de manera autónoma. Y que las acciones que ejecutaba el [favorecido], no tuvieron en ningún momento relación entre sí,

pues el sujeto que realiza los disparos actuó por iniciativa propia, y en ningún momento instigado por [el beneficiado] y mucho menos en complicidad...”(Sic).

A partir de lo antes consignado se advierte que en un principio lo expuesto por el impetrante podría presentar cierta connotación constitucional atinente con el derecho de libertad física del beneficiario, porque indicó en la primera parte de su escrito la no valoración de arraigos o revisión de la medida cautelar impuesta; sin embargo, el solicitante fundamenta dicho reclamo en circunstancias fácticas que no tienen relación con su afirmación inicial, tal como ha quedado evidenciado, de las cuales se denota que su reclamo se refiere a una mera inconformidad con: la investigación realizada por la fiscalía, los hechos delictivos y la participación delincinencial atribuida al favorecido.

La determinación de lo antes apuntado se ubica fuera del ámbito de competencia de esta Sala, pues como se ha sostenido de manera uniforme en la jurisprudencia el objeto del proceso de hábeas corpus consiste en la “...tutela del derecho de libertad física cuando éste se encuentre restringido o amenazado ilegal o arbitrariamente por autoridades o por particulares...” (Improcedencia HC 92-2007, 20/10/2008, entre otras). Por tanto, si en dicho proceso constitucional se verificara que la investigación realizada por la Fiscalía General de la República se encuentra acabada o si se analizaran los hechos ilícitos atribuidos al imputado a efecto de verificar si la conducta realizada por éste se adapta o no al tipo penal acusado, este tribunal se estaría arrogando facultades, como ya se apuntó, concedidas exclusivamente a los jueces penales.

#### INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

[...] Sobre este punto, es preciso resaltar que de acuerdo con la certificación del proceso penal 39(03)/10 –remitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel – no consta que la Fiscalía General de la República haya dictado orden de detención administrativa a efecto de localizar y aprehender al imputado [...], situación que se

corroborar con el acta de detención agregada al folio 34, en la cual se deja constancia que los agentes policiales tuvieron conocimiento de un hecho delictivo por medio de una llamada telefónica, constituyéndose en la escena del delito, procediendo inmediatamente a montar un operativo de búsqueda para localizar a los responsables del mismo, ubicando únicamente al procesado [...]. Acta relacionada en el considerando VII número 1 de esta resolución.

[...] En consecuencia, se advierte que no existió ninguna orden de detención administrativa girada por la Fiscalía General de la República contra el procesado Aníbal Ramos Cruz, quien de acuerdo con los datos antes relacionados fue detenido en el término de la flagrancia. En ese sentido, siendo que no consta ningún acto de restricción del derecho de libertad física del procesado que haya sido emitido por la fiscalía, esta Sala estima procedente sobreseer el presente proceso ante la inexistencia del acto reclamado.

#### DETENCIÓN PROVISIONAL: OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

[...] La jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en exigir que la detención provisional se disponga mediante resolución judicial motivada -- por cuanto implica una afectación al derecho fundamental de libertad --; ello porque constituyendo la libertad la regla general cualquier privación de la misma debe justificarse jurídicamente, de lo contrario, esa privación sería arbitraria y desproporcional.

[...] En consonancia con lo anterior, en caso de no consignar las razones que sostienen la resolución en la cual se decreta la detención provisional, se impide analizar si la medida cautelar ha sido dictada conforme a la ley y la Constitución. En ese sentido, cuando se dicte la detención provisional la motivación debe satisfacer, inexcusablemente, los requisitos de toda medida cautelar: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto al primero esta Sala ha sostenido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible, cuya exigencia requiere la verificación de la existencia de elementos de juicio fundados en datos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o partícipe del hecho que se le atribuye. El peligro en la demora radica en la existencia de motivos para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena o que obstaculizará la investigación, por lo que el juez decide coartar la libertad del inculpado para no frustrar los resultados del proceso. (Verbigracia sentencia HC 65-2008 del 09/10/2009, entre otras).

#### ADECUADA MOTIVACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE DEFENSA

[...] VIII.- Ahora bien, en el presente caso el solicitante aduce que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel no realizó el mínimo esfuerzo por analizar la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, por tanto –indicó – la detención provisional que cumple el favorecido no tiene ningún fundamento.

Con relación a dicho argumento este tribunal ha comprobado con el acta de audiencia especial de imposición de medidas cautelares celebrada a las quince horas con veinte minutos del día 02/09/2009, que el juzgador en comento consignó detalladamente las razones que lo motivaron a decretar la medida cautelar de detención provisional contra el imputado [...] y otros, para ello señaló los elementos que acreditaban a su criterio la concurrencia de los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, tal como consta en el considerando VII número 3 de esta resolución. Y es que en ese momento inicial, como lo ha sostenido este tribunal, es válido fundar el presupuesto del peligro en la demora en datos de carácter objetivo (la gravedad del hecho y la pena a imponer), los cuales durante el avance del proceso penal deberán acompañarse de los

respectivos elementos subjetivos - información acerca de las circunstancias personales del imputado -, últimos que podrán ser analizados por el juez de la causa para evaluar la pertinencia de la medida cautelar (verbigracia sentencias HC 98-2002 del 09/08/2002 y HC 251-2009 del 21/05/2010).

Por las consideraciones expuestas esta Sala estima procedente desestimar la mencionada pretensión del solicitante de este hábeas corpus, en tanto se ha verificado que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel expuso las consideraciones pertinentes para acreditar la concurrencia de los presupuestos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Por tanto deberá declararse que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica y defensa en juicio con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado por falta de motivación de la medida cautelar de detención provisional dictada en audiencia especial celebrada el día 02/09/2009.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 191-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### **REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

"Es importante señalar que este Tribunal se encuentra legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución. Tales supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta

Sala.

[...] 1- Sobre su inconformidad con la denegatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se ordenó otorgar a la señora Castro de Ortiz una vez hubiese cancelado el monto de la responsabilidad civil a la que se le condenó, ya que la autoridad demandada no debe convertirse en “cobrador de deudas” y que “no es perito para determinar que la garantía sea suficiente para verificar el cumplimiento de la obligación”. Se trata de un argumento tendiente a desvirtuar cualquier análisis judicial sobre uno de los requisitos establecidos en la legislación penal para acceder a esa clase de beneficios penitenciarios; sin embargo, el artículo 77 número 2 del Código Penal señala que el juez, de manera motivada, concederá este beneficio siempre que “el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar”. Es decir, el análisis que realice la autoridad judicial sobre esta circunstancia es la que permite hacer efectiva la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

En ese sentido, lo incoado se refiere a una mera inconformidad con la valoración efectuada por el juez de vigilancia señalado sobre la garantía dada por la [favorecida] de la parte de la responsabilidad civil que aún no ha cancelado, situación que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues el análisis y determinación de los mismos corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal.

[...] Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

## RESPONSABILIDAD CIVIL: BASE DE IMPOSICIÓN ES LA RESPONSABILIDAD PENAL

2- Respecto a la violación al artículo 27 inciso 2º de la Constitución ya que la libertad de la interna no puede estar supeditada al cumplimiento del pago de la responsabilidad civil a la que fue condenada.

Este Tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial en la sentencia de HC 220-2007, pronunciada el 10/08/2009, en la que formula consideraciones en torno al tema de la prohibición de prisión por deudas que establece la disposición constitucional relacionada, así: “Debe decirse que la comisión de un delito produce también la obligación de reparar los daños o perjuicios resultantes del hecho ilícito. Por tanto cuando una persona es condenada a una pena privativa de libertad, también se le condena al pago de la obligación civil que pudiera resultar, fundamentada esta sanción última en la determinación tanto de la responsabilidad penal como del perjuicio o daño ocasionado. En tal sentido, el juez de instrucción o el de vigilancia penitenciaria, según sea el caso, previo a otorgar un beneficio, debe necesariamente asegurarse del cumplimiento del pago de la responsabilidad civil, en virtud del derecho de la víctima a ser reparada en los daños o perjuicios que se le pudieron haber ocasionado. Con relación a esto último, el Código Penal en el artículo 77 establece condiciones determinadas indispensables para que pueda otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Estas condiciones, si se cumplen, constituyen un derecho del beneficiado, de lo contrario la concesión del beneficio deja de ser jurídicamente posible; y en tal sentido, la denegación del beneficio en razón del incumplimiento de la obligación civil por parte de la persona condenada, no vulnera el precepto que prohíbe la prisión por deudas, pues la base de la obligación de pago, como se expuso, se origina a partir de la responsabilidad penal del reo y no de una obligación civil insoluta”.

## APLICACIÓN DE PRECEDENTE DESESTIMATORIO

Así las cosas, el precedente jurisprudencial apuntado reviste de singular trascendencia para el caso en cuestión en tanto que en virtud del mismo se puntualiza que la exigencia del pago de la responsabilidad civil impuesta para acceder a un beneficio penitenciario – suspensión condicional de la ejecución de la pena- no produce la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 27 inciso 2º de la Constitución, ya que es una consecuencia de la comisión de un delito que ha generado un perjuicio económico cuya reparación se pretende a través del pago de la responsabilidad civil.

En otras palabras, al haberse determinado que existe un vicio en la pretensión constitucional, derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio previo -cuya relación lógica de hechos y fundamentos jurídicos son idénticos a los propuestos por el pretensor en el caso en estudio- esta Sala se encuentra habilitada para proceder a la denegación de la pretensión. Lo anterior con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional de este Tribunal. Por tanto, es procedente el rechazo de la pretensión incoada por la solicitante de este hábeas corpus mediante la figura de la improcedencia. Esta consideración se basa en el reconocimiento del principio staredecisis de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual. -v. gr. la resolución pronunciada en el HC 24-2010 de fecha 18/03/2010-.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 222-2009 de fecha 06/04/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN JUDICIAL DE APLAZAR UNA AUDIENCIA

"1. A. En primer lugar es de señalar que el peticionario cuestiona la falta de celebración de audiencia preliminar pues, no obstante el imputado no se presentó a la misma, el juez debió celebrarla porque el fallo iba a favorecer a aquel.

En ese sentido, el reclamo del pretensor se hace descansar en la expectativa de que la resolución a dictar por el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango iba a ser favorable para el imputado, lo cual evidencia la mera inconformidad del solicitante con la decisión judicial de aplazar la realización de audiencia preliminar que como tal no puede ser controlada por este tribunal, en tanto no puede especularse sobre el resultado de una diligencia judicial pues esta no ha sido realizada y a partir de ello determinar si debió celebrarse o no la referida audiencia.

#### INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ANALIZAR LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN UN DELITO

B. Por otro lado, también es de referir que el solicitante cuestiona que a pesar de haberse presentado prueba sobre la imposibilidad de participación del imputado en el delito atribuido, el Juzgado de Instrucción demandado requirió a la Fiscalía General de la República que comprobase la legitimación de dichos documentos, lo que esta no efectuó, comprobándose así que las autoridades estaban conscientes de que el imputado no se encontraba en la escena del delito.

En este punto también se advierte, por un lado, una mera inconformidad del solicitante con la decisión del Juzgado de Instrucción aludido de requerir a la Fiscalía General de la República la comprobación de la autenticidad de la prueba presentada y por otro, que el solicitante pretende que esta Sala se pronuncie sobre la imposibilidad física de que el imputado estuviera presente en el lugar de los hechos que se le atribuían, lo cual también está vedado a este tribunal, pues determinar tal aspecto corresponde a los jueces y

tribunales penales, según los elementos de convicción incorporados al proceso respectivo.

#### INCONFORMIDAD CON LA PRESENTACIÓN DE UN REQUERIMIENTO FISCAL

C. En relación con la afirmación del pretensor de que el favorecido presentó a la Fiscalía General de la República, con suficiente antelación, prueba de su inocencia y que esta hizo caso omiso de ella, debe señalarse que según escrito dirigido por el peticionario a la referida institución, cuya certificación anexó a su solicitud de hábeas corpus, este pidió que con base en la prueba presentada se giraran instrucciones para que se desvinculara a su defendido de toda responsabilidad.

En primer lugar debe aclararse que esta Sala ha señalado mediante su jurisprudencia la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General de la República, ello con fundamento en los roles que la Constitución le establece en el artículo 193, entre otros la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito. Estas atribuciones son complementarias entre sí y se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, de sujeción a la Constitución y a las leyes, y al principio de imparcialidad, en la medida que la actuación del ente fiscal debe realizarse con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados – v. gr. sentencia HC 140-2003 de 28-1-2004–.

En ese sentido es preciso manifestar que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la posición que la Fiscalía General de la República debe adoptar dentro de un proceso penal, pues será tal institución la que deberá decidir, a partir de los elementos de convicción recabados y el valor que otorgue a ellos, el sentido de sus pretensiones a presentar al juez correspondiente.

Por lo tanto, el cuestionamiento del peticionario de que pese a haber propuesto la

prueba para que la Fiscalía General de la República desvinculara a su defendido de responsabilidad penal, esta no la tomó en cuenta para plantear su posición dentro del proceso penal, no puede ser controlado por esta Sala ya que solamente a la mencionada institución corresponde definir el sentido de su pretensión en el referido proceso; es decir que este tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la inconformidad del favorecido con el resultado de la valoración fiscal sobre los elementos recabados en la investigación que la llevaron a adoptar determinada posición en el proceso penal, respecto a la imputación formulada en contra del procesado.

#### FALTA DE CITACIÓN QUE NO GENERA AFECTACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

D. En cuanto a la alegada falta de cita del imputado por parte del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, este tribunal debe indicar que cuando en la solicitud de hábeas corpus se propone el examen de afectaciones a derechos fundamentales pero sin que haya algún acto que incida en la libertad física, se carece de habilitación para pronunciarse sobre ellas.

En el caso en análisis en el momento en que debía ser citado el [favorecido] por el Juzgado Primero de Paz de Soyapango no existía orden de restricción alguna en su contra pues no consta que el Juzgado de Paz referido haya realizado alguna actuación en tal sentido.

De forma que, el argumento planteado por el licenciado [peticionario] carece de trascendencia constitucional, constituyéndose al igual que los anteriores en una mera inconformidad, encontrándose este tribunal imposibilitado para pronunciarse sobre dicho aspecto de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus.

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL: EXIGENCIA DERIVADA DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA

[...] A. En relación con la falta de motivación de la resolución mediante la cual se impuso la detención provisional al imputado, en auto de instrucción, por manifestar el pretensor que se hizo de forma automática, en vista de la gravedad del delito, cabe señalar que el presente análisis debe partir de lo sostenido en la jurisprudencia de esta Sala respecto a que las decisiones administrativas o judiciales que afecten derechos, entre ellos la libertad personal, deben motivarse adecuadamente con el objeto de satisfacer el requisito de publicidad, determinar la razonabilidad de la decisión, permitir el control de las resoluciones mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución (sentencia HC 38-2005, de 31-8-2005).

Dicha exigencia de motivación, como este tribunal lo ha reiterado en su jurisprudencia, “... deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que éstos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé” (sentencia HC 65-2008, de 9-10-2009).

#### APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

En cuanto a la resolución que impone la medida cautelar de detención provisional esta debe de estar cimentada en la comprobación de ciertos requisitos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. El primero consiste en la fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible que sea constitutivo de delito –y no de falta–, requisito que no se satisface con la existencia de simples indicios o sospechas de participación delincuencial sino que debe concretarse en elementos objetivos aportados por la investigación que permitan sostener, con probabilidad, que el imputado es autor o partícipe del delito que se le atribuye (sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009).

El denominado peligro en la demora alude a un fundado riesgo de evasión por parte del imputado, pero también al peligro de obstaculización de un acto de investigación o de prueba por parte del mismo, así como de alteración de los elementos probatorios o influencia en los órganos de prueba; que generaría la frustración del desarrollo normal del proceso penal y la efectividad del posible resultado del mismo.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE SATISFACEN LAS EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar el auto mediante el cual el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango impuso la detención provisional en contra del señor [...], se determina que la imputación en contra de este fue fundamentada por la autoridad judicial en el reconocimiento médico forense de cadáver y en la autopsia practicada a la víctima, en los que se establece la causa de la muerte de esta; en las inspecciones realizadas en el cadáver y en el lugar de los hechos, en las cuales constan el lugar donde se encontró el cadáver y su posición, por un lado, así como el hallazgo de casquillos y proyectiles de arma de fuego, por otro; además en el dicho de dos testigos que manifestaron cómo sucedieron los hechos y las actividades que realizaron los imputados, y en un reconocimiento de fotografías con resultado positivo.

La autoridad judicial también cimentó su decisión de imponer la detención provisional en la gravedad de los hechos atribuidos al imputado y de la pena señalada para el delito de homicidio agravado que podría propiciar una sustracción del indiciado a la administración de justicia, así como en la posibilidad de que se obstaculizaran actos de investigación o se influyera en la conducta de los testigos, en vista de la forma en que se señalaba haberse cometido el hecho delictivo referido.

Dichos razonamientos plasmados en la referida resolución satisfacen las exigencias de motivación de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, ya

que el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, contrario a lo manifestado por el solicitante, dejó establecido cómo se concretaba, a su criterio, la existencia del delito atribuido al imputado y la probable participación de este en los hechos en los que se fundamentaba la imputación, así como también indicó los razonamientos por los cuales estimó configurado el requisito de peligro en la demora, sin que haya decretado la medida cautelar de forma automática, como lo ha afirmado el pretensor. En consecuencia el referido Juzgado de Instrucción no vulneró los derechos de defensa, seguridad jurídica y libertad personal del señor [...] por el motivo invocado, pues permitió el conocimiento –al dejarlo dispuesto en la resolución– de las razones que le llevaron a adoptar la medida cautelar sometida a control.

Como cuestión final en relación con el reclamo analizado debe decirse que el Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, a pesar de que el Juzgado Primero de Paz de la misma ciudad había decidido no imponer medida cautelar alguna al indiciado, mediante auto de instrucción y sin efectuar una audiencia previa impuso al favorecido la detención provisional. Pese a advertir tal circunstancia esta Sala, preservando la coherencia entre lo solicitado y lo que debe resolver, debe abstenerse de pronunciarse sobre tal situación, por no haber sido sometida al control de este tribunal constitucional por parte del solicitante.

#### DECLARATORIA DE REBELDÍA: OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE AGOTAR TODAS LAS POSIBILIDADES DE CITAR AL IMPUTADO

B. En referencia a que al imputado se le declaró rebelde sin haberlo citado con anterioridad, debe señalarse que los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones constituyen un derecho del imputado que interactúa con su libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva y permite al

notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe agotar los actos procesales de comunicación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia del imputado, por lo tanto la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad mencionada incide directamente en los referidos derechos de la persona sujeta a un proceso penal.

En concordancia con lo expuesto puede afirmarse que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. La rebeldía se encuentra regulada en el art. 91 Pr. Pn., el cual dispone: "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia".

Del precepto citado se colige que la rebeldía constituye una consecuencia de la incomparecencia injustificada del imputado ante el requerimiento que se le hace para que se muestre como tal en el proceso instruido en su contra o para que se presente a cualquier acto en el que sea necesaria su presencia. También debe decretarse comprobada la fuga del imputado del lugar donde esté detenido o del designado para su residencia.

En vista de lo relacionado es de señalar que en el presente caso el imputado [...] fue declarado rebelde luego de finalizada la audiencia preliminar en la que se decidió la situación jurídica de otros imputados que estuvieron presentes en dicha diligencia.

## CITACIÓN AL IMPUTADO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

A pesar de que en la resolución respectiva consta que el imputado había sido citado por edicto, al requerir al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango certificación de la cita efectuada a aquel para que compareciera a la audiencia preliminar este indicó que todas las actuaciones, entre ellas los actos de comunicación, habían sido remitidas al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, agregando que en el expediente de copias que dicho juzgado conserva no aparece el acto de comunicación requerido y que no se tenía a disposición los libros de control de notificaciones pero que estos habían sido solicitados a la Unidad de Archivos Judiciales; sin embargo, hasta esta fecha la autoridad demandada no remitió lo correspondiente. Por su parte, el referido Tribunal de Sentencia indicó que no estaba agregada al expediente ninguna cita al imputado para que se presentara a la celebración de la mencionada audiencia. De forma que este tribunal, ante la falta de aportación de un elemento de prueba que solamente las autoridades judiciales podían proporcionar, asume como ocurrido que el procesado no fue citado para la aludida diligencia, en la cual se declaró su rebeldía.

En ese sentido ha quedado determinado que la autoridad judicial obvió el requisito previo contenido en legislación procesal penal para declarar rebelde al favorecido, que para el caso en estudio era la citación judicial.

Esto es así porque la comunicación efectuada al imputado es la que permite determinar que conoce sobre la realización de una diligencia judicial determinada y que de no comparecer a ella genera la habilitación para considerarlo rebelde y ordenar su captura como producto de su desobediencia al llamado judicial.

Por tanto, la decisión tomada por la autoridad demandada de declarar rebelde al favorecido y consecuentemente girar órdenes de captura en su contra supuso una vulneración a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa con incidencia en el de

libertad física, en tanto que no se le permitió conocer de la audiencia preliminar a efecto de concurrir a ella y además su ausencia provocó la emisión de una orden de captura que no fue precedida del cumplimiento de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 91 del Código Procesal Penal; con lo cual las órdenes de captura producto de dicha sanción procesal son contrarias a la Constitución y por tanto, genera la estimación de la pretensión del presente proceso constitucional.

Lo dicho no implica que si la autoridad demandada cita al favorecido a una diligencia judicial en la forma señalada en la legislación procesal penal y aquel desatiende el llamado judicial exista un obstáculo para imponerle la sanción procesal prevista para dicho incumplimiento, ya que la vulneración constitucional reconocida en esta decisión parte de la omisión judicial de realizar el acto de comunicación al favorecido respecto a la audiencia preliminar señalada."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 159-2007 de fecha 17/11/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ADMITIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN

“a) La jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada, ha señalado la naturaleza constitucional del proceso de hábeas corpus y su finalidad. Por tanto, la pretensión que se formule debe fundamentarse en un agravio constitucional, es decir, que se instituya en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufra el

favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

[...] b) Sobre este punto, esta Sala ha sostenido que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no esta al alcance del tribunal; así, su existencia impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso.

[...] Al cuestionar el solicitante, a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por admitir el recurso de apelación, a pesar de la supuesta extemporaneidad de su presentación, ya que cuando se trata de la libertad del imputado los plazos para la interposición de aquel medio impugnativo se contarán en días consecutivos de conformidad con el Art. 157 del Código Procesal Penal y no bajo los parámetros establecidos en el Art. 156 de la misma legislación; el análisis solicitado a este tribunal sobre el cumplimiento de los requisitos para la admisión de los recursos, es función de los jueces competentes en materia penal, por lo que se advierte que en este punto, se trata de una simple inconformidad con la resolución judicial que admitió el recurso de apelación en la que se expusieron las razones legales por las que dicha autoridad judicial consideró que se cumplió con este requisito formal; lo cual constituye un "asunto de mera legalidad", que inhibe a esta Sala, de entrar a analizar el fondo de este reclamo, al igual que emitir pronunciamiento al respecto –v. gr. resolución de HC 74-2004 de fecha 2/09/2004-.

#### INCOMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ese sentido, conviene recordar que este tribunal tiene competencia para enjuiciar, en exclusiva, confrontaciones entre actos concretos de autoridad o de particulares con los derechos fundamentales que los pretensores hayan alegado vulnerados, y no con el resto del ordenamiento jurídico. De ahí que pretender de este Tribunal la observancia de ciertos

requerimientos prescritos por la normativa infraconstitucional –en este caso, el plazo para la interposición del recurso de apelación- presupone que se invadan competencias que solo deben ejercer los jueces y tribunales ordinarios –v. gr. resolución de amparo 198-2010 de fecha 20/03/2010-.

Entonces, se concluye que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia de un vicio insubsanable en este aspecto de la pretensión, que imposibilitaba a este tribunal efectuar un análisis constitucional de este argumento; por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del presente hábeas corpus, generándose con ello su terminación anormal.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 76-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

"[...] es preciso citar la jurisprudencia referida a los asuntos de mera legalidad, los cuales han sido definidos como todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez ordinario. (Verbigracia sobreseimiento HC 236-2009 del 01/03/2010).

También en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, la existencia de las mismas impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso.

IV.- Ahora bien, los favorecidos alegan sentir amenazado su derecho de libertad personal - al momento de la presentación de la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa- por haber sido declarados rebeldes y emitido las correspondientes órdenes de captura en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, dicha restricción –según su parecer – es “arbitraria e ilegal” por cuanto se basa en una calificación jurídica errónea, ya que la conducta realizada por ellos no configura el tipo penal de contrabando de mercaderías sino que corresponde al ámbito administrativo.

A ese respecto, de la pretensión planteada a esta Sala se advierte la presencia de un vicio in persecuendi litis, pues los favorecidos no configuran una pretensión de carácter constitucional de la cual se logre inferir la posible existencia de actos violatorios contra su derecho fundamental de libertad. En este punto es preciso aclarar que dicho vicio debió ser advertido al inicio del presente proceso constitucional y así rechazar liminarmente la solicitud presentada; sin embargo, pese a que erróneamente se tramitó el presente hábeas corpus, resulta jurídicamente imposible su continuación, debiendo finalizarse el mismo mediante la figura del sobreseimiento, sin que ello implique modificación alguna en la situación jurídica de los beneficiados.

Lo anterior se afirma porque el argumento de los favorecidos radica principalmente en que, a su parecer, las órdenes de captura decretadas en su contra son ilegales por cuanto la conducta atribuida no se adecúa al tipo penal calificado como contrabando de mercaderías sino que se trata de una infracción administrativa. De tal reclamo, se infiere que los encartados pretenden que esta Sala analice los hechos imputados para determinar si el comportamiento realizado por los mismos es delictivo o no.

En ese sentido, debe indicarse que “...la Sala de lo Constitucional -a través del proceso de hábeas corpus- conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad del peticionario o de la persona

a cuyo favor lo solicita...” (Sobreseimiento del HC 13-2005, de fecha 29/08/2005); pero, en el presente caso se alega la no adecuación de la conducta de los favorecidos al tipo penal atribuido provisionalmente –contrabando de mercaderías –, siendo este punto en concreto, entre otros, de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 80-2008 de fecha 18/08/2010)**

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

### **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTADA EN SUPUESTAS REPRESALIAS**

“III.- Así, en el caso en estudio esta Sala advierte, a partir del contenido del escrito de iniciación del presente hábeas corpus, que el peticionario fundamenta su reclamo en que la orden de detención administrativa decretada en su contra ha sido como “represalia” por haber pretendido este iniciar un proceso disciplinario en contra de una agente auxiliar del Fiscal General de la República. Fundamento que por sí carece de trascendencia constitucional, pues lo alegado se traduce en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como asunto de mera legalidad, cuyo análisis y determinación queda circunscrito en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, y al conocimiento y decisión del juez ordinario o autoridad correspondiente. (Verbigracia, resolución de amparo 60-98 de fecha 04/01/2000).

Y es que si una persona se considera agraviada con una orden de restricción a su derecho de libertad personal –orden de detención administrativa– que se encuentra motivada –a su criterio– por un asunto de índole personal, tal como lo es una posible

“represalia” en su contra, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna respecto de su fundamento factico, jurídico o probatorio, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en sede administrativa o penal –informe o denuncia– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación, en este caso atribuible por el pretensor a personal de la Fiscalía General de la República, que sea producto de ello.

A ese respecto, este Tribunal estima necesario aclarar que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal o falta administrativa, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como lo es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 156-2008 de fecha 08/09/2010)**

## **AUDIENCIA INICIAL**

### **DESARROLLO NO SE VE AFECTADO POR LA AUSENCIA DEL DETENIDO**

“[...] los reclamos se refieren concretamente a que la [detenida] no estuvo presente en la audiencia inicial en la que el Juez Octavo de Paz le decretó la medida de la detención provisional, lo que según el peticionario y las disposiciones legales citadas, viola el derecho de audiencia y defensa de la ahora favorecida, aunque estuvo presente el defensor

particular nombrado por esta; y, que la ausencia de la [favorecida], se debió, según afirma el peticionario, a que la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia notificó al juzgado respectivo que no tenía personal y porque la imputada se encontraba trabajando en una banda de noventa y ocho reos en los Juzgados Especializados de Sentencia de San Salvador: "la imputada realizaba labores con los reos, lo cual violenta los derechos de la imputada, pues jamás (...) una imputada se puede poner a trabajar ya que la detenida esta esperando acudir a la Audiencia..."(sic).

[...] el solicitante plantea que la ausencia de la imputada en dicha audiencia, por lo motivos aducidos, le generó una afectación en sus derechos de audiencia y defensa que le conllevó a una imposición de medida cautelar restrictiva de libertad.

[...] sobre la presencia del imputado en la Audiencia Inicial, el inciso 4° del artículo 254 del Código Procesal Penal regula: "Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste".

De esta disposición legal se deduce que los Jueces de Paz tienen la potestad de celebrar dicha audiencia sin que esté presente el procesado - o procesada - pues este puede encontrarse ausente o existir un obstáculo insuperable para su comparecencia, según sea el caso; sin embargo, esta facultad opera siempre y cuando el imputado haya nombrado defensor y que el mismo se encuentre presente al momento de celebrarse la audiencia (v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 04/03/2010).

#### AUDIENCIA INICIAL COMO PRIMERA OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

[...] Sobre la violación al derecho de audiencia y defensa alegado por el peticionario en razón de la inasistencia de la [beneficiada] a la Audiencia Inicial del proceso penal seguido

en su contra, en la que se ordenó instrucción formal con la medida cautelar de detención provisional, esta Sala advierte que efectivamente en la mencionada audiencia existe la posibilidad que la persona procesada en el uso de su derecho de defensa exprese argumentos y presente pruebas que puedan incidir en la decisión judicial respecto a la procedencia o no de imponer una medida restrictiva a su libertad física, en este caso la detención provisional; sin embargo, esa es la primera oportunidad en la que se puede ejercer este derecho, ya que dentro de la estructura del proceso penal se han establecido una serie de audiencias en las que la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse sobre este tipo de medidas, y por tanto, con aquella no se agota el ejercicio de los derechos relacionados.

Tal como se refirió previamente, el artículo 254 inciso 4° del Código Procesal Penal avala la realización de esta audiencia sin la presencia del imputado, si existe una causa que justifique tal circunstancia; ello, siempre que se tenga garantía de la defensa técnica en el desarrollo de la misma.[...]

[...] Reviste vital importancia la regulación efectuada por el legislador respecto a la solución que debe darse a circunstancias como la acontecida en el presente caso, ya que el Juez de Paz está en la obligación de resolver la situación jurídica de la procesada en un lapso reducido, tal como se lo ordena el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución al desarrollar el plazo máximo de setenta y dos horas que debe durar la detención por el término de inquirir, en los casos que –como el presente- la procesada se encuentre detenida.

Por lo que ante la imposibilidad de contar con su presencia en tal diligencia, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa de la imputada, y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, la celebración de la Audiencia Inicial bajo esas condiciones, por sí misma, no implica una vulneración a los derechos alegados por el peticionario.

## EFFECTOS DE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR A LA AUDIENCIA INICIAL

[...] El pretendido reconocimiento de violación al derecho de audiencia y defensa planteado por el solicitante queda descartado analizando los hechos relatados a la luz de lo dispuesto en la parte segunda del inciso segundo del Art. 12 de la Constitución que dispone: "[s]e garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca." El hecho de que la favorecida no haya estado presente en la Audiencia Inicial, debido a razones de fuerza mayor, no significa que esté privada ilegalmente de su libertad, pues se han respetado los derechos y garantías que ha planteado en su pretensión –audiencia y defensa-, a través del defensor por ella nombrado, quien está obligado a representar los intereses de su defendida en todas las etapas del proceso, en presencia o ausencia de esta.

[...] la imposición de una medida cautelar no es inmutable sino por el contrario es su variabilidad uno de sus caracteres principales, y por tanto, su mantenimiento es sujeto a un constante examen durante la tramitación de un proceso penal, sobre todo, como en este caso, cuando estamos en presencia de la etapa inicial del mismo.

Por tanto, no existe ningún obstáculo que impida a la procesada requerir a la autoridad judicial a cuya orden se encuentre, evaluar la procedencia del mantenimiento de la detención provisional que se le impuso, sobre todo porque tal como lo disponen los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, esta revisión puede hacerse en cualquier momento, requerimiento que debe ser atendido en el plazo señalado en las disposiciones legales mencionadas por el juez a cargo del proceso, a través del señalamiento de una audiencia en la que el imputado debe estar presente para justificar la modificación o revocatoria de la restricción que le fue impuesta.

## ERROR DE LOGÍSTICA EN EL TRASLADO DEL DETENIDO NO AFECTA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

[...] De acuerdo con lo que antecede, la jueza ejecutora nombrada coincide en que la ausencia de la imputada a la audiencia inicial se debe a razones de logística de la Sección Traslados de Reos, cuando en su informe afirma: "...el Juez en su momento, procuró que la imputada estuviera presente en la audiencia inicial, pero que por cuestiones de logística no pudo ser trasladada; presentándose en este caso el obstáculo insuperable que menciona el artículo 254..."

Es así, que la mala apreciación del pretensor en cuanto a los motivos por los cuales no fue trasladada la [procesada] a la audiencia inicial respectiva, lo que le generó una supuesta indefensión al no estar presente, viene dada por la ambigüedad en las razones expuestas en el oficio No. NR05555-2008-CE02, remitido por el Jefe Región Metropolitana de Traslados de Reos y Menores; razones que adquieren claridad al analizarse de forma conjunta lo acaecido en el proceso penal con respecto al traslado de la imputada referida.

Determinado lo anterior, se ha verificado que el motivo de la inasistencia de la imputada a la audiencia inicial, alegado por el pretensor como atentatorio a la dignidad de la favorecida, al reclamar que la imputada por encontrarse trabajando no fue trasladada a la audiencia inicial, y por consiguiente le generó a su criterio la imposición de una medida cautelar de detención provisional al no tener la oportunidad de ser oída y defenderse por estar ausente, no ha acontecido con relación a la imputada; y por tanto, no es posible sostener en el presente caso, que se haya atentado contra la dignidad de la procesada por el motivo invocado, y que en consecuencia se suscitara una afectación al derecho de audiencia y defensa con incidencia en el derecho de libertad de la favorecida."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 33-2009 de fecha 05/05/2010)**

## **AUSENCIA DE AGRAVIO**

### **CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA DEJADO DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS**

“[...] el peticionario reclama contra la detención provisional impuesta por el referido Tribunal de Sentencia, por estimar que no se motivó la decisión judicial, no fue establecida mediante una resolución escrita y por darle a la medida cautelar los caracteres de la pena, al ejecutarse de forma anticipada la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Es decir que, no obstante la sentencia condenatoria ya había adquirido firmeza en el momento de plantearse este hábeas corpus –como el mismo solicitante lo manifiesta y según puede verificarse en la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del favorecido que fue remitido a esta Sala–, este cuestionó por inconstitucional la medida cautelar de detención provisional, cuyos efectos habían cesado cuando la condición jurídica del favorecido se modificó de imputado a condenado.

En ese sentido es evidente que cuando el [favorecido] propuso a esta Sala su pretensión, el acto del cual reclamaba –la medida cautelar de detención provisional– ya no estaba surtiendo efectos y por lo tanto no existía actualidad en el agravio ocasionado con las supuestas actuaciones inconstitucionales de la autoridad demandada. Al respecto este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que si al iniciarse el hábeas corpus el acto cuestionado ya no está surtiendo efectos, el agravio deviene inexistente y ello vicia la pretensión (resolución HC 176-2007 de 15-1-2010).

En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto cuestionado, con la modificación de la condición jurídica del [favorecido], quien en la fecha de promover este proceso constitucional ya no se encontraba cumpliendo la medida cautelar de detención

provisional de la cual reclama sino la pena de prisión impuesta, es procedente que este hábeas corpus finalice de forma anormal.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 17-2009 de fecha 29/10/2010)**

## **AUSENCIA DE AGRAVIO**

### **POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**

[...] para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado sigue produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto (cita jurisprudencial realizada en el hábeas corpus número 176-2007 de 15/01/10).

Lo anterior es menester precisarlo en tanto que según se advierte de la pretensión planteada y se constata de la lectura de la certificación del proceso penal, [...] al momento de solicitarse el presente hábeas corpus, la restricción al derecho de libertad personal del [favorecido] obedecía al cumplimiento de la pena de prisión dictada en la sentencia condenatoria y no a la imposición de la detención provisional —acto contra el cual se reclama en su pretensión—, pues esta última concluyó al momento de adquirir firmeza la sentencia referida.

Y es que, según se ha podido apreciar de la lectura de la pretensión, el ahora favorecido reclama contra un único acto, la detención provisional.

[...] Por tanto, dado que el acto de detención provisional cesó en sus efectos en el momento en que se declaró ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del [favorecido] -con lo cual este paso de ser detenido en forma provisional a condenado-, en el caso concreto es manifiesta la falta de actualidad en el agravio, situación que supone un impedimento de este Tribunal para conocer de lo alegado."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 3-2009 de fecha 25/10/2010)**

#### **AUSENCIA DE AGRAVIO**

SEÑALAR LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS FAVORECIDOS ES INDISPENSABLE PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO

“Pese al error del solicitante, en señalar una condición jurídica distinta –en su escrito– a la que cumplían los favorecidos, se ha corroborado con la referida certificación que, como se dijo en párrafos precedentes, al momento de presentar la respectiva solicitud de hábeas corpus los beneficiados se encontraban en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional y no de la pena de prisión, lo que es indispensable para determinar si esta Sala se encuentra habilitada para resolver el fondo de los asuntos propuestos.

Y es que, el peticionario hizo depender los reclamos planteados de un acto de restricción a la libertad personal -el cumplimiento de la pena de prisión- que no surtía efectos al momento de la presentación de la solicitud de hábeas corpus y cuyo futuro cumplimiento era incierto, por cuanto la situación jurídica de los favorecidos dependía de lo que se decidiera en el recurso de casación. Es decir, los planteamientos del

[peticionario] recaen sobre una sentencia condenatoria que todavía no había adquirido firmeza cuando se presentó la solicitud de hábeas corpus.

#### EL AGRAVIO DEBE ESTAR PRODUCIENDO EFECTOS AL MOMENTO DEL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA

Ante la situación advertida es de señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose – si fuere el caso – tales categorías jurídicas (verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/01/2010 y sentencia HC 205-2008 del 16/06/2010, entre otras).

En el caso propuesto, habiendo verificado esta Sala, según se mencionó en párrafos precedentes, que la restricción al derecho de libertad personal de los [favorecidos] no dependía de la pena de prisión impuesta en su contra, sino de la medida cautelar de detención provisional; y no siendo la primera la que generaba la restricción que sufrían los favorecidos en el referido derecho al momento de la presentación de la solicitud de hábeas corpus, lo que constituía un vicio latente desde que se planteó el presente proceso constitucional y el cual se determinó en el avance de la tramitación del mismo; consecuentemente, al haberse comprobado la falta de vigencia en el agravio alegado el proceso que nos ocupa debe finalizar por medio de la figura del sobreseimiento.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 171-2008 de fecha 29/09/2010)**

## **AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **CUANDO LO PRETENDIDO ES LA REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN DELITO**

"V.- Vista la pretensión del beneficiado así como los pasajes correspondientes al proceso penal instruido en contra del mismo y las explicaciones de la autoridad demandada, esta Sala estima necesario referirse al primero de los aspectos propuestos en la solicitud de hábeas corpus, que consiste en alegar que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana vulneró el principio de legalidad por cuanto en la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido realizó una interpretación analógica de la ley penal al configurar un delito doloso existiendo – a su criterio – plenamente establecido un delito culposo de acuerdo con la prueba científica pericial consistente en la autopsia del cadáver de la víctima y la trayectoria balística, las cuales – según su parecer – no coinciden con el dicho de la víctima.

De acuerdo con las argumentaciones planteadas, esta Sala entiende que el favorecido pretende someter a control constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados a su persona consignada por el aludido tribunal en la sentencia condenatoria, partiendo de la valoración de ciertos elementos de prueba que el mismo confronta en su solicitud y asigna una específica ponderación, siendo tales aspectos de aquellos que no pueden ser controlados en sede constitucional por tratarse de supuestos que corresponde ser dirimidos por los jueces y tribunales penales dentro del proceso respectivo, es decir, la calificación jurídica idónea de los sucesos delictivos y la valoración de las pruebas, son aspectos que le competen determinar al juez de la causa por estar comprendidos dentro de los denominados, por reiterada jurisprudencia de este tribunal, “asuntos de mera

legalidad” - v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009; HC 44-2010, del 12/03/2010, entre otras-

#### EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE ABRIR CAUSAS FENECIDAS

[...] VI. El motivo restante invocado por el favorecido consiste en que la autoridad demandada en la sentencia definitiva dictada en su contra, en la cual se le condenó a cumplir la pena de catorce años de prisión, “...solo contempla una mera referencia de los medios probatorios o la mención global de los mismos, en consecuencia al no existir tal fundamentación y vinculación, se rompe con el principio de razón suficiente ya que no se suministran la deducciones obtenidas de las probanzas que incide en la ausencia de justificación de la decisión...”(sic).

1. Previo al conocimiento del anterior planteamiento este tribunal advierte que el favorecido reclama contra la pena de prisión impuesta en su contra por los delitos de homicidio simple y lesiones graves; es decir, que existe en el presente caso una sentencia condenatoria, la cual según la certificación del expediente penal remitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, ha adquirido firmeza en virtud que la Sala de lo Penal de esta Corte resolvió sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado contra la referida sentencia, en el se alegó – entre otros motivos – la falta de valoración integral de la prueba que desfiló en el juicio.

Al respecto hemos de mencionar, que la jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho

proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega.

## RECURSO DE CASACIÓN NO HABILITA UNA REVISIÓN PLENA DE LO DECIDIDO POR LOS TRIBUNALES INFERIORES

Asimismo, esta Sala en reciente jurisprudencia, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 200-2008 de 13/10/2010, determinó que: "...la configuración legal del recurso de casación indiscutiblemente limitan los reclamos que pueden plantearse ante la Sala de lo Penal, impidiendo la revisión integral de las decisiones que, según los agraviados, les han afectado...". A la vez, afirmó que: "...para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación y por lo tanto no debe exigirse su empleo más aún cuando, en casos como el presente, es el único recurso que puede plantearse en contra de una sentencia definitiva que todavía no ha adquirido firmeza".

Por tanto, dado que el caso sometido a control es análogo al precedente jurisprudencial antes citado, en virtud que se reclama de supuestas violaciones constitucionales acontecidas en la emisión de una sentencia definitiva, en atención al principio stare decisis es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada por haberse declarado sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del favorecido.

Por otra parte, es imprescindible aclarar que el presente proceso constitucional inició con posterioridad a la firmeza de la sentencia definitiva contra la cual se reclama haber violaciones constitucionales.

## CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SE ENCUENTRA LEGALMENTE MOTIVADA Y FUNDAMENTADA

"Acorde con la citada jurisprudencia, el juez, en garantía al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada.

En consonancia con lo anterior esta Sala ha sostenido que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada. Sin embargo, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

Ahora bien, en el caso en análisis el reclamo del favorecido consiste en que la autoridad demandada, en la sentencia condenatoria dictada en su contra, "...solo contempla una mera referencia de los medios probatorios o la mención global de los mismos, en consecuencia (...) [alega] no existir tal fundamentación...".

[...] De manera que, contrario a lo sostenido por el [favorecido]– quien invocó que en la

resolución cuestionada se hizo “...una mera referencia de los medios probatorios...” –, esta Sala ha verificado que la autoridad demandada dejó dispuesto en la sentencia definitiva el razonamiento y las consideraciones que la determinaron a pronunciar un fallo condenatorio contra el beneficiado; y por lo tanto no existió la falta de motivación de la decisión sometida a control constitucional, en consecuencia, no hubo violación a los derechos de defensa y seguridad jurídica del favorecido que incidiera en su derecho de libertad personal.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 190-2008 de fecha 10/11/2010)**

## **AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **DERECHO DEL IMPUTADO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE SU DETENCIÓN**

“A ese respecto, el derecho del detenido de ser informado de las razones y cargos en su contra en el momento de su detención, se encuentra señalado en la Constitución en el artículo 12 inciso 2° que en lo pertinente establece: “...la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención...”

Dicha disposición constitucional se encuentra en armoniosa relación con nuestra legislación penal en el artículo 87 del Código Procesal Penal, que prescribe como uno de los derechos del imputado: “A ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido...”

El mencionado derecho también se recoge en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, específicamente en su artículo 7 número 4º: “...Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”.

Tales disposiciones constituyen la plataforma normativa que sustentan dicho derecho, las cuales deben ser aplicadas de forma integral por la autoridad encargada de efectuar la detención.

Desde esa perspectiva, una vez producida la detención nace la obligación para la autoridad que realiza tal actividad de hacerle saber al indiciado “de manera inmediata y comprensible” las razones de la misma. Este acto de informar de forma oportuna a la persona detenida los hechos atribuidos o cargos que se le imputan se ve justificado a partir de que nadie puede defenderse correctamente si no tiene conocimiento previo de los hechos que se le atribuyen.

[...] Por consiguiente, no valdría la enunciación al detenido del resto de derechos de los que es titular, si no se previese el deber de comunicarle la imputación que contra este se dirige, pues dicha actividad permite, en el mismo momento de la detención -entre otros-, viabilizar el derecho a abstenerse de declarar o solicitar un abogado de su elección. De ahí, que este presupuesto lo que garantiza indudablemente es el derecho de defensa del encartado.

Por ello, la razón constitucional para que la información acerca de los motivos de su detención se realice “de manera inmediata y comprensible” estriba, por un lado, en que se quiere permitir que el ciudadano -pues se presume su inocencia- goce del tiempo necesario para preparar y organizar su defensa, de tal modo que teniendo conocimiento de dichas razones comprenda que la restricción a su derecho de libertad deviene de una imputación previa y que la misma no es ilegítima.

## CUANDO CONSTA QUE SE INFORMÓ AL DETENIDO LAS RAZONES DE SU CAPTURA

[...] 3.- Acta de captura del favorecido, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, en la que los agentes captores hacen constar la captura del señor Aguillón, y en la que se expresa: "...dicho imputado fue detenido por existir orden de detención administrativa girada en su contra, según oficio sin numero, referencia fiscal numero mil cincuenta y cuatro-UDPP dos mil nueve de fecha trece de los corrientes, por atribuírsele el delito de extorsión en perjuicio patrimonial de las victimas que gozan del régimen de protección quienes se identifican mediante las claves EGIPTO, BELICE E ITALIA, dicha orden firmada y sellada por la señora fiscal licenciada Elsy Noemi Funes Alfaro(...) al momento de la detención se le hizo saber el motivo de la misma así como también los derechos y garantías que la ley le confiere..." (sic).

Asimismo, en dicha acta se le manifestó al detenido el derecho a la asistencia de un defensor, la cual se encuentra firmada por el señor Aguillón. Del folio 33 al folio 34.

Así, de lo que consta en la certificación de los pasajes pertinentes del proceso penal remitidos a esta Sala, se ha verificado que contrario a lo afirmado por la señora [...], al favorecido se le hicieron saber los motivos de su detención de conformidad con la ley, la cual obedeció a una orden de detención administrativa -escrita- girada por la Fiscalía General de la República en la que se hicieron constar las razones de la misma, lo anterior opuesto también a lo señalado en su informe por el juez ejecutor.

En consecuencia, de lo constatado en dicha certificación y a la luz de lo establecido en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución se colige que no se ha ocasionado, en el momento de su captura, violación al derecho de libertad personal del señor [...], como consecuencia de una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, no puede accederse a la pretensión planteada."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 53-2010 de fecha 06/10/2010)**

## **AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL**

"1) Respecto al primer argumento, esto es, la legislación procesal aplicable para el juzgamiento y captura del señor José Carlos Turcios, este Tribunal estima importante traer a consideración el contenido del artículo 15 de la Constitución de la República, con el fin de establecer su alcance y determinar si en el caso en particular se ha infringido o producido alguna incidencia en el derecho fundamental de libertad, objeto de tutela del proceso constitucional de hábeas corpus, tal como lo afirma la peticionaria.

Así, la jurisprudencia constitucional ha considerado respecto del principio de legalidad, contenido en la disposición antes referida, que el juzgamiento de una persona debe realizarse "conforme" a los siguientes presupuestos: a) el derecho a la jurisdicción, en cuanto significa la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al "hecho" de que se trate. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente, en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; b) la existencia de una ley cuyo procedimiento legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se ha llevado a cabo antes del "hecho" de que se trate; y c) debe también haber un juicio previo a la condena en el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, lo que nos lleva a una sentencia que debe estar fundada en la ley. (Sentencia HC 261-2001 de fecha 20/12/2002).

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional el "hecho", al que se alude anteriormente,

debe interpretarse según la naturaleza jurídica de las normas a aplicar, porque el artículo 15 de la Constitución al referirse a este –al hecho– indica que será aquel “de que se trate”, es decir, acerca del hecho que haga surgir efectos jurídicos desde el punto de vista material o sustantivo, o desde el adjetivo o procesal.

En lo que respecta a la materia penal sustantiva, la ley debe ser previa al “hecho” – conducta humana- que da origen al proceso, esto es el hecho material del delito, pues en la ley debe regularse la descripción típica del hecho punible con todas las situaciones hipotéticas en que podría incurrir quien delinque y la pena o sanción que corresponde al mismo. (Sentencia HC 261- 2001 de fecha 20/12/2002).

Y con relación a las leyes de carácter procesal se ha señalado: "La aplicación de la anterior noción a las normas procesales no presenta dificultad alguna, pero sí exige distinguir entre hecho jurídico material y hecho jurídico procesal; ya que la norma procesal regulará el último -hecho jurídico procesal- y no el hecho jurídico material. Dicho con otras palabras, la aplicación de la nueva normativa procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales pero no los hechos de fondo que se analizan en el proceso; o para decirlo en términos carneltuttianos, la norma procesal rige el proceso, no el litigio." (Sentencia de Inc. 15-96, Considerando XXI 5 y 6, de fecha 14/02/1997). En tal sentido, las normas procesales se aplican a los hechos procesales futuros, independientemente de la ocurrencia del hecho material.

#### APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL EN EL TIEMPO

Aunado a lo antes referido, es imprescindible hacer alusión a la aplicación de la ley procesal penal en el tiempo. Puesto que uno de los principios que rige en materia procesal es la aplicación inmediata de las normas, es decir, el principio que establece que la

disposición procesal que entra en vigencia deberá ser aplicada desde ese preciso momento, por tratarse de normas de orden público y, por lo tanto, de inmediato y obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 453 del Código Procesal Penal vigente: “Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta”; vigencia que inició el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el artículo 455 de ese mismo cuerpo normativo. Lo cual significa que los efectos de la norma derogada cesaron desde la entrada en vigencia del nuevo Código, con independencia de la fecha en que acontece el hecho delictivo.

Visto así, esta Sala advierte que el hecho jurídico procesal –impulso de la acción penal– nace en el presente caso durante la vigencia del actual Código Procesal Penal, porque el primer acto jurídico procesal, esto es, la presentación del requerimiento fiscal ante el Juzgado de Paz de Jucuapa –folios 1 al 4–, fue realizado el día once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, con posterioridad a la derogatoria del anterior Código Procesal Penal. En consecuencia, este Tribunal considera que el señor José Carlos Turcios fue capturado y juzgado con aplicación de la ley adjetiva preexistente al hecho jurídico que dio inicio al proceso penal en su contra.

Dicho en otras palabras, tanto la actuación policial y la judicial se realizaron conforme a derecho, porque se llevaron a cabo en aplicación de las normas procesales correspondientes.

Por tanto, en el presente caso no ha existido inobservancia al principio constitucional de legalidad, en virtud que el proceso penal inició con posterioridad a la promulgación y entrada en vigencia de la ley procesal adjetiva- Código Procesal Penal vigente- que fue aplicada para fundamentar la orden de captura y el juzgamiento del señor José Carlos

Turcios; en ese sentido, este Tribunal estima no haber afectación al derecho fundamental de libertad personal del ahora favorecido.

#### INVOCACIÓN AL JUEZ NATURAL

2) Por otra parte, con relación al segundo argumento planteado por la señora [...], respecto a la inobservancia de la categoría jurídica del juez natural, esta Sala considera que deberá analizarse a la luz del artículo 15 de la Constitución de la República el contenido de la categoría jurídica del juez natural.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que para cumplir con esta categoría jurídica deben cumplirse cuatro elementos: (i) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; (ii) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (iii) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y (iv) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros.

En el caso concreto, para determinar si el Tribunal de Sentencia de Usulután estaba o no instituido legalmente como juez natural para juzgar penalmente al favorecido, al momento de conocer del juicio plenario y decidir su situación jurídica, es necesario agregar en este punto lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado también respecto al “hecho” al que alude el principio de legalidad regulado en el artículo 15 de la Constitución, pues como ha sido señalado en párrafos atrás, al respecto se ha dicho: “Si se comprende integralmente el art. 15 Cn. –esto es, tanto para leyes materiales como para leyes procesales–, el ‘hecho’ contenido en esa disposición debe también entenderse en esa amplitud; lo que significa que, respecto del hecho material a examinarse en el proceso, debe existir ley previa; y, de la misma manera, respecto del hecho procesal ha de

existir ley previa, pero (...) respecto del hecho procesal, debe ser ley previa a éste, que es el regulado por la norma procesal, y no ley previa al hecho material” (Sentencia de Inconstitucionalidad 15-96, Considerando XXI 5 y 6, de fecha 14-02-1997).

En ese sentido, para satisfacer la exigencia constitucional regulada en el artículo 15 de la Constitución, respecto de la categoría jurídica del juez natural, cuya naturaleza jurídica es eminentemente de carácter adjetiva o procesal, se requiere de la existencia de un órgano judicial creado e investido de jurisdicción y competencia por ministerio de una ley, cuyo procedimiento legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se lleve a cabo previo acontecer el hecho jurídico que origina la actuación o el proceso judicial, sin necesidad que dicha ley sea anterior al hecho jurídico material.

#### MOMENTOS QUE SATISFACEN LA EXIGENCIA DE LA CATEGORÍA JURÍDICA DEL JUEZ NATURAL

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado tres aspectos importantes: a) el momento de creación del tribunal por ministerio de ley como integrante del Órgano Judicial, b) el momento que fue investido de jurisdicción y competencia, y c) el momento en que ocurre el hecho motivador del proceso judicial en el caso concreto.

a) En cuanto al momento de creación del Tribunal de Sentencia de Usulután como integrante del Órgano Judicial, esta Sala ha verificado que fue mediante Decreto Legislativo N° 260, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, del 23 de marzo de 1998, el cual entró en vigencia el día 20 de abril de ese mismo año, al establecerse en su artículo 19: “Créase en el Departamento de Usulután un Tribunal de Sentencia, cuya denominación y residencia será la siguiente: Tribunal de Sentencia. Residencia: Usulután”.

b) En relación al momento en el que se otorga jurisdicción y competencia al Tribunal de Sentencia de Usulután, entendida la primera –jurisdicción- como aquella potestad del Órgano Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de conformidad con el artículo 172 inciso 1° de la Constitución; y la segunda –competencia- como el conjunto de actividades que el órgano o entidad administrativa puede legítimamente realizar (Improcedencia de Amparo 550-2004 de fecha 22/09/2004), esta Sala advierte que acontece al momento de la entrada en vigencia del decreto legislativo que lo crea, porque el tribunal por el hecho de ser tal posee jurisdicción, y su competencia está determinada por la ley vigente al momento de su creación.

c) Con relación al momento en que ocurre el hecho motivador del proceso judicial instruido en contra del señor [...], esta Sala ha verificado que ocurrió el día once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho –mediante la presentación del respectivo requerimiento fiscal- tal y como se ha mencionado anteriormente.

De lo expuesto se colige que el Tribunal de Sentencia de Usulután estaba instituido previamente por la ley para juzgar al favorecido porque el hecho jurídico que origina el proceso judicial en el caso concreto ocurre aproximadamente siete meses después de que el Tribunal de Sentencia de Usulután fuese creado e investido de jurisdicción y competencia, y de haber entrado en vigencia el actual Código Procesal Penal, cuyo cuerpo normativo constituye la ley adjetiva aplicable para juzgamiento del beneficiado, tal como se declaró en esta resolución.

En consecuencia, el acto reclamado por la solicitante, esto es la sentencia definitiva condenatoria, dictada por el Tribunal de Sentencia de Usulután en contra del señor [...], fue realizado por el tribunal previamente establecido por la ley. Además, tal acto se llevó a cabo aproximadamente nueve años después de haber sido creado e investido de jurisdicción y competencia dicho tribunal, pues consta en el proceso penal –a folios 106 a 111– que la sentencia referida se emitió el día ocho de junio del año dos mil siete.

Por tanto, esta Sala considera no haber existido inobservancia a la categoría jurídica del juez natural, porque el señor José Carlos Turcios fue sentenciado a pena de prisión por el tribunal que previamente había establecido la ley para conocer y decidir su situación jurídica en juicio; por tal razón, no existe afectación alguna a su derecho fundamental de libertad física.

#### IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

[...] a) El artículo 21 de la Constitución expresa que “...[l]as leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando la ley es de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...”. Para el presente análisis interesa la segunda excepción antes indicada –materia penal cuando la nueva ley sea favorable– por alegarse aplicación retroactiva del artículo 125 inciso 2° del Código Penal derogado.

Entonces, la retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia? dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución.

Asimismo, se ha dicho que las reformas legales, al constituir materia procesal penal, desde su vigencia podían aplicarse en el proceso penal, sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes ?v gr. resolución de HC 124-2004 de fecha 18/12/2009?.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador; de manera que el control constitucional efectuado por esta Sala, debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa

vigente, y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución. Por tanto, el legislador tiene plena habilitación para regular, modificar o derogar, entre otras, normas como la relativa a la prescripción.

Sin embargo, la derogación de una ley o de un precepto normativo puede suscitar un conflicto en cuanto a su aplicación en el tiempo. En tal caso, ha de determinarse hasta dónde llegan los efectos de la norma derogada.

Por otro lado, bajo ciertas circunstancias, la derogatoria de un precepto normativo podría reñir con la seguridad jurídica, que desde la perspectiva del derecho constitucional implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder público, en el sentido de que el destinatario del Derecho tenga la certeza de que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así vista, la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano, y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Consecuentemente, la regla general es la aplicación inmediata de las normas y sus efectos serán desplegados hacia futuro; sin embargo, en algunos casos surgen circunstancias que precisan efectuar, en aras de garantizar de manera óptima los derechos fundamentales de los justiciables, un análisis particular en cuanto a la norma que ha de aplicarse para resolver la cuestión, pues en algunos supuestos la aplicación de una nueva norma puede reñir con otros intereses constitucionales, cuya preservación requiere de una ponderación específica, a efecto de escoger la norma que resguarde de mejor manera todos los intereses constitucionales concernidos.

De lo anterior se colige que si bien el legislador posee facultad de configuración normativa, y por tal razón cada supuesto de hecho a resolverse por las autoridades respectivas, ha de dirimirse conforme a la normativa vigente al momento de su ocurrencia. Los dictados legislativos no pueden afectar situaciones de hecho consumadas con anterioridad a la modificación de la norma; e incluso tampoco pueden extenderse a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas pero que objetivamente estén prontas o inmediatas a consumarse; pues la seguridad jurídica se ve afectada cuando la nueva ley incide en la adquisición de un derecho cuya situación jurídica presentaba un razonable nivel de proximidad o inminencia.

En caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que, a partir de los términos acotados arriba, ello no afecte la seguridad jurídica de los involucrados.

A ese respecto, ha de insistirse en que la afectación derivada de la derogatoria de una norma podría colisionar con la seguridad jurídica, únicamente en caso de haberse consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma que pierde vigencia, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento; pues en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas v. gr. resolución de HC 130/2005 de fecha 4/11/2009?.

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

b) Por otra parte, es de señalar que respecto a la prescripción esta Sala ha expresado que se caracteriza por "...la imposibilidad de realizar la persecución penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley (...) durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable, o cuando dirigido contra una

persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley..." (Sentencia HC 386-2000 de fecha 15/10/2001).

Por tanto, el supuesto de hecho regulado por las normas relativas a la prescripción es el transcurso de un plazo señalado en la ley sin que se persiga penalmente, o bien, sin diligenciar el proceso penal ya iniciado. Consecuente, el hecho contemplado en las normas en cuestión, no es el delito inculpado, si no el cumplimiento del término previsto legalmente.

c) Así, de conformidad a lo apuntado en el párrafo anterior, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución, la normativa aplicable para resolver lo concerniente a la prescripción cuestionada es la que estuviera vigente al momento de ocurrir el supuesto de hecho, es decir, la legislación jurídica vigente al tiempo de cumplirse el plazo legalmente señalado para la prescripción, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento.

En esos términos, esta Sala advierte que la prescripción para el delito de secuestro de acuerdo con el artículo 125 inciso 2° del Código Penal derogado –cuya aplicación requiere la solicitante– era de diez años, al señalar: “[...] La acción penal prescribirá, salvo que la ley disponga otra cosa: [...] 2° A los diez años, en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años [...]”. Sin embargo, tal disposición fue derogada mediante el Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997, que entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

En consecuencia, en el caso concreto el inicio del proceso penal y el supuesto de hecho previsto por la ley no acontecen durante la vigencia de la disposición cuya aplicación se disputa, ni estuvo próximo su acaecimiento; porque, por un lado, el señor [...] durante la vigencia del Código Penal derogado poseía únicamente la remota y mera expectativa de

ocurrencia del supuesto de hecho –cumplimiento del plazo legal– para que prescribiera a su favor la acción penal respectiva, pues únicamente transcurrieron doce días desde la comisión del hecho delictivo a la fecha que fue derogada la disposición aludida.

Y por otro, el proceso penal contra el beneficiado inició aproximadamente siete meses después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, en cuyo cuerpo normativo se regula la figura de la prescripción de la acción penal, la cual a la luz del principio de legalidad constituye desde su entrada en vigencia la ley adjetiva previa al supuesto de hecho de la prescripción aludida.

Por lo acotado, es impropio sostener que retroactivamente deba aplicarse una disposición o precepto normativo que ha sido derogado antes de verificarse o esté próximo a acontecer el supuesto de hecho contemplado por la ley –cumplimiento del plazo legalmente estipulado– para tener por prescrita la acción penal, solo por suponer que es más favorable al imputado, pues ello, significaría que tal disposición o precepto extiende su vigencia hacia el futuro y no al pasado.

Por otra parte, este Tribunal advierte que no obstante haberse solicitado la prescripción de la acción penal en el presente caso, dicha solicitud no se fundamentó en la aplicación retroactiva del artículo 125 inciso 2° del Código Penal derogado, sino que tal petición fue realizada, de forma genérica y sin fundamento legal alguno, el día cinco de junio de dos mil siete durante la celebración de la vista pública (folio 104 vuelto), es decir, en el momento en que las disposiciones relativas a la prescripción contenidas en el actual Código Procesal Penal ya se encontraban vigentes."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 118-2008 de fecha 15/07/2010)**

## **AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **VALORACIÓN DE PRUEBA CONSTITUYE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD**

“Según puede verificarse en el escrito presentado por el solicitante, este sostiene que el Tribunal de Sentencia mencionado tomó en cuenta para determinar la capacidad de culpabilidad del favorecido los resultados de una prueba pericial producida en el juicio, descartando los demás elementos por considerar que con estos únicamente se determinaba que el imputado había sufrido o sufría de esquizofrenia pero que ello no hacía que no comprendiera la ilicitud de los hechos atribuidos al mismo.

De forma que la falta de motivación sobre la valoración de la prueba por parte de la autoridad demandada, según las mismas manifestaciones del pretensor, es en realidad inexistente, pues lo que se evidencia es el desacuerdo del solicitante con las conclusiones a las que llegó el tribunal luego de haber analizado los medios probatorios que se le presentaron.

Tal inconformidad con la valoración probatoria no puede ser controlada por esta Sala, al tratarse de un supuesto que corresponde ser dirimido por los jueces y tribunales penales dentro del proceso respectivo, por estar comprendido dentro de los denominados “asuntos de legalidad”.

### **ESTABLECIMIENTO DE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO CORRESPONDE AL JUEZ PENAL**

Por otra parte, en relación con la alegada contradicción entre lo decidido en un proceso penal anterior en el que se declaró la inimputabilidad del favorecido y uno posterior en el cual se concluyó que en el momento de cometer el hecho delictivo aquel tenía capacidad de culpabilidad, debe decirse que la determinación sobre la capacidad de culpabilidad de

un acusado corresponde al juez o tribunal penal en cada caso concreto ya que depende de la condición psíquica en que se encontraba la persona cuando sucedió la acción delictiva, lo que impide que comprobada una enfermedad mental automáticamente se excluya a alguien de responsabilidad por el delito, siendo la autoridad judicial quien debe establecer si cuando cometió el hecho el imputado no podía motivarse por la norma penal que contenía la prohibición.

Es así que el planteamiento del pretensor no revela trascendencia constitucional y por lo tanto tal asunto propuesto a esta Sala también debe rechazarse.

#### EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE ABRIR CAUSAS FENECIDAS

[...] Respecto a lo anotado, es de señalar que la cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica que, en su sentido formal, significa firmeza y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que, en su sentido material, implica que el objeto procesal no puede volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en algún otro posterior, siendo esta la regla general (sobreseimiento HC 56-2005, de 29-6-2007).

Con relación a lo anterior y en vista de lo contemplado en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, que señala la prohibición de abrir juicios o procedimientos fenecidos, es posible afirmar que la norma suprema establece una garantía para que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal de un proceso y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos.

Pese a que de conformidad con lo expuesto avocarse a causas fenecidas constituye, por regla general, una vulneración a la seguridad jurídica, también se ha admitido la existencia de excepciones que permiten, en materia constitucional, el análisis de sentencias

definitivas ejecutoriadas: i. cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció respecto al mismo y ii. cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho violado.

[...] En virtud de que el vicio señalado por el solicitante aconteció en la emisión de la sentencia definitiva dictada por un tribunal de sentencia es preciso indicar que contra la misma, según nuestra legislación, únicamente puede interponerse recurso de casación. Al respecto es de afirmar que, si bien esta Sala citó en la resolución HC 192-2007, de 19-8-2009, dicho medio de impugnación como ejemplo de los mecanismos a utilizar para controlar las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales acontecidas durante el proceso penal que con posterioridad se reclaman en esta sede constitucional, lo cierto es que tal imprecisión no debe permitir que se considere a la casación como una exigencia previa que permita examinar, vía hábeas corpus, sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

#### RECURSO DE CASACIÓN NO HABILITA UNA REVISIÓN PLENA DE LO DECIDIDO POR LOS TRIBUNALES INFERIORES

Y es que debe decirse que el recurso de casación, tal como está reconocido en la normativa procesal penal salvadoreña, no habilita una revisión plena de lo decidido por los tribunales inferiores, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley –referidos, según el artículo 421 del Código Procesal Penal, a la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal– y no de todas las cuestiones decididas en las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el mismo, verbigracia no pueden debatirse nuevamente los hechos que el tribunal sentenciador ha declarado probados, según los principios de intangibilidad de los hechos e inmediación que la misma Sala de lo Penal ha señalado imponen determinados límites a su actuación, por ejemplo en la sentencia 481-CAS-2006, de fecha 6-1-2009.

Estas características de la configuración legal del recurso de casación indiscutiblemente limitan los reclamos que pueden plantearse ante la Sala de lo Penal, impidiendo la revisión integral de las decisiones que, según los agraviados, les han afectado. Lo anterior hace que este medio impugnativo sea idóneo para la discusión de violaciones constitucionales acontecidas durante el proceso penal, solamente en determinados supuestos señalados en la ley; y lo convierte en un mecanismo inapropiado para el debate de las que no se encuentren relacionadas con tales motivos.

Estos razonamientos llevan a esta Sala a afirmar que no es posible exigir a la persona condenada penalmente, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus de vulneraciones a derechos fundamentales que incidan en su libertad personal supuestamente acontecidas en la emisión de la sentencia definitiva, la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este. Tampoco podría este tribunal determinar, según los hechos planteados por el solicitante del hábeas corpus, si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta sede, impedimento que tiene su razón de ser en la naturaleza de esta Sala, que es un tribunal constitucional y no penal; en los diversos matices que con su jurisprudencia la Sala de lo Penal imprime a las disposiciones legales que establecen los motivos del recurso y en la diversidad de supuestos fácticos en los que se podría fundamentar la interposición de la casación.

#### CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ESTA LEGALMENTE MOTIVADA

[...] En el caso en análisis el vicio contra el que reclama el peticionario consiste en que la autoridad demandada no estableció, en la sentencia condenatoria dictada en contra [del imputado], cómo se acreditaba el delito de amenazas con agravación especial, atentando así "...contra la fundamentación probatoria tanto intelectual como en la fijación de los hechos".

Respecto a ello, según puede verificarse en la certificación de la resolución cuestionada, el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, se estableció que una de las calificaciones jurídicas de los hechos atribuidos al imputado era la de amenazas con agravación especial, refiriéndose a los elementos del tipo básico y finalmente explicando que en el caso analizado se cumplía también la referida agravación por haber sido cometido con arma.

[...] De manera que, contrario a lo sostenido por el pretensor, la autoridad demandada sí expresó el fundamento probatorio de su decisión de condenar al procesado por el delito de amenazas con agravación especial, relacionando los hechos, pruebas y razonamientos jurídicos que la llevaron a tener por establecidas tanto la existencia del delito como la participación del incoado en el mismo; y por lo tanto no existió la incongruencia alegada por el solicitante ni, en consecuencia, vulneración a los derechos de defensa y seguridad jurídica del favorecido.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 200-2008 de fecha 13/10/2010)**

## **CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL**

### **INCONFORMIDAD CON EL RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO**

“1.- La [peticionaria] reclama en el punto número uno que la representación fiscal debió estar presente en el allanamiento para tener un resultado más preciso y jurisdiccional tal como lo dictan los artículos 238 inciso 2° y 240 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a pruebas irreproducible y la coordinación en la investigación, y para verificar lo aludido hay abundante prueba testimonial.

Del reclamo propuesto es dable señalar que la solicitante no exterioriza argumentos de naturaleza constitucional de los cuales se logre evidenciar una posible transgresión a derechos fundamentales del favorecido que de alguna manera se vinculen a la restricción a su derecho de libertad física, pues si bien aqueja que la representación fiscal debió estar presente en la diligencia de allanamiento, tales argumentos se refieren a su inconformidad con el resultado de dicha diligencia de investigación; ello se infiere a partir que la [peticionaria] expone que existe “abundante prueba testimonial” para demostrar que de haber estado presente la parte fiscal, el resultado de dicha diligencias hubiera sido distinto.

A partir de lo expuesto, si bien se ha pretendido vincular el presente reclamo con un tema que aparentemente reviste naturaleza constitucional –falta de dirección funcional de la Fiscalía General de la República por no haber estado presente en la realización del allanamiento del cual demanda– se concluye que el punto propuesto a análisis se ha hecho recaer en asuntos cuyo estudio corresponde de manera exclusiva a autoridades judiciales o administrativas distintas de este Tribunal, pues la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus no le faculta para examinar situaciones que por ley han sido asignadas para su estudio y decisión previamente a entidades circunscritas a materias distintas.

#### PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO REALIZADO POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

[...] 2. En los puntos dos y tres se reclama de hechos relacionados con la investigación llevada a cabo por los agentes de la Policía Nacional Civil, sin embargo, tales reclamos no demuestran trascendencia constitucional, ya que los mismos se orientan a señalar la forma en que debieron proceder los investigadores, verbigracia determinar en la administración municipal de los mercados la propiedad del puesto respectivo, así como la rigidez al momento de requerir documentación a los comerciantes del mercado.

En consecuencia, los hechos reclamados se refieren a una inconformidad con el procedimiento investigativo realizado por los agentes policiales bajo la dirección fiscal al momento de efectuar las indagaciones preliminares respecto de los delitos por los cuales se procesa al beneficiado; y de acuerdo a la jurisprudencia previamente citada, dichos reclamos no pueden ser objeto de un análisis de fondo por parte de esta Sala, pues estos revisten la naturaleza de asuntos de mera legalidad, ya que no es competencia de esta Sala determinar cual debió ser la estrategia a seguir por parte de los investigadores en la averiguación del delito.

#### INOBSERVANCIA DE REQUISITOS PARA DAR INICIO AL PROCESO PENAL

3. En el punto número cinco la pretensora reclama de la inexistencia de una denuncia expresa por parte de las empresas dedicadas a la venta de celulares que se consideran agraviadas.

El referido argumento propuesto por la [peticionaria], tampoco puede estimarse ser de naturaleza constitucional que de alguna manera demuestre una afectación al derecho de libertad física del favorecido, pues lo alegado está referido a una inconformidad con la inobservancia o no de los requisitos para dar inicio al proceso penal.

A partir de lo expuesto, se concluye que el presente punto propuesto a análisis se ha hecho recaer en asuntos cuyo estudio corresponde de manera exclusiva a autoridades judiciales distintas de este Tribunal, pues la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus no le faculta para examinar situaciones que por ley han sido asignadas para su estudio y decisión previamente a entidades circunscritas a materias distintas.

Y es que verificar si es indispensable o no la denuncia por parte de los sujetos ofendidos de un delito, atendiendo al tipo de acción penal de que se trate, a fin de accionar el órgano jurisdiccional, es una función propia de los jueces que sustancian el proceso penal.

## CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

[...] 4. En el punto número siete, la pretensora reclama de la detención provisional decretada por el Juzgado Décimo Tercero de Paz y ratificada por el Juzgado Octavo de Instrucción, ambos de esta ciudad, en contra del [favorecido] por el delito de receptación, ya que al no existir una denuncia ciudadana sobre dicho ilícito penal, no se cuenta con los elementos para la calificación jurídica, volviendo atípica la conducta, además, –sostiene– no se valoró el arraigo y la presunción de inocencia, suponiendo el periculum in mora y el fumus boni iuris.

A fin de dar respuesta al presente alegato, esta Sala ha tenido a la vista la certificación del proceso penal instruido en contra del beneficiado; en ese sentido, consta al folio 214 vuelto, que el Juez Décimo Tercero de Paz de esta ciudad decretó instrucción formal sin detención provisional en contra del favorecido por el delito de receptación, decisión que fue ratificada por la Jueza Octavo de Instrucción de esta ciudad al folio 227 vuelto.

De lo apuntado y con base en la jurisprudencia citada, se concluye que en el presente alegato no se configura el presupuesto habilitante –privación o restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad– para que esta Sala emita decisión de fondo al respecto, pues como se advirtió, la solicitante reclama de la detención provisional decretada por el Juez Décimo Tercero de Paz y confirmada por la Jueza Octavo de Instrucción, ambos de esta ciudad, por el delito de receptación; sin embargo, las autoridades judiciales demandadas no impusieron detención provisional en contra del señor Pérez Rivera al momento de ordenar y confirmar la instrucción formal por dicho tipo penal, por lo que no existe restricción al derecho de libertad respecto del delito de receptación; en consecuencia, no hay un acto de autoridad restrictivo del citado derecho que controlar y sobre el cual pronunciarse.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 43-2008 de fecha 09/06/2010)**

## **CITACIÓN**

### **ACTO DE COMUNICACIÓN VINCULADO CON LA DECLARATORIA DE REBELDÍA**

“2- En cuanto a los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, de manera consistente se ha expresado que constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada.

En consecuencia, la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal.

De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado.

## SUPUESTOS PARA DECLARAR REBELDE AL IMPUTADO

La rebeldía se encuentra regulada en el art. 91 Pr. Pn., el cual dispone: "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia."

Del precepto citado se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculcado: (A) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; (B) fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y (C) ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable; dicha citación puede ser para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado. Mientras que, el segundo y el tercero se refieren básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado –v. gr. resolución de HC 25-2006 de fecha 21/07/2007-.

## PRESENCIA DE DEFENSOR PARTICULAR EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR NO HABILITA A LA AUTORIDAD JUDICIAL OBVIAR EL REQUISITO DE CITACIÓN PREVIA AL IMPUTADO

VI.- A partir de todos los insumos recopilados, se reitera que lo reclamado en este hábeas corpus es la ausencia de citación judicial previo a la declaratoria de rebeldía del favorecido y las consiguientes órdenes de captura emitidas.

En primer lugar, se ha constatado que existe en contra del favorecido una orden de restricción a su libertad física, en razón de su declaratoria de rebeldía, por tanto, la amenaza real requerida para constituirse esta clase de proceso bajo la modalidad

preventiva, concurre en el presente caso, lo que habilita el análisis y decisión sobre la pretensión presentada.

Ahora bien, de los argumentos presentados en este proceso constitucional, el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, en su informe refirió que no se había efectuado la cita al favorecido porque desde la fase inicial se encontraba ausente, pero había nombrado defensor particular quien estuvo presente en la audiencia inicial en la que se decretó la detención provisional de aquel, la que fue ratificada en el auto de instrucción. Al respecto, esta Sala concluye que la autoridad demandada consideró innecesaria la práctica de un acto de comunicación –citación- al favorecido para concurrir a la audiencia preliminar, en razón de tener defensor particular nombrado y que desde la etapa inicial del proceso se había decretado detención provisional en su contra.

Tales razones, a partir del criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal, no permiten concluir que la obligación de la autoridad demandada de citar al imputado previo a su declaratoria de rebeldía se soslayaba; y es que, el tener defensor particular nombrado y haberse decretado en su contra la medida cautelar de detención provisional no constituyen circunstancias que habiliten a la autoridad judicial a obviar el requisito previo contenido en legislación procesal penal para declarar rebelde al favorecido, que para el caso en estudio, era la citación judicial.

Esto es así porque es justamente la comunicación efectuada hacia la persona que tiene calidad de imputado la que permite determinar que conoce la realización de una diligencia judicial determinada, y que de no comparecer a ella, genera la habilitación para considerarlo rebelde y ordenar su captura como producto a su desobediencia al llamado judicial.

OMISIÓN DE CONOCIMIENTO AL IMPUTADO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR VULNERA SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

En ese sentido, la decisión tomada por la autoridad demandada de declarar rebelde al favorecido ha supuesto una vulneración a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa con incidencia en el de libertad física, en tanto que no se le permitió conocer de la audiencia preliminar a efecto de concurrir a ella, y además su ausencia provocó la emisión de una orden de captura que no fue precedida de ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 91 del Código Procesal Penal como causal de rebeldía; con lo cual las órdenes de captura producto de dicha sanción procesal son contrarias a la Constitución y por tanto, genera la estimación de la pretensión del presente proceso constitucional.

Lo dicho no implica que si la autoridad demandada cita al favorecido a diligencia judicial en la forma señalada en la legislación procesal penal, y aquel desatiende el llamado judicial; exista un obstáculo para imponerle la sanción procesal prevista para dicho incumplimiento, ya que la vulneración constitucional reconocida en esta decisión parte de la omisión judicial de realizar el acto de comunicación al favorecido respecto a la audiencia preliminar señalada.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 112-2010 de fecha 05/11/2010)**

## **COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DEL HÁBEAS CORPUS**

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

“IV) Por otro lado, es oportuno referirse a lo resuelto por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, en relación a que esta Sala advierte incongruencia entre lo resuelto por dicha Cámara y lo alegado por el pretensor en su

escrito de hábeas corpus, en el sentido que ha omitido pronunciarse sobre ciertas cuestiones alegadas por el pretensor.

A ese respecto, es necesario señalar que el reclamo del pretensor, alegado ante esa Cámara, en el proceso de hábeas corpus, se refería esencialmente a la omisión del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque de emitir la sentencia condenatoria en contra de la [favorecida] - su defendida- ya que la demora en la emisión de la misma generaba un impedimento para recurrir de esta; alegando por tal situación "...violación al debido proceso(...) violentando así los términos procesales establecidos en la ley (...) en consecuencia la [imputada] se encuentra detenida ilegalmente..."(sic).

[...] Asimismo se advierte en el fallo, que dicha Cámara confirmó lo resuelto por la jueza ejecutora nombrada, licenciada Iliana Lisseth Tejada Morales, quien manifestó en su informe: "...vale aclarar que si se ha podido observar violaciones graves a derechos y garantías constitucionales por ejemplo la pronta y cumplida justicia, debido proceso, entre otras, situaciones las cuales no son objeto de protección en este proceso de hábeas corpus(...) Por lo tanto no cabe valorar la vulneración a derechos a los cuales hace alusión el Licenciado José Mario Laínez Buendía, como lo son el debido proceso y la posibilidad de interponer recursos contra la sentencia definitiva, ya que no son objeto de protección del Habeas Corpus. En consecuencia PERMANEZCA LA IMPUTADA EN LA DETENCIÓN QUE SE ENCUENTRA Y CONTINUE LA CAUSA SEGÚN ESTADO" (sic).

En tal sentido, este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que en hábeas corpus, se controlan las violaciones constitucionales que tengan relación o incidencia directa con la restricción o amenaza al derecho de libertad personal, y por lo tanto los hechos que fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo por constituir su causa o finalidad. Y esta Sala ha afirmado: "...es necesario que el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir que se cimiente en transgresiones constitucionales a normas constitucionales, pero, además que las mismas se encuentren

vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufre el favorecido...” (V.gr. sobreseimiento HC 49-2004, de fecha 20/01/2005).

Siendo así, que la Cámara mencionada al confirmar de manera general en su fallo el informe rendido por la jueza ejecutora -quien dentro de sus consideraciones afirma que no son objeto de hábeas corpus violaciones al derecho de defensa, al debido proceso, acceso a los recursos, pese a que exista incidencia en el derecho de libertad- la Cámara ha discrepado sustancialmente con el criterio jurisprudencial de esta Sala, antes citado.

#### ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE LA TIPOLOGÍA DEL HÁBEAS CORPUS

Respecto a que la Cámara de la Segunda Sección del Centro con sede en Cojutepeque, califica y resuelve la solicitud del pretensor conforme al tipo de hábeas corpus de pronto despacho, es preciso señalar que esta Sala no comparte dicha calificación y se aparta del criterio sostenido por dicha Cámara- para resolver.

[...] Así esta Sala ha sostenido: “...El aludido derecho de petición y respuesta está vinculado con la modalidad de hábeas corpus de pronto despacho, pues éste, conforme a una perspectiva garante de tutela, ha sido reconocido jurisprudencialmente (v. gr. sentencia hábeas corpus 177-99 de fecha 25/08 /99, sentencia hábeas corpus 105-2003 de 4/12 /2003) como aquel proceso utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Por consiguiente, con el hábeas corpus de pronto despacho se pretende la obtención a la mayor brevedad posible de una respuesta, ya sea que se estime o niegue lo pedido; de tal forma, en el hábeas corpus de pronto despacho no solamente se verifica si hay omisión

en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

[...] En razón de lo que antecede, esta Sala considera que los supuestos del caso en estudio no corresponden al tipo de hábeas corpus de pronto despacho, porque la sentencia definitiva condenatoria que debe proveerse por escrito por parte del tribunal de sentencia demandado no constituye una solicitud hecha por el favorecido a la que deba darse respuesta, sino un imperativo legal.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 60-2008R de fecha 28/04/2010)**

## **COSA JUZGADA**

### **EFFECTOS]**

“La cosa juzgada, en su sentido formal, significa firmeza y dentro del proceso produce la imposibilidad de impugnar una resolución; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no puede volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en algún otro posterior. La cosa juzgada es, por lo tanto, una proyección de la seguridad jurídica en tanto través de ella el ordenamiento jurídico consigue que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones.

En ese sentido, es de señalar que en la resolución HC 103-2005 ya citada, este tribunal

conoció sobre el fondo del reclamo consistente en que el delito de robo agravado en perjuicio del [...] no se configuró pues aunque el objeto del delito le pertenecía, no fue sustraído a él. En esa oportunidad el tribunal analizó tal argumento desde la óptica de la existencia de una posible condena por un hecho no acreditado en el proceso penal y finalmente decidió mantener la condena por el referido delito y anular la correspondiente al de robo agravado en perjuicio de [...], por no haberse informado sobre dicha imputación al favorecido desde el inicio del proceso penal, lo que en consecuencia le imposibilitó desvirtuar la misma.

Con lo anterior ha quedado determinado que este tribunal ya se pronunció sobre el fondo del reclamo que ahora reitera la peticionaria y por lo tanto es evidente que mediante dicho punto de la pretensión la [peticionaria] requiere que se revise una sentencia definitiva emitida por este tribunal, la cual, como arriba se mencionó, produce los efectos de la cosa juzgada –entre ellos la imposibilidad de ser impugnada y por ende modificada–. Por lo tanto, en vista de que, como se dejó dispuesto en párrafos precedentes, la ley impide alterar el fallo dictado, tal punto de la pretensión también debe rechazarse, en coherencia con lo sostenido en su jurisprudencia por esta Sala, verbigracia en interlocutoria HC 130-2002, de 9-1-2003.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 86-2010 de fecha 09/07/2010)**

## **COSA JUZGADA**

### **EXCEPCIONES QUE HABILITAN SU CONOCIMIENTO EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

“[...] esta Sala advierte que el favorecido reclama de la sentencia condenatoria, la cual

como se determinó al momento de plantearse el presente proceso de hábeas corpus había adquirido firmeza según la certificación del expediente penal remitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que dicho tribunal resolvió sin lugar el recurso de casación –06/01/2009.

Al respecto hemos de mencionar, que la jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega.

Asimismo, reciente jurisprudencia de esta Sala, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 200-2008 de fecha 13/10/2010, determinó que: “...la configuración legal del recurso de casación indiscutiblemente limitan los reclamos que pueden plantearse ante la Sala de lo Penal, impidiendo la revisión integral de las decisiones que, según los agraviados, les han afectado...”. A la vez, afirmó que: “...para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación y por lo tanto no debe exigirse su empleo más aún cuando, en casos como el presente, es el único recurso que puede plantearse en contra de una sentencia definitiva que todavía no ha adquirido firmeza”.

Por tanto, dado que el caso sometido a control es análogo al precedente jurisprudencial antes citado, en virtud que se reclama de supuestas violaciones constitucionales

acontecidas en la emisión de la sentencia definitiva; en atención al principio stare decisis – estarse a lo resuelto– es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES: OBLIGACIÓN DERIVADA DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE DEFENSA

2. Respecto al deber de motivación, es preciso señalar que este se concreta a partir del texto constitucional, en virtud del tenor del artículo 172 inciso 3°, que establece que todo juez debe someter su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución –v. gr., sentencia HC 198-2006 de fecha 01/07/2008-.

Acorde con la citada jurisprudencia, el juez, en garantía al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada.

En consonancia con lo anterior esta Sala ha sostenido que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada. Sin embargo, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una

descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

#### SE CUMPLE EL PRESUPUESTO CUANDO HAY EVIDENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, en el caso en análisis el reclamo del favorecido consiste en que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana carece de fundamentación.

Con relación a lo anterior, puede verificarse en la certificación del proceso penal remitida a esta sede, específicamente en la resolución cuestionada –agregada del folio 69 al 74–, que los jueces integrantes del tribunal de sentencia en mención consignaron inicialmente la enunciación de las pruebas que habían sido consideradas y valoradas aplicando las reglas de la sana crítica para dicha decisión, verbigracia prueba pericial de cargo, testimonial de cargo, documental de cargo, documental de oficio y testimonial de descargo; posteriormente indicaron en el apartado IV de la referida sentencia, denominado “ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INMEDIADA”(sic), el contenido de cada una de las pruebas de cargo y de descargo, así como las consideraciones que las mismas merecían a criterio de dichos funcionarios judiciales.

Así, en el aludido considerando los jueces del tribunal de sentencia dejaron plasmados los elementos de convicción obtenidos como resultado de las deposiciones de los testigos, mismas que fueron contrastadas al amparo de los informes periciales respectivos; y finalmente concluyeron que “...mereciéndoles fe a los suscritos jueces sus testimonios [refiriéndose al de las dos menores víctimas y su madre ofendida], por ser congruentes con la prueba documental y pericial inmediata.” (sic), se tenía como hechos probados, que el imputado –hoy favorecido– cometió los delitos de violación y agresión sexual

agravada en dos menores de edad, por los cuales fue condenado.

Además, en el mismo apartado de la resolución, los jueces en comento analizaron la prueba de descargo, concluyendo que la misma "...no fue capaz de desvirtuar las pruebas de cargo inmediadas."

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el [favorecido] –quien alegó que la resolución cuestionada carece de fundamentación–, esta Sala ha constatado que la autoridad demandada dejó evidenciado en la sentencia definitiva el razonamiento y las consideraciones que la determinaron a pronunciar un fallo condenatorio contra el beneficiado; ante tal circunstancia, es evidente que no existió la falta de motivación de la decisión sometida a control constitucional, y por lo tanto no hubo violación a los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica del favorecido con incidencia en su derecho de libertad personal, no siendo procedente acceder al presente punto de la pretensión."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 19-2009 de fecha 24/11/2010)**

## **COSA JUZGADA**

### **EXCEPCIONES QUE PERMITEN EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS**

"La cosa juzgada, en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no puede volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en algún otro posterior, lo cual constituye la regla general.

[...] Con relación a lo anterior y en vista de lo contemplado en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, que determina la prohibición de abrir juicios o procedimientos fenecidos, es posible afirmar que la Constitución establece una garantía para que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal de un proceso y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos.

Pese a que, de conformidad con lo expuesto, avocarse a causas fenecidas constituye por regla general una vulneración a la seguridad jurídica, esta Sala también ha admitido la existencia de excepciones que le permiten el análisis de sentencias definitivas ejecutoriadas: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció al respecto y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho violado (sobreseimiento HC 56-2005, de 29-6-2007).

Para efectos de constatación de los requisitos indicados debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, tomando en cuenta el diseño del proceso en que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse que efectivamente se agotaron todas las herramientas de reclamación que dicho proceso provee; o ii) que, la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega.

#### FALTA DE INVOCACIÓN DEL DERECHO VULNERADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL

[...] En ese sentido debe decirse que, no obstante según el favorecido se transgredió su derecho de defensa material, no consta en la certificación del expediente remitido a esta

Sala, algún reclamo planteado por el propio imputado o por sus defensores en los actos procesales que permite la estructura del proceso penal –audiencias–, o mediante la utilización de los medios impugnativos, a fin de reconocer y restablecer la supuesta violación constitucional.

Ahora bien, resulta acertado aclarar que los defensores del favorecido alegaron en el recurso de casación interpuesto de la sentencia condenatoria que dicha prueba –refiriéndose a la declaración anticipada [...] carece de todo valor, no se pudo contra interrogar, para desarrollar el principio de contradicción oral; es menester hacer saber que en el anticipo de prueba que consta folios 567 al 572, dicho deponente cayó en contradicciones que no fueron apreciadas por el tribunal sentenciador...” (sic); al respecto, se advierte que el reclamo en comento difiere de lo aquejado en el presente hábeas corpus, por cuanto en aquel se controvertieron aspectos de legalidad referidos a vicios en la diligencia de anticipo de prueba, y no se demandó la violación al derecho fundamental de defensa en su vertiente material del favorecido por no haber estado presente en la realización de la mencionada diligencia. En ese sentido, no existe identidad en los reclamos argüidos primeramente en la Sala de lo Penal, mediante el recurso de casación y posteriormente en esta sede judicial por medio de este proceso constitucional.

Es decir que, a pesar que la configuración del proceso, instaurada en el Código Procesal Penal vigente, permitía al imputado ejercer una serie de actuaciones dirigidas a reivindicar los derechos fundamentales ahora reclamados, este no aquejó la supuesta vulneración constitucional que ahora expone.

De manera que aunque el proceso penal permitía la realización de alguna actividad del entonces imputado dirigida a atacar la violación constitucional alegada, el [favorecido] no invocó la misma, incumpliendo así una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia imposible pasar al

análisis de fondo del asunto planteado.

IV. Finalmente es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada, exigiendo para el caso particular la utilización de algunos mecanismos idóneos dentro del proceso penal, es consecuencia de que el solicitante del hábeas corpus pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso, en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus.

Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal—utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos— tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala pueda examinar el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 188-2008 de fecha 08/10/2010)**

## **COSA JUZGADA**

GARANTIZA LA SEGURIDAD JURÍDICA

“[...] ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del señor [...]

debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/10.

[...] a fin de garantizar la seguridad jurídica respecto de la cosa juzgada, en el sistema jurídico salvadoreño es la propia Constitución quien contempla en su artículo 17 la prohibición de apertura de causas fenecidas, estableciendo con ello una garantía a las partes en un proceso, que las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos.

#### EXCEPCIONES QUE HABILITAN EXAMINAR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

[...] Ahora bien, este tribunal también ha reconocido a través de su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/10.

[...] El reclamo alegado en el presente hábeas corpus, no fue planteado durante la tramitación del proceso penal ante las diferentes autoridades judiciales que intervinieron en él, pues tal y como se pudo constatar, la defensa del ahora favorecido en el momento

de plantear incidentes durante la audiencia inicial, la audiencia preliminar y la audiencia de la vista pública no hizo ninguna reclamación de la supuesta violación al derecho de defensa del señor [...] por no tener abogado de su predilección y confianza durante la realización del anticipo de prueba, y se limitó a reclamar –en el desarrollo de la audiencia preliminar- de que las fotografías utilizadas para efectuar el reconocimiento no eran similares respecto a las características del ahora favorecido.

De tal manera advierte este Tribunal, que el beneficiado de este hábeas corpus –previo a que lo resuelto en el proceso penal adquiriera la calidad de cosa juzgada- no hizo uso de ningún medio de impugnación de la violación ahora reclamada, bajo los términos acá propuestos.

[...] A su vez, también se ha evidenciado que el proceso penal en cuestión, dentro de su diseño, ofrece mecanismos para atacar la vulneración constitucional alegada en este hábeas corpus, antes de que la sentencia definitiva adquiriera firmeza; lo que pone de manifiesto que el solicitante tuvo ocasión de argüir durante la tramitación del proceso penal de violaciones constitucionales planteadas hasta ahora en su pretensión de hábeas corpus.

[...] En consecuencia, visto que el impetrante solicita el conocimiento de presuntas vulneraciones constitucionales acontecidas dentro de un proceso penal en el que existe una sentencia firme, y habiéndose evidenciado que este no se encontró en ninguno de los supuestos que habilitan examinar el fondo de la cuestión; la pretensión carece, por consiguiente, de las condiciones de procedencia requeridas en el caso concreto; razón por la cual, es procedente sobreseer.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 118-2009 de fecha 14/07/2010)**

## **COSA JUZGADA**

SE HABILITA EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN CUANDO LA VIOLACIÓN DERIVA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Previo al conocimiento de lo argumentado este Tribunal advierte: que en el proceso penal seguido en contra del [favorecido] existe sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, según consta del oficio número 2001-FF de fecha 02 de diciembre de 2009, remitido por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el cual se encuentra agregado al folio 15 de las diligencias de hábeas corpus; y que las violaciones constitucionales contra las cuales se reclama habrían acontecido durante la emisión de la sentencia condenatoria en contra del ahora favorecido.

Al respecto hemos de mencionar, que la jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega.

EXCEPCIÓN EN EL USO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Asimismo, esta Sala en reciente jurisprudencia, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 200-2008 de 13/10/10, determinó: “la configuración legal del recurso de casación indiscutiblemente limitan los reclamos que pueden plantearse ante la Sala de lo Penal, impidiendo la revisión integral de las decisiones que, según los agraviados, les han afectado (...)”. A la vez que afirmó: “para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación y por lo tanto no debe exigirse su empleo más aún cuando, en casos como el presente, es el único recurso que puede plantearse en contra de una sentencia definitiva que todavía no ha adquirido firmeza”.

Por tanto, dado que el caso sometido a control es análogo al precedente jurisprudencial antes citado, en virtud que se reclama de supuestas violaciones constitucionales acontecidas en la emisión de una sentencia definitiva, en atención al principio stare decisis es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### MOTIVACIÓN JUDICIAL: SE SATISFACE CUANDO SE DA A CONOCER LA INDUCCIÓN LÓGICA DE LA DECISIÓN

[...] Este Tribunal ha sido reiterado en su jurisprudencia al sostener que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa en juicio, artículos 2 y 12 de la Constitución, e implica por parte de la autoridad judicial el respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues garantiza el conocimiento de los motivos que sustentan la decisión jurisdiccional, y posibilita la utilización de los mecanismos de impugnación que la ley prevé, sentencia de hábeas corpus 153/159/160-2008 Ac. de fecha 27/07/2009.

Asimismo, se ha indicado que el mencionado deber no requiere de una exposición

extensa de las razones tenidas en consideración para fallar en determinado sentido, y se satisface con la invocación concreta de los motivos de la resolución, pues su finalidad es –como se indicó- dar a conocer a la persona a quien se dirige, así como de cualquier otro interesado, las razones que la informan, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 187-2008 de 04/03/10.

[...] El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al momento de dictar sentencia en contra del ahora favorecido hizo una relación pormenorizada de los elementos de prueba de cargo y de descargo presentados en el transcurso del proceso penal, y de manera motivada expresó el valor que le merecían cada uno de ellos, fundamentando lo relativo a la tipicidad del hecho delictivo y la participación delincuencia del ahora favorecido, en la circunstancia de que al [beneficiado] tuvo pleno conocimiento de la actividad delictiva que se realizaba en el lugar del hecho, por haber estado presente en repetidas ocasiones en él, y favoreció el sometimiento de las víctimas al presentarse con el uniforme de la Policía Nacional Civil y proferirles amenazas, lo que facilitó la continuación de la actividad de explotación sexual. A la vez el Tribunal en comentario manifestó, que en el [favorecido] concurría una agravante.

[...] Relacionado lo anterior y previo a efectuar el análisis que corresponda es menester acotar, que el presente pronunciamiento no tiene por objeto determinar lo acertado o no de la decisión jurisdiccional objeto de estudio, pues ello es una cuestión meramente legal que escapa de la competencia constitucional de esta Sala, sino corroborar que la autoridad jurisdiccional haya dado a conocer el camino de inducción lógica que lo llevó a resolver en determinado sentido, y por tanto, que el ahora favorecido –como su defensor- hayan tenido la oportunidad de conocer el porqué del fallo, a efecto de poder utilizar, si lo estimaban necesario, las armas de defensa establecidas por ley.

En el caso concreto esta Sala logró evidenciar, contrario a lo sostenido por el beneficiado, que los jueces del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla expusieron los

fundamentos tenidos en consideración para tener por comprobado, a su criterio, el ilícito penal y la participación delincinencial del [imputado], lo que les llevó a determinar la sanción impuesta a este.

#### NO EXIGE REALIZAR UNA EXPOSICIÓN EXTENSA DE LAS RAZONES DE LA DECISIÓN

Asimismo esta Sala pudo evidenciar, que aún y cuando el deber de motivación no exige el efectuar una exposición extensa de las razones tenidas en consideración para fundamentar un fallo, en el caso concreto el Tribunal sentenciador se ocupó de expresar de manera prolija los motivos de su decisión, lo que permitió al [actor] y a su defensa no sólo tener un conocimiento del porqué de ella, sino también la posibilidad de hacer uso de los mecanismos de impugnación que la ley les prevé.

En consecuencia dado que la autoridad demandada sí motivo la sentencia condenatoria dictada en contra del ahora favorecido, dando a conocer la senda seguida para arribar a la conclusión de que este era culpable del delito que se le imputó, es dable decir que en el caso concreto no aconteció, en los términos propuestos, violación al derecho de defensa en juicio y seguridad jurídica en detrimento del derecho de libertad personal del [procesado].”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 180-2008 de fecha 10/11/2010)**

#### DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

EXCEPCIONES

“Como se expuso en el considerando II de la presente decisión, frente a la pretensión planteada en el hábeas corpus, el tribunal encargado de pronunciarse sobre ella determinó que si bien la fecha del oficio emitido por el Juzgado Primero de Paz de La Unión en el que comunicaba a la Corporación Policial la autorización para realizar el registro con prevención de allanamiento en la vivienda del favorecido era errada respecto al día en que se llevó a cabo la diligencia, ello era producto de un error, ya que al revisar cronológicamente la petición policial y la decisión judicial, se concluye que la autorización emitida era para la fecha en la que se ejecutó el acto y se capturó al [favorecido].

A partir de ello, el [favorecido] considera que mediante el recurso de revisión esta Sala debe revocar la decisión emitida por la cámara aludida y determinar la supuesta ilegalidad de su captura, en razón de la violación a la protección de su vivienda, al no existir orden válida para ingresar a ella.

En primer lugar, esta Sala considera importante reseñar la jurisprudencia construida sobre dicho derecho, en tanto se ha considerado este no puede ser concebido -al igual que el resto de derechos protegidos en la Constitución- como un derecho absoluto, pues el artículo 20 de la Constitución que lo protege permite excepciones —consentimiento de la persona, flagrante delito o autorización judicial-, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos; sin embargo, los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto del derecho, el cual es la inviolabilidad domiciliaria, y el contenido del mismo, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada. Por ello es que el ingreso en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, y sin la existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede llevarse a cabo si lo autoriza el juez competente, ya que precisamente en esa autorización radica la legitimidad del ingreso, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional el acto sujeto a control de este Tribunal. Con lo cual en este aspecto lo exigido es la existencia de una decisión judicial que permita el acceso a la vivienda de una

persona, en razón del cumplimiento de alguno de los supuestos legalmente dispuestos para ello –v. gr. resolución de HC 189-2007 de fecha 10/08/2009-.

#### LEGITIMACIÓN DEL ALLANAMIENTO

Ahora bien, de la certificación remitida por el Juzgado Primero de Paz de La Unión, incorporada materialmente al expediente de hábeas corpus, se constata el oficio número 639/08, de fecha doce de febrero de dos mil ocho dirigido a dicho juzgado por la Policía Nacional Civil, en el que se solicitaba autorización para la práctica de la diligencia referida, con el objeto de capturar al señor [...], a partir de las veinte horas de ese día hasta las veinte horas del día trece del mismo mes y año –[...]–, lo cual se fundamentaba en la orden de captura administrativa emitida por la oficina fiscal del departamento de la Unión, a través del oficio [...] de fecha seis de febrero de dos mil ocho –[...]–; la resolución de la autoridad judicial requerida de las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil ocho en que se autorizó el registro con prevención de allanamiento “...a partir de las Veinte horas de este día hasta las Vente horas del día Trece de Febrero del Presente año” (sic) –folio 25–; el oficio número 155 de fecha doce de enero del mismo año, emitido por el juzgado de paz mencionado, que comunicó al investigador policial la autorización otorgada, la que “...tendrá vigencia a partir de las veinte horas de este día hasta las veinte horas del día trece de Enero del presente año.” (sic) –[...]–.

[...] Con esos datos, debe decirse que se ha verificado la existencia de una orden judicial encaminada a permitir el acceso a la vivienda del favorecido que, de acuerdo a la referencia jurisprudencial reseñada, constituye uno de los supuestos excepcionales que justifican la invasión a la morada de una persona; sin embargo, se ha alegado que este permiso se otorgó para una fecha distinta a la que se ejecutó, con lo cual el acto que permitió su captura está viciado.

ERROR EN LA FECHA DEL OFICIO QUE AUTORIZA EL ALLANAMIENTO NO VULNERA LOS

## DERECHOS ALEGADOS

Con relación a ello, tal como se fundamentó en la decisión recurrida, lo que existió fue un error en la fecha del oficio mediante el cual se notificaba a la institución policial la autorización para el registro requerido y los períodos consignados para la práctica de la diligencia indiciada; sin embargo, los actos precedentes a esta comunicación –petición policial y resolución judicial de la misma- permiten concluir que la solicitud era para realizar el registro entre el doce y trece de febrero de dos mil ocho y que, frente a ella, la autoridad judicial competente dejó establecida en la decisión sobre tal requerimiento, otorgar permiso justamente para ese lapso de tiempo.

Los datos objetivos contenidos en los pasajes del proceso relacionados permiten arribar a esta conclusión, ya que el recurrente únicamente refirió para fundamentar su pretensión, la fecha del oficio relacionado; no obstante, los actos previos que concluyeron en dicha comunicación son coincidentes respecto a la fecha en que se habilitó el registro de la vivienda del favorecido. Por ello, esta Sala considera que el ingreso a la vivienda del recurrente estuvo precedido de una decisión judicial que autorizaba a los agentes policiales realizar dicha diligencia, con lo cual se configura una de las excepciones dispuestas en el artículo 20 de la Constitución –mandato judicial- para ingresar a la vivienda del [favorecido], sin su consentimiento; y por tanto, resulta procedente ratificar lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente en el proceso de hábeas corpus, por no existir la violación constitucional alegada.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 58-2008R de fecha 12/11/2010)**

## DERECHO DE DEFENSA

## DEBER DE INFORMAR LOS DERECHOS AL IMPUTADO

"IX. Ahora bien, vistos los argumentos del peticionario y de las autoridades demandadas, así como la certificación de las actuaciones remitidas por estos y por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, corresponde pronunciarse respecto a los reclamos del peticionario consistentes en que al imputado no se le informaron sus derechos y que no contó con defensor sino hasta la celebración de audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, lo cual tiene relación con el derecho de defensa del [favorecido].

[...] a. En atención al primer punto es de indicar que, según consta en acta de captura de las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil nueve, el imputado [favorecido] fue detenido a las dieciocho horas con veinte minutos de ese día y con posterioridad fue trasladado al hospital San Pedro, ubicado en Usulután. Al momento de su detención se le explicaron sus derechos, reconocidos en la Constitución y en las leyes, se le preguntó si deseaba nombrar un defensor y ante su negativa se le manifestó que se solicitaría la designación de un defensor público.

Con posterioridad, según consta en actas suscritas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, de fechas veintinueve y treinta de julio de dos mil nueve, este se trasladó a las instalaciones del Hospital Nacional San Juan de Dios –lugar donde, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía en su solicitud de audiencia para la imposición de medidas cautelares– y posteriormente a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de San Miguel, para hacer del conocimiento del imputado los hechos atribuidos, sus derechos y cuestionarlo respecto a su defensa técnica, pero aquel no fue encontrado en ambos lugares. Finalmente el día treinta y uno de julio de dos mil nueve, en las instalaciones del referido juzgado, se logró intimar al imputado con la finalidad arriba indicada.

En atención a lo dispuesto puede afirmarse que los agentes policiales que efectuaron la captura del favorecido informaron oportunamente al imputado sobre sus derechos, por estar comprobado, con la certificación de las actuaciones remitidas por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en ocasión de contestar su informe de defensa, que aquellos realizaron tal actuación en el momento de la detención del señor Rivera, como consta en el acta de captura arriba mencionada.

#### AUSENCIA DE DEFENSOR ENTRE LA CAPTURA DEL IMPUTADO Y LA AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

b. Con relación a la argumentación del solicitante respecto a que el imputado no contó con defensor sino hasta la celebración de audiencia especial de imposición de medidas cautelares, debe decirse, por un lado, que según consta en la certificación remitida por la Fiscalía General de la República, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil nueve se elaboró un acta policial en la que se establece que el [favorecido] designó como su defensor particular al licenciado [...] y que, pese a no consignarse en dicha acta las firmas del imputado y el defensor, tal nombramiento resulta verosímil en tanto en la solicitud fiscal de celebración de la audiencia especial aludida se indicó que el [actor] ejercía la defensa técnica del imputado, lo cual fue ratificado por el imputado al momento de ser intimado por el Juzgado Especializado de Instrucción aludido y por el mismo profesional al presentarse en su calidad de defensor del procesado a la audiencia mencionada.

Por otro lado, es de señalar que este tribunal requirió al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, certificación de todas las actuaciones – policiales, fiscales o judiciales – que se efectuaron en fechas anteriores a la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares y pese a que este no la remitió sí fue enviada por el señor Fiscal General de la República, consistiendo dichas actuaciones en entrevistas a

testigos, denuncia presentada por la ofendida, inspección ocular en el lugar de los hechos, reconocimiento de cadáver, autopsia e inspección de cadáver. Las mismas fueron efectuadas entre el veintiséis y el veintinueve de julio de dos mil nueve (ambas fechas incluidas).

Lo anterior evidencia que las diligencias realizadas entre la captura del imputado y la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares consistieron en actos de investigación urgentes para determinar la existencia de un hecho delictivo y las personas que probablemente participaron en este. Por lo tanto debe analizarse si la ausencia de defensor en los mismos representa una incidencia en el derecho de defensa del [favorecido].

Antes de decidir el referido punto de la pretensión planteado por el solicitante, es preciso expresar que esta Sala ha sostenido, por ejemplo en la sentencia HC 174-2005, de 12-7-2006, que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la intermediación judicial, ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal.

En ese sentido, en el caso analizado, se ha constatado que durante la etapa en que se llevó a cabo la investigación del hecho delictivo previa al inicio del proceso penal – la cual se realizó durante un lapso de aproximadamente setenta y dos horas, pues el imputado fue capturado en flagrancia–, no era indispensable la presencia de un abogado defensor pues no se practicó alguna recepción anticipada de prueba sino únicamente actos de indagación que debían ser efectuados de forma inmediata, tanto para recolectar evidencias dejadas en el escenario delictivo o en el cadáver de la víctima (inspección en el

lugar de los hechos y en el cadáver, reconocimiento de cadáver, autopsia) como para determinar las personas que participaron en los hechos (entrevista a testigos); además, se puede afirmar que las diligencias iniciales de investigación sirvieron para dar origen a una imputación penal en contra del favorecido y que, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, podían ser controvertidas por la defensa técnica del imputado.

A lo anterior cabe añadir que las características de este tipo de diligencias investigativas no permiten identificar que la ausencia del defensor sea capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos, en tanto, como se ha relacionado en la jurisprudencia emitida por esta Sala, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos de investigación." **(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 205-2009 de fecha 30/06/2010)**

## **DERECHO DE DEFENSA**

### DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

"Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa. En ese sentido, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del propio imputado: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

La primera, consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad, impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible.

La segunda, es la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones."

## DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2) En cuanto al deber de motivación, este Tribunal ha señalado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución.

Este deber de motivación se deriva del derecho de seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; así, conforme a estas disposiciones, toda autoridad en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa, se encuentra obligada a motivar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión, y pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley, si se encuentra inconforme con la resolución. Lo indicado se debe a que, en aquellos casos en los cuales la autoridad no manifiesta los motivos que justifican su pronunciamiento, el involucrado ignora las razones de la resolución proveída, lo cual provoca dificultad para utilizar los recursos, incidiéndose directamente en el derecho de defensa y seguridad jurídica de la persona. Resolución de HC 111-2008 de fecha 28/10/2008.

[...] Así, la autoridad demandada relacionó todos los elementos incorporados al proceso

producto de las investigaciones preliminares realizadas [...], y por ello concluyó que "... se cuenta con la apariencia de buen derecho y con indicios mínimos de participación, los cuales son considerados coherentes, lógicos y complementarios entre sí para tener por establecida la comisión de una infracción penal y sostener la probabilidad positiva que los imputados son autores directos en la perpetración de los delitos que se les atribuye..." Y en cuanto al peligro de fuga expresó que "...la detención provisional aparece como necesaria pues solo sirve para evitar el posible retardo de la tramitación de los procedimientos o en la aplicación de la futura pena, sino también dado su carácter asegurativo, ayuda a la eficacia del procedimiento penal, evitando la frustración del proceso, por medio de la fuga del reo, y asegura el éxito de la instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba, impidiendo la reiteración delictiva y satisfaciendo las demandas sociales de seguridad, pues el delito por el que los indiciados están siendo procesados, causa alarma social en nuestra sociedad, por la frecuencia con la que estos se están cometiendo..."

La falta de fundamentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en la decisión judicial para decretar la restricción a la libertad física del favorecido. Es así que el deber de motivación relacionado ha sido cumplido por la autoridad demandada, por lo que no existe la violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica; y por tanto, la orden de restricción al derecho de libertad sometida a control no fue dictada de forma contraria a la Constitución y así debe declararse."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 33-2010 de fecha 28/04/2010)**

**DERECHO DE DEFENSA**

## IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES COMPETE ÚNICAMENTE AL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO

“V. Antes del conocimiento del fondo de lo argumentado, deben excluirse aquellos aspectos que se encuentran fuera de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus y en tal sentido se ha reiterado en la jurisprudencia que los asuntos sometidos a control por medio de este proceso constitucional deben fundamentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la pretensión presenta un vicio insubsanable que impide que se efectúe un análisis constitucional de los argumentos formulados.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que uno de los reclamos del solicitante radica en que a todos los imputados, a excepción de él, se les benefició con medidas cautelares diferentes a la detención provisional. Respecto a ello debe decirse que la decisión sobre las medidas cautelares que deben imponerse a un imputado determinado corresponde al juez o tribunal que conoce del proceso penal y no forma parte de las atribuciones de este tribunal, especialmente cuando el único argumento del peticionario es que los demás imputados se encuentran en libertad, cumpliendo otro tipo de medidas cautelares, pues tal exposición no contiene el señalamiento de alguna transgresión con trascendencia constitucional y únicamente demuestra la inconformidad del señor [...] con la decisión adoptada por la autoridad judicial; consecuentemente, lo planteado en este punto de la pretensión constituye un asunto de legalidad cuya decisión no corresponde a este tribunal.

DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

VI. Excluido el aspecto que antecede y con la finalidad de establecer el fundamento jurídico de la decisión, esta Sala estima apropiado hacer consideraciones referentes a: 1. el derecho de defensa, contenido en el artículo 12 de la Constitución; 2. la incidencia de los actos de comunicación en dicho derecho y el principio finalista que los rige; 3. la configuración legal del derecho de defensa en el Código Procesal Penal, en relación con la notificación de resoluciones al imputado; y 4. la audiencia especial de revisión de medidas cautelares.

1. En abundante jurisprudencia –verbigracia improcedencia HC 77-2003, de 24-9-2003–, esta Sala se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de defensa, del que goza cualquier persona sometida a un proceso penal y el cual se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Constitución. La vigencia y revalidación de este derecho cobra vital importancia frente a la potestad sancionatoria del Estado y se manifiesta en dos formas: la defensa técnica y la defensa material.

En su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza, entre otros aspectos, al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación del proceso instruido en su contra.

Al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también remite al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomar en cuenta el mismo para la configuración legal del proceso penal sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones.

#### IMPORTANCIA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PARA GARANTIZAR SU EJERCICIO

2. Es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales y asegurar la comparecencia de aquellos en los actos donde es necesaria.

Así lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, cítese la sentencia HC 60-2007, de 28-5-2008, en la cual se estableció que la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en la sentencia HC 67-2007, de 18-6-2009, se afirmó que la citación constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene como objeto asegurar su comparecencia al juicio pues permite que una persona a quien se le inculpa un delito tenga un conocimiento real y suficiente de esa imputación y pueda disponer de forma plena lo conveniente para su defensa.

Es evidente entonces que la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y/o

audiencia de aquel.

No obstante, los actos de comunicación, según constante jurisprudencia de esta Sala, se rigen por el principio finalista que indica que la circunstancia a evaluar no es que tales actos de comunicación procesal se hagan de una u otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar oportunidades reales y concretas de defensa (sentencia HC 34-2006, de 14-6-2006).

#### VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN A LA DEFENSA TÉCNICA

3. El Código Procesal Penal desarrolla, en el capítulo iv del título iv del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 establece, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que “[s]i las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Es decir que por regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal.

#### EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL IMPUTADO

La regla general apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado

personalmente cuando: a) esté establecido así en la ley o b) sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar.

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, esta Sala ha sostenido jurisprudencialmente la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar la impugnación de tal decisión –verbigracia sentencia HC 60-2007, de 28-5-2008-.

#### CARACTERES DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

4. La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre que la petición no sea repetitiva, dilatoria o impertinente. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud correspondiente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares, que puede celebrarse únicamente con quienes concurren, ya sea a petición de la defensa o de oficio por el juez.

A. La previsión legislativa de la solicitud que el imputado o su defensor pueden hacer para la celebración de dicha audiencia tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, los cuales se encuentran íntimamente vinculados, ya que según este último todo juzgador antes de solucionar una controversia tiene que haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, entre ellos el demandado, -principio del contradictorio-, y solamente puede privarlo de algún derecho después de que haya sido vencido en juicio. Por ello, no cabe duda de que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones del derecho de audiencia.

Con el objeto de potenciar dichos derechos en relación con la posibilidad de revisar las medidas cautelares el legislador ha establecido el mecanismo mencionado –audiencia–, en cuyo desarrollo el juez, luego de escuchar las intervenciones de las partes presentes, debe resolver motivadamente la cuestión planteada; en otras palabras, es la ley la que prevé el cauce procesal idóneo para resolver ese tipo de solicitudes, salvo que se trate de una petición que sea calificada como impertinente, notoriamente dilatoria o repetitiva, pues en tal supuesto, según lo establece el artículo 307 del Código Procesal Penal ya citado, el requerimiento para la celebración de tal audiencia podrá rechazarse mediante una resolución motivada.

#### IMPERATIVO DEL JUEZ DE REALIZAR EL EXAMEN DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

B. Ahora bien, con relación al examen de la medida cautelar de detención provisional (o de la medida de internamiento provisional) a señalar de oficio por el juez cada tres meses, es de indicar que, según lo dispuesto en el artículo 307 ya mencionado, el mismo

constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal, que no puede ser soslayada con base en los criterios legales que fundamentan el rechazo de la audiencia solicitada por el imputado o su defensor, en tanto los mismos solamente han sido establecidos con relación a esta última modalidad.

Y es que tal obligación judicial tiene sustento en las características de la medida cautelar referida, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. De forma que, para que la misma no se desnaturalice y pierda su carácter de medida de aseguramiento de la efectividad del resultado del proceso penal, es necesario cada cierto tiempo, tres meses según lo ha fijado el legislador, verificar la continuidad o no de las razones que sustentaron la imposición de la misma. De modo que, el juez o tribunal a cargo del proceso penal deberá efectuar revisiones periódicas de la detención o internación provisional cada tres meses contados a partir de la última revisión realizada, producto de cualquier medio legal dispuesto (solicitud de parte o de manera oficiosa); o de la última oportunidad en la que se discutió lo relativo a la medida cautelar en cuestión.

Así, aunque la autoridad judicial correspondiente puede fundamentar el rechazo de una solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares en su impertinencia o en su carácter dilatorio o repetitivo, no puede, bajo tales justificaciones, eludir el examen obligatorio trimestral de la medida cautelar de detención provisional, el cual deberá efectuar en una audiencia con las partes que concurran al llamado judicial, según lo dispone la ley.

#### OMISIÓN DE NOTIFICAR AL IMPUTADO LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

VII. De conformidad con la certificación remitida por la autoridad correspondiente y las consideraciones jurídicas expuestas, debe ahora emitirse una respuesta en relación con

los asuntos propuestos por el pretensor.

[...] Como se sostuvo en el considerando precedente, la referida audiencia especial ha sido legalmente establecida para que de forma oral y pública se discuta la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o varias medidas cautelares. Además, esta puede celebrarse únicamente con quienes concurren. Respecto a esto último debe indicarse que, no obstante dicho acto puede realizarse con quienes respondan a la convocatoria judicial, la ley establece la obligación de que esta última se efectúe a “todas las partes”, entre ellos el imputado, que es un auténtico sujeto procesal. Así, pese a no existir una obligación específica de “notificar” personalmente al imputado la resolución que ordena la práctica de dicha actuación judicial sí debe convocársele, ya sea citándolo, a tenor de la disposición legal relacionada, o solicitando su traslado desde donde se encuentre recluido hacia el lugar donde se realizará la audiencia.

Existía en el caso en análisis, por lo tanto, una obligación legal del Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad de realizar las comunicaciones correspondientes para que el imputado estuviera presente en la audiencia especial de revisión de medidas cautelares ordenada, la cual obvió al no solicitar el traslado del señor [...] –quien se encontraba detenido–, tal como lo ha manifestado mediante oficio número 613 agregado a folio 48 del presente expediente. Las razones expresadas por la autoridad demandada respecto a tal omisión –que era práctica de la Sección de Traslado de Reos de esta Corte no trasladar a los imputados para que estuvieran presentes en una audiencia como la relacionada, que esta puede llevarse a cabo con quienes concurren y que el defensor del imputado sí estuvo presente– no justifican que haya soslayado la referida obligación legal, prescindiendo de la solicitud a la autoridad correspondiente para el traslado del favorecido.

EFFECTOS DE LA COMPARECENCIA DEL DEFENSOR PÚBLICO A LA AUDIENCIA DE REVISIÓN

## DE MEDIDAS CAUTELARES

No obstante la trasgresión legal apuntada, es necesario determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de defensa y libertad física del señor Fernández Rodas. En ese sentido, debe decirse que si bien es cierto este no compareció a la audiencia especial de revisión de medidas cautelares sí estuvo presente su abogado defensor, quien ejerció su defensa técnica, asegurándose así el cumplimiento de la garantía mínima contenida en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”) y que también puede extraerse de los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, en lo referente al derecho de audiencia y a la inviolabilidad de la defensa.

Por otro lado, las características de instrumentalidad, revocabilidad y variabilidad de la detención provisional –que comparte con las demás medidas cautelares–, cuya vigencia real ha sido garantizada por el legislador al establecer un mecanismo para solicitar, en cualquier estado del proceso y en todas las ocasiones que el imputado o su defensor lo consideren oportuno, la revisión de la referida medida cautelar, impiden que exista un agravio de naturaleza constitucional a los derechos de audiencia y defensa del señor [...] al no haber efectuado el Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad las diligencias para procurar la presencia del favorecido.

Y es que, debe añadirse, esta Sala ha sostenido, por ejemplo, que la incomparecencia del imputado a la audiencia inicial cuando este tiene nombrado un abogado, quien sí participa en la referida diligencia, no genera por sí misma vulneración a sus derechos de audiencia y defensa, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa del procesado y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal (sentencia HC 85-2008 de 4-3-2010). Las anteriores consideraciones también fundamentan la inexistencia de vulneración cuando el indiciado no concurre a una audiencia que tiene por objeto discutir la posibilidad de variación de la medida

cautelar impuesta en su contra.

## CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

Asimismo tampoco existe afectación a sus derechos fundamentales al no haberle comunicado personalmente al señor [...] la decisión adoptada en la audiencia especial mencionada, pues la misma no varió la situación en que el imputado se encontraba, es decir en detención provisional debido a una resolución de la cual el señor [...] no reclama – la decisión de la autoridad demandada de confirmar, por medio de auto de instrucción, la medida cautelar impuesta por el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador–. Es así que la naturaleza de la decisión no hacía exigible su notificación personal al imputado sino únicamente a su defensor, tal como lo efectuó la juzgadora.

Además, existía la posibilidad de ejercer un control inmediato posterior de tal decisión judicial por parte del imputado, quien, como se señaló en párrafos anteriores, podía solicitar al juez o tribunal correspondiente, las veces que estimara necesarias y en cualquier estado del proceso, la revisión de la detención provisional.

Finalmente, respecto a tal punto, es de agregar que el favorecido en su solicitud de hábeas corpus evidencia tener pleno conocimiento de la decisión adoptada por la Jueza de Instrucción relacionada en cuanto a ordenar que continuara cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, de forma que tal conocimiento, aunque no se obtuvo como consecuencia de un acto de notificación, permitía que el imputado hiciera uso de los mecanismos legales para que se modificara la decisión judicial, entre ellos la solicitud de una nueva audiencia especial para revisar la medida cautelar, por lo tanto el principio finalista que se predica de los actos de comunicación se cumplió ya que el imputado tuvo conocimiento de la resolución que alega no se le notificó y por lo tanto pudo disponer, a partir del mismo, lo conveniente para su defensa.

Con fundamento en las razones anotadas se determina que el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador no vulneró los derechos de defensa y libertad física del favorecido al no notificarle el resultado de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares.

**AFECTA DERECHOS CONSTITUCIONALES NO REVISAR LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA CADA TRES MESES**

2. Corresponde ahora decidir el reclamo del pretensor consistente en que en la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus no se le había notificado sobre la realización de otra audiencia especial para revisar la detención provisional impuesta, cuestionamiento que tiene relación con la obligación de las autoridades judiciales de efectuar, cada tres meses, la revisión de la mencionada medida cautelar.

En el presente caso se determina que el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador únicamente realizó una audiencia especial para revisar la detención provisional impuesta al procesado, el día veintisiete de septiembre de dos mil seis, sin que conste que con posterioridad a dicha audiencia haya efectuado otra revisión de la misma. Desde el referido día hasta la fecha de solicitud de hábeas corpus, la autoridad demandada había soslayado, sin justificación alguna y al menos en dos ocasiones, la mencionada obligación, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal en detrimento de los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 59-2007 de fecha 01/12/2010)**

## **DERECHO DE DEFENSA**

### **NACE AL DAR A CONOCER LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA**

“Se ha señalado que en materia penal, [el derecho de defensa] comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe.

Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

Asimismo, dicha disposición garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, lo que se remite a la legislación secundaria a efecto de darle positividad a tal derecho, al enunciar: “en los términos que la ley establezca” –v. gr. resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010-.

A partir de lo dicho, la importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que tiene en el nacimiento del derecho de defensa, pues este surge al dar a conocer la imputación y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable -entre otros-, tal como se definió mediante resolución de HC 132-2002 de fecha 4/03/2003.

#### EJERCICIO DEL DERECHO EN LAS DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES

Con relación al anticipo de prueba exigido por el pretensor para dar valor probatorio a la declaración rendida en su confesión extrajudicial por la persona a la que posteriormente se le otorgó criterio de oportunidad, esta Sala ha señalado que respecto a las diligencias extrajudiciales, la normativa procesal penal establece las condiciones que estas diligencias deben cumplir para que puedan ser incorporadas y valoradas en el juicio. Por tanto, la incorporación de esta documentación por su lectura en el juicio bajo las condiciones legalmente exigidas, permite tanto al imputado como a su defensor verificar su contenido y señalar cualquier inconsistencia que le reste valor dentro del proceso penal -v. gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010-.

IV.- En primer lugar, y sobre el derecho de defensa, del criterio sostenido por esta Sala, es dable afirmar que para exigir su cumplimiento es requerida la existencia de una imputación de la que resulta indispensable otorgar al inculpado de todas las herramientas que le permitan oponerse al señalamiento que se le hace.

Partiendo de esa premisa, en el presente caso, el solicitante ha señalado que el elemento probatorio que generó afectación al aludido derecho es la confesión extrajudicial rendida por una persona a la que se le otorgó criterio de oportunidad, ya que se practicó sin la presencia de aquel ni de su defensor; luego, al no haberse presentado el

“criteriado” en juicio para rendir su declaración testimonial, se le impidió el ejercicio del derecho reclamado. Y dado que esa prueba constituyó uno de los “fundamentos esenciales” de la sentencia condenatoria dictada en su contra, al haberse producido en las condiciones relacionadas, debe considerarse prohibida.

Tal situación debe analizarse a partir de las condiciones que dicha diligencia requiere de acuerdo a la legislación procesal penal –artículo 222-, de las cuales advierte este tribunal que se determina como uno de los requisitos para que la misma pueda ser apreciada como prueba en el proceso penal, la presencia de defensor.

#### INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL ES PRESENCIADA POR UN DEFENSOR PÚBLICO

En el presente caso, como el mismo pretensor lo menciona, la confesión extrajudicial se practicó con la presencia de un defensor público, y si bien se ha afirmado que ello no supe el derecho a tener un abogado de su predilección, el [favorecido] omitió señalar en su solicitud que para el momento de dicha diligencia tenía calidad de imputado y por ello había nombrado un defensor particular, a efecto de considerar que era este quien debía estar presente en esa actividad probatoria; y de esa manera, pudiese sostenerse que la diligencia se realizó con afectación al derecho invocado.

Con lo cual, a pesar de haberse planteado en la solicitud de hábeas corpus la existencia de infracciones constitucionales en la práctica de la confesión extrajudicial relacionada; a partir de lo dicho, es dable afirmar que lo propuesto es un asunto que carece de trascendencia constitucional, ya que el derecho invocado, en dicha actividad, fue cumplido de acuerdo a la regulación legal establecida para ella.

[...] Entonces, de lo expuesto en su solicitud se advierte que el favorecido omitió señalar reclamos sobre la producción de la confesión extrajudicial indicada -más allá de su

ausencia y la de su defensor en la misma, de lo que este tribunal ya se pronunció en líneas previas-, que permitan determinar que en su incorporación al juicio, se haya configurado algún vicio que impida su valoración, y en consecuencia, la existencia de una vulneración constitucional que pueda ser objeto de control por este tribunal mediante el hábeas corpus.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a meras inconformidades; por una parte, de la confesión extrajudicial de una persona que lo señaló en la comisión del delito por el que fue condenado, sin que en dicha diligencia se garantizara al [favorecido] su derecho de defensa material y técnica y, finalmente, de la falta de ratificación como anticipo de prueba de lo declarado en la confesión extrajudicial por la persona a la que se otorgó criterio de oportunidad.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 125-2009 de fecha 24/11/2010)**

## **DERECHO DE DEFENSA**

### **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRUEBA INDICIARIA**

[...] 2- Respecto a los indicios, esta Sala ha señalado que conforme a ellos se configura un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí el carácter delictivo, permiten la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos.

De ese modo, la prueba indiciaria debe cumplir requisitos, como por ejemplo que el

propio hecho delictivo esté acreditado por otros medios de prueba, la autoría ha de inferirse de hechos indiciarios plenamente probados y racionalmente conectados con el hecho delictivo, debiendo excluirse las meras sospechas o conjeturas, no deben existir indicios exculpatorios que hagan dudar de la virtualidad incriminatoria del indicio.

De tal manera, es necesario que los indicios sean hechos acreditados y no meras conjeturas o sospechas, pues no es posible construir certezas sobre simples probabilidades; además, entre los indicios probados y los hechos que se infieren de ellos debe existir un enlace preciso, directo, coherente, lógico y racional; y es que, la falta de concordancia o razonabilidad del enlace entre el indicio y lo deducido de éste, puede producirse por no concurrir lógica o coherencia en la inferencia, así como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado.

En consecuencia, el respeto a lo dicho debe quedar totalmente evidenciado, entre otros, en las resoluciones dictaminadas por las autoridades jurisdiccionales, por medio de las cuales dan consecución al proceso penal en sus diferentes etapas, pues en ellas deben plasmar la motivación que permita evidenciar que la imputación misma y el juzgamiento de la persona se ejecuta de conformidad a los principios y garantías legales y constitucionales previstas en el ordenamiento jurídico –v. gr. resolución de HC 36-2008 de fecha 8/07/2008-

#### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS NO CONSTITUYE ANTICIPO DE PRUEBA

[...] De acuerdo a la normativa procesal penal, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, según se determina en el caso, se presentaron a la víctima una serie de fotografías de personas con antecedentes penales para la identificación del presunto responsable del delito cometido en su perjuicio, de cuyo

resultado se levantó acta para dejar constancia de la actividad investigativa realizada, y así es que se incorporó al proceso penal. No existe evidencia que las autoridades judiciales hayan considerado esa actividad como anticipo de prueba referido a reconocimiento por fotografía, el cual, como lo afirma el solicitante, sí requiere la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribe el Art. 217 de la misma legislación.

En ese sentido, en el caso analizado, se ha constatado que la diligencia de investigación tendiente a identificar a la persona responsable penalmente del delito denunciado por la víctima -que como se ha dicho no constituye anticipo de prueba de reconocimiento por fotografía- no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal; por ello, no es posible considerar que esta diligencia vulneró el derecho de defensa del favorecido.

Por tanto, al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. Por dichas razones esta Sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa técnica del imputado, en cuanto al punto aludido.

#### INCOMPETENCIA MATERIAL PARA VALORAR PRUEBA DEL PROCESO PENAL

[...] Adicionalmente, debe decirse que la jurisprudencia de esta Sala, ha determinado que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan de las pruebas que se presentan por las partes,

tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. Cualquier valoración que este tribunal hiciera del material probatorio presentado en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que este tribunal tiene competencia – entre otros- es para verificar si en la recolección o producción del material probatorio se han vulnerado derechos y garantías constitucionales que hayan incidido en el derecho de libertad del favorecido o –como se alega en el presente caso- que el fundamento de una decisión judicial que limite este derecho no descansa en meras sospechas o conjeturas.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 80-2009 de fecha 15/07/2010)**

## **DESAPARICIONES FORZADAS**

### COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER EN HÁBEAS CORPUS

“IV.- Para conocer y decidir la pretensión contenida en la solicitud del presente proceso de hábeas corpus, esta Sala estima necesario referir la jurisprudencia constitucional que sobre el tema de las desapariciones forzadas se ha construido, a efecto de verificar si en el caso de la favorecida [...] conocida –según lo manifiesta el peticionario- por [...] concurre este tipo de vulneraciones a la libertad física; así como la mención de los instrumentos internacionales vinculados al reclamo presentado.

Es así que a partir de la resolución de HC 379-2000 de fecha 20/03/2002, se consideró como parte de la competencia de este tribunal en este tipo de proceso constitucional, lo relativo a la desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado, por

personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

## VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Asimismo, respecto a este tema se ha pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas, de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, señalando que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. Resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004-. En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como: "...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." - Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994-.

## CARACTERÍSTICAS

Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

## IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA

[...] A. De acuerdo a la solicitud presentada por el señor [...], requirió protección constitucional a favor de [...], conocida –según él- como [...]. Para demostrar la existencia de dicha persona presentó certificación de su partida de nacimiento extendida por la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, en la que se refiere “[...], hembra, nació a las veinticuatro horas treinta minutos del día veinticuatro de febrero del corriente año [mil novecientos setenta y cinco]...” –folio 7-; sin embargo, no consta ninguna referencia en dicho documento respecto a que también era conocida como [...].

[...] B. Antes del análisis de los datos relacionados, este tribunal estima procedente indicar que lo relativo a la identidad de las personas se encuentra regulado en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, la que refiere en su artículo 31 “Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan...”

Es decir, existe un procedimiento por el que se determina legalmente este tipo de circunstancias; sin embargo, en el presente caso, esas diligencias no fueron realizadas, tal como lo afirmó el propio solicitante al atender la prevención que se le hizo, en los siguientes términos “...si bien el mecanismo idóneo para comprobar que una persona es conocida por nombres o apellidos distintos a los asentados en su partida de nacimiento, lo constituye una escritura pública celebrada ante notario, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y [de] otras diligencias, ésta normativa le otorga la legitimación en estos casos únicamente al ‘interesado’. En este sentido la ley no prevé ninguna alternativa cuando una persona se ve imposibilitada de comparecer en estas diligencias, como en los casos de personas desaparecidas, cual es la situación en la que se encuentra mi hermana [...]” (sic). Folio 289.

#### NECESARIA IDENTIFICACIÓN DEL FAVORECIDO PARA ESTABLECER LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

C. Sin perjuicio de lo dicho, este tribunal estima necesario advertir que para los efectos de este proceso constitucional, de lo que se debe tener certeza es que la persona a favor de quien se haya iniciado sea la misma que finalmente se encuentra en la situación de

restricción reclamada. En otras palabras, la adecuada identidad de la persona favorecida en el hábeas corpus está referida al establecimiento de que la afectación en el derecho de libertad física denunciada, haya sido sufrida por la persona en beneficio de quien inicia este proceso, independientemente que existan otros nombres con los que puede ser conocida en el ámbito de sus relaciones familiares y sociales, siempre que existan datos objetivos que permitan concluir esta última circunstancia.

A partir de ello, y teniendo en cuenta lo afirmado por los testigos que rindieron su declaración sobre este aspecto, esta Sala considera que se ha logrado determinar que la persona de [...] también era conocida en sus relaciones familiares y sociales como [...], ya que los testigos son concordantes en afirmar que previo a la desaparición de la favorecida, a esta la identificaban de manera indistinta con ambos nombres. Asimismo, fueron concordantes en afirmar la edad que tenía la menor al momento de su desaparición –seis años-, la que de acuerdo a la fecha de nacimiento consignada en su partida de nacimiento –veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco- resulta coincidente con los demás datos aportados dentro del proceso respecto a esta circunstancia.

Además, no puede desconocerse que según la partida de nacimiento de la favorecida, sus padres son [...] y [...]. Con lo cual el nombre alternativo mencionado por el solicitante para identificar a aquella es coincidente con los apellidos de cada uno de sus padres, lo cual permite inferir que lo afirmado por el solicitante tiene un referente objetivo en la identidad de los padres de la favorecida.

#### PRESENTACIÓN DE PRUEBA INDICIARIA O PRESUNTIVA PARA DETERMINAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

[...] VII.- Ahora bien, debe decirse que en casos en los que el reclamo consista en la desaparición forzada de una persona resulta importante destacar que, en muchas oportunidades, se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación

inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

A. Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que, como se ha dicho, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos. Dichos tribunales ya han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten, que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado. Criterio que este tribunal estima pertinente considerar a efecto de verificar su aplicación en este tipo de casos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del 29 de julio de 1988, del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, denuncia Nº 7920/1981, señaló sobre los criterios de valoración de la prueba que "...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. 129.

La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. 130. La práctica de los tribunales internacionales e

internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. 131. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. 132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. 133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...”. Resaltado suplido.

A partir de la caracterización de las desapariciones forzadas que en dicha sentencia fue efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su postura frente a las dificultades de obtención de elementos de prueba directos en esos casos; esta Sala considera que, efectivamente, la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en el marco de un conflicto armado genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus; sin embargo, esas dificultades no deben ser capaces de impedir la incorporación de prueba que aunque no sea directa, analizada en su conjunto, permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida. Esto es así porque el proceso constitucional de hábeas corpus comparte con la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos, la finalidad de protección de estas categorías –en el primero, específicamente la libertad personal- frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación.

VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

B. Por ello, resulta pertinente hacer algunas consideraciones sobre el valor probatorio que pueden tener, para los efectos de esta decisión, los informes emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que se han relacionado en líneas previas, y que constituyen parte del material probatorio aportado en el presente proceso constitucional.

Esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los acuerdos de paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones “velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos” e “Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos” –artículo 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución-, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1º y 2º-. Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los Derechos Humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a aquellos derechos. Las que tienen su corolario en los informes que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, los informes relacionados en el presente proceso, surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los Derechos Humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como la expuesta por el peticionario de este proceso constitucional. Es por ello que esta Sala considera que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de la pretensión planteada. Sobre todo porque, para el caso en estudio, coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba que deben ser analizados para verificar su coherencia

respecto al hecho denunciado.

[...] En consecuencia, este tribunal pudo comprobar la existencia de la favorecida, su desaparición, así como, la existencia de un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar descrito en el lugar indicado en el párrafo precedente.

Dicha conexión entre la desaparición de la beneficiada y la práctica de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que [...] o [...] se encontraba previo a su desaparición, en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a la Quinta Brigada de Infantería efectuaron, durante el mes de junio de mil novecientos ochenta y uno, la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes en el procedimiento tramitado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, los cuales resultan concordantes entre sí; lo aseverado por el pretensor de este proceso constitucional; y las declaraciones testimoniales rendidas en esta sede, es dable sostener que la desaparición de la favorecida ocurrió en el lugar y fecha indicados por el solicitante, atribuible a miembros de la Fuerza Armada pertenecientes, en la época en que acontecieron los hechos, a la Quinta Brigada de Infantería.

#### RECONOCIMIENTO DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

[...] Además, debe señalarse que en la certificación del expediente de dicha institución, con referencia SS-0449-96 se relaciona la denuncia presentada por la Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, en la que se expresa que la edad de la favorecida al momento de su desaparición era de cinco años –folio 370-; con lo cual es dable afirmar que el rango de edades de la favorecida indicado en los distintos elementos

de prueba, entre cinco y seis años, resulta coherente respecto a la apreciación que podía tenerse de la edad de la favorecida, al momento de ser objeto de la vulneración a su derecho de libertad física.

Por otro lado, tal como se ha relacionado, existe una negativa por parte de la autoridad a quien se ha determinado su responsabilidad en la desaparición de la favorecida, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de la víctima, lo que mantiene a los familiares de esta en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de la beneficiada es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación al derecho de libertad personal de la ahora favorecida.

#### COLABORACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LOGRAR EL EFECTO RESTITUTORIO

[...] B. En atención a la imposibilidad material de hacer cesar en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal de la favorecida, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de

campo y científica, a efecto que sean ellas quienes brinden una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de [...] o [...]. Así, se tiene:

1. La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones...".

Asimismo, el artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones, y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos -Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República-; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material a este momento de la ahora favorecida.

#### PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS EN EL EFECTO RESTITUTORIO

2. Por otro lado, al realizar una verificación de la existencia de otros organismos estatales que tengan vinculación con la protección de las personas frente a este tipo de agresiones, esta Sala ha constatado la existencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, creada mediante

Decreto Ejecutivo número cinco, de fecha nueve de abril del presente año y publicado en el Diario Oficial número 75 del día veintiséis del mismo mes y año; la que tiene como parte de sus funciones, de conformidad con el artículo 3: "...b) Promover el derecho a la verdad de las víctimas, mediante el impulso de procedimientos de búsqueda de los niños y niñas desaparecidos...e) Promover que se garantice la restitución de las relaciones familiares entre la persona que siendo niño o niña fue desaparecida y sus familiares biológicos; f) Promover la coordinación con instituciones públicas y la participación de las organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para desarrollar acciones que contribuyan a la determinación del paradero de las niñas y niños desaparecidos y a su reparación integral". Asimismo, el artículo 6 inciso 2º señala que "La Comisión de Búsqueda desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional; además, podrá entablar comunicaciones y coordinación con organizaciones internacionales gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, para efectos de ejercer su mandato".

Por tanto, este organismo tiene atribuidas funciones relacionadas con el tema de desaparición de personas en el marco del conflicto armado acontecido en nuestro país, a efecto de –entre otras- lograr su localización, como el caso de la favorecida, razón que justifica comunicarle esta decisión para el efectivo cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la normativa que le es aplicable.

#### EFFECTIVIDAD DE LA DECLARATORIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

C. Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a las instituciones relacionadas para que realicen todas las acciones necesarias para dar con la ahora favorecida, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de [...] o [...]; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a: "La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial, corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional (...)", esta Sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentra la ahora favorecida, cumplan con ello.

A ese respecto, debe mencionarse que mediante oficio número 1849-10 de fecha cuatro de octubre del presente año, el Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente presentó certificación de las diligencias de investigación que se instruyen contra miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a la Quinta Brigada de Infantería y otros, por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en perjuicio de la favorecida –folio 864-.

Dicha investigación se inició, precisamente, en razón del requerimiento efectuado a dicha institución por este tribunal mediante resolución del día once de febrero de dos mil ocho, para que informara sobre el inicio de acciones tendentes a establecer la situación material de la favorecida –folio 123-, por lo que si bien, ya se ha comenzado una gestión para tal efecto, de la que según la certificación aludida aún no se tienen datos concretos sobre el paradero de la favorecida, resulta necesario ordenar a dicha institución que, de manera periódica, mantenga informada a esta Sala de las gestiones que realicen hasta lograr establecer la ubicación de la beneficiada y los responsables directos de su desaparición.

De igual forma, se requerirá a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, que informe a esta Sala, de manera oportuna, el resultado de las gestiones que realice en el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas en el decreto ejecutivo mencionado, en relación a la favorecida en el presente proceso.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 199-2007 de fecha 01/12/2010)**

## **DESISTIMIENTO**

### **IMPIDE LA CONTINUACIÓN NORMAL DEL TRÁMITE**

“[...] Ante lo evidenciado y si bien la favorecida y el solicitante del presente recurso de revisión no han consignado de manera expresa desistir del mismo, dicha circunstancia se infiere a partir de los escritos aludidos, pues en ellos se ha requerido “se deje sin efecto dicho recurso”; en ese sentido, es de señalar –como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia–, que el desistimiento, en términos generales, tiene como efecto sustraer del conocimiento de esta Sala la pretensión que dio origen al recurso, quedando por tanto, sin objeto material sobre el cual pronunciarse.

Y es que como se ha establecido por este Tribunal, el desistimiento es una declaración unilateral de voluntad, por la que se tiene por abandonado el proceso de hábeas corpus iniciado, o bien –para el caso– el recurso de revisión interpuesto, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado. (Resolución de HC número 60-2010 de fecha 13/05/2010)

En ese sentido, y atendiendo al desistimiento solicitado, no es posible darle continuidad al presente recurso de revisión, pues este tribunal ya no cuenta con un objeto sobre el cual pronunciarse; razón por la cual deberá sobreseerse respecto del mismo, haciendo una aplicación analógica del artículo 31 numeral 1) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual habilita la terminación del proceso de amparo por medio del sobreseimiento de la pretensión : "1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;"[...]"

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 89-2010R de fecha 25/06/2010)**

## **DETENCIÓN EN FLAGRANCIA**

DETENCIÓN REALIZADA POR AGENTES MUNICIPALES NO CONSTITUYE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

"Este Tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial en la sentencia de HC 38-2003, pronunciada el 31/07/2003, en la que formula consideraciones en torno al tema de la detención en flagrancia, en la cual se ha establecido que cualquier persona está habilitada para efectuar dicha detención con la obligación de poner al detenido a la orden de la autoridad respectiva, de la referida sentencia se precisa citar lo siguiente: "...La Constitución de la República hace referencia a la figura de la detención en Flagrancia en su art. 13 Inc. 1° y dispone: Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti puede ser detenido por cualquier persona, para ser entregado inmediatamente a la autoridad competente(...) la llamada detención en flagrancia tiene una doble finalidad, por un lado garantizar la persona del imputado ya sea con el propósito de identificarlo o por temor de que pueda darse a la fuga y por otro lado, asegurar los medios de prueba del hecho desde

el primer momento de la investigación; ya que el detenido seguramente porta elementos o signos que lo relacionan con el delito, que serán de gran importancia para una clara realización de las posteriores investigaciones(...) existen casos urgentes en que resulta necesaria la privación de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares, sin que sea posible la obtención con anterioridad de una orden de detención escrita emitida por la autoridad administrativa o judicial; siempre y cuando e independientemente del sujeto que ejecuta la captura, se cumpla con el mandato impuesto por la Constitución, en el sentido de entregar al detenido, inmediatamente a la autoridad competente...”

En consonancia con lo anterior, en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado detención en flagrancia por cualquier autoridad o por un particular - HC 180-2005 y 56-2003, de fechas 24/05/2006 y 20/10/2003 respectivamente-, se estableció que esa situación en concreto no constituye violación constitucional que incida en el derecho fundamental de libertad del justiciable, siempre y cuando se cumpla con la obligación de ponerlo a la orden de la autoridad respectiva, lo que según la misma peticionaria sucedió cuando afirma:“...procediendo estos agentes a informar a la Policía Nacional Civil de la captura que había ejercido para que fueran puestos a la orden de las autoridades respectivas...”.

De tal forma, los precedentes jurisprudenciales apuntados revisten singular trascendencia para el caso en cuestión en tanto que en virtud de los mismos se puntualiza que la detención en flagrancia puede ser efectuada por cualquier persona, incluidos por tanto los agentes metropolitanos.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL IMPEDIDA PARA VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PROCESO PENAL

[...] Por otra parte, respecto al alegato referente a que en las entrevistas que constan en

el proceso, existen varias incongruencias en las características físicas, y que aun así la Cámara referida ordenó dictar auto de apertura a juicio, y a partir de dicha decisión estima la pretensora ser ilegal la detención de los favorecidos, debe decirse, que esta Sala se encuentra normativamente impedida para valorar los elementos probatorios habidos en un proceso penal, necesarios para que el mismo trascienda a otra fase procesal, -en este caso la apertura a juicio- pues dicha atribución es exclusiva de los jueces con competencia en materia penal, pues son ellos quienes a partir de su mediación con los objetos incriminatorios existentes, deciden tal situación.

Dado lo anterior, se colige que dichos argumentos planteados por el pretensor no trascienden a la esfera constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades judiciales son propias del conocimiento del juez con competencia en materia penal, careciendo los aspectos señalados de índole constitucional. (Resolución HC 88-2010, de fecha 27/05/2010).

Consecuentemente con lo anterior, es de reiterar que la competencia de esta Sala se limita al ámbito constitucional y específicamente, en materia de hábeas corpus, a la tutela del derecho de libertad cuando se encuentre restringido -o en vías de ejecución- ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad judicial o administrativa, e incluso particulares.

#### PRECEDENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

[...] Finalmente, en otro aspecto, esta Sala estima necesario referirse a la invocación hecha por la peticionaria respecto de una sentencia de casación penal, con el propósito de que este tribunal oriente su fallo en el sentido del pronunciamiento aludido.

A ese respecto, es preciso hacer mención del principio de "stare decisis" o de precedente obligatorio, en virtud del cual -como se dijo- ante supuestos de hecho iguales,

la decisión de este tribunal debe ser la misma que su precedente

De acuerdo a la conceptualización anterior, es de señalar que la Sala de lo Constitucional, en virtud del citado principio, únicamente está vinculada en función de su propio precedente. En consecuencia, no está obligada a pronunciarse en igual sentido respecto de decisiones emitidas por otros tribunales, tal como la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; lo cual no obsta para que la jurisprudencia dictada por algún otro tribunal, pueda ser aludida por esta Sala al momento de fundamentar sus propias decisiones. (Resolución HC 90-2006, de fecha 13/01/2010).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 115-2010 de fecha 21/07/2010)**

## **DETENCIÓN EN FLAGRANCIA**

### **PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU PROCEDENCIA**

“1. A- En relación a la captura de las favorecidas sin existir una orden administrativa o judicial ni motivo razonable para ello, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que existen casos urgentes en que resulta necesaria la restricción de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares.

El fundamento que debe existir cuando se da una detención en caso de delito flagrante, es el presupuesto general de *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, es decir, la posible participación del indiciado y el cuerpo del delito, pues en ese tipo de detención se logra sin duda la concurrencia del mismo, es decir, la existencia de una sospecha

razonable que permita tener a una persona determinada como responsable de un hecho punible. El contexto espacio temporal de la detención, que se produce en el momento mismo de la acción delictiva o inmediatamente después, permite afirmar la existencia de tal elemento en la detención. Por otro lado, la concurrencia del periculum in mora o peligro en la demora, representado por el riesgo que para el buen fin del proceso representa la libertad del sospechoso, en ese inicial momento se configura a partir de la necesidad de evitar que el delito agote sus efectos y la de proteger el inicio de la fase de instrucción.

En ese sentido, es importante expresar que, para el caso en estudio, constituye un deber de la Policía Nacional Civil llevar a cabo las detenciones en flagrancia cuya habilitación constitucional se encuentra en el artículo 13 de la Constitución, siempre que concurren los requisitos exigibles, esto es que se estén realizando hechos con apariencia delictiva y que se tengan motivos suficientes para creer que la persona que se ha de detener es su autor o partícipe.

De ello, debe colegirse que al momento de efectuarse una detención en flagrancia por parte de la autoridad pública, está necesariamente debe tener un grado mínimo de certeza de la probable participación del supuesto implicado en el delito, y en consecuencia, dejar constancia de las razones de juicio que llevaron a la autoridad pública a concluir que el inculcado es el probable autor del ilícito penal y por lo tanto habilitar así la detención en flagrancia; por consiguiente, este tipo de captura debe observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de la apariencia de buen derecho.

Así, al estarse en presencia de una excepción establecida por la Constitución para detener a una persona sin orden de captura, de acuerdo a la disposición constitucional relacionada previamente, resulta indispensable que quien está siendo restringido de su derecho de libertad, tenga conocimiento certero respecto del presupuesto normativo –

inciso 2° del artículo 288 del Código Procesal Penal– bajo el cual está siendo capturado. Por tanto, se requiere que la autoridad pública próxima a detener a un sujeto en flagrancia, exteriorice los motivos tenidos para llegar al convencimiento de la necesidad de limitar la libertad de la persona afectada –v. gr. resolución de HC 57-2007 de fecha 17/10/2008-.

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL REALIZARLA BAJO LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS

B- En el caso objeto de análisis, es necesario verificar los pasajes de la certificación del proceso penal remitida por el Juzgado Especializado de Instrucción que están referidos a este reclamo, de lo que se tiene:

[...] En primer lugar, debe decirse que si bien, tal como lo refieren los solicitantes de estos procesos constitucionales, no existió una orden administrativa o judicial que soportara la captura de las favorecidas, a partir de las razones expuestas en cada una de las actas de captura de las favorecidas, los agentes policiales que las ejecutaron afirmaron que se hacía bajo la modalidad de flagrancia.

[...] En el caso de la señora [...], tal como se ha referido, del acta de captura se evidencia que los agentes policiales externaron la razón por la que se procedió a su captura –la identificación directa de la víctima- con lo cual, a su criterio, resultaba procedente dicho acto en flagrancia, ya que el delito había dejado de producirse el mismo día, y por tanto, se encontraban dentro del período de dicha figura.

Se trata pues de un acto policial que parte de la convicción de quienes la ejecutaron de la existencia de la apariencia de buen derecho a la que se ha referido la jurisprudencia de este tribunal como factor habilitante para la captura en flagrancia de las personas. Esto es así porque el señalamiento de la víctima generó en los captores la determinación de la participación de la favorecida y otro, en el delito que se investigaba. Entonces, a ese

momento, de acuerdo al acta relacionada, se configuraba el supuesto habilitante para dicha restricción a la libertad física de aquellos.

Respecto a la señora [...], en el acta de captura se relataron los datos aportados por la víctima para individualizar a las personas detenidas, y para determinar que en el caso de la favorecida residía en el lugar en que se cometió el delito, al manifestar ser la compañera de vida del sujeto identificado por aquella. Entonces, los agentes policiales expresaron los motivos que tuvieron para detener a la señora García, ante la información aportada por la víctima con respecto a su vinculación con el lugar de comisión del delito.

Entonces, de igual forma, los agentes policiales consideraron que esa circunstancia permitía identificar la existencia de la probable participación de la favorecida en el ilícito penal investigado, razón que habilitaba su captura dentro del término de la flagrancia dispuesto legalmente, ya que al igual que el caso de la señora [...], su restricción se dio el mismo día en que finalizó la comisión del delito.

Así las cosas, y en general para ambos casos, esta Sala estima que en las actas que reflejan las condiciones en que se llevaron a cabo las detenciones, se consignaron las razones que, a criterio de los agentes policiales, permitían determinar su probable participación en el delito.

Y es que, como se ha expuesto, este tribunal no tiene competencia para determinar la suficiencia o no de tales motivos, sino únicamente verificar si en el acta de captura, la autoridad policial cumplió con su obligación de observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de la apariencia de buen derecho. Circunstancia que ha quedado establecida en los documentos que dejaron constancia de tales detenciones.

MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE

## SATISFACEN LAS EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN

2. A- Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

[...] A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resulta procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado de un proceso, evidenciando por tanto la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho y al "periculum in mora" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

[...] De esa forma, consta en la decisión judicial que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra de las favorecidas que se hizo un análisis sobre la existencia de los presupuestos procesales que le habilitan; en tanto, a criterio de la autoridad judicial demandada, se había comprobado la existencia del delito y la probable participación de las procesadas en el mismo, así como la necesidad de la restricción a la libertad acordada, en razón de la gravedad del delito y la probable obstaculización de la investigación que se podía generar de no haberse impuesto aquella, sumado a que no se presentó ningún tipo de arraigo que permitiera considerar una medida alternativa

Por tanto, de lo reclamado frente a lo que consta en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, no puede desprenderse que se haya transgredido el derecho a la seguridad jurídica, defensa, ni tampoco el derecho fundamental de libertad física de las favorecidas, y es que como se ha señalado arriba, basta con que el juzgador exponga en forma breve, pero concisa los motivos de la decisión judicial, siempre que sea comprensible y permita al destinatario de la misma conocer las razones que llevaron a la autoridad a resolver en ese sentido, habilitando con ello su posible impugnación si fuese lo procedente y así lo estimase conveniente la persona que se considera perjudicada.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 99/100-2008 Ac. De fecha 17/11/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **CARACTERÍSTICAS**

“1. La detención provisional es la medida cautelar con mayor grado de incidencia en el derecho de libertad personal reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues lo restringe de forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario-.

Esta intromisión rigurosa en el derecho de una persona, dispuesta en la Constitución – artículo 13-, en los tratados internacionales y en la ley procesal penal, requiere que su imposición y mantenimiento presente las siguientes características:

A. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello.

B. Excepcional. Esta alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos

donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional.

C. Provisional. La detención provisional, como cualquier medida cautelar, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (i) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla "rebus sic stantibus", que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (ii) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

D. Instrumental. Es decir que ella no es un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

2. El artículo 13 de la Constitución señala que “[n]ingún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

#### PLAZO DE CADUCIDAD

En atención a tal disposición, el Código Procesal Penal vigente establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que:

“En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los

requisitos establecidos en este Código.

La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”.

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

Tal “plazo de caducidad” ha sido establecido por el legislador considerando las características y finalidades de la medida cautelar de detención provisional, tomando además en cuenta la posible duración del proceso penal hasta su finalización mediante la emisión de una sentencia firme.

[...] Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

3. Respecto a la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, es de reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme –por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o

por haberse dictado resolución denegándolos- da comienzo la ejecución de la pena impuesta. En tal sentido, mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Por ello, al dictar una sentencia condenatoria, el tribunal sentenciador deberá determinar cómo el acusado ha de enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

#### FORMA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Consecuentemente, al momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá considerarse el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

[...] Y es que, la inocencia, que se presume hasta que no se establezca lo contrario por sentencia condenatoria firme, no admite graduaciones, pues no se puede ser en parte inocente y en parte culpable, ya que de lo contrario se desnaturalizaría tal garantía constitucional.

En otras palabras, el estado de presunción de inocencia, solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme, de tal manera que no se debilita o disminuye al

momento de dictar la sentencia definitiva.

#### EXCESO DEL PLAZO MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO

[...] V.- Expuestos los fundamentos jurídicos de esta resolución, se advierte, que por medio de oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, suscrito por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se remitió a esta Sala certificación de la resolución de las diez horas y dieciséis minutos del día quince de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia dictada en contra del [favorecido], a la vez que se ordenó enviar las diligencias relativas al proceso penal al tribunal de origen para los efectos legales consiguientes –cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra-.

Lo anterior supone que la situación jurídica del ahora favorecido ha variado, pues actualmente ya no se encuentra en detención provisional –acto de restricción sometido a control constitucional- sino en cumplimiento de la pena impuesta en su contra, circunstancia que, en materia de hábeas corpus, no constituye óbice para emitir un pronunciamiento respecto del fondo de lo argumentado.

[...] de los pasajes del proceso penal, remitida por la Sala de lo Penal de esta Corte, esta Sala pudo constatar lo siguiente:

[...] que la detención provisional del [favorecido] se excedió en seis meses del límite legal máximo establecido por el legislador.

Es de mencionar, que las actuaciones del recurso de casación interpuesto para ante la Sala de lo Penal, fueron remitidas a dicho Tribunal en fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho [...] anexo a las diligencias de hábeas corpus-, momento en el cual el [favorecido] tenía dieciséis meses y un día de encontrarse en detención provisional; por lo que no existía a esa fecha exceso en la detención provisional.

Sin embargo, al momento de solicitarse el presente hábeas corpus, el día doce de

octubre de dos mil nueve, el exceso en la detención provisional acá reconocido ya se estaba produciendo, pues a esa fecha el beneficiado llevaba en cumplimiento de la medida cautelar señalada, veinticinco meses con veintisiete días, situación que se prolongó hasta que la Sala de lo Penal de esta Corte resolvió el recurso de casación para ante ella interpuesto, es decir en fecha quince de febrero de dos mil diez.

Por tanto esta Sala ha podido comprobar, a partir de los criterios fijados en la norma que regula el plazo máximo de la detención provisional, que en el caso sujeto a estudio se produjo un exceso en la detención provisional, con lo cual la excepcional medida cautelar se vio desnaturalizada y devino en irrazonable.

Lo anterior, conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, razón por la cual es procedente la declaración de la violación acontecida.

Es de mencionar que, en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer las razones por las que se produjo el exceso en la detención provisional, pues –como se señaló– el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal –reforzado con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes, el cual determina, las causales de cesación de la detención provisional–, por lo que dichos límites deben ser respetados.

En efecto, no hemos de olvidar que los plazos máximos –de duración de la detención provisional– impuestos por el legislador son coherentes con la configuración y alcances del principio de presunción de inocencia, y sirven como mecanismo para impedir que la medida cautelar se convierta en una pena anticipada, por lo que deben ser observados por los juzgadores.

Por tanto, dado que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso, es que esta Sala asevera que la detención provisional

en la que se encontró el favorecido se tornó ilegal a raíz del exceso observado en la misma, razón por la cual procede así declararlo.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

VII.- Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar –como se reseñó en acápites precedentes- que a petición de este Tribunal, la Sala de lo Penal de esta Corte con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, remitió certificación de la resolución emitida el día quince de febrero de dos mil diez, en la que se decidió no ha lugar a casar la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Vicente en contra del señor [...].

De modo que la condición jurídica del favorecido ha variado en relación con el momento en que se promovió el presente proceso constitucional, pues actualmente ya no se encuentra en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional –acto de restricción sometido a control por medio de este hábeas corpus- sino de la pena impuesta en su contra, por haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de sentencia aludido.

De tal forma que el efecto de la presente resolución no puede constituir la orden de libertad del [favorecido], pues su detención ahora depende de un acto posterior al reclamado en este proceso, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ante esta Sala."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 199-2009 de fecha 05/11/2010)**

## DETENCIÓN PROVISIONAL

### CARACTERÍSTICAS

“1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental –la libertad personal– de forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario–

Esta intromisión rigurosa en el derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, en tratados internacionales y en la ley, en atención a los demás derechos involucrados en la tramitación de un proceso penal y toda vez que se cumplan ciertas exigencias contenidas en los propios instrumentos normativos ya indicados y derivadas de las características reconocidas respecto de tal medida cautelar.

En ese sentido, es preciso referirse a algunas de las características básicas de la detención provisional retomadas por esta Sala:

A. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello. La razón de exigir que dicha medida cautelar sea exclusivamente decretada por el Órgano Judicial y que no pueda hacerlo, por ejemplo, una autoridad administrativa, deriva del carácter fundamental del derecho que se restringe mediante ella y además de la naturaleza de tal derecho fundamental, es decir, la libertad personal.

B. Excepcional. Esta alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional. En otras palabras, la detención provisional no debe constituir la regla general en la determinación de la forma en que el imputado

deberá enfrentar el proceso, pues, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, la regla general debe ser el juzgamiento de las personas en libertad y sólo excepcionalmente detenidas.

C. Provisional. La mencionada medida cautelar, como las restantes, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (i) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla "rebus sic stantibus", que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (ii) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

D. Instrumental. Es decir que ella no es un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

## PLAZO DE CADUCIDAD

[...] Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente

del cumplimiento de algún plazo procesal.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

Tal “plazo de caducidad” ha sido establecido por el legislador considerando las características y finalidades de la medida cautelar de detención provisional, tomando en cuenta además la posible duración del proceso penal hasta su finalización mediante la emisión de una sentencia firme.

[...] Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

3. Respecto a la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos – da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la

detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena (v. gr., sentencias HC 259-2009 del 17/09/2010 y HC 100-2007 del 15/10/2010). Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del Código mencionado.

En consecuencia, ambas disposiciones –artículos 6 y 297 ordinal 2º del Código Procesal Penal– no deben aplicarse según el estadio del proceso penal, pues, contrario a la interpretación que se modificó mediante las sentencias arriba citadas, que avalaba el exceso en el límite temporal máximo de la detención provisional establecido en el artículo 6, el segundo de los artículos mencionados lo que hace es reducir tal límite en delitos de baja penalidad.

#### CARACTERES DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

4. La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las

características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, dentro de la regulación de la forma en que dicha audiencia debe llevarse a cabo, señalan que esta puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud correspondiente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses. Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que puede celebrarse únicamente con quienes concurren.

#### IMPERATIVO DEL JUEZ DE REALIZAR EL EXAMEN DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

Ahora bien, con relación al examen de la medida cautelar de detención provisional (o de la medida de internamiento provisional) a señalar de oficio cada tres meses, es de indicar que, según lo dispuesto en el artículo 307 ya mencionado, el mismo constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal.

Y es que tal obligación judicial tiene sustento en las características de la medida cautelar referida, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. De forma que, para que la misma no se desnaturalice y pierda su

carácter de medida de aseguramiento de la efectividad del resultado del proceso penal, es necesario que cada cierto tiempo, que el legislador ha fijado sea cada tres meses, se verifique la continuidad o no de las razones que sustentaron la imposición de la misma. De modo que, el juez o tribunal a cargo del proceso penal deberá efectuar revisiones de la detención o internación provisional cada tres meses contados a partir de la última revisión que se hubiere realizado, producto de cualquier medio legal dispuesto (solicitud de parte o de manera oficiosa); o de la última oportunidad en la que se discutió lo relativo a la medida cautelar en cuestión.

Así, la autoridad judicial correspondiente no puede eludir el examen obligatorio y periódico de la medida cautelar de detención provisional, el cual deberá efectuar en una audiencia con las partes que concurran al llamado judicial, según lo dispone la ley.

Ahora bien, tomando en cuenta las particularidades del caso planteado a esta Sala es de indicar que durante el plazo de diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, en el cual se puede interponer recurso de casación, los facultados para determinar la situación jurídica del imputado son el juez o tribunal que ha dictado la sentencia porque son los encargados del proceso y por tanto de los resultados del mismo, pues aunque en los artículos 357 y 361 del Código Procesal Penal no se establece expresamente que la autoridad judicial esté en la obligación de pronunciarse sobre la medida cautelar a la que se encontrará sujeta la persona condenada cuya sentencia aún no es firme, no puede ignorarse la protección de los derechos fundamentales del procesado y lo estatuido en los artículos 2, 12 y 13 de la Constitución, a partir de los cuales se tiene el deber de establecer la situación jurídica del incoado durante ese período, mediante una orden escrita y debidamente motivada.

Así, en coherencia con lo sostenido en párrafos precedentes, si se decide decretar o ratificar la detención del imputado, esto se hará en virtud de una medida cautelar y no en cumplimiento de una pena, pues la misma se ha dispuesto en una sentencia que aún no

ha adquirido firmeza.

## POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base en lo expresado es posible afirmar que en la tramitación del proceso penal existe la posibilidad de que durante la sustanciación del recurso de casación se habilite, con fundamento en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar impuesta al condenado cuya sentencia aún no es susceptible de ejecución; por ende, el tribunal titular del proceso y encargado de dirimir el conflicto planteado no puede omitir sujetar sus decisiones a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional, y por lo tanto, la protección a derechos fundamentales del procesado específicamente los de libertad personal, presunción de inocencia, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

Es decir que el tribunal encargado de resolver el recurso de casación está en la obligación constitucional de celebrar audiencia especial de revisión de medidas cautelares en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia aún no se encuentra declarada firme. Esto es así porque en esa etapa procesal es la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal y se encuentra el mismo en su instancia judicial, por tanto solo esta puede precisar la medida cautelar que mejor garantiza el resultado del proceso, ya sea manteniendo la impuesta por el tribunal o juzgado sentenciador, o variándola, según las necesidades que identificará.

Para definir tal obligación se requiere de la interpretación de todo el ordenamiento jurídico con especial sujeción a la Constitución y debe partirse del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual al definir la competencia de la Sala de lo Penal establece que además de formar parte de ella las atribuciones enumeradas de forma específica también lo serán las establecidas en dicho Código y las leyes; disposición que debe vincularse con

los artículos 306 y 307 del aludido cuerpo de ley y los artículos 2 inciso 1º, 11, 12 inciso 1º y 2º, 13 inciso 1º y 15 de la Constitución, reguladores de los derechos de protección jurisdiccional, audiencia, defensa, presunción de inocencia y principio de legalidad.

En ese sentido, los artículos 306 y 307 como parte de todo un cuerpo normativo, no pueden analizarse y aplicarse de forma aislada, ni interpretarse en atención a las normas que regulan el recurso de casación, sino bajo una perspectiva integral; de ahí que, para interpretar dichas disposiciones de acuerdo a la normativa constitucional y a las características de la medida cautelar de detención provisional, cuando el artículo 307 aludido hace referencia al término "juez" no se está excluyendo al magistrado o al tribunal colegiado, pues de hacerlo se estaría vedando el derecho a la revisión de medidas cautelares del procesado cuya sentencia aún no es firme, ya que no solamente los jueces, en sentido estricto, conocen de las diferentes etapas del proceso penal.

#### EXCESO EN EL PLAZO DE DURACIÓN DESNATURALIZA SU FUNCIÓN

[...] 1. Los reclamos del pretensor se refieren a que el favorecido había permanecido detenido provisionalmente por más de veinticuatro meses, contados a partir de la imposición de tal medida cautelar, con lo que se ha excedido el tiempo máximo señalado en la ley y además no se ha celebrado, por parte de la Sala de lo Penal, audiencia especial de revisión de la medida cautelar decretada en contra del incoado, a pesar de tener la obligación de efectuarla de oficio cada tres meses.

[...] 3. El delito de robo agravado, previsto en el artículo 213 del Código Penal, tiene una pena en abstracto que oscila entre ocho y doce años de prisión. Ello significa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo cuerpo de leyes, es un delito grave, pues el límite máximo de la pena supera los tres años de prisión.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal se

tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses.

De forma que, de acuerdo con la información remitida por la Sala de lo Penal, en la fecha en que se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente alrededor de veinticinco meses más del límite legal máximo al que se ha hecho alusión, situación que se mantuvo hasta el día en que el referido tribunal de casación emitió su decisión sobre el recurso planteado.

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor Moreno Guzmán.

Son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada y por lo tanto deben ser observados por los juzgadores. Aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

**EFFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

[...]VII. Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que, a petición de este tribunal, la Sala de lo Penal remitió certificación de la resolución emitida el día veintisiete de agosto de dos mil diez, en la que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal instruido al imputado [...].

De modo que la condición jurídica del favorecido ha variado en relación con el momento en que se promovió el presente proceso constitucional, pues actualmente ya no se encuentra en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional –acto de restricción sometido a control por medio de este hábeas corpus– sino de la pena impuesta en su contra, por haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad.

En razón de ello el efecto de la presente resolución no puede constituir la orden de libertad del señor [...], pues su restricción ahora depende de un acto posterior al reclamado en este proceso, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ante esta Sala; por lo tanto en este caso únicamente queda expedita al favorecido la vía civil indemnizatoria para que reclame los daños y perjuicios ocasionados.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 91-2010 de fecha 10/11/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### CARACTERÍSTICAS

“1. La detención provisional es la medida cautelar con mayor grado de incidencia en el derecho de libertad personal reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues lo restringe de forma severa mediante la reclusión de una persona en un establecimiento

penitenciario.

Esta intromisión rigurosa en el referido derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, específicamente en el artículo 13, sobre la base del cual, y atendiendo además a lo dispuesto en los tratados internacionales y en la propia ley, podemos decir se requiere para su imposición y mantenimiento que presente las siguientes características:

A. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello.

B. Excepcional. Ello alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional. En otras palabras, la detención provisional no debe constituir la regla general en la determinación de la forma en que el imputado deberá enfrentar el proceso, pues, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, la regla general debe ser el juzgamiento de las personas en libertad y sólo excepcionalmente detenidas.

C. Provisional. La detención provisional, como cualquier medida cautelar, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (i) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla “rebus sic stantibus”, que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (ii) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

D. Instrumental. Es decir que ella no es un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

2. El artículo 13 inciso 1º de la Constitución señala que “[n]ingún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

## PLAZO DE CADUCIDAD

En atención a la citada disposición, el Código Procesal Penal vigente establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que:

“En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código.

La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”.

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe

ponerse en libertad a la persona procesada.

Tal “plazo de caducidad” ha sido establecido por el legislador considerando las características y finalidades de la medida cautelar de detención provisional, tomando en cuenta además la posible duración del proceso penal hasta su finalización mediante la emisión de una sentencia firme.

[...] Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

3. Respecto a la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos – da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece

detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena (v. gr., sentencias HC 259-2009 del 17/09/2010 y HC 100-2007 del 15/10/2010).

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

#### CÁLCULO DEL PLAZO

Por ello, para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la misma ha sido impuesta y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que se defina su conclusión o modificación previo a la finalización del proceso penal o cuando tal restricción cesa por la terminación de este y deja de surtir efectos para dar paso – según sea el caso – a la ejecución de la correspondiente pena.

Lo anterior parte de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución y de la propia naturaleza de la presunción de inocencia, los cuales permiten aseverar que el tratamiento otorgado al imputado, en cuanto a la duración de medidas privativas de libertad, no puede ser disímil en razón de las etapas del proceso penal que se van superando.

Es así, que el mismo legislador establece una disposición legal – el artículo 6 Código Procesal Penal – que no hace diferenciación alguna y determina de forma general que la detención provisional no podrá exceder de doce meses en delitos menos graves y de veinticuatro meses en el caso de ilícitos graves.

#### FORMAS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Y es que, la inocencia, que se presume hasta que no se establezca lo contrario por medio de sentencia condenatoria firme, no admite graduaciones, pues no se puede ser en

parte inocente y en parte culpable, ya que de lo contrario se desnaturalizaría tal garantía constitucional.

En otras palabras, el estado de presunción de inocencia, solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme, de tal manera que no se debilita o disminuye al momento de dictar la sentencia definitiva - v. gr., sentencia HC 184-2008/132-2009 del 27/10/2010 -.

En razón de ello, los límites máximos de la detención provisional deben de calcularse dentro de todo el proceso penal, que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme, según los límites establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal – ya relacionado – y con fundamento en el artículo 13 de la Constitución.

Lo anterior sin perjuicio que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a los límites máximos establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, pues en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del Código mencionado, la cual reduce los límites referidos para los delitos de baja penalidad.

#### EXCESO EN EL PLAZO POR FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[...] 1. Los reclamos de los solicitantes consisten en que los señores [...] han permanecido detenidos provisionalmente por más de dos años sin que su situación jurídica se haya determinado por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte, por no haber resuelto – a la fecha de inicio de los procesos de hábeas corpus ahora acumulados – el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque el día diez de octubre de dos mil siete, en la cual se condenó a los

favorecidos a cumplir la pena de diez años de prisión por la comisión del delito de extorsión agravada imperfecta, y se ordenó además que continuaran en la detención en que se encontraban hasta la firmeza de dicha decisión.

Es preciso señalar que el delito antes mencionado está previsto en el artículo 214 del Código Penal en relación con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, el cual tiene una pena en abstracto que oscila entre cinco a diez años de prisión. Ello significa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, es un delito calificado como grave, pues el límite máximo de la pena en abstracto supera los tres años de prisión y por tanto el límite máximo de detención provisional –según el artículo 6 del Código Procesal Penal – es de veinticuatro meses.

En el caso particular, se ha verificado con la certificación del expediente penal que los favorecidos estuvieron privados de su libertad personal en las etapas previas del proceso penal, desde la imposición de la detención provisional en audiencia inicial celebrada el día nueve de noviembre de dos mil seis, por lo que, a la fecha de presentación de los primeros procesos de hábeas corpus - el dos de marzo de dos mil nueve -, los imputados estuvieron detenidos de manera provisional aproximadamente veintisiete meses.

También, esta Sala ha corroborado que dentro del plazo para impugnar la referida sentencia condenatoria, los defensores de los favorecidos presentaron – tal como ya se indicó– recursos de casación los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil siete, del cual se ordenó su remisión a la Sala de lo Penal por el tribunal sentenciador mediante resolución de las diez horas del día diecisiete de diciembre de ese año.

A ese respecto, debe decirse que si bien no consta en la certificación del respectivo proceso penal la fecha exacta en que se hizo efectiva dicha orden, así como tampoco fue comunicado por la autoridad demandada en el informe de defensa requerido por este tribunal, existen datos periféricos que permiten determinar que la Sala de lo Penal de esta

Corte recibió el proceso en el año dos mil siete. En primer lugar, el número de expediente asignado al recurso de casación que registra su pertenencia al año dos mil siete (727-CAS-2007); y por otra parte, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque ordenó la remisión de las actuaciones a la autoridad demandada el día diecisiete de diciembre de ese mismo año. Por tanto, es dable afirmar que la Sala de lo Penal tuvo a su cargo el respectivo proceso y a los imputados desde los últimos días hábiles del mes de diciembre del año dos mil siete.

Es así que a partir del momento en que la Sala de lo Penal de esta Corte recibió el proceso penal hasta la presentación de los primeros dos hábeas corpus que nos ocupan habían transcurrido aproximadamente quince meses, lapso en el cual los favorecidos estuvieron cumpliendo la medida cautelar de detención provisional durante el trámite del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Por tanto, según se señaló, de acuerdo con el artículo 6 del Código Procesal Penal se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses. De forma que, cuando se promovieron los procesos constitucionales a favor de ambos beneficiados, estos permanecían detenidos provisionalmente aún superado el límite máximo al que se ha hecho alusión mientras la Sala de lo Penal de esta Corte resolvía el recurso de casación antes referido.

#### PROLONGACIÓN INJUSTIFICADA EN EL PLAZO GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

Así, al haberse establecido el cumplimiento en exceso de la medida cautelar sujeta a control constitucional más allá del límite temporal máximo, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad personal de los señores [...].

De igual forma, esta Sala advierte que la medida cautelar de detención provisional que cumplían los favorecidos se prolongó hasta el quince de febrero de dos mil diez, fecha en la cual la Sala de lo Penal de esta Corte resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los defensores de los beneficiados. Lo anterior significa que los favorecidos, en total, estuvieron privados de su libertad física aproximadamente treinta y nueve meses.

Vale decir que son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 – reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal –, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 49-2009/50-2009/111- de fecha 26/11/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE DILACIONES INDEBIDAS**

“IV.- Vista la pretensión planteada, es necesario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando exista un orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha enfrentado el beneficiado, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar los resultados del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal. En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal,

deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia, ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

#### PARÁMETROS PARA CONSIDERAR EL PLAZO RAZONABLE

[...] Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados. –v. gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010-.

#### RETRASO INJUSTIFICADO EN LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

V.- A partir de los criterios jurisprudenciales relacionados, con relación al caso sometido a análisis, es preciso indicar que la solicitante hace recaer su reclamo en la actuación realizada por la autoridad demandada que generó, a su entender, una dilación en la celebración de la audiencia preliminar, en razón de una serie de reprogramaciones de dicha diligencia que obviaron el cumplimiento del plazo legalmente dispuesto para esta fase, generando su prolongación sin fundamento alguno. Por tanto, esta Sala

circunscribirá su análisis y decisión a la verificación de la actuación judicial demandada respecto a si hubo aplazamientos en la realización de dicha audiencia y si estos estuvieron precedidos de un razonamiento que permita identificar su justificación por parte del juzgado de instrucción competente, tanto de los motivos del aplazamiento como del plazo dispuesto entre la suspensión y el nuevo señalamiento.

Al respecto, luego que la Corte en pleno declarara la competencia del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado para conocer del mismo; y si bien, en un inicio esta autoridad programó con celeridad la audiencia preliminar en atención al tiempo ya transcurrido en esa fase procesal sin que se hubiese realizado dicha diligencia –folios 121 y 122-, luego, con la sola referencia de haber un “error material” aplazó dicha diligencia – folio 150-. Posteriormente, debido a una capacitación de la titular del tribunal se volvió a frustrar la audiencia –del folio 171 al 174-; y en la nueva fecha prevista el favorecido no fue trasladado a la sede judicial por la oficina encargada de ello –folios 188 y 189. Por último, ante esta circunstancia se programó nuevamente la diligencia en un plazo de tres meses sin que se exteriorizaran las razones para justificar ese tiempo tan prolongado entre la frustración de la diligencia y su reprogramación.

En consecuencia, respecto a estos acontecimientos surgidos en la etapa de instrucción, se considera que si bien en un inicio la autoridad demandada evidenció la necesidad de realizar, en el caso del señor [...], la audiencia preliminar “lo antes posible”, luego difirió dicha diligencia alegando únicamente la concurrencia de un “error material”, sin señalar en qué consistía este.

Después, en la celebración de la audiencia hubo una solicitud de suspensión, la que generó un nuevo atraso en la finalización de este acto procesal, y el día de su reanudación no pudo concluirse ya que se dijo que la jueza titular estaba en una capacitación, lo cual, bajo las circunstancias que el mismo tribunal había dejado consignadas respecto a la necesidad de terminar esta etapa procesal, no permitía considerar que esa situación podía

justificar la interrupción de aquella diligencia.

Por último, después de haberse frustrado la audiencia prevista para el diez de diciembre de dos mil siete por la falta de traslado del favorecido a la sede judicial, se postergó nuevamente la audiencia hasta el veinticinco de marzo de dos mil ocho, es decir, más de tres meses después del último señalamiento, sin que se expresara ninguna circunstancia que permitiera conocer las razones de este excesivo tiempo para su celebración.

Así las cosas, es evidente que la autoridad demandada ha generado un retraso injustificado en la práctica de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del favorecido, sin que existan razones válidas que lo justifiquen, sobre todo porque, como se ha insistido, dicho tribunal había determinado la necesidad de finalizar esta etapa procesal de manera ágil.

#### CARÁCTER EXCEPCIONAL, TEMPORAL, PROPORCIONAL Y NECESARIO DE LA MEDIDA VINCULADOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[...] Por otra parte, si bien es cierto que en el presente caso no se rebasaron los plazos máximos previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, debe decirse que tales términos atienden a circunstancias especiales o complejas de la instrucción de un proceso penal; pero es de tener en cuenta que la medida cautelar de detención provisional, como se expuso previamente, debe conservar siempre su carácter temporal y ello implica que no puede mantenerse indefinidamente y sin justificación alguna, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, es decir, la restricción de libertad debe ser en principio excepcional, necesaria y proporcional al hecho que se ventila y a los intereses o derechos afectados por su aplicación; esto último, en virtud de la presunción de inocencia que le proporciona un carácter instrumental y provisional a la medida y que implica que el acusado sea considerado inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.

Es así que, la dilación del proceso penal acontecida en la fase de instrucción debido a la conducta del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, no puede justificar la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor [...]. Por tanto, esta Sala estima procedente reconocer la violación constitucional al derecho de defensa en juicio, seguridad jurídica y presunción de inocencia por no haberse procesado al favorecido en un plazo razonable, lo que incidió en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional más allá del tiempo necesario para la etapa de instrucción, demora que desnaturalizó la finalidad que persigue dicha medida cautelar.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 34-2008 de fecha 17/11/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **DEBER DE MOTIVACIÓN COMO ELEMENTO GARANTISTA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA**

“Lo planteado por el peticionario es la violación al derecho de libertad física del [favorecido] por no haberse fundamentado la detención provisional en relación al delito por el que fue condenado, con lo que a la medida cautelar impuesta se le han asignado los fines de prevención y retribución que son propios de la pena [...].

1) En cuanto al deber de motivación, este tribunal ha señalado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución.

Este deber de motivación se deriva del derecho de seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; así, conforme a estas disposiciones, toda autoridad en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa, se encuentra obligada a motivar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión, y pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley, si se encuentra inconforme con la resolución. Lo indicado se debe a que, en aquellos casos en los cuales la autoridad no manifiesta los motivos que justifican su pronunciamiento, el involucrado ignora las razones de la resolución emitida, lo cual provoca dificultad para utilizar los recursos, incidiéndose directamente en el derecho de defensa y seguridad jurídica de la persona.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario –entre otros– durante la sustanciación de un proceso penal y por tanto requiere que en su imposición se expresen las razones que la justifican -v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6-04-2010-.

[...] Al respecto, contrario a lo alegado por el peticionario, esta Sala logra evidenciar que en la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil nueve, emitida por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en consideración para dar por comprobados los extremos del delito por el que fue condenado el [imputado], para ello basta leer los motivos expuestos en los apartados relativos a la determinación del hechos acreditados; los fundamentos de hechos; los fundamentos sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y los fundamentos para la detención.

[...] Ahora bien, esta Sala advierte que respecto de la detención provisional, si bien los

jueces de sentencia fundamentaron de forma sintetizada la imposición de la detención provisional, medida acogida con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta mientras el fallo adquiriera firmeza, ello no implica una transgresión a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, pues como ya lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan -v.gr. resolución de HC 187-2008 de fecha 4/03/2010-.

[...] la autoridad judicial asume la provisionalidad de la medida cautelar impuesta al referir que mientras la sentencia no adquiera firmeza, la pena impuesta no será ejecutable. Entonces, sobre este presupuesto procesal, se han expuesto las razones mínimas necesarias para advertir el razonamiento judicial sobre la necesidad de imponer la detención provisional como medida que garantice los fines del proceso.

#### AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[...] 2) La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, dentro de la regulación de la forma en que dicho mecanismo debe llevarse a cabo, señalan que esta puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud correspondiente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que puede celebrarse únicamente con quienes concurren.

#### POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por otro lado, en la tramitación del proceso penal existe la posibilidad que durante la sustanciación del recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se habilite, con fundamento en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar impuesta al condenado cuya sentencia aún no es susceptible de ejecución; por ende, el tribunal titular del proceso y encargado de dirimir el conflicto planteado a través de dicho medio impugnativo es el que, frente a una solicitud de revisión de medidas cautelares, debe darle respuesta, a efecto de sujetar sus decisiones a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional, y por lo tanto, la protección a derechos fundamentales del procesado específicamente los de libertad personal, presunción de inocencia, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

Es decir que, si al tribunal encargado de resolver el recurso de casación se le requiere

una audiencia de revisión de medidas cautelares está en la obligación constitucional de procurarla en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia aún no se encuentra declarada firme. Esto es así porque en esa etapa procesal es la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal y se encuentra el mismo en su instancia judicial, por tanto solo esta puede precisar la medida cautelar que mejor garantiza el resultado del proceso, ya sea manteniendo la impuesta por el tribunal o juzgado sentenciador, o variándola, según las necesidades que identificará.

[...] Por tanto, pese a que el art. 307 del Código Procesal Penal contiene una locución semántica en referencia a "juez" debe entenderse que, conforme a una interpretación constitucional garantista de todo el ordenamiento jurídico y fundamentalmente del derecho a la libertad física, tal expresión se refiere a toda aquella autoridad jurisdiccional competente en materia penal –sea unipersonal o colegiada– que al momento de la solicitud de revisión de medidas cautelares se encuentra tramitando el proceso penal, es decir, que lo tiene bajo su dirección y custodia y por ende con facultades plenas para ejercer su función de juzgar y ejecutar lo juzgado y por tanto decidir respecto de la medida cautelar idónea.

En razón de todo lo expuesto, esta Sala estima que la afectación a los derechos de seguridad jurídica, defensa y audiencia no han tenido lugar, en primer lugar, ya que la actuación de la autoridad demandada al establecer las razones por las que decretó la detención provisional en contra del [imputado], permiten el ejercicio de aquellos derechos dentro del proceso penal, a efecto de requerir la modificación de la restricción a la libertad física que actualmente soporta; y por otro lado, porque la negativa de la autoridad demandada para realizar la audiencia de revisión de la medida cautelar impuesta no ha sido infundada, dado que al momento de solicitarse era otra la autoridad –Sala de lo Penal- la que estaba habilitada a conocer y decidir sobre este tipo de solicitudes, en razón del recurso de casación interpuesto; y por tanto, el pronunciamiento efectuado tampoco transgrede los derechos relacionados.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 188-2009 de fecha 13/08/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

DISPENSA DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN CUANDO EL IMPUTADO NO ESTÁ DETENIDO

“1) En lo tocante al primer aspecto alegado en la pretensión, referido a haberse dictado la detención provisional sobre la base exclusiva de la relación circunstanciada de los hechos contemplados en el requerimiento fiscal y no de elementos de prueba aportados al proceso pues no fueron presentadas las diligencias iniciales de investigación, es menester aludir a la reciente jurisprudencia de este Tribunal, por medio de la cual se sostuvo, “(...) la obligación constitucional de presentar en sede judicial las diligencias efectuadas por la Fiscalía General de la República junto con el respectivo requerimiento fiscal (artículo 13 inciso 2° de la Constitución), está prevista para el supuesto de un imputado detenido; por tanto, es de colegir que dicho mandato no contempla los casos en que el imputado se encuentre en libertad. En ese sentido, cuando se trate de un imputado no detenido, si la Fiscalía General de la República omite remitir la totalidad de las diligencias de investigación efectuadas, con ello no podría interpretarse que se ha incumplido el mandato constitucional aludido”, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 160-2007 de fecha 09/10/09 considerando IV.

[...] A su vez, en relación al contenido del artículo 268 inciso final del Código Procesal Penal relativo a la obligación del fiscal de levantar actas cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento, esta Sala estableció en el

precitado hábeas corpus número 160-2007, que , “ (...) si el fiscal ni siquiera está obligado a levantar actas de los actos de investigación por él efectuados, mucho menos lo estará a agregar dichas actas a los procesos en los que intervenga; salvo que la autoridad jurisdiccional respectiva se lo requiera.”, a la vez que concluyó “la no incorporación de entrevistas de testigos al expediente del proceso penal, no puede interpretarse, per se, como una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del procesado.”

[...] En razón de lo expresado esta Sala constató que si bien la detención provisional fue dictada a partir del relato de hechos del requerimiento fiscal y sin contar con las diligencias iniciales de investigación; no obstante, las autoridades demandadas de manera específica señalaron los elementos probatorios base de su resolución, e indicaron los nombres de los testigos, así como el contenido de sus declaraciones, testimonios a los que se alude de manera detallada en el requerimiento fiscal (folios 1 y 2 de la certificación del proceso penal).

Bajo esa perspectiva es dable afirmar, contrario a lo sostenido por el pretensor, que tanto el ahora favorecido como su defensa han contado con la posibilidad de conocer y controvertir el contenido de las entrevistas de testigos, desde el momento de presentación del requerimiento fiscal, pues como se acotó, dicho requerimiento cuenta con una relación pormenorizada de lo declarado por estos.

[...] Por tanto, retomando lo reseñado en párrafos anteriores, dado que no es obligación de la Fiscalía General de la República el adjuntar las diligencias iniciales de investigación cuando se está en presencia de un imputado ausente, así como tampoco, agregar actas a los procesos que intervenga –salvo que la autoridad así lo requiera-, puede concluirse que en el caso sub iúdice la ausencia de incorporación de las diligencias iniciales de investigación al expediente del proceso penal y la consiguiente resolución judicial dictada sobre la base de la relación circunstanciada de los hechos del requerimiento fiscal, no

generó violación al derecho de defensa en detrimento del derecho de libertad personal del [favorecido] por no haber incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º parte final de la Constitución.

#### AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NO GENERA PER SE AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL

[...] 2) En un segundo aspecto, el peticionario reclama del hecho de no haberse citado personalmente al ahora favorecido, situación que obstaculizó que tuviera conocimiento de que se tramitaba un proceso penal en su contra, a efecto de presentarse ante la autoridad jurisdiccional a manifestar su defensa, e incidió en su derecho de libertad pues se ordenó la detención provisional y se giraron órdenes de captura.

[...] este Tribunal ha mantenido, que los actos procesales de comunicación no constituyen categorías jurídicas con sustantividad propia, sino manifestaciones del derecho de audiencia y por tanto, se rigen por el principio finalista, pues lo que se persigue es permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 119-2009 de 24/03/10.

Relacionado con el principio finalista de los actos procesales de comunicación también se ha señalado, que la situación que corresponde evaluar en sede constitucional es si la comunicación ha sido practicada a fin de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma o si se hizo personalmente o por medio de alguna persona que representa al interesado, pues tales circunstancias no son relevantes desde la perspectiva iusfundamental y, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria., así lo ha entendido este Tribunal en su jurisprudencia cítese para el caso la improcedencia de amparo número 215-2010 de 08/06/10.

Expresado lo anterior, conviene pasar al análisis del caso concreto y al respecto se tiene, que la esquila de citación para que el imputado compareciera a manifestar lo relativo a su defensa fue entregada, a una persona que manifestó ser suegro del favorecido, folios 6 de la certificación del proceso penal.

[...] Consecuentemente esta Sala pudo constatar, que la ausencia de citación personal realizada al [favorecido] no generó un desconocimiento para este, de que se le requería ante el Juez Segundo de Instrucción de Usulután para hacerle saber de la imputación existente en su contra, pues tal y como ha quedado indicado, posterior a la realización de la citación respectiva, tanto la madre de ahora favorecido como su hermano presentaron un escrito a efecto de nombrarle defensor particular, lo que posibilitó que el beneficiado ejerciera su derecho de defensa en el proceso penal tramitado en su contra.

[...] En tal sentido, la omisión de notificar personalmente la esquila de citación al favorecido, no afectó sus derechos constitucionales, ya que el [imputado] tuvo la oportunidad real de enterarse del proceso penal tramitado en su contra, de hacer uso de las armas de defensa que la ley le prevé, y de presentarse ante la autoridad jurisdiccional que le requería, por lo que la detención provisional y las órdenes de captura dictadas en su contra lo han sido de conformidad a lo que la Constitución establece.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 24-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

EXCESO EN EL PLAZO DESNATURALIZA SU FUNCIÓN

"Por ello, al dictar una sentencia condenatoria, el tribunal sentenciador deberá determinar cómo el acusado ha de enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente, al momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá tomarse en cuenta el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

[...] Desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –cinco de julio de dos mil seis- hasta que se resolvió el recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Rivera Gómez –dieciséis de marzo de dos mil nueve- el beneficiado cumplía aproximadamente 32 meses y once días en detención provisional.

[...] Relacionado lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal se tiene que el límite máximo de la detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses.

Como corolario, podemos decir, que la detención provisional del señor [...] se excedió en ocho meses y once días del límite legal máximo establecido por el legislador.

Es de mencionar, que las actuaciones del recurso de casación interpuesto para ante la Sala de lo Penal de esta Corte, fueron remitidas a dicho Tribunal en fecha dieciséis de octubre de dos mil seis –folio 1434 de la 8ª pieza de la certificación del proceso penal-, momento en el cual el señor [...] tenía tres meses con once días de encontrarse en detención provisional; por lo que no existía exceso a esa fecha en la medida cautelar.

Sin embargo, al momento de solicitarse el presente hábeas corpus, el día trece de enero de dos mil nueve, el exceso en la detención provisional acá reconocido ya se estaba produciendo, pues a esa fecha el beneficiado llevaba en cumplimiento de la medida cautelar señalada, treinta meses con ocho días, situación que se prolongó hasta que la Sala de lo Penal de esta Corte resolvió el recurso de casación para ante ella interpuesto, es decir en fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, esta Sala ha podido comprobar, a partir de los criterios fijados en la norma que regula el plazo máximo de la detención provisional, que en el caso sujeto a estudio se produjo un exceso en la detención provisional, con lo cual la excepcional medida cautelar se vio desnaturalizada y devino en irrazonable.

Lo anterior conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, razón por la cual es procedente la declaración de la violación acontecida.

#### TRANSGREDIR LOS LÍMITES LEGALES, PERENTORIOS E IMPRORROGABLES DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es de mencionar que, en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional, pues –como se señaló– el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal –reforzado con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes, el cual determina, las causales de cesación de la detención provisional–, por lo que dichos límites deben ser respetados.

En efecto, no hemos de olvidar que los límites impuestos por el legislador son

coherentes con la configuración y alcances del principio de presunción de inocencia, y sirven como mecanismo para impedir que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada, razón por la cual deben ser observados por los juzgadores.

Y es que, de aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Por tanto, dado que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso, es que esta Sala asevera que la detención provisional en la que se encontró el favorecido se tornó ilegal a raíz del exceso observado en la misma, razón por la cual procede así declararlo."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 8-2009 de fecha 05/11/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **GENERALIDADES**

"[...] 1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental –la libertad personal– de forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario–

Esta intromisión rigurosa en el derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, en tratados internacionales y en la ley, en atención a los demás derechos involucrados en la tramitación de un proceso penal y toda vez que se cumplan ciertas exigencias contenidas en los propios instrumentos normativos ya indicados y derivadas de las características reconocidas respecto de tal medida cautelar.

#### PLAZO DE CADUCIDAD

[...] Referente a ello, [artículo 6 Código Procesal Penal vigente] el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

## SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CONDENADA CUYA SENTENCIA NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

[...] el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución éste puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquélla deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

En coherencia con lo anterior puede decirse que al momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá tomarse en cuenta el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

## INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[...] En segundo lugar, debe reiterarse lo sostenido en líneas anteriores, es decir que la interpretación en la aplicación de los artículos 6 y 297 del Código Procesal Penal que permite sostener unas reglas diferentes respecto a los límites temporales de la detención provisional según el proceso se encuentre en una etapa anterior a haber pronunciado sentencia o luego de esta es contraria a derechos constitucionales, específicamente a la igualdad y presunción de inocencia. Respecto al primero, en su vertiente de principio que debe regir la aplicación de la ley y como regla general supone que la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma creada por el legislador debe ser igual en todos los casos abarcados por el supuesto de hecho contenido en la misma. Este se transgrede cuando, sin razones válidas, el juez determina consecuencias jurídicas diferentes para casos contenidos en el supuesto de hecho de la norma, pero también cuando la interpretación que hace de esta última genera un trato diferenciado no previsto por el legislador, sin justificación alguna congruente, proporcional, basada en una desigualdad de los supuestos de hecho y que tenga una finalidad constitucionalmente legítima.

Con relación al segundo, [artículo 12 de la Constitución], la configuración del constituyente y la propia naturaleza de la presunción de inocencia impiden que el tratamiento, en cuanto a la duración de medidas privativas de libertad, sea injustificadamente disímil para unos o para otros imputados en razón de las etapas del proceso penal que se van superando, cuando el legislador no lo reconoce así con base en motivos razonables, sino por el contrario establece una disposición legal que no hace diferenciación alguna y determina de forma general que la detención provisional no podrá exceder de doce meses en delitos menos graves y veinticuatro meses en delitos graves. La inocencia, que se presume hasta que no se establezca lo contrario por sentencia condenatoria firme, no admite graduaciones, no se puede ser en parte inocente y en parte culpable, pues de lo contrario se desnaturalizaría tal garantía constitucional.

En vista de lo anterior esta Sala no advierte razones que justifiquen una interpretación de

las normas procesales penales que construya un trato diferenciado de los imputados, en cuanto a su libertad, basado en la etapa en que se encuentra el proceso penal, cuando el legislador no lo ha determinado de tal forma y con fundamento en motivos razonables. Reconocer lo anterior significaría sostener que el estado de presunción de inocencia, que solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme, se debilita o disminuye al momento de dictar la sentencia definitiva y eso implicaría contradecir el propio significado del mismo así como el contenido que la doctrina y jurisprudencia le han atribuido.

#### MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DEL LÍMITE MÁXIMO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

De forma que, teniendo en cuenta ambos principios constitucionales no puede hacerse tal diferenciación en detrimento del derecho de libertad personal cuando la ley no la establece y por tal razón esta Sala debe modificar la jurisprudencia aludida y decretar que, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los límites máximos de la detención provisional deben calcularse dentro de todo el proceso penal, que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme, según los límites establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

En consecuencia, ambas disposiciones –artículos 6 y 297 ordinal 2º del Código Procesal Penal– no deben aplicarse según el estadio del proceso penal, pues, contrario a la interpretación que por medio de esta sentencia se modifica, que avalaba el exceso en el límite temporal máximo de la detención provisional establecida en el artículo 6, el segundo de los artículos mencionados lo que hace es reducir tal límite en delitos de baja penalidad.

#### AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CASACIONAL

[...] se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que puede celebrarse únicamente con quienes concurren.

[...]Así, en coherencia con lo sostenido en párrafos precedentes, si se decide decretar o ratificar la detención del imputado, esto se hará en virtud de una medida cautelar y no en cumplimiento de una pena, pues la misma se ha dispuesto en una sentencia que aún no ha adquirido firmeza.

Ello permite afirmar que en la tramitación del proceso penal existe la posibilidad que durante la sustanciación del recurso de casación se habilite, con fundamento en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar impuesta al condenado cuya sentencia aún no es susceptible de ejecución; por ende, el tribunal titular del proceso y encargado de dirimir el conflicto planteado a través del mismo no puede omitir, frente a una solicitud de revisión de medidas cautelares, sujetar sus decisiones a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional, y por lo tanto, la protección a derechos fundamentales del procesado específicamente los de libertad personal, presunción de inocencia, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

Es decir que, si al tribunal encargado de resolver el recurso de casación se le requiere una audiencia de revisión de medidas cautelares está en la obligación constitucional de procurarla en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia aún no se encuentra declarada firme. Esto es así porque en esa etapa procesal es la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal y se encuentra el mismo en su instancia judicial, por tanto solo esta puede precisar la medida cautelar que mejor garantiza el resultado del proceso, ya sea manteniendo la impuesta por el tribunal o juzgado sentenciador, o variándola, según las necesidades que identificará.

## ALCANCES DE LA INOBSERVANCIA AL LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la señora [...].

Son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse un orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada, tales límites deben ser observados por los juzgadores. Aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 259-2009 de fecha 17/09/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **MOTIVACIÓN COMO REQUISITO ESENCIAL PARA SU IMPOSICIÓN**

"III.- En esencia, la queja de los solicitantes está referida a la falta de motivación de la detención provisional decretada en la sentencia definitiva emitida en contra de los favorecidos, con lo cual están sufriendo una pena anticipada, no obstante la interposición del recurso de casación, lo cual impide el cumplimiento de la pena impuesta; y que la autoridad demandada no ha establecido las circunstancias que hace necesaria la pena de prisión impuesta, tomando en cuenta la sujeción al proceso mostrada por los favorecidos y la naturaleza del delito que se les atribuye.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que la exigencia de motivar se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto. Resolución de HC 153/159/160-2008 Ac. de fecha 27/07/2009.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario –entre otros– durante la sustanciación de un proceso penal.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resultaba procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física. Y es que cuando existe sentencia condenatoria y los Jueces –que la han dictado– han arribado a la certeza acerca de la participación del imputado en el hecho delictivo, cuentan con los elementos mínimos suficientes para poder motivar y fundamentar una medida de tal naturaleza –v. gr. resolución de HC 69-2008 de fecha 28/10/2008–

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho y al "periculum in mora" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

[...] Establecido lo anterior, es preciso advertir que a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, el proceso penal se encontraba a la orden de la Sala de lo Penal de esta Corte por estarse resolviendo recurso de casación que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria referida, del cual aún no se ha emitido decisión; por lo que se ha verificado que los argumentos expuestos en el escrito que contiene dicho recurso, difieren del reclamo planteado ante esta Sala, por lo que no se configura el supuesto del artículo 64 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

[...] Tomando como base tales consideraciones, la exigencia de motivación de una medida restrictiva de la libertad de las personas se cumple cuando para imponer la detención provisional se establecen las razones que hacen procedente dicha medida cautelar –es decir, la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para adoptar tal restricción–, pues como ya lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al

juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan –v. gr. resolución de HC 187-2008 de fecha 4/03/2010-.

De lo expuesto, al verificar el pronunciamiento del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador sujeto a análisis se tiene:

a) Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho, la autoridad judicial consideró comprobada la existencia del delito, así como la presencia de elementos de convicción suficientes para sostener que los favorecidos son autores del mismo, tal como se mencionó en el considerando V de la sentencia condenatoria relacionada, ya que a partir de toda la prueba que desfiló en la Vista Pública, a su criterio, se había establecido de forma suficiente la existencia del delito por el que fueron procesados –contrabando de mercadería- y la participación de todos los imputados en dicho delito.

b) En cuanto al peligro de fuga, en la misma decisión se sostuvo que dada la certeza de los extremos del delito, las medidas cautelares alternas a la detención provisional que se encontraban cumpliendo no eran suficientes para garantizar el cumplimiento de la pena, por lo que era procedente a partir de la emisión de la condena imponer la detención provisional y por tanto se ordenó su remisión a un centro penal.

A partir de lo dicho, se considera que la autoridad judicial demandada –aunque en forma sucinta– sí motivó la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo expuesto por los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en la sentencia relacionada y en la cual se hizo referencia a los elementos de la medida cautelar en los términos reseñados. Por tanto, contrario a lo alegado en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala logra evidenciar que en la sentencia definitiva de

fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, emitida por los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, se expusieron los fundamentos que la autoridad demandada consideró procedentes para la imposición de la medida cautelar de detención provisional como garantía del cumplimiento de la pena impuesta, mientras aquella decisión no adquiriera firmeza.

**SE CUMPLE DETENCIÓN PROVISIONAL MIENTRAS SE RESUELVE EL RECURSO DE CASACIÓN Y NO PENA DE PRISIÓN**

[...] Por último, sobre el argumento de la incongruencia en la forma de cumplimiento de la pena impuesta con los fines de readaptación de esta contenidos en la Constitución; si bien, este reclamo se apoyó en la existencia de una pena de prisión que estaba siendo cumplida por los favorecidos desde la emisión de la sentencia definitiva condenatoria; retomando los elementos expuestos en esta decisión, se ha logrado establecer que dicho acto –cumplimiento de pena- es inexistente, en tanto que, como se ha dicho, los favorecidos se encuentran guardando detención provisional mientras se resuelve el recurso de casación interpuesto por ellos, razón que impide determinar si la pena impuesta, para su caso, es contraria a lo establecido en el Art. 27 de la Constitución. Cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, respecto a este reclamo terminar de manera anormal el presente proceso, por carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse -v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010-.

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 74-2009 de fecha 14/07/2010)**

**DETENCIÓN PROVISIONAL**

## POSIBILIDAD DE CONOCER DE UNA PRETENSIÓN DE HABEAS CORPUS CUANDO YA SE HAN EXAMINADO LOS MISMOS MOTIVOS EN LA MISMA FASE PROCESAL

[...] de conformidad con lo establecido en el artículo 64 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos en la misma fase procesal por medio de un anterior proceso de igual naturaleza. Lo contrario implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal, al dar trámite a una pretensión con argumentos idénticos a los ya planteados y decididos en un hábeas corpus anterior, solicitado a favor de la misma persona (cítese como ejemplos improcedencia HC 113-2008 del 29/07/2009 y sobreseimiento HC 95-2008 del 16/09/2009).

Lo anterior no es aplicable al caso en estudio pues aunque coincida la fase del proceso penal en la que han sido promovidos ambos procesos de hábeas corpus, la discordancia de los motivos mencionados permiten que este tribunal analice el fondo de la nueva pretensión propuesta, en tanto los mismos no fueron planteados a esta Sala en el proceso tramitado con anterioridad y por lo tanto no existió un pronunciamiento respecto a ellos.

## PLAZO DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[...] Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo

la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

[...] Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

#### SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONDENADO CUYA SENTENCIA NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

[...] el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos – da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece

detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena (v. gr., sentencia HC 259-2009 del 17/09/2010). Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

#### DETERMINACIÓN DEL PLAZO: LÍMITES MÁXIMOS

Por ello, para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá tomarse en cuenta el inicio del proceso penal, específicamente en el momento en que al imputado se le impone dicha medida cautelar, hasta la finalización de aquel, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme y tal restricción provisional deja de surtir efectos para dar paso a la ejecución de la correspondiente pena.

[...] el estado de presunción de inocencia, solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme, de tal manera que no se debilita o disminuye al momento de dictar la sentencia definitiva (v. gr., sentencia HC 259-2009 del 17/09/2010).

En razón de ello, los límites máximos de la detención provisional deben de calcularse dentro de todo el proceso penal, que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme, según los límites establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal – ya relacionado – y con fundamento en el artículo 13 de la Constitución.

#### PLAZO MÁXIMO EN DELITOS GRAVES

[...] de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso de delitos graves es de veinticuatro meses.

De forma que, en la fecha en que se promovió el presente proceso constitucional las favorecidas habían permanecido detenidas provisionalmente dos meses y siete días más del límite máximo al que se ha hecho alusión, situación que se mantuvo hasta el día en que la autoridad judicial demandada emitió su decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en contra de aquellas – el uno de noviembre de dos mil siete –, fecha en la que dicho pronunciamiento adquirió firmeza.

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de las señoras [...] y [...]."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 100-2007 de fecha 15/10/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

POTESTAD DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE RATIFICAR O MODIFICAR LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

"Debe ahora hacerse alusión a lo establecido en el artículo 266 inciso 1º número 1) del Código Procesal Penal, el cual dispone: "Cuando proceda la Instrucción, el Juez dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, dictará un auto que contenga: 1) La ratificación de las medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimonial impuestas,

su modificación o la libertad del imputado".

La norma en comento hace referencia a un específico momento procesal: inmediatamente después de que el juez de instrucción recibe el expediente penal remitido por el juez de paz, en el cual este último ha considerado que procede la instrucción.

Además, tal disposición establece que el juez puede determinar "la ratificación de las medidas cautelares (...) impuestas, su modificación o la libertad del imputado" (subrayado suplido). Ese término de "impuestas", permite inferir que previamente el juez de paz en la etapa procesal que le corresponde conocer ha decretado alguna medida cautelar, por lo que el juez de instrucción, al momento de recibir el proceso, tiene diferentes opciones: ratificarlas, modificarlas, o bien decretar la libertad del favorecido.

[...] En ese sentido, la autoridad judicial mediante auto de instrucción podrá aprobar o confirmar –ratificar– las medidas cautelares que hayan sido impuestas por el juez de paz; o bien transformar o cambiar –modificar– las mismas sin afectar su esencia o naturaleza.

#### RESPECTO AL DERECHO DE DEFENSA DEL PROCESADO ANTE EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Lo anterior, desde una interpretación restrictiva, implicaría que cuando el juez de paz impone una medida distinta a la detención provisional y remite el proceso al juez de instrucción, este al recibirlo, conforme a lo que dispone literalmente el artículo 266 inciso 1° numeral 1) del Código Procesal Penal, no podría mediante el correspondiente auto de instrucción formal decretar la detención provisional, pues ello constituiría una modificación en la esencia y naturaleza misma de la medida cautelar impuesta; sin embargo, tal autoridad judicial podrá decretar dicha medida cautelar, cuando considere que existen los elementos suficientes para ello, siempre que previamente celebre

audiencia, en la que garantice la presencia y participación del incoado y/o su defensor, con el objeto de que estos expongan las argumentaciones y presenten los elementos de prueba pertinentes para impedir cualquier modificación a la situación jurídica del imputado –pues existe la posibilidad de que este pase de estar en completa libertad, o de una restricción menor a tal derecho, a una completa restricción por medio de la detención provisional–; y, en su caso, conozca las razones que llevaron al juzgador a imponer tal medida.

En efecto, si ya en audiencia inicial se ha discutido sobre la imposición o no de medidas cautelares y el juez de paz decide adoptar medidas no restrictivas al derecho de libertad del incoado o menos gravosas al mismo, esta Sala considera ineludible, en atención al efectivo goce de los derechos de audiencia y defensa en el proceso penal, que el juez de instrucción al considerar necesario establecer la detención provisional debe otorgar a este la oportunidad de defenderse, en cuanto a expresar lo que estime conveniente a sus intereses respecto del cambio de su situación jurídica.

Lo anterior no significa, se insiste, que el juez de instrucción esté imposibilitado de decretar la medida cautelar de detención provisional –al momento que recibe el proceso penal–, sino que en garantía de los derechos de audiencia y defensa del justiciable, si aquel decide variar la decisión del juez de paz y dispone ordenar la detención provisional, deberá hacerlo luego de escuchar a las partes en una audiencia oral.

[...] Por tanto, desde el contenido concreto del artículo 266 numeral 1 del Código Procesal Penal, la interpretación restrictiva de normas que prevean supuestos de limitación de derechos, la tutela efectiva de los derechos de audiencia, defensa y libertad física del procesado, y en aplicación al artículo 13 de la Constitución, el juez de instrucción cuando recibe las actuaciones, y en caso de que el de paz haya decretado otras medidas distintas a la detención provisional, puede modificar la condición jurídica del imputado e imponer la medida más gravosa a su derecho de libertad personal, siempre que –como se

indicó– celebre audiencia y garantice la presencia de las partes.

#### IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES MAS GRAVOSAS DEBEN DECRETARSE CON LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO

[...] esta Sala estima necesario acotar que las únicas medidas cautelares impuestas al [procesado], en la correspondiente audiencia inicial, fueron las siguientes: presentación periódica, prohibición de salir del país y de comunicarse con la víctima del delito. Lo anterior, a pesar de que el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa en su resolución expresó inicialmente que ordenaba instrucción formal con detención provisional en contra del beneficiado, y acto seguido sustituyó dicha medida cautelar por otras menos gravosas al derecho de libertad personal de este, según se ha relacionado.

[...] Sin embargo, se advierte en el caso en estudio que dicha autoridad judicial, a partir de su facultad de ratificar las medidas cautelares, revocó las medidas que fueron impuestas en la correspondiente audiencia inicial, y además confirmó una distinta – detención provisional– de las decretadas al favorecido en la referida audiencia; circunstancias, que han significado una aquiescencia del juzgador de modificar la condición jurídica del incoado, a fin de garantizar las resultas del proceso, por medio de la medida cautelar más gravosa al derecho de libertad del favorecido.

[...] Aclarado lo anterior, esta Sala advierte que el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, mediante la emisión del correspondiente auto de instrucción, por un lado, adoptó la medida cautelar de la detención provisional en contra del [favorecido], al ratificar erróneamente la misma y revocar –dejar sin efecto– las medidas impuestas; y, por otro, ordenó la captura de este; todo ello, sin haber convocado previamente a las partes procesales a una audiencia en la que se discutiera la procedencia de la misma.

Así, dicha actuación judicial provocó que el [imputado] fuese privado de su derecho de

libertad personal, al hacerse efectiva la orden de captura antes referida, sin que previamente se le otorgara la oportunidad de exponer las argumentaciones y de presentar los elementos de prueba pertinentes que pudieron haber impedido cualquier modificación a su situación jurídica.

Por tanto, el juzgador transgredió los derechos de audiencia, defensa y libertad personal del imputado, al haber variado mediante el correspondiente auto de instrucción la situación en que el incoado iba a enfrentar el proceso penal, al decretar la medida cautelar de la detención provisional, contrario a lo previamente dispuesto por el juez de paz, sin tener este la posibilidad de participar en una audiencia en la que tuvieran vigencia los principios de contradicción, igualdad y oralidad, en la cual pudiera presentar, personalmente y/o por medio de su defensor, los argumentos que estimara pertinentes en ejercicio de su defensa.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: RECONOCIMIENTO JURISDICCIONAL DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

[...] En referencia a ello, este Tribunal ha podido constatar, mediante el acta de audiencia preliminar de las once horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil ocho –folios 267 y 268 de la certificación antes referida–, que el favorecido fue puesto en libertad por haber sido beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en un procedimiento abreviado.

Por consiguiente, el efecto material de esta resolución no puede consistir en el restablecimiento del derecho de libertad del favorecido, ya que este se encuentra actualmente gozando de ese derecho fundamental; sino que el fallo a dictarse tiene por finalidad otorgar al [favorecido] un reconocimiento jurisdiccional de haber acontecido en su perjuicio violaciones constitucionales, para los efectos legales que dieran lugar.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 178-2007 de**

fecha 10/11/2010)

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ: FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario –entre otros– durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho y al "periculum in mora" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido, de manera que, en este supuesto, el juez analiza si la circunstancia por la que se instruye la controversia penal constituye un delito, y, además, si existen razones de juicio para sostener y concluir de manera provisional que el imputado es con probabilidad autor o participe del ilícito.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia.

El temor apuntado puede determinarse a partir del examen de criterios objetivos y

subjetivos. Los primeros aluden estrictamente al presunto delito cometido, como –entre otros– la gravedad y penalidad del ilícito; los segundos, están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

En consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional obligatoriamente debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física. Resolución de HC 20-2005 de fecha 19/09/2005.

#### PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[...] 1- Sobre la violación al derecho de audiencia y defensa alegado por el peticionario en razón de la inasistencia del favorecido a la audiencia especial de imposición de medida cautelar en el proceso penal seguido en su contra, esta Sala advierte que efectivamente en la mencionada audiencia existe la posibilidad que la persona procesada en el uso de su derecho de defensa exprese argumentos y presente pruebas que puedan incidir en la decisión judicial respecto a la procedencia o no de imponer una medida restrictiva a su libertad física, en este caso la detención provisional; sin embargo, para el caso en estudio, dicha audiencia constituye la primera oportunidad en la que se puede ejercer este derecho, ya que dentro de la estructura del proceso penal se han establecido una serie de audiencias en las que la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse sobre este tipo de medidas, y por tanto, con aquella no se agota el ejercicio de los derechos relacionados.

De acuerdo con lo expresado por la autoridad judicial, la causa de la incomparecencia del procesado en tal diligencia fue generada por una dependencia de la Policía Nacional Civil, a la que se encargó el traslado del procesado a la diligencia judicial relacionada, la que manifestó su imposibilidad de efectuarlo, por lo que en el presente caso se advierte

diligencia por parte de la autoridad judicial para posibilitar la presencia del procesado en la celebración de la referida audiencia.

Resulta necesario señalar además que el juez especializado de instrucción está en la obligación de resolver en la audiencia referida lo relativo a la libertad del imputado en un lapso reducido, tal como se lo ordena el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución al desarrollar el plazo máximo de setenta y dos horas que debe durar la detención por el término de inquirir, en los casos que –como el presente- el procesado se encuentre detenido. Por lo que ante la imposibilidad de contar con su presencia en tal diligencia, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa del imputado, y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares bajo esas condiciones no implica una vulneración a los derechos alegados por el peticionario.

[...] El hecho de que el favorecido no haya estado presente en la mencionada diligencia judicial, debido a razones de fuerza mayor, no significa que esté privado ilegalmente de su libertad, pues se han respetado los derechos y garantías que ha planteado en su pretensión –audiencia y defensa-, a través del defensor público nombrado, quien está obligado a representar los intereses de su defendido en todas las etapas del proceso, en presencia o ausencia de éste."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 33-2010 de fecha 28/04/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

## **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN EN LA CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN**

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual una vez establecido el tema de decisión o la pretensión que será objeto de examen, no es posible plantear modificaciones a esta, porque lo contrario permitiría un constante cambio de los fundamentos en los que se haga descansar, afectando la seguridad jurídica dentro del proceso.

Es así que en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto es así porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional. Entonces, los argumentos expuestos en la ampliación presentada por el solicitante en el trámite del hábeas corpus no debieron ser objeto de análisis y decisión por parte de la Cámara relacionada, en tanto ya había finalizado la oportunidad del pretensor de modificar su solicitud –v. gr. resolución de HC 244-2009R de fecha 29/06/2010-. Asimismo, este criterio es aplicable a los casos en los que por la similitud de pretensiones se ordene la acumulación de procesos, a partir de la cual quedan estipuladas las pretensiones que serán objeto de análisis y decisión.

De lo dicho es que los escritos presentados en fechas tres y veintiuno de noviembre, dieciséis de diciembre de dos mil ocho, nueve y veintidós de enero de dos mil nueve en el proceso 151-2008, así como el presentado el trece de enero de dos mil diez en el proceso 134-2009 no serán parte de los temas de esta decisión, porque a la fecha de su presentación había expirado la posibilidad de ampliar las pretensiones presentadas en dichos procesos, sobre los que se ordenó oportunamente su acumulación.

#### JUICIO DE TIPICIDAD ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

[...] 1. A- En relación a la supuesta atipicidad penal de los hechos atribuidos, de manera

consistente esta Sala ha considerado que el proceso constitucional de hábeas corpus es un mecanismo de satisfacción de pretensiones por medio del cual se otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se ve ilegal o arbitrariamente restringida o privada, así como cuando la restricción no existe pero es inminente su producción.

[...] Adicionalmente se ha establecido la imposibilidad de examinar los elementos probatorios incorporados al proceso penal para pronunciarse sobre su capacidad para generar convicción en el juzgador, pues ello implicaría que actúe como un tribunal de instancia. Tampoco puede pronunciarse sobre la idoneidad de los medios de prueba que permitan establecer un delito o la participación del imputado en él, ya que, por tratarse de un asunto de legalidad, ello corresponde al juez o tribunal que se encuentra tramitando el proceso penal respectivo —v. gr. resolución de HC 119-2010 de fecha 20/08/2010—.

B- En el caso objeto de análisis, se hicieron una serie de afirmaciones sobre la supuesta atipicidad de los hechos atribuidos al señor [...] por no configurarse los elementos del tipo penal de estafa, que permiten identificar que lo propuesto a esta Sala se hace descansar en un desacuerdo con la valoración judicial que ha sostenido la existencia del delito y su participación, en especial respecto a la víctima de quien afirmó miente y que todo se trata de una venganza por haber sido pareja de aquel.

Lo anterior, hace disentir a los pretensores de lo considerado por las autoridades judiciales, pues no obstante haberles planteado la situación advertida a este tribunal, aquellas han decidido la continuación del proceso y la aplicación, en un principio, de medidas alternas a la detención provisional y luego, a partir de la declaratoria de rebeldía, ordenar su detención provisional.

Es decir que el planteamiento de los pretensores evidencia su desacuerdo con los resultados de la valoración de los elementos de convicción por parte de las autoridades judiciales que, contrario a lo que aquel aprecia, han estimado la existencia de un hecho

delictivo, calificado jurídicamente como estafa, y decidido restringir su libertad física en los términos expuestos en el párrafo precedente.

[...] Por tales razones, conocer y decidir sobre tal reclamo en este proceso constitucional, implicaría una invasión a las competencias que les son propias a los jueces en materia penal, y volvería a esta Sala una instancia más dentro del proceso penal, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada.

#### EXCESO DE PLAZO EN LA INSTRUCIÓN DEL PROCESO PENAL

[...] 2. A- Sobre la existencia de dilaciones dentro del proceso penal, en reiterada jurisprudencia esta Sala ha determinado que no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en dicha clase de procesos; sin embargo, sí es de su competencia tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción del mismo, cuando existan restricciones a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

Respecto a ello, si bien el plazo de la fase de instrucción ha sido contemplado por el artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual dispone que su duración máxima no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción, claramente se trata de un término legal; el respeto a dicho plazo, cuando el procesado se encuentre cumpliendo medidas cautelares restrictivas a su derecho de libertad, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor que el fijado por la ley, cuando el imputado se encuentre restringido de su libertad por la imposición de medidas cautelares, puede significar una demora injustificada que transgreda la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de libertad personal del indiciado de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a

la Constitución.

En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra restringido de su libertad –v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010-.

#### ELEMENTOS PARA CALIFICAR EL PLAZO RAZONABLE

Sin perjuicio de ello, no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (1) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del Juez o Tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

Este criterio tiene a su base la consideración que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso- v. gr. resolución de HC 185-2008 de fecha 10/02/2010-.

#### MOTIVACIÓN DEL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR NO GENERA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

B- Determinada la base jurisprudencial vinculada a este reclamo, es necesario que las supuestas dilaciones acontecidas en el trámite del proceso penal, específicamente en la etapa de instrucción, sean verificadas a partir del contenido de la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, de la que se tiene:

[...] De la relación cronológica expuesta, se concluye que se dieron una serie de reprogramaciones de la audiencia preliminar que llevaron a que la etapa de instrucción durara seis meses con catorce días, ya que el auto de instrucción se emitió el día diecinueve de febrero y la audiencia preliminar finalmente se celebró el día dos de septiembre, ambos de dos mil ocho.

A partir de ello, debe evaluarse si las razones dadas por la autoridad judicial en cada una de las resoluciones que contienen las reprogramaciones de dicha diligencia, son válidas para ser consideradas justificadas frente a la obligación judicial de finalizar esta etapa procesal en el tiempo estrictamente necesario.

Es así que, respecto al comportamiento de la autoridad jurisdiccional señalada, en el presente caso, no puede estimarse haber existido lo que en la jurisprudencia de este tribunal se ha dado en denominar "plazos muertos", puesto que las actuaciones jurisdiccionales no llevan a considerar que las reprogramaciones para la celebración de la

audiencia preliminar hayan sido ocasionadas por un incumplimiento del juzgador en el oportuno señalamiento de dicha diligencia, ya que como se ha dicho, sufrió retrasos en primer lugar, por la necesidad de finalizar diligencias para agotar la etapa de instrucción del proceso, es decir diligencias que servirían para determinar la procedencia o no de continuar con la etapa de juicio; luego, por motivos externos al juzgador y las partes – cierre del Centro Judicial-; y finalmente, por solicitud de las partes, en razón de la posibilidad de un acuerdo conciliatorio para finalizar el proceso y después, por tener señalada con anterioridad otra audiencia.

De todo lo relacionado, esta Sala considera que la autoridad judicial, en los pasajes del proceso que se han reseñado en esta decisión expuso los motivos que razonablemente permiten justificar cada una de las reprogramaciones de la audiencia preliminar acontecidas en la fase de instrucción del proceso, por lo que tales situaciones no han sido producto de un actuar negligente por parte del juzgado de instrucción relacionado, y consecuentemente no ha representado una actuación contraria a la Constitución, lo que impide a este tribunal estimar la pretensión sobre este punto.

#### LEGITIMIDAD DEL FISCAL GENERAL ADJUNTO DE ACREDITAR A UN AGENTE AUXILIAR

3. A- Respecto a la falta de legitimidad del agente fiscal para continuar la promoción de la acción penal, en el proceso instruido en contra del señor [...]; la jurisprudencia de esta Sala ha dispuesto que los procesos constitucionales, como este y el de amparo, que tienen por objeto que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor, requiere – entre otros– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente "agravio"–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca en

relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación difusa o personal en la esfera jurídica del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional, o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama –v. gr. resolución de amparo 284-2009 de fecha 29/04/2010–.

Ahora bien, y específicamente en cuanto a la queja planteada en este hábeas corpus sobre la figura del Fiscal General de la República como promotor de la acción penal, en la sentencia del proceso de Inconstitucionalidad 13-2009/14-2009 de fecha 14/07/2010 se señaló que es claro que “el Fiscal General Adjunto no es un funcionario de elección de segundo grado o elección indirecta pues quien lo elige es Fiscal General de la República y como consecuencia no goza de la legitimidad democrática que goza el titular de la institución elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante ello, la ley no lo considera el titular de la entidad, sino todo lo contrario, pues simplemente le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados que ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano institución de la Fiscalía General de la República no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia o supuesto carente de titular. Si se exigiera al Fiscal General Adjunto la legitimidad democrática que se exige al titular de la institución, entonces ya no nos encontraríamos ante el supuesto de un suplente en el ejercicio del cargo en situaciones excepcionales. Por tal razón, dicha legitimidad democrática no es demandable de un funcionario que goza de la calidad de Adjunto ya que ni la Constitución, ni la ley le otorgan el carácter de titular de la Fiscalía General de la República (...) El Fiscal General Adjunto no

es el titular de la Fiscalía General de la República por lo tanto, no le es exigible el requisito de legitimidad democrática y en relación con la suplencia que hace del Fiscal General de la República, reúne todos los requisitos que la doctrina señala para ser considerado un funcionario de hecho, además de encontrarse amparado en la Constitución y en la ley (...) En consecuencia, la suplencia que el Fiscal General Adjunto hace del Fiscal General de la República cuando este último ha finalizado el plazo para el que fue elegido es constitucional, puesto que los arts. 191 y 193 ord. 11° Cn. habilitan la regulación legal del referido funcionario; asimismo, no es el titular de la Fiscalía General de la República por lo que no requiere la legitimidad democrática que se exige para este último; y, el ejercicio del cargo que realiza, se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho a efecto de proteger la seguridad jurídica a los integrantes del Estado”.

[...] Entonces, el elemento jurídico al que se ha hecho referencia y que sirve de parámetro para verificar la existencia de vulneraciones a la Constitución, que generen un agravio en la protección dispuesta en dicha normativa a favor de las personas, no concurre en el supuesto planteado por los peticionarios; y si bien, la decisión que determinó la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada respecto al funcionario relacionado es sobreviniente a la presentación de los procesos constitucionales acumulados de los que se conoce, no puede desconocerse su aplicación en esta decisión como parámetro para dar coherencia a los pronunciamientos de este tribunal en los asuntos con trascendencia constitucional que se le presentan y que guardan relación entre sí; por lo que la existencia de agravio como elemento esencial de la pretensión de habeas corpus se desvanece en este caso, al no existir una disposición en la normativa constitucional que sirva de fundamento para advertir que la ausencia de nombramiento de Fiscal General de la República en la fecha señalada por los peticionarios y la consecuente actuación del Fiscal General Adjunto, genere violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución que supongan una incidencia en el derecho de libertad física del [favorecido].

## FUERZA VINCULANTE DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, sobre la fuerza vinculante de las sentencias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad, se ha considerado que las decisiones de este tribunal contienen la interpretación que de la Constitución se realiza, interpretación que sustenta y justifica el fallo y sin la cual éste no se puede mantener, hasta el punto que la decisión final sólo tiene sentido en función de la motivación, que integra evidentemente la jurisprudencia constitucional.

Esto quiere decir que los efectos generales y la vinculación de los órganos estatales y entes públicos a la jurisprudencia de este tribunal, se extienden tanto al fallo como a la motivación estricta de la sentencia, y ello por una razón: si la función que caracteriza a esta Sala es ser intérprete máximo de la Constitución, y si en toda sentencia de un proceso de inconstitucionalidad el tribunal efectúa una interpretación de la Ley Suprema, no cabe duda que esa interpretación tiene eficacia frente a todos, por proceder del último órgano jurisdiccional facultado para hacerlo.”

Por tanto, dado que todas las sentencias de este tribunal deben ser motivadas, la interpretación que éstas incorporan tiene lugar tanto si se estima la inconstitucionalidad de la ley impugnada como si se desestima, lo que quiere decir que el valor de la interpretación, igual que el del fallo, es el mismo en las sentencias estimatorias y en las desestimatorias –por ejemplo, resolución de Inconstitucionalidad 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001 de fecha 13/11/2001-.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 151-2008/134-2009 de fecha 17/11/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **PROTECCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CLÁSICO**

“A. De acuerdo con lo anterior, el primer planteamiento de la peticionaria se analizará desde la óptica del hábeas corpus clásico o tradicional, modalidad que pretende atacar los efectos sobre el acto que lesiona el derecho a la libertad personal emitido por cualquier autoridad –judicial o administrativa –, o incluso particulares, para restituir el derecho constitucional conculcado ilegal o arbitrariamente, siendo imprescindible que al momento de solicitarse el hábeas corpus la restricción sea actual.

En ese sentido, puede decirse que el efecto (v. gr., resolución HC 190-2001 del 27/09/2001) que busca el mencionado tipo de hábeas corpus es la reparación del daño causado mediante la declaratoria de la ilegalidad o arbitrariedad del acto privativo o restrictivo de la libertad, a fin de que la persona recobre su libertad o cesen las restricciones para su ejercicio, en caso que éstas se encuentren vigentes al momento de la sentencia, o una indemnización por daños y perjuicios por medio del juicio civil correspondiente, en el supuesto que el favorecido haya recobrado su libertad o ya no se encuentre bajo los efectos de la restricción declarada inconstitucional.

### **COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER RESTRICCIONES ARBITRARIAS AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA**

[...] Con relación a lo anterior, es preciso señalar que si bien esta Sala no puede controlar la veracidad o falsedad de la acusación efectuada contra una persona, así como tampoco la existencia de presuntas víctimas que la señalen como autora de un hecho delictivo, ni el contenido de la imputación penal que se le atribuye, por cuanto dichos análisis corresponden a los jueces con competencia en materia penal (v. gr., improcedencia HC 68-2006 del 19/05/2006); sí está habilitada para conocer a través del

proceso constitucional de hábeas corpus cuando se alega que una persona enfrenta una restricción en su derecho de libertad personal – al momento de presentar la solicitud de hábeas corpus – de forma arbitraria sin que exista acusación en su contra y ello impide que aquélla ejerza el derecho de defensa –material y técnica –, en la medida en que puedan estar ocurriendo violaciones de naturaleza constitucional que incidan en el derecho objeto de tutela del proceso que nos ocupa.

#### EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Una vez aclarado lo anterior, es preciso puntualizar la jurisprudencia relativa al derecho de defensa, el cual implica – en términos generales – que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa. En ese sentido, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del propio imputado – defensa material – y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho – defensa técnica – (v. gr., sentencias HC 85-2008, del 04/03/2010 y HC 251-2009, del 21/05/2010).

Asimismo, esta Sala sostiene que una de las implicaciones del derecho de defensa es el derecho a conocer la acusación formulada en contra del indiciado, ya que no puede concebirse el ejercicio de una defensa –material o técnica – eficaz, si el acusado o su abogado defensor desconocen la imputación penal y los hechos en que se fundamenta aquélla, pues sólo conociéndolos podrán refutarlos oportunamente. (v. gr., sentencia HC 103-2005 del 16/10/2006).

De tal manera que, en la resolución que se imponga la medida cautelar de detención provisional –para el caso – debe consignarse inexcusablemente la individualización de la persona procesada, así como la relación fáctica y los elementos que sostienen la imputación penal girada en contra aquélla, datos que deben constar junto con la

motivación pertinente, por cuanto se trata de una decisión judicial que restringe un derecho fundamental como es la libertad personal. Y es que al consignar en las resoluciones judiciales dichos aspectos se permite al justiciable y a su defensa técnica conocer el contenido de la acusación a efecto de preparar la estrategia de defensa orientada a desvirtuarla.

#### SE LEGITIMA CUANDO SE FUNDAMENTA EN SUS PRESUPUESTOS EXISTENCIALES

A ese respecto, es indispensable indicar que a la detención provisional como medida cautelar de naturaleza personal se le aplican los mismos presupuestos básicos que configuran las medidas cautelares, es decir, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, “...el primero se refiere a la pertenencia material del hecho a su autor. Y el segundo, a la fundada sospecha acerca del peligro de obstaculización a los fines del proceso o fuga del inculpado.” (Sentencia HC 18-2006 del 26/06/2006).

Ahora bien, en el presente caso se advierte que en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, se encuentra incorporada el acta de audiencia especial de imposición de la medida cautelar celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, en la cual la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador hizo constar que informó a los imputados presentes –entre éstos el favorecido – la imputación penal que les atribuía la Fiscalía General de la República, diligencia en la que estuvo presente el beneficiado y su defensor; asimismo, la referida juzgadora puntualizó los elementos probatorios que consideró para imponer la restricción al derecho de libertad personal del beneficiado, tales como: las entrevistas de las víctimas con Régimen de Protección para Víctimas y Testigos, identificadas con las claves de “Mago” y “Brasil”, la deposición del testigo con criterio de oportunidad denominado “Troyano”, así como los reconocimientos por fotografías realizados con la participación del último, los cuales, según sus consideraciones, configuran el presupuesto de la apariencia de buen derecho.

En ese sentido, este Tribunal ha corroborado que respecto del reclamo planteado por la peticionaria no se evidencia ninguna violación constitucional al derecho de defensa en conexión con el derecho de libertad personal del favorecido, por cuanto la juzgadora en cuestión en la audiencia especial para imposición de la medida cautelar, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, comunicó a los comparecientes, entre estos el ahora favorecido y su abogado defensor, la imputación penal – por el delito de extorsión – formulada en contra del primero, pronunciándose además sobre los elementos probatorios que configuran los requisitos para dictar la medida cautelar de detención provisional.

Consecuentemente, se ha evidenciado –con el acta de audiencia especial- – que la juzgadora en cuestión decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido fundada en una imputación penal que fue informada a éste y a su defensa técnica por medio de su comparecencia a la referida audiencia, quienes tuvieron la oportunidad de conocer –en dicha etapa inicial – la acusación, así como los elementos probatorios que la sostienen y los fundamentos de la jueza para dictar la restricción al derecho de libertad personal, lo que posibilitó su derecho de defensa. Por las razones expuestas, el primer alegato de la solicitante debe ser desestimado.

#### PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO POR LA FALTA DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

B. En cuanto al segundo reclamo de la impetrante consistente en que la autoridad judicial no ha resuelto – a la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus – su solicitud de señalamiento de audiencia especial de revisión de la medida cautelar a favor del imputado, como ya se indicó, dicho argumento será analizado desde la modalidad del hábeas corpus de pronto despacho. En atención a lo anterior, esta Sala debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos: i. el hábeas corpus de pronto despacho, ii. las dilaciones indebidas y iii. los efectos del presente pronunciamiento en el caso en concreto.

i.- A ese respecto, debe decirse que esta Sala recientemente, en la sentencia emitida en el HC 66-2010 del 18/08/2010, estableció que el fundamento del hábeas corpus de pronto despacho radica en el derecho a la protección jurisdiccional, previsto en el artículo 2 inciso 1º parte final de la Constitución de la República, cuando el reclamo propuesto sea la omisión de un pronunciamiento jurisdiccional solicitado a efecto de lograr una decisión sobre la situación jurídica del favorecido; y que consecuentemente, pueda tener incidencia en su derecho de libertad personal. Se trata pues de la supuesta vulneración a la protección jurisdiccional eficaz que tiene todo justiciable en sede judicial, en cuanto a obtener una resolución oportuna a sus pretensiones.

El derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso, el cual ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como el instrumento heterocompositivo diseñado con la finalidad de proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica –v. gr., sentencia de Inc. 9-2003 del 22/10/2004–.

Por tanto, es esta protección especial reconocida en la Ley Suprema en el marco de un proceso judicial, la que permite concluir que cuando se trate de demoras injustificadas en la emisión de la resolución judicial correspondiente, es el derecho a la protección jurisdiccional eficaz el que podría verse conculcado, por cuanto lo que protege este derecho es que la autoridad judicial resuelva el asunto planteado dentro de los parámetros previstos en la Constitución y en la ley.

Asimismo, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho ha sido definido como aquél utilizado por el interesado incido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para

que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

#### DILACIÓN INDEBIDA DEL PLAZO PARA LA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[...] ii.- Determinado lo anterior es preciso aclarar que mediante auto emitido el día trece de enero de dos mil diez se resolvió la solicitud de revisión de la medida cautelar de detención provisional a favor del imputado, la cual fue notificada hasta el día ocho de abril de este mismo año. Por ello, si bien en el presente caso la autoridad judicial demandada emitió la resolución requerida, este tribunal deberá pronunciarse sobre el tiempo transcurrido entre la solicitud de la defensa técnica – que tenía por objeto revisar la medida cautelar de detención provisional – y la emisión de la resolución judicial correspondiente y su comunicación efectiva a la parte requirente.

A ese respecto es de considerar que en relación al control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal esta Sala ha estimado que no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal, ya que para ese caso la legislación procesal penal establece un mecanismo en el artículo 161 para denunciar la demora en la emisión de una resolución; sin embargo, este tribunal está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en un proceso penal, infracciones que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal tutelado a través del hábeas corpus.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el

concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: i. la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii. el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; iii. la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano Judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –v . gr., sentencia HC 39-2008 del 25/03/2010–.

La evaluación de tales circunstancias tiene a su base la consideración de que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable. Por tanto, no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique, siendo la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

## PLAZOS MUERTOS GENERAN AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD FÍSICA

De lo antes expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho a la seguridad jurídica puesto que al existir “plazos muertos” (v. gr. sentencias HC 97-2005 del 05/06/2006 y HC 95-2006 del 27/06/2007) dentro de un proceso penal se impide al favorecido conocer –con la celeridad que el caso específico amerite – su situación frente a la ley y a la sociedad durante dicho

periodo de inactividad judicial; sobre todo cuando, como el presente caso, existe incertidumbre sobre la resolución de una solicitud de revisión de la medida cautelar de detención provisional, por cuanto esa demora no solo afecta aquél derecho sino que también genera una afectación a la libertad personal de quien se ve conminado a una medida sin saber si es posible su revisión.

De tal manera que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando existen demoras injustificadas atribuidas al juzgador que colocan en una situación de incertidumbre al justiciable sobre su condición jurídica frente al proceso. Lo anterior tiene mayor trascendencia, en el proceso constitucional de hábeas corpus, cuando la demora indebida reclamada dentro de un proceso penal incide directamente en el derecho fundamental de libertad personal, situación en la cual se habilita la competencia de esta Sala.

Ahora bien, en relación al reclamo hecho por la pretensora, se advierte que según la certificación del proceso penal remitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, la licenciada [...] presentó en dicha sede judicial, a las once horas con veintisiete minutos del día ocho de enero de dos mil diez, solicitud de señalamiento de audiencia especial para revisión de la medida cautelar a favor del procesado, tal como consta al folio 128 de este expediente; petición que fue resuelta en sentido negativo por dicho tribunal por medio de la resolución pronunciada a las once horas del día trece de enero de este mismo año.

#### DEMORA INJUSTIFICADA PARA NOTIFICAR LA NEGATIVA DE CELEBRAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[...] esta Sala advierte, que a la fecha de iniciación de este hábeas corpus, es decir, al día veintiocho de enero del año dos mil diez, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador ya había resuelto la petición de la defensa técnica el día trece de enero de este año, según como consta del folio 117 al 124 de este expediente.

A ese respecto, llama la atención a esta Sala que de conformidad con la última certificación requerida para mejor proveer al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, relativa a la remisión de la esquila de notificación del proveído dictado a las once horas del día trece de enero de dos mil diez, consta que dicha resolución fue comunicada personalmente a la licenciada [...] a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de abril de dos mil diez; es decir, tres meses después de la presentación de la solicitud de audiencia especial de revisión de la medida cautelar de detención provisional, sin que se haya hecho constar en la respectiva esquila de notificación los motivos que justificaran la tardanza para efectuar el acto procesal de comunicación.

Tales circunstancias evidencian que efectivamente existió una dilación indebida por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, primero por no pronunciarse oportunamente sobre la petición de la defensa técnica del favorecido, por cuanto, debió haberse resuelto antes de que vencieran las cuarenta y ocho horas para instalar la audiencia especial que prevé el artículo 307 inciso 3º del Código Procesal Penal, contadas a partir de la presentación de la correspondiente solicitud. Ello en la medida que, independientemente del sentido de la resolución que se emita, si es estimando la petición de revisión o denegándola, el plazo que debe cumplirse no es el previsto como regla general en el artículo 160 del referido cuerpo normativo –tres días –, sino el término establecido en la norma específica –el artículo 307 inciso 3º del citado código –, ello tomando en cuenta el carácter urgente de la pretensión consistente en la revisión de medidas cautelares que restringen derechos fundamentales del justiciable, para el caso el derecho de libertad personal.

De tal manera que, habiéndose presentado la solicitud de revisión de la medida cautelar a las once horas con veintisiete minutos del ocho de enero de dos mil diez, la misma debía ser resuelta, de acuerdo con el artículo 307 inciso 3º del Código Procesal Penal, dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes, por tanto el plazo legal venció a las once horas

con veintisiete minutos del día diez de enero de dos mil diez y de ello se deduce que en efecto, a la fecha en que se resolvió dicha pretensión, a las once horas del día trece del referido mes y año, ya existía una demora de aproximadamente setenta y dos horas.

Así también, esta Sala ha verificado – por su notoriedad – que hubo una demora no justificada por la autoridad judicial en su informe de defensa requerido por este tribunal, de tres meses para notificar la resolución de fecha trece de enero de dos mil diez en la cual se denegaba el señalamiento de audiencia especial para revisión de la medida cautelar de detención provisional a favor del encartado, ya que según el artículo 143 del Código Procesal Penal “Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor...”. Al respecto, es preciso señalar que tampoco en la esquila de notificación se consignaron las razones para realizar con tres meses de retraso el acto procesal de comunicación de la resolución en comento, omisión que evidencia que en efecto hubo un “plazo muerto” o periodo de inactividad judicial durante dicho exceso.

#### VULNERACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA

En ese orden de ideas, al no haber emitido y comunicado oportunamente la resolución judicial que denegaba el requerimiento de audiencia especial de revisión de la medida cautelar, se mantuvo al imputado y a su defensora bajo la incerteza que produjo el desconocimiento de lo resuelto al respecto de dicha petición, situación que se prolongó injustificadamente durante tres meses, periodo en el cual el favorecido no tuvo la oportunidad de que se revisara la medida cautelar que cumplía.

De tal manera que la situación de incertidumbre que originó la infundada demora en la emisión y notificación de la resolución de fecha trece de enero de dos mil diez, que debía ser expedita en la medida que –como ya se indicó – atendía a una petición de carácter

urgente, en atención a las características mismas de las medidas cautelares – urgencia, provisionalidad, instrumentalidad, variabilidad, necesidad, entre otras – , ocasionó que el favorecido desconociera si era atendible la solicitud para revisión de la medida cautelar que restringía su derecho de libertad personal, efectuada por su defensa técnica

Consecuentemente, esta Sala estima que en efecto hubo violación al derecho a la seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad personal y el derecho a la protección jurisdiccional efectiva del imputado, por haberse evidenciado la concurrencia de dilaciones indebidas atribuidas al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, por exceso del plazo para resolver la petición de la defensa técnica orientada a revisar la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra del beneficiado y por la demora excesiva e injustificada del término legal para efectuar el acto procesal de comunicación de lo proveído al respecto, circunstancias que impidieron a la defensa técnica y al procesado tener certeza sobre lo dispuesto por la autoridad judicial respecto al requerimiento de la revisión aludida.

#### EFFECTO RESTITUTORIO DEL HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

iii.- Ahora bien, es preciso reiterar que si bien el efecto material de la sentencia estimatoria emitida en un proceso de hábeas corpus de pronto despacho consiste en ordenar la emisión de la decisión judicial requerida por el favorecido, en el presente caso, en vista que la resolución judicial pretendida con la solicitud de revisión de la medida cautelar ya fue emitida y notificada (extemporáneamente, como se evidenció), le queda expedita –únicamente – la vía civil al favorecido para que, en caso que estime conveniente, inicie el correspondiente juicio indemnizatorio por los daños y perjuicios que pudo ocasionar las violaciones constitucionales reconocidas.

Sumado a lo anterior, habiéndose determinado que la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional por las

dilaciones indebidas ocurridas en perjuicio de los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y libertad personal del favorecido, tal como ha quedado señalado en las consideraciones antes expuestas; por tales razones, esta Sala considera procedente certificar la presente resolución a la Corte Plena, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los fines que se estimen convenientes.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 15-2010 de fecha 17/09/2010)**

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

RECOLECCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBA CONSTITUYE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

"A. Con relación al reclamo consistente en que la autoridad demandada impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido sin haber valorado la no realización de las diligencias de descargo encomendadas a la representación fiscal, es preciso señalar lo siguiente:

[...] En tal sentido, es indiscutible que a la Fiscalía General de la República le corresponde la dirección de la investigación del delito, actividad que reviste una labor auténtica de averiguación y de búsqueda constante de los elementos de prueba que demuestren la existencia o no de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo, es decir, a partir de la recolección de la prueba de cargo y descargo – v. gr., sentencia HC 225-2004 del 20/06/2005 –.

Pese a lo anterior, debe indicarse que en el caso en particular si bien el solicitante alega

que la representación fiscal incumplió el mandato legal previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de recolectar pruebas de cargo y descargo, su argumento lo hace descansar en que la autoridad judicial no valoró tal circunstancia para no privarle de libertad al beneficiado.

Es así que, de los argumentos expuestos se deduce que el requirente pretende que este tribunal –con competencia constitucional – establezca si de haberse efectuado e incorporado al proceso las diligencias que no fueron ejecutadas por la representación fiscal, la resolución adoptada por la autoridad judicial demandada, es decir, la imposición de la medida cautelar de detención provisional al imputado, hubiera sido diferente. De manera que, su reclamo lo orienta hacia la valoración de una circunstancia en concreto, a ese respecto, es preciso reiterar que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que la valoración de los elementos de prueba y de lo que acontezca en una audiencia es una atribución propia de los jueces penales en el caso en concreto y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala - v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009 y HC 44-2010 del 12/03/2010 -.

#### VALORACIÓN DEL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO EN UNA DILIGENCIA JUDICIAL CONSTITUYE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

[...] B. En cuanto al segundo reclamo, esta Sala advierte que el impetrante alega que la Jueza Segundo de Paz de San Martín no consideró que el favorecido compareció a la audiencia inicial para no decretarle la detención provisional. De acuerdo con dicho argumento esta Sala considera que la queja se refiere a la valoración judicial sobre los comportamientos realizados por el imputado en una diligencia judicial; circunstancia que se constituye como un “asunto de mera legalidad” pues su análisis y determinación les corresponde a los jueces con competencia en materia penal, establecidos previamente por la ley.

Precisamente, porque la valoración de los aspectos objetivos y subjetivos de las garantías que pueda presentar un imputado para acreditar su sujeción al proceso, para el caso en estudio, su presentación voluntaria a la audiencia inicial, no pueden ser analizadas en esta sede por cuanto esa facultad – la valoración de la conducta del imputado – se encuentra atribuida exclusivamente por ley a la jurisdicción ordinaria, siendo el juez quien deberá disponer, en cada caso, la medida cautelar que considere idónea a efecto de garantizar el resultado del proceso, decisión judicial que se encuentra sujeta a un control posterior por un tribunal de alzada, si así lo solicitaren las partes oportunamente.

A partir de lo anterior, se concluye que existe un vicio insubsanable en dicho reclamo que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional del argumento expuesto y en consecuencia emitir una decisión de fondo, por lo que resulta procedente finalizar de manera anormal el proceso en relación al mismo.

C. Fijados los límites competenciales de esta Sala para conocer respecto de las quejas propuestas, es preciso referirse al último argumento del solicitante consistente en que la autoridad demandada dictó la medida cautelar de detención provisional en contra del encartado sin fundamento alguno. A ese respecto, se debe indicar lo siguiente:

#### OBLIGACIÓN JUDICIAL DE MOTIVAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

i. Las medidas cautelares, en términos generales, han sido definidas por esta Sala como “...las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión [definitiva] que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento” –sentencia HC 69-2008, del 28/10/2008–.

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en exigir que la

detención provisional se disponga mediante resolución judicial motivada -- por cuanto dicha medida implica afectación al derecho fundamental de libertad personal -, y es que constituyendo la libertad la regla general cualquier privación de la misma debe justificarse jurídicamente, de lo contrario, esa privación sería arbitraria y desproporcional.

Esta Sala ha sostenido que el deber de motivación se concreta a partir del texto constitucional, en el artículo 172 inciso 3°, el cual establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de dicha norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Ley Suprema – v. gr., sentencia HC 198-2006 del 01/07/2008–.

#### AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE MOTIVA EN DEBIDA FORMA LA MEDIDA

[...] ii. Sobre la referida queja, debe aclararse que el solicitante ha propuesto el control constitucional de la resolución dictada por la autoridad judicial demandada en la cual impone la medida cautelar de detención provisional al favorecido; en ese sentido, el análisis de este tribunal se limitará a verificar si en dicho pronunciamiento se cumplió con el deber de motivación de dicha restricción al derecho de libertad personal, es decir, si se fundamentó en la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

A ese respecto, como ha quedado establecido en el considerando III número 6 de esta resolución, la Jueza Segundo de Paz de San Martín se refirió expresamente, en la resolución dictada a las catorce horas y quince minutos del trece de enero de dos mil nueve, a los elementos de convicción tomados en cuenta para tener por establecida la existencia del delito, así como la participación del favorecido en este –apariencia de buen derecho –.

Para ello relacionó en la referida decisión tres reconocimientos médicos practicados a la víctima por miembros del Instituto de Medicina Legal, así como la denuncia interpuesta por aquella contra el favorecido, la inspección ocular policial realizada en el lugar de los hechos, y, las entrevistas rendidas por el ofendido y los [...].

De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad de tal restricción para garantizar la presencia del señor [...] en las siguientes etapas procesales – peligro en la demora –, en ese sentido, la autoridad demandada consideró la posibilidad de que el procesado evada la justicia en virtud de la gravedad de la pena a imponérsele en el supuesto de ser declarado culpable, por tratarse de un delito – homicidio agravado tentado – cuya pena en abstracto excede de los tres años de prisión, asimismo indicó que el ilícito imputado generó alarma social, señalando además que en caso de otorgársele medidas sustitutivas a la detención provisional el encartado podría obstaculizar la investigación intimidando o amenazando a la víctima y a los testigos para que no declaren en su contra.

De acuerdo con lo anterior, a criterio de esta Sala la autoridad judicial demandada en efecto fundamentó la medida cautelar impuesta al favorecido en la existencia de los presupuestos procesales dispuestos para su procedencia, regulados en el artículo 292 del Código Procesal Penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante – la falta de motivación de la medida cautelar – es insostenible pues queda evidenciado que el juzgado de paz mencionado hizo un análisis detallado de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a su criterio, dicha medida cautelar.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 37-2009 de fecha 19/11/2010)**

## **DILACIONES INDEBIDAS**

### **COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE ELLAS CUANDO INCIDEN EN EL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL**

“1. Respecto del primer reclamo, es preciso considerar que no corresponde a esta Sala el mero control, en materia de hábeas corpus, de las dilaciones producidas dentro de un proceso penal, sus incidentes o en el trámite de los medios de impugnación de las resoluciones emitidas en aquel, pues para verificar y controlar – en el último caso – el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador existe un mecanismo previsto en el artículo 161 inciso 2º parte final del Código Procesal Penal, el cual establece la denuncia por demora en el trámite cuando sea atribuible a la Sala de lo Penal y determina como autoridad competente para conocer de dicha queja al Pleno de esta Corte; no obstante lo anterior, este tribunal si está habilitado para conocer de violaciones constitucionales que puedan producirse a causa de dilaciones que acontezcan dentro de un proceso penal, para el caso en el trámite del recurso de casación, siempre y cuando tales infracciones estén incidiendo en el derecho de libertad personal tutelado a través del proceso constitucional que nos ocupa.

### **PARÁMETROS PARA CALIFICAR EL PLAZO RAZONABLE**

Fijados los límites competenciales es de referirse al tema del plazo razonable, sobre ello la doctrina considera que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un

proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano Judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –v . gr., sentencia HC 39-2008 del 25/03/2010–.

La evaluación de tales circunstancias tiene a su base la consideración de que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable. Por tanto, no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique, siendo la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales.

#### OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE APEGARSE A LOS PLAZOS

Es así que, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por la complejidad del caso, el comportamiento de las partes y por la existencia de “plazos muertos”; idea que subyace a la exigencia constitucional del respeto a la dignidad humana, por cuanto cada persona tiene derecho a liberarse del estado de incertidumbre que implica una acusación penal mediante una resolución que defina su situación frente al

proceso penal, como sería, para el caso, la resolución que emita la Sala de lo Penal de esta Corte respecto del recurso de casación interpuesto contra una sentencia condenatoria.

De lo antes expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal inciden de manera directa en el derecho a la seguridad jurídica puesto que al existir “plazos muertos” (v. gr. sentencias HC 97-2005 del 05/06/2006 y HC 95-2006 del 27/06/2007) se impide a la favorecida conocer – con la celeridad que el caso específico amerite – su situación jurídica durante dicho periodo de inactividad judicial; sobre todo cuando, existe incertidumbre sobre la resolución del recurso de casación interpuesto a favor de la imputada, por cuanto esa demora no solo afecta aquel derecho sino que también genera una afectación a la libertad personal de quien se ve conminado a una medida cautelar durante el exceso del plazo legal previsto para el trámite del referido recurso.

VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE

[...] Ahora bien, en el presente caso se advierte que según la certificación del proceso penal remitida a esta Sala, la sentencia condenatoria dictada en contra de la favorecida fue emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las ocho horas y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil siete, siendo los licenciados [...] y [...], en calidad de defensores de la favorecida, quienes interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil siete, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte el once de enero de dos mil ocho, según el primer informe procedente de dicho tribunal de fecha catorce de abril de dos mil diez – agregado del folio 40 al 42 de este expediente–.

En ese sentido, al presentar la primera solicitud de hábeas corpus que contiene el

reclamo que nos ocupa, es decir, al día veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, la Sala de lo Penal de esta Corte aún no había resuelto el recurso de casación relacionado, el cual fue recibido el once de enero de dos mil ocho. De acuerdo con tales fechas, se tiene que transcurrieron diez meses y diez días sin que la autoridad demandada haya señalado fecha para celebrar la audiencia requerida por los impugnantes, tal como se corrobora con el primer informe remitido por la autoridad demandada – del catorce de abril de dos mil diez – en el cual expresó que “[d]icho recurso actualmente se encuentra listo para señalamiento de fecha para audiencia oral que ha solicitado el Licenciado [...], en calidad de defensor particular de la imputada, la cual será programada atendiendo a la disponibilidad existente en la agenda que para tal efecto lleva la Secretaría de este Tribunal.”

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal, el recurso de casación se debe declarar admisible o inadmisible dentro de los quince días siguientes al recibo de las respectivas diligencias, una vez admitido se debe convocar obligatoriamente a la “...audiencia oral para la fundamentación oral y discusión del recurso...” cuando así lo haya solicitado alguna de las partes – como es el caso, según los informes remitidos por la autoridad demandada –, audiencia que debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y una vez celebrada dicha audiencia, se resolverá el fondo del recurso dentro de los cinco días subsecuentes.

Tomando en consideración los plazos legales antes referidos y los informes de la autoridad demandada, se considera que en el caso en particular se evidencia un incumplimiento de los primeros por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte, por haberse demorado en señalar fecha para celebrar la audiencia solicitada por los recurrentes, la cual a la fecha aún se encuentra pendiente de reprogramar por segunda vez, según el último informe de dicha Sala - del trece de octubre de dos mil diez -; consecuentemente, al estar pendiente dicha audiencia también se prorroga el plazo para dictar la resolución

que corresponda en la que se determine la situación jurídica de la favorecida frente al proceso.

[...] En ese orden de ideas, durante la demora advertida – por su notoriedad – en el trámite y resolución del recurso de casación la favorecida se ha encontrado en una situación de incertidumbre respecto de su condición jurídica frente al proceso, circunstancia que evidenció por diez meses y diez días –contados a partir del día en que se recibió el aludido recurso en la Sala de lo Penal, a la fecha en que se presentó el primer hábeas corpus – y que se ha prolongado injustificadamente hasta este momento, periodo dentro del cual la beneficiada ha estado detenida provisionalmente.

Consecuentemente, esta Sala estima que en el caso en particular se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la imputada, así como a ser juzgada dentro un plazo razonable, el cual se deduce de su derecho de defensa en juicio, los cuales incidieron en el derecho de libertad personal de la [procesada], por haberse evidenciado la concurrencia de dilaciones indebidas atribuidas a la Sala de lo Penal de esta Corte por el exceso del plazo para resolver el recurso de casación relacionado, demora durante la cual la favorecida ha cumplido detención provisional, desnaturalizándose así el carácter temporal que debe preservar la misma, en tanto que debe servir a un proceso que se desarrolle en un tiempo razonable, tal como se indicó.

#### DETENCIÓN PROVISIONAL: CARACTERÍSTICAS

[...] A) La detención provisional es la medida cautelar con mayor grado de incidencia en el derecho de libertad personal reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues lo restringe de forma severa – mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario –.

Esta intromisión rigurosa en el referido derecho de una persona está dispuesta en la

Constitución, específicamente en el artículo 13, sobre la base del cual, y atendiendo además a lo dispuesto en los tratados internacionales y en la propia ley, podemos decir se requiere para su imposición y mantenimiento que presente las siguientes características:

i. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello.

ii. Excepcional. Ello alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional. En otras palabras, la detención provisional no debe constituir la regla general en la determinación de la forma en que el imputado deberá enfrentar el proceso, pues, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, la regla general debe ser el juzgamiento de las personas en libertad y sólo excepcionalmente detenidas.

iii. Provisional. La detención provisional, como cualquier medida cautelar, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (a) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla "rebus sic stantibus", que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (b) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

iv. Instrumental. Es decir que ella no es un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

## PLAZO DE CADUCIDAD

[...] el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

Tal “plazo de caducidad” ha sido establecido por el legislador considerando las características y finalidades de la medida cautelar de detención provisional, tomando en cuenta además la posible duración del proceso penal hasta su finalización mediante la emisión de una sentencia firme.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

C) Respecto a la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución esta puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos – da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un encartado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena (v. gr., sentencia HC 259-2009 del 17/09/2010). Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

## CÁLCULO DEL PLAZO

[...] Aclarado lo anterior, debe decirse que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la misma ha sido impuesta y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que se defina su conclusión o modificación previo a la finalización del proceso penal o cuando tal restricción cesa por la terminación de este y deja de surtir efectos para dar paso – según sea el caso – a la ejecución de la correspondiente pena.

Lo anterior parte de lo dispuesto en la Constitución – artículo 12– y de la propia naturaleza de la presunción de inocencia, los cuales permiten aseverar que el tratamiento otorgado al imputado, en cuanto a la duración de medidas privativas de libertad, no puede ser disímil en razón de las etapas del proceso penal que se van superando.

Es así, que el mismo legislador establece una disposición legal – el artículo 6 Código Procesal Penal – que no hace diferenciación alguna y determina de forma general que la detención provisional no podrá exceder de doce meses en delitos menos graves y de veinticuatro meses en el caso de ilícitos graves.

## FORMAS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Y es que, la inocencia, que se presume hasta que no se establezca lo contrario por medio de sentencia condenatoria firme, no admite graduaciones, pues no se puede ser en parte inocente y en parte culpable, ya que de lo contrario se desnaturalizaría tal garantía constitucional.

En otras palabras, el estado de presunción de inocencia, solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme, de tal manera que no se debilita o disminuye al momento de dictar la sentencia definitiva (v. gr., sentencia HC 259-2009 del 17/09/2010).

En razón de ello, los límites máximos de la detención provisional deben de calcularse dentro de todo el proceso penal, que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme, según los límites establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal – ya relacionado – y con fundamento en el artículo 13 de la Constitución.

Lo anterior sin perjuicio que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a los límites máximos establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, pues en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del Código mencionado, la cual reduce los límites referidos para los delitos de baja penalidad.

#### EXCESO EN EL PLAZO POR FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[...] Por otra parte, esta Sala advierte que de acuerdo con el último informe remitido por la Sala de lo Penal de esta Corte, de fecha trece de octubre de dos mil diez, el recurso de casación relacionado con el proceso penal seguido contra la favorecida aún se encuentra en trámite y pendiente de emitir pronunciamiento. En tal sentido, esta Sala entiende que desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional, el doce de enero de dos mil siete, hasta el momento de plantearse la segunda solicitud de hábeas corpus ante esta sede, el día seis de julio de dos mil nueve, la [favorecida] cumplía veintinueve meses con veinticuatro días en detención provisional.

A ese respecto, debe decirse que el delito de extorsión atribuido a la imputada, previsto en el artículo 214 del Código Penal, tiene una pena en abstracto que oscila entre diez a quince años de prisión, y de acuerdo con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, es un delito grave pues el límite de prisión es mayor a los tres años.

Relacionado lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite legal máximo de la detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses. Como corolario, ha existido un exceso en la detención provisional.

Sumado al hecho que, tal como ya se indicó, el recurso de casación relacionado aún no se ha resuelto – según el último informe remitido por la autoridad demandada –; de tal manera que el exceso en el plazo máximo de la detención provisional reclamado en la segunda solicitud de hábeas corpus se encontraba produciendo efectos al momento de iniciar dicho proceso constitucional y se ha prolongado a la fecha, en tanto que la beneficiada se encuentra actualmente cumpliendo la medida cautelar señalada.

En consecuencia esta Sala ha podido comprobar, a partir de los criterios fijados en la norma que regula el plazo máximo de la detención provisional, que en el caso sujeto a estudio se ha producido un exceso en la detención provisional, con lo cual la excepcional medida cautelar se ha visto desnaturalizada y devenido en irrazonable.

Lo anterior ha conllevado a la vulneración del derecho fundamental de libertad personal de la favorecida, razón por la cual es procedente ordenar el cese de la detención provisional.

#### POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[...] Por otro lado, también se aseveró en las mencionadas resoluciones que la audiencia especial de revisión de medidas cautelares puede solicitarse en cualquier estado del proceso penal.

Ello permite afirmar que en la tramitación del proceso penal existe la posibilidad que durante la sustanciación del recurso de casación se habilite la revisión de la medida cautelar impuesta al condenado cuya sentencia aún no es susceptible de ejecución, es decir, que se verifiquen los presupuestos para mantener la medida cautelar o hacerla cesar; por ende, el tribunal titular del proceso y encargado de dirimir el conflicto planteado a través del recurso de casación no puede aducir como razones para no conocer sobre el exceso de la medida cautelar durante la tramitación del mismo que esta sea accesoria al proceso, pues dicho tribunal debe sujetar sus decisiones a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional, y por lo tanto, la protección a los derechos fundamentales del imputado deben garantizarse en todo momento dentro del proceso penal, específicamente los de libertad personal, presunción de inocencia, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

En ese sentido, el tribunal encargado de resolver el recurso de casación no puede obviar la obligación constitucional de respetar los plazos previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia aún no se encuentra firme. Esto es así porque en esa etapa procesal es la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal y se encuentra el mismo en su instancia judicial, por tanto solo esta puede precisar la medida cautelar que mejor garantiza el resultado del proceso, ya sea manteniendo la impuesta por el tribunal o juzgado sentenciador, o variándola, según las necesidades que identificará en el caso en concreto – v. gr., HC 259-2009, del 17/09/2010–.

Ahora bien, para definir tal obligación se requiere de la interpretación de todo el ordenamiento jurídico con especial sujeción a la Constitución, es así que el artículo 50 del Código Procesal Penal, al definir la competencia de la Sala de lo Penal, establece que además de formar parte de ella las atribuciones enumeradas de forma específica en dicha disposición, también lo serán las establecidas en dicho código y otras leyes; disposición que debe vincularse con los artículos 6, 306 y 307 del aludido cuerpo de ley y los artículos

2 inciso 1º, 11, 12 inciso 1º y 2º, 13 inciso 1º y 15 de la Constitución, reguladores de los derechos de protección jurisdiccional, audiencia, defensa, presunción de inocencia; y, del principio de legalidad, respectivamente.

En ese sentido, los artículos 6, 306 y 307 como parte de todo un cuerpo normativo, no pueden analizarse y aplicarse de forma aislada, ni interpretarse únicamente en atención a las normas que regulan el recurso de casación, sino bajo una perspectiva integral conforme a la Constitución.

De forma que, toda autoridad jurisdiccional, en tutela de los derechos de libertad física, presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica, se encuentra obligada – no obstante existir sentencia condenatoria, pero que aún no es firme – a revisar las medidas cautelares y controlar que la detención provisional no exceda del plazo máximo previsto en la ley.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 184-2008/132-2009 Ac de fecha 27/10/2010)**

## **DILACIONES INDEBIDAS**

### **TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL**

“En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha sufrido el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, si bien el plazo de la fase de instrucción ha sido contemplado por el artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual dispone que su duración máxima no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción, claramente se trata de un término legal; el respeto a dicho plazo, cuando el procesado se encuentre detenido, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor que el fijado por la ley, cuando el imputado se encuentre en detención, puede significar una demora injustificada que transgreda la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de libertad personal - del indiciado- de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a la Constitución.

#### POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

[...] VI.- Con relación al caso sometido a análisis, es preciso señalar que se mantuvo al favorecido privado de su libertad en el marco de un proceso penal que denota una paralización prolongada de la fase de instrucción, pues entre el dieciocho de octubre de dos mil siete, fecha inicialmente señalada para realizar la respectiva Audiencia Preliminar, al día seis de octubre de dos mil ocho, en la cual se celebró finalmente, no se realizó ninguna actividad probatoria que justificara el exceso del plazo, ya que los elementos de prueba propuestos por la Fiscalía General de la República fueron recabados antes de la fecha primeramente programada para la Audiencia Preliminar. Sin embargo, esta Sala advierte que dicha demora en el plazo de instrucción atiende a las frustraciones de la audiencia aludida en las fechas señaladas en el considerando precedente; tres de ellas, debido a la incomparecencia del favorecido por no haber sido trasladado por la Sección de Traslado de Reos de la región Occidente.

Al respecto, es preciso indicar que esta Sala en resoluciones anteriores ha justificado la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese

comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

En este caso, se ha atribuido responsabilidad a la autoridad judicial encargada del proceso en la etapa de instrucción, en razón de que el primer aplazamiento de la audiencia fue producto de la convocatoria del titular del tribunal a una capacitación, y porque en las demás reprogramaciones justificó el exceso de tiempo para hacer las reprogramaciones por la saturación del calendario de audiencias. Por otro lado, también se ha señalado como responsable de la referida dilación a la Sección de Traslados de Reos, dado que en tres ocasiones no se efectuó el traslado del favorecido a sede judicial por falta de personal para tal efecto.

#### RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Acotado lo anterior, en lo referido al tema de decisión, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al plazo razonable, debe decirse que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el

comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados.

#### POR AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN RAZONABLE PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

En el presente caso, el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional durante un plazo de instrucción que duró aproximadamente quince meses, contados a partir de la fecha del auto de instrucción –dieciocho de julio de dos mil siete– hasta el día de la celebración de la Audiencia Preliminar –seis de octubre de dos mil ocho–, dejó de ser válida, pues ya no cumplía con los fines del proceso, al estar su duración, en principio, en función del proceso penal, cuyo objeto debe asegurar de manera provisional. En tal sentido, la medida cautelar de detención provisional, en esos términos, desatendió los parámetros constitucionales exigibles para este tipo de medida.

Por otra parte, si bien es cierto que en el presente caso no se rebasaron los plazos máximos previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, debe decirse que tales términos atienden a circunstancias especiales o complejas de la instrucción de un proceso penal; pero es de tener en cuenta que la medida cautelar de detención provisional, como se expuso en el párrafo precedente, debe conservar siempre su carácter temporal y ello implica que no puede mantenerse indefinidamente y sin justificación alguna, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, es decir, la restricción de libertad debe ser en principio excepcional, necesaria y proporcional al hecho que se ventila y a los intereses o derechos afectados por su aplicación; esto último, en virtud de la presunción de inocencia que le proporciona un carácter instrumental y provisional a la medida y que implica que el acusado sea considerado inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.

En consonancia con lo anterior, al haberse limitado el derecho de libertad del favorecido durante el exceso del plazo de instrucción, debido a la imposibilidad de su traslado para celebrar Audiencia Preliminar, se incidió también en su derecho de defensa en juicio, pues la paralización del proceso penal le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y le obstaculizó también hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Es así que, la dilación del proceso penal en la fase de instrucción debido a la imposibilidad de trasladar al favorecido a la audiencia señalada no constituye un motivo que justifiquen la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor [...]. En el presente caso esta Sala reconoce que hubo un exceso del plazo de instrucción en virtud de las frustraciones de la Audiencia Preliminar que produjeron a la vez la prolongación de la detención provisional del favorecido por igual término, lo que en el caso particular desnaturalizó el fin de dicha medida cautelar, por lo que es necesario verificar la conducta de las autoridades demandadas sobre tal circunstancia, así:

[...] 2. Con relación a la Sección de Traslado de Reos, esta ha señalado la falta de personal como circunstancia que generó la omisión del requerimiento del traslado del favorecido desde el centro penal en el que guardaba detención hasta la sede judicial. Situación que de los datos aportados en su informe permite concluir que efectivamente la falta de recursos humanos y materiales le impidió satisfacer oportunamente las demandas judiciales del traslado del favorecido en las fechas requeridas por el mencionado juzgado, por tanto, no resulta procedente considerar a esta dependencia responsable de las dilaciones indebidas que se han reconocido en perjuicio del favorecido.

Por lo anterior, esta Sala estima procedente reconocer la violación constitucional al derecho de defensa en juicio, seguridad jurídica y presunción de inocencia por no haberse

procesado al favorecido en un plazo razonable, lo que incidió en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional durante el exceso del plazo de instrucción, demora que desnaturalizó la finalidad que persigue dicha medida cautelar.

## EFFECTO RESTITUTORIO

VII.- Por otro lado, el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales no produce para el caso en estudio, la puesta en libertad del [...], en tanto que su detención provisional se ratificó en la Audiencia Preliminar celebrada el día seis de octubre de dos mil ocho –fecha posterior a la solicitud del presente hábeas corpus-, como medida cautelar frente al tránsito del proceso a la etapa de juicio, y con la cual se concluyó la fase procesal en la que acontecieron las dilaciones indebidas identificadas en el presente caso. Por tanto, siendo esta última providencia la que fijó su condición posterior frente al proceso penal, esta no se ve afectada por aquel reconocimiento, al no haber sido sometida a control constitucional en el presente hábeas corpus."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 32-2008 de fecha 08/10/2010)**

## DILACIONES INDEBIDAS

### TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL

"En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha sufrido el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

[...] Adicionalmente, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar los resultados del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en el desarrollo de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal. En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben hacerlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional –v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010-.

#### POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA PÚBLICA

V.- Luego de la exposición de la pretensión, lo dicho por la autoridad demandada y la jurisprudencia que sirve de base para el análisis que fundamenta la presente decisión, es preciso señalar que se mantuvo al favorecido privado de su libertad en el marco de un proceso penal que denota una paralización más allá de lo legalmente establecido para la celebración de la Vista Pública en la fase de juicio, pues entre el veinte de enero de dos mil diez, fecha en la que se recibió el proceso proveniente del juzgado de instrucción respectivo, al día veintidós de marzo del mismo año, en la cual se celebró la audiencia de Vista Pública, no se realizó ninguna actividad indispensable para la celebración del juicio respectivo que justificara el exceso del plazo señalado en el artículo 324 del Código Procesal Penal, sino que, como la autoridad demandada ha reconocido, esa dilación fue producto de “el estado de saturación en que se encuentra el calendario de Audiencias de Vistas Públicas que celebra este Tribunal” (sic).

Al respecto, es preciso indicar que esta Sala en resoluciones anteriores ha justificado la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento, sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

Acotado lo anterior, en lo referido al tema de decisión, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### RAZONABILIDAD DEL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Respecto al plazo razonable, debe decirse que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados.

En el presente caso, el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional

durante la etapa de juicio que constituye el reclamo presentado, duró aproximadamente dos meses contados a partir de la fecha de recepción del proceso por parte de la autoridad demandada –veinte de enero de dos mil diez– hasta el día de la celebración de la Vista Pública –veintidós de marzo del mismo año–, por lo que dejó de ser válida, pues se duplicó lo legalmente establecido para esa fase procesal, con lo cual la restricción impuesta ya no cumplía con los fines de la misma, dado que su duración, en principio, debía estar en función del proceso penal dentro de los parámetros de duración de este, en tanto que su objeto es únicamente asegurar su resultado. En tal sentido, dicha restricción a la libertad del favorecido, en esos términos, desatendió los parámetros constitucionales exigibles para este tipo de medida.

#### POR AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN RAZONABLE PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Por otra parte, si bien es cierto que en el presente caso no se rebasó el plazo máximo previsto en el artículo 6 del Código Procesal Penal para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, sobre el que no existe posibilidad de exceso; debe decirse que tal término atiende a circunstancias especiales o complejas del trámite de un proceso penal; pero es de tener en cuenta que la medida cautelar de detención provisional, debe conservar siempre su carácter temporal y ello implica que no puede mantener su vigencia más allá de los plazos legalmente dispuestos para las distintas etapas procesales, sin que para ello medie una causa de justificación de acuerdo a los parámetros señalados en párrafos precedentes, es decir, la restricción de libertad debe ser en principio excepcional, necesaria y proporcional al hecho que se ventila y a los intereses o derechos afectados por su aplicación; esto último, en virtud de la presunción de inocencia que le proporciona un carácter instrumental y provisional a la medida y que implica que el acusado sea considerado inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.

En consonancia con lo anterior, al haberse limitado el derecho de libertad del favorecido durante el exceso del plazo señalado para la etapa de juicio, que como ya se dijo fue duplicada, se incidió también en su derecho de defensa en juicio, pues la paralización del proceso penal le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y le obstaculizó también hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Es así que, la dilación del proceso penal en la fase señalada debido a la saturación del calendario de audiencias del Tribunal Sexto de Sentencia no constituye un motivo que justifique la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor [...] y por tanto, desnaturalizó el fin de dicha medida cautelar, por lo que es necesario verificar la conducta de la autoridad demandada sobre tal circunstancia, así:

Lo dicho por la autoridad demandada respecto a la programación de la audiencia de Vista Pública fuera del plazo legal determinado para ello, como se ha dicho, fue en razón de “el estado de saturación” del calendario de audiencias del tribunal. Sobre ello, en su jurisprudencia esta Sala ha considerado que la explicación judicial sobre la saturación de la agenda de programación de audiencias, no tiene la entidad suficiente para justificar, por sí misma, exceder los plazos legales para cualquiera de las etapas del proceso.

#### EFFECTO RESTITUTORIO

VI.- Por otro lado, el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales no produce para el caso en estudio, la puesta en libertad del señor [...], en tanto que su detención provisional se ratificó en la audiencia de Vista Pública celebrada el día veintidós de marzo de dos mil diez –fecha posterior a la solicitud del presente hábeas corpus-, como medida cautelar frente a la sentencia condenatoria impuesta, y con la cual se concluyó la fase procesal en la que acontecieron las dilaciones indebidas identificadas en el presente

caso. Por tanto, siendo esta última providencia la que fijó su condición posterior frente al proceso penal, esta no se ve afectada por aquel reconocimiento, al no haber sido sometida a control constitucional en el presente hábeas corpus."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 49-2010 de fecha 15/10/2010)**

## **DILACIONES INDEBIDAS**

### **VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SON ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

"1- En relación al primero de los reclamos efectuados, esto es, violación al principio de inocencia y el de "indubio pro reo" respecto de la participación del beneficiado en el delito antes indicado, debido a la errónea valoración de los elementos de prueba, principalmente del anticipo de prueba consistente en declaración judicial del testigo criteriado con clave "Isaac"; esta Sala comparte el criterio adoptado por la Cámara que conoció del proceso de hábeas corpus, en tanto se advierte que los alegatos planteados vía revisión, constituyen aspectos que no se encuentran vinculados a afectaciones constitucionales, no obstante alegarse vulneraciones de esta naturaleza –presunción de inocencia y favorabilidad al imputado en caso de duda sobre su responsabilidad–, ya que la queja se hace descansar en situaciones fácticas cuya procedencia está determinada en la valoración judicial de los elementos de prueba que constan en el proceso penal, especialmente respecto a la prueba consistente en declaración judicial del testigo criteriado con clave "Isaac", en los cuales el tribunal sentenciador fundamenta su decisión.

Entonces, el argumento referido a haberse vulnerado las categorías constitucionales señaladas, por la condena impuesta al favorecido para cumplir pena de prisión, por la declaración del testigo antes indicado, el cual –a decir del peticionario–, no vincula al

señor [...] en el delito atribuido y a la vez, es incongruente con los demás elementos de prueba que constan en el proceso penal; constituye una circunstancia que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, tal como fue advertida por la Cámara que resolvió el proceso de hábeas corpus solicitado a favor del beneficiado, pues el análisis y procedencia de ellos corresponde a los jueces creados previamente por ley para conocer en materia penal.

Por ello, de conocerse y decidirse sobre tales reclamos vía revisión en el proceso constitucional de hábeas corpus, implicaría una invasión a las competencias que les son propias a aquellos, volviendo a esta Sala una instancia más dentro del proceso penal, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada. Por tanto, deberá confirmarse el sobreseimiento pronunciado sobre este reclamo por la Cámara relacionada."

#### DEMORA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

"2- Sobre la dilación en la emisión de la sentencia definitiva luego de la celebración de la Vista Pública correspondiente, esta Sala verificó en la certificación del proceso penal relacionado con el presente recurso, en la cual se evidencia que dicha audiencia se celebró el día veintiséis de marzo del presente año y se convocó a las partes para el día doce de abril del mismo año a su lectura integral –del folios 238 al 240-; diligencia que fue frustrada en dos ocasiones en razón de que la autoridad judicial se encontraba celebrando audiencia en otro proceso penal –resoluciones de fechas doce de abril y seis de mayo de este año, de folios 261 y 263 respectivamente- por lo que en esta última decisión se reprogramó aquella lectura para el día treinta de junio, fecha en la que finalmente se llevó a cabo dicho acto –folio 268-.

De tal manera que, respecto a la dilación en la lectura de la sentencia condenatoria debe decirse que la competencia para conocer de casos como el presente, viene dada por

el derecho fundamental de libertad personal involucrado de manera inmediata ante la alegada tardanza en la elaboración de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los mecanismos establecidos en la ley, entre ellos el recurso de casación, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al casar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, de que el proceso de hábeas corpus sirva para controlar el cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para cuestionar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, el asunto supondrá una violación constitucional que puede ser analizada por esta Sala –v- gr. resolución de HC 87-2009 de fecha 9-07-2010-.

[...] Delimitado lo anterior, tal como lo señaló la cámara respectiva, y de los pasajes del proceso penal que se han retomado en esta decisión, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel dictó un fallo condenatorio en contra del favorecido por el delito de homicidio agravado el día veintiséis de marzo del presente año y convocó a las partes para el día doce de abril a la lectura completa de la sentencia.

Dicha actuación, no fue realizada en la fecha mencionada y al momento de la presentación del hábeas corpus –veintinueve de abril de dos mil diez- tampoco había acontecido, sino hasta el día treinta de junio de este año. Es decir, desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se presentó la solicitud de este proceso constitucional transcurrió aproximadamente un mes y luego dos meses más hasta la fecha en que la sentencia fue comunicada a las partes –treinta de junio del presente año-, lapsos durante los cuales el favorecido no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, impidiéndole lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal mediante la interposición del recurso de casación.

Puede aseverarse que en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad

jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal, en totalidad y según la relación efectuada en el párrafo precedente, por tres meses; de lo cual se manifestó por parte de la autoridad demandada como única razón para justificar dicha dilación, la celebración de audiencia en otro proceso penal, según consta en las resoluciones por las que se hicieron las reprogramaciones relacionadas.

#### MOTIVO INJUSTIFICADO PARA DEMORAR LA REALIZACIÓN DE UN ACTO PROCESAL VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA

El motivo manifestado por la autoridad demandada no es apto para sostener el retardo en la emisión y notificación de la resolución respectiva, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación, es decir la complejidad del asunto, referida esta a la complejidad fáctica o jurídica del litigio o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; o el comportamiento del recurrente, puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella –por ejemplo resolución de HC 185-2008, de fecha 10/2/2010-.

Con lo anterior queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, tal como lo consideró la cámara que conoció del hábeas corpus incurrió en una actuación desproporcional en relación a la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración y notificación de la sentencia, vulnerando con ello el derecho de defensa del favorecido, en tanto obstaculizó el ejercicio de la defensa material y técnica del señor Arias Romero, pues la posibilidad de hacer uso del recurso de casación por parte de la defensa técnica y del imputado nació tres meses después de haberse celebrado la audiencia oral en la cual aquel fue condenado.

[...] Es así que la demora injustificada del juzgado de sentencia relacionado, en elaborar y comunicar a las partes la sentencia definitiva dentro del plazo legal señalado, es decir

cinco días posteriores a la celebración de la vista pública, impidió al imputado recurrir de la misma, lo que viola la Constitución y denota irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de su actuación, olvidando que la aceptación de un cargo público implica la obligación de un desempeño ajustado a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución de la República, lo que debe informarse a la Corte en pleno y al Departamento de Investigación Judicial para los efectos correspondientes.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: POSIBILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A RECURRIR

VI.- Ahora bien, resulta necesario acotar que respecto a los efectos materiales de esta decisión, tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en este recurso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues tanto la finalidad del recurrente como la de esta Sala es posibilitar que la autoridad judicial correspondiente dicte la resolución que habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de elaborar y notificar la sentencia supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir.

A ese respecto, el recurrente manifestó que aunque la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente al decidir el hábeas corpus señaló que la sentencia fue notificada el día treinta de junio de este año, aquel no fue “emplazado” de dicho acto. En razón de tal circunstancia, esta Sala, para mejor proveer, solicitó al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel mediante oficio de fecha ocho del presente mes y año, certificación de las esquelas de notificación de la resolución emitida por dicha autoridad el día seis de mayo del presente año, en la que convocaba a las partes para la lectura de la sentencia en la fecha señalada al inicio de este párrafo; de lo cual el juzgado referido

remitió las comunicaciones hechas de dicha providencia a las partes, entre las que constan la notificación al licenciado{...}, quien fungió al igual que el recurrente como defensor del favorecido en esa etapa procesal, tal como se relaciona en el oficio de remisión, y según se ha constatado en la certificación de la audiencia de Vista Pública –folio 238. Por tanto, al haberse efectuado el acto de notificación, como consta en la documentación relacionada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener como efecto, en el presente caso, ordenar a la autoridad demandada hacer saber la sentencia definitiva a los defensores del favorecido, tal como lo requiere el recurrente, pues esa actividad ya ha sido realizada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 126-2010R de fecha 27/10/2010)**

## **DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN**

### **HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y RESTRINGIDO**

"[...] Si bien la pretensora reclama de la realización de actos que podrían analizarse según el hábeas corpus restringido, con el cual se pretende hacer cesar injerencias de menor intensidad en el derecho de libertad física, es decir el seguimiento de personas al parecer pertenecientes a las instituciones encargadas de la investigación del delito, debe decirse que aquella solamente reclama de tales actos por considerar que evidencian la existencia de una “detención administrativa latente” y no porque ellos, por sí, afecten el derecho aludido; de forma que según el contexto de la pretensión esta Sala examinará la misma de conformidad con el hábeas corpus preventivo, con el que se intenta evitar la materialización de una orden inconstitucional de privación de la libertad.

## PRESUPUESTO DEL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

[...] Según lo anterior se ha reconocido que con el hábeas corpus preventivo se previene una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una posible restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

## DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO IMPLICAN PER SE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que “... la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio” (sentencia HC 57-2003, de 7-8-2003).

[...] los actos descritos por la peticionaria para fundamentar la solicitud del presente hábeas corpus no constituyen una amenaza real e inminente a su derecho de libertad personal, ya que esta hace depender tal amenaza de la realización de una investigación sobre hechos que tienen apariencia delictiva y de seguimientos efectuados por personas que al parecer pertenecen a las instituciones encargadas de la investigación del delito, lo que no implica por sí, como se indicó con anterioridad, que exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional, ya que el inicio de una indagación sobre hechos supuestamente delictivos no lleva necesariamente a que se ordene la detención administrativa de la

persona investigada".

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 64-2009 de fecha 29/09/2010)**

## **ERROR EN EL CÓMPUTO DE LA PENA**

### **CUANDO SE SUPERA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**

“Tal como se ha mencionado, el favorecido fue puesto a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el día veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, para que procediera al control de la pena impuesta.

En razón de ello, de conformidad con el Art. 44 de la Ley Penitenciaria que establece: “Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena...”; la autoridad demandada debía proceder, de manera inmediata, a practicar el cómputo de la pena para determinar, entre otras, la fecha en que esta se cumpliría en su totalidad; sin embargo, transcurrieron aproximadamente treinta meses desde la fecha en que quedó a su orden el favorecido –veintitrés de septiembre de dos mil cuatro- hasta que, mediante resolución, tuvo por recibido la certificación de la sentencia condenatoria y al favorecido –veintiocho de marzo de dos mil siete-.

Luego, en la misma resolución omitió practicar el cómputo referido porque existía otro proceso penal que se instruía en contra del [favorecido] en el Juzgado Segundo de

Instrucción de esta ciudad, con lo que, según la autoridad demandada, debía diferirse el comienzo de la ejecución de la pena impuesta ya que “las penas no se ejecutan simultáneamente, sino en forma sucesiva”.

Posteriormente, al tener certeza del sobreseimiento definitivo decretado en el otro proceso penal al que se hizo referencia, se tomó como parámetro para realizar el cómputo la fecha en que se dictó providencia en este, y se concluyó que la totalidad de la pena se cumpliría el veintisiete de octubre de dos mil siete.

Por último, en razón de la existencia de este proceso constitucional, la autoridad demandada –en fecha quince de octubre de dos mil siete- rectificó el cálculo efectuado y determinó que la pena se cumplió el día treinta y uno de agosto de ese año, tomando como base el informe emitido por el director del centro penal respectivo en el que señaló que se encontraba guardando prisión desde el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro a la orden del Juzgado Octavo de Instrucción; por lo que ordenó la inmediata libertad del favorecido.

De tal manera, reseñado lo sucedido en la etapa de ejecución de la pena impuesta al [favorecido], queda evidenciado que el tiempo en que el favorecido permaneció privado de libertad, superó la pena de prisión que le fue impuesta. Así, desde un inicio y con lo que constaba en el expediente remitido a la autoridad demandada, esta debió tomar, en principio, como parámetro objetivo para el cómputo de la pena, la fecha en que se remitió la certificación de la sentencia al juzgado de vigilancia competente –veintitrés de septiembre de dos mil cuatro-, a efecto de determinar que el cumplimiento total de la pena impuesta al favorecido aconteció el veintitrés de septiembre de dos mil siete. Lo anterior, sin perjuicio de que debió haber solicitado oportunamente informe al juzgado sentenciador respecto a la fecha desde la cual el favorecido se encontró detenido por la comisión del delito por el que finalmente fue condenado, para realizar con mayor precisión dicho cálculo.

Sin embargo, la autoridad demandada solicitó el quince de octubre de dos mil siete, al centro penal en el que guardaba prisión el favorecido, la fecha en que ingresó a la orden del tribunal sentenciador, y fue hasta ese momento que se determinó que se encontraba restringido de su libertad desde el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por tanto la totalidad de la pena impuesta concluía exactamente tres años después –treinta y uno de agosto de dos mil siete-. Entonces, la autoridad demandada no fue oportuna en determinar con certeza la fecha en que se cumplió la pena impuesta; con lo cual el tiempo que permaneció en exceso restringido de su libertad hasta que fue puesto en libertad el día quince de octubre de dos mil siete, constituye una evidente violación a sus derechos constitucionales.

#### VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Consecuentemente, en el caso concreto, si bien la pena impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Octavo de Instrucción de tres años de prisión por el delito de lesiones graves se encuentra dentro del parámetro legalmente establecido por el legislador para sancionar este tipo de conductas delictivas; la autoridad judicial encargada de verificar la ejecución de dicha pena no cumplió las funciones que le han sido legalmente atribuidas; ello, porque omitió realizar el cómputo de la pena sin fundamento legal, sino únicamente por la existencia de un proceso penal distinto en contra del favorecido, sobre el que, valga decir, no existía una sentencia condenatoria firme, sino que se decretó a favor del procesado sobreseimiento definitivo, con lo cual quedó sin sustento el criterio adoptado por el juzgado de vigilancia demandado en cuanto a que las penas se cumplen sucesivamente.

Luego, y como consecuencia de su erróneo proceder, no advirtió que la restricción a la libertad del favorecido había rebasado el máximo de la pena impuesta, convirtiendo la restricción a la que estuvo sujeto más allá de lo legalmente establecido, en

inconstitucional.

Es así que, queda plenamente establecido que la privación de libertad sufrida por el [favorecido], una vez superado el plazo de su condena, produjo un claro soslayo al principio de legalidad en conexión con el de seguridad jurídica, al haber estado restringido de su libertad más allá del tiempo de la condena que le fue impuesta en la sentencia dictada en su contra.

Sin perjuicio de ello, al haberse informado que el día quince de octubre de dos mil siete el favorecido fue puesto en libertad, el reconocimiento de esas vulneraciones constitucionales si bien ya no tendrá el efecto directo –restablecimiento del derecho de libertad- propio de la estimación de este tipo de pretensiones, queda expedito al [favorecido] utilizar las vías judiciales idóneas a efecto de lograr -si lo estima conveniente- la indemnización por el daño originado; ello, de conformidad a lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 175-2007 de fecha 08/09/2010)**

## **FALTA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

### **NECESARIO ESTABLECER LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA FAVORECIDA**

"[...] esta Sala considera necesario hacer ciertas precisiones debido a que, según se ha podido determinar con la certificación de algunos pasajes del proceso penal remitida por la Sala de lo Penal de esta Corte, se ha interpuesto recurso de casación impugnando la sentencia condenatoria dictada en contra de la señora [favorecida], el cual, entiende este

tribunal, no ha sido decidido, en virtud de que la autoridad encargada de tramitar el proceso penal, a quien se le solicitó mediante auto de fecha once de mayo de dos mil diez que informara sobre las actuaciones y decisiones que acontecieran en el referido proceso relacionadas con el derecho de libertad física de la [favorecida], no ha informado que la situación de la favorecida haya variado.

En ese sentido, con base en la información contenida en la certificación aludida, se determina que la [favorecida] se encuentra actualmente cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y no la pena de prisión decretada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador como entiende la solicitante del presente hábeas corpus al indicar que "... ya existe sentencia condenatoria y por tanto la detención no es provisional sino definitiva".

Pese a la imprecisión de la peticionaria al señalar la condición jurídica de la favorecida, se ha corroborado en la referida certificación que, como se dijo en párrafos precedentes, si bien es cierto la imputada se encuentra actualmente detenida, lo está en virtud de una medida cautelar y no de una pena, lo que es indispensable para determinar si esta Sala se encuentra habilitada para resolver el fondo de los asuntos propuestos por la pretensora.

Y es que, no obstante algunos de los reclamos de esta tienen relación directa con la actual restricción de la libertad física de la favorecida –la medida cautelar de detención provisional–, otro se refiere a un acto de restricción que no está surtiendo efectos y cuyo futuro cumplimiento es incierto, ya que depende de lo que se decida en el recurso de casación. Es decir, existen asuntos planteados por la [actora] que tienen una incidencia directa en los presupuestos de la medida cautelar de la detención provisional (la alegada naturaleza civil y no penal del conflicto planteado ante la autoridad demandada y la falta de motivación sobre la existencia del delito, evidentemente ligados a uno de los aspectos que conforman el presupuesto de apariencia de buen derecho: la existencia de un hecho delictivo) o en la posibilidad de conocer e impugnar una resolución que priva del derecho

de libertad (la ausencia de notificación de la sentencia condenatoria, en la cual se decidió la medida cautelar de detención provisional), pero hay otro referido a un acto de restricción que actualmente no se está ejecutando, es decir que alude a la pena de prisión que solamente podrá cumplirse una vez esté firme la sentencia dictada en contra de la favorecida (la condena de esta a la pena de seis años de prisión, sin hacer ver las razones de ello).

#### CUANDO EL ACTO NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

Ante la situación advertida es de señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas (sobreseimiento HC 176-2007 de 15-1-2010 y sentencia HC 205-2008 de 16-6-2010, entre otras).

En el caso propuesto a esta Sala se ha determinado, como se mencionó en párrafos precedentes, que la [favorecida] no se encuentra cumpliendo la pena de prisión de la que reclama sino la medida cautelar de detención provisional, por lo tanto no es la primera la que genera la restricción al derecho de libertad física que actualmente sufre la imputada, ya que tal pena podrá cumplirse, según lo decida el tribunal que se encuentra conociendo del recurso de casación interpuesto a favor de la imputada, solamente cuando la sentencia en virtud de la cual se ordenó llegue a adquirir firmeza.

Por lo tanto se colige que la actuación cuestionada por la solicitante –la imposición de la pena máxima señalada para el delito de falsedad ideológica a la favorecida, sin hacer ver las razones de ello– no está surtiendo efectos en la esfera jurídica de la [favorecida], comprobándose así la falta de vigencia en el agravio alegado con relación al acto reclamado y en consecuencia este proceso debe finalizar de manera anormal respecto a este punto de la pretensión.

#### CUANDO EL JUEZ FUNDAMENTA EN DEBIDA FORMA LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO

[...] Con base en lo indicado es de señalar que, tal como se relacionó en el considerando IV de esta resolución, en la sentencia condenatoria emitida por la autoridad demandada se ha dejado dispuesto el análisis realizado por la misma, que le llevó a tener por establecida la existencia de un delito, el de falsedad ideológica, explicando cómo a su criterio, con la prueba producida en juicio, se habían configurado cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal aludido. Así, dicha autoridad judicial ha afirmado en su resolución que, con fundamento en las declaraciones [...] así como en la prueba documental consistente en escrituras públicas, certificaciones de procesos judiciales, certificación extractada extendida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Salvador, todas producidas en el juicio, se determina que los hechos atribuidos a la imputada son constitutivos del delito aludido pues “ambos imputados, valiéndose de un instrumento auténtico y manifestando a la Notario autorizante declaraciones falsas sobre la propiedad del inmueble a donar con el objeto que entrara al tráfico jurídico, impidiendo así que la Sociedad PISCIS, inscribiera a su favor el bien inmueble tantas veces aludido y con otras estrategias por parte de la imputada [...], como son una serie de procesos judiciales iniciados por la misma”; aseveraciones acompañadas de otras relativas al cumplimiento de los elementos del tipo de falsedad ideológica.

Al consignar el examen de las pruebas y los argumentos que con base en estas llevaron

al tribunal a tener por configurados los elementos del delito en cuestión, sin que pueda advertirse, por otra parte, que en los mismos se reconozca que los hechos en discusión estaban sustentados en el incumplimiento de una obligación contractual, el tribunal demandado ha realizado un análisis y ha expuesto los razonamientos que le generaron convicción sobre la existencia de los elementos integrantes del delito mismo y por ende no ha transgredido la prohibición contenida en el artículo 27 de la Constitución, al haberse fundado la detención de la [favorecida] en el presupuesto de existencia de un hecho delictivo.

#### POR ESTAR LEGALMENTE MOTIVADA LA SENTENCIA CONDENATORIA

B. Respecto a que la autoridad demandada "... no hizo una argumentación jurídica y constitucional que condujera a la creencia cierta y legítima que el ilícito se había cometido...", el cual constituye uno de los presupuestos para dictar la medida cautelar de detención provisional (la existencia de un hecho delictivo), este reclamo debe analizarse en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, sustentada en los derechos de defensa y de seguridad jurídica.

[...] Este tribunal también se ha referido a la obligación específica de las autoridades jurisdiccionales de fundamentar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que llevó al juez a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia "(...) deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que éstos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible impugnar su contenido mediante los mecanismos

que la ley prevé” (sentencia HC 65-2008, de 9-10-2009).

[...] En el caso en análisis este tribunal ha verificado en la sentencia condenatoria cuya certificación fue remitida por la Sala de lo Penal de esta Corte, que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador realizó argumentaciones relacionadas con la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de falsedad ideológica, manifestando que de la prueba producida en el juicio se había determinado que la imputada había actuado como coautora, al haber comparecido a recibir, en representación de su hija, la donación de un inmueble que había sido enajenado con anterioridad. Dichos hechos, según plasmó el Tribunal de Sentencia aludido en la sentencia, se adecuaban al delito de falsedad ideológica ya que “ambos imputados, valiéndose de un instrumento auténtico y manifestando a la Notario autorizante declaraciones falsas sobre la propiedad del inmueble a donar con el objeto que entrara al tráfico jurídico, impidiendo así que la Sociedad PISCIS, inscribiera a su favor el bien inmueble tantas veces aludido y con otras estrategias por parte de la imputada [...], como son una serie de procesos judiciales iniciados por la misma”; razonamientos acompañados de otros tendientes a determinar la configuración de los elementos del delito atribuido a la favorecida, así como la antijuricidad de la conducta y culpabilidad de la imputada.

De manera que, contrario a lo sostenido por la solicitante la autoridad demandada si expresó las razones por las cuales estimó configurado el delito atribuido a la imputada y en ese sentido no existió vulneración a los derechos de defensa y seguridad jurídica de la favorecida por este motivo.

#### CUANDO EL ACTO DE COMUNICACIÓN CUMPLE CON EL PRINCIPIO FINALISTA

C. En relación con el último punto de la pretensión referido a que la sentencia condenatoria no fue notificada a la [favorecida].

[...] En vista de lo manifestado por la autoridad demandada, que ha aceptado no haber notificado personalmente a la imputada la sentencia y solo haberla tenido por notificada en su ausencia, debe determinarse si con ello se ha ocasionado vulneración al derecho de defensa de la favorecida.

Es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso penal, al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales.

Así lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, cítese la sentencia HC 60-2007 de 28-5-2008, en la cual se estableció que la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

[...] El Código Procesal Penal desarrolla, en el capítulo iv del título iv del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que “[s]i las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Además, el inciso final del artículo 359 señala que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal.

La regla general apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: a) esté establecido así en la ley o b) sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar.

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, esta Sala ha sostenido jurisprudencialmente la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –verbigracia sentencia HC 60-2007 de 28-5-2008–

En el presente caso es evidente que a la imputada no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en los párrafos que preceden, sin embargo, tal como lo ha mencionado el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad y además la solicitante del presente hábeas corpus, el defensor particular de la imputada interpuso recurso de casación en contra de la mencionada sentencia, de forma que a pesar de que el acto de comunicación no se efectuó, no ha causado perjuicio al derecho de defensa de la imputada, quien, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de casación cuestionando la decisión que le causaba agravio.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 48-2010 d fecha 25/08/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO**

### **FINALIDAD DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL**

“Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que en el artículo 2 de la Constitución de la República se establecen una serie de derechos de carácter fundamental para la existencia digna de la persona humana y que integran su esfera jurídica.

Para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, se consagró también en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución de la República, un derecho que posibilita su realización efectiva y pronta, es decir, el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas establecidas en favor de toda persona, cuyo objeto primordial es la protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos.

Tal derecho contiene varias manifestaciones, siendo la atinente para el caso en concreto la protección jurisdiccional. Dicho derecho se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional, el cual ha sido definido por la

jurisprudencia de esta Sala como el instrumento heterocompositivo diseñado con la finalidad de proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica -v. gr. sentencia de Inconstitucionalidad 9-2003 del 22/10/2004-.

#### RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN

A ese respecto, debe decirse que si bien este tribunal ha venido sosteniendo, con base en el principio del precedente obligatorio, que el hábeas corpus de pronto despacho tiene relación con el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 18 de la Constitución, relativo a que toda persona puede dirigir sus peticiones de forma escrita y decorosa a las autoridades estatales y que estas últimas están obligadas a contestarlas de forma congruente y además oportuna; a partir de esta resolución, en virtud de un replanteamiento del derecho vinculado con el mencionado tipo de hábeas corpus, se advierte que frente a la falta de una resolución oportuna dentro de un proceso judicial, resulta ser más específico el análisis en relación al contenido y alcances del derecho a la protección jurisdiccional, dado que el reclamo expuesto es la omisión del pronunciamiento jurisdiccional frente a un medio impugnativo que tiene por objeto el análisis sobre la situación jurídica del favorecido, y que consecuentemente, puede tener incidencia en su derecho de libertad.

Se trata pues de la supuesta vulneración a la protección jurisdiccional eficaz que tiene todo justiciable en sede judicial, en cuanto a obtener una resolución oportuna a sus pretensiones.

#### MODIFICACIÓN DEL FUNDAMENTO JURÍDICO PRECEDENTE

Por tanto, es esta protección especial reconocida en la Constitución en el marco de un proceso judicial, la que permite concluir que cuando se trate de demoras injustificadas en la emisión de la resolución correspondiente, es el derecho a la protección jurisdiccional

eficaz el que se podría ver conculcado, por cuanto lo que protege este derecho es que la autoridad judicial resuelva el asunto planteado dentro de los parámetros previstos en la Constitución y en la ley.

En razón de ello, esta Sala considera necesario cambiar el fundamento jurídico del hábeas corpus de pronto despacho sostenido en reciente jurisprudencia, cítese sentencia de HC 154-2009 del 16/07/2010, la cual se basó en el artículo 18 de la Constitución de la República —derecho de petición —, por el artículo 2 inciso 1° parte final del referido cuerpo normativo, relativo al derecho a la protección jurisdiccional efectiva; en el supuesto que la vulneración constitucional alegada acontezca en el marco de un proceso judicial.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho ha sido definido como aquel utilizado por el interesado incido en su libertad personal ante el retraso, de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación — v. gr. resolución de HC 212-2006 de fecha 18/03/2009-.

## COMPETENCIA MATERIAL PARA CONTROLAR LA DILACIÓN INDEBIDA CUANDO INCIDA EN EL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

Ahora bien, respecto al control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal esta Sala ha estimado que no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal, ya que para ese caso la legislación procesal penal establece un mecanismo en el artículo 161 para denunciar la demora en la emisión de una resolución; sin embargo, este tribunal está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en un proceso penal, infracciones que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal tutelado a través del hábeas corpus.

Por ello, se ha considerado, entre otros supuestos, que si dentro del trámite de un proceso o procedimiento se produce una dilación en la respuesta a una solicitud que sea injustificada y por tanto, genere vulneraciones a normas constitucionales con posible incidencia en la libertad del justiciable, este proceso constitucional puede oponerse como mecanismo tendiente a superar el obstáculo que produce la omisión de respuesta para el análisis de su situación jurídica dentro del proceso penal, que entre otros aspectos, está referida a su derecho de libertad.

## ELEMENTOS PARA DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA

En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (1) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias

deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del Juez o Tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

La evaluación de tales circunstancias tiene a su base la consideración que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable. Por tanto, no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

#### DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA

De lo hasta acá expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho de defensa en juicio del procesado, puesto que le impiden obtener -con la celeridad que el caso específico amerite- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal; más aún, en caso que dentro de ese proceso se haya decidido una restricción a la libertad personal esa demora no solo afecta aquel derecho sino que genera una afectación a la libertad de quien se ve conminado a una medida más allá del tiempo necesario para definir su situación jurídica dentro del proceso penal que se le instruya.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder injustificadamente los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado —ante el estado de suspensión del proceso- hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance, y puede generar adicionalmente una afectación al derecho a la libertad personal si dentro de ese proceso se ha impuesto una medida cautelar restrictiva de dicho derecho. —v. gr. resolución de HC 185-2008 de fecha 10/02/2010-.

#### JUSTIFICACIÓN DEL RETRASO PARA RESOLVER RECURSO DE REVOCATORIA EN UN INCIDENTE EN CASACIÓN

[...] uno de los aspectos a analizar es la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. En el presente caso, es este el elemento a examinar, en razón de lo informado por la autoridad judicial, es decir, verificar si la justificación dada por esta —"fuerte carga laboral"- tiene la entidad suficiente para considerar que su actitud frente al proceso no ha generado una dilación indebida.

Es común en la actividad judicial encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos. Ahora bien, la contraparte de estas limitaciones es el deber de responder de manera oportuna a las solicitudes que los justiciables generen en el trámite de un proceso penal, que como en el analizado, podría tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

En ese sentido, de la sumatoria del tiempo desde que la autoridad demandada estaba

en obligación de resolver el recurso de revocatoria tantas veces mencionado —veinte de octubre de dos mil ocho- y la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus —trece de mayo de dos mil diez-, aproximadamente han transcurrido diecinueve meses. Ese tiempo ha sido justificado por la autoridad demandada en razón de la "fuerte carga laboral" que soporta.

Con ese dato es posible arribar a la conclusión que someter la expectativa del promotor de un recurso dentro del trámite de un proceso penal a un tiempo de semejante extensión, el cual aún sigue generándose, haría nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar respuesta a las solicitudes que cualquier ciudadano realice, sobre todo, cuando la petición se refiera, como en el caso del señor [...], a una decisión que ha impedido el análisis de fondo respecto a una imputación penal sobre la que ya existe una sentencia desfavorable sujeta aún -si fuere el caso- a modificación a través del recurso de casación dentro del proceso penal en el que se ha decidido la imposición de la detención provisional como mecanismo adecuado para lograr los fines del proceso.

Por tanto, el derecho a la protección jurisdiccional relacionado con el de un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. Ni siquiera en la hipótesis de que efectivamente exista una fuerte carga laboral que pueda explicar el retraso excesivo en la decisión de los casos a su cargo, ello permitiría considerar que la dilación acontecida se encuentre justificada.

Todo ello, como se ha dicho, tiene como efecto la obligación para la autoridad demandada de emitir, en forma inmediata, resolución sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la defensa del favorecido en esa sede; lo que permitirá superar el obstáculo acontecido para analizar lo relativo a, entre otros aspectos, su libertad personal, en esa sede.

## EFFECTO RESTITUTORIO ES LA OBLIGACIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE INMEDIATO

Esto es así, porque como se expuso previamente, el hábeas corpus de pronto despacho está diseñado para proteger al justiciable frente a omisiones de respuesta a solicitudes que viabilicen determinar lo referente al derecho de libertad personal; sin que la decisión en el mismo tenga un efecto directo respecto a esta categoría constitucional.

Es por ello que en el presente caso, esta Sala considera que ha acontecido una dilación en la emisión de la decisión sobre el recurso de revocatoria interpuesto en el trámite del incidente de casación, se ha impedido la tramitación oportuna de éste, y consecuentemente, un pronunciamiento sobre, entre otros aspectos, la libertad personal del favorecido. Demora que, de las razones dadas por la autoridad demandada, resulta injustificada y por tanto, requiere emitir una decisión estimatoria en el presente proceso, a efecto que la Sala de lo Penal de esta Corte proceda de manera inmediata a dar respuesta a aquel medio impugnativo, en razón de ser este el efecto restitutorio considerado en el hábeas corpus de pronto despacho, tal como se ha relacionado en líneas previas.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 66-2010 de fecha 18/08/2010)**

## HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

### RELACIONADO CON EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

“[...] Tal derecho [a la protección de las categorías jurídicas subjetivas] contiene varias manifestaciones, siendo la atinente para el caso en concreto la protección jurisdiccional.

Dicho derecho se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional, el cual ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como el instrumento heterocompositivo diseñado con la finalidad de proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica –v. gr. sentencia de Inconstitucionalidad 9-2003 del 22/10/2004-.

Por tanto, es esta protección especial reconocida en la Constitución en el marco de un proceso judicial, la que permite concluir que es el derecho a la protección jurisdiccional el que se podría ver conculcado de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

#### MODALIDAD UTILIZADA PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PRONTA RESPUESTA

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho ha sido definido como aquel utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –v. gr. resolución de HC 212-2006 de fecha 18/03/2009-.

#### EVALUACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONALMENTE RAZONABLE

Ahora bien, respecto al control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal esta Sala ha estimado que no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal, ya que para ese caso la legislación procesal penal establece un mecanismo en el artículo 161 para denunciar la demora en la emisión de una resolución; sin embargo, este tribunal está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en un proceso penal, infracciones que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal objeto de tutela del hábeas corpus.

Por ello, se ha considerado, entre otros supuestos, que si dentro del trámite de un proceso judicial se produce una dilación en la respuesta a una solicitud que sea injustificada y por tanto, genere vulneraciones a normas constitucionales con posible incidencia en la libertad del justiciable, este proceso constitucional puede oponerse como mecanismo tendiente a superar el obstáculo que produce la omisión de respuesta para el análisis de su situación jurídica dentro del proceso penal, que entre otros aspectos, está

referida a su derecho de libertad personal.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (1) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del Juez o Tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

La evaluación de tales circunstancias tiene a su base la consideración que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable. Por tanto, no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

#### DILACIÓN INDEBIDA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA

De lo hasta acá expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal, inciden de manera directa en el derecho de defensa en juicio del

procesado, puesto que le impiden obtener -con la celeridad que el caso específico amerite- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal; más aún, en caso que dentro de ese proceso se haya decidido una restricción a la libertad personal esa demora no solo afecta aquel derecho sino que genera una afectación a la libertad de quien se ve conminado a una medida más allá del tiempo necesario para definir su situación jurídica dentro del proceso penal que se le instruya.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder injustificadamente los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado -ante el estado de suspensión del proceso- hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance, y puede generar adicionalmente una afectación al derecho a la libertad personal si dentro de ese proceso se ha impuesto una medida cautelar restrictiva de dicho derecho. -v. gr. resolución de HC 185-2008 de fecha 10/02/2010-.

#### PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS ANTE UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL RECURSO DE CASACIÓN

[...] se debe verificar si la autoridad demandada en el trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa de la favorecida incurrió en dilaciones indebidas que hayan provocado una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional de esta, y que por tal circunstancia se dilate más allá de lo razonable una respuesta que pueda tener incidencia en su derecho de libertad.

[...] Es así que, dentro de los pasajes del proceso penal relacionados, consta la interposición del recurso de casación sobre la sentencia condenatoria dictada en contra de la [favorecida], el día treinta de septiembre de dos mil ocho, el cual se remitió materialmente a la Sala de lo Penal de esta Corte para su resolución el día nueve de

octubre del mismo año. Fecha desde la cual dicho incidente ha quedado en estado de emitir la resolución correspondiente.

[...] Para ello, como se relacionó en el considerando IV de la presente resolución, uno de los aspectos a analizar es la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes. En el presente caso, es este el elemento a examinar, en razón de lo informado por la autoridad judicial, es decir, verificar si la falta de acuerdo de todos los magistrados para decidir el recurso interpuesto como causa que ha impedido emitir la decisión correspondiente, tiene la entidad suficiente para considerar que su actitud frente al proceso no ha generado una dilación indebida.

En el informe rendido por el secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte se afirma que se presentó un proyecto de resolución para discusión de los magistrados que conforman dicho tribunal el día tres de marzo de dos mil nueve, sobre el que no hubo unanimidad para emitir la decisión requerida, razón por la que a la fecha de dicho informe –veintiocho de junio de dos mil diez- existe un nuevo proyecto de resolución que se encuentra en estudio de los señores magistrados.

En ese sentido, desde la remisión del proceso penal a la autoridad demandada para conocer y decidir del recurso de casación presentado –nueve de octubre de dos mil ocho- hasta la fecha de inicio del presente proceso de hábeas corpus –dos de junio de dos mil diez- aproximadamente han transcurrido diecinueve meses.

Con ese dato es posible arribar a la conclusión que someter la expectativa del promotor de un recurso dentro del trámite de un proceso penal a un tiempo de semejante extensión, el cual aún sigue generándose, haría nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar respuesta a las solicitudes que cualquier ciudadano

realice, sobre todo, cuando la petición se refiera, como en el caso de la [detenida], a una decisión sobre su responsabilidad penal en el delito que se le atribuye y la consecuente vinculación con la detención provisional que actualmente cumple.

Por tanto, el derecho a la protección jurisdiccional relacionado con el de un proceso sin dilaciones indebidas son lo que deben marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. No resulta sustentable relacionar la emisión de un proyecto de resolución sobre el que no fue posible acuerdo de los señores magistrados que conforman la autoridad demandada, y la existencia actual de otra propuesta que se encuentra en estudio de ellos, para justificar que luego del plazo relacionado –diecinueve meses-, haya sido imposible emitir la decisión sobre el medio de impugnación interpuesto.

Todo ello, como se ha dicho, tiene como efecto la obligación para la autoridad demandada de emitir, en forma inmediata, resolución sobre el recurso de casación relacionado; con lo que la favorecida conocerá la decisión sobre dicho medio de impugnación, y consecuentemente, lo relativo a la restricción a su libertad personal.

[...] Es por ello que en el presente caso, esta Sala considera que ha acontecido una dilación injustificada en la decisión del incidente de casación. Demora que, de las razones dadas por la autoridad demandada, resulta injustificada y por tanto, requiere emitir una decisión estimatoria en el presente proceso, a efecto que la Sala de lo Penal de esta Corte proceda de manera inmediata a dar respuesta a aquel medio impugnativo, en razón de ser este el efecto restitutorio considerado en el hábeas corpus de pronto despacho, tal como se ha relacionado en líneas previas.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 99-2010 de fecha 20/08/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

### **DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO SUPONEN EXISTENCIA CIERTA DE UN ACTO RESTRICTIVO AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA**

“[...] el objeto de tutela del hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad física de las personas, cuando tal categoría se encuentre restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares. En ese orden de ideas, resulta necesario que la pretensión formulada en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se instituya en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufre el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

2.- También en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido –verbigracia improcedencia HC 17-2010 de fecha 08/02/2010- que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios que no pueden ser subsanados por el tribunal y cuya existencia impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o torna estéril la tramitación completa del proceso. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o en la instrucción del mismo, debiendo en cualquiera de los casos terminar de forma anormal.

III.- Establecido lo anterior, en relación con lo expuesto por el solicitante esta Sala determina que su pretensión se basa, esencialmente, en inferencias sobre la posible existencia de una investigación en contra de sus poderdantes derivada de la mención que se hace de los favorecidos -por parte del testigo “Eneas”- en el requerimiento fiscal respectivo, y que ello pudiese incidir en el derecho de libertad de los beneficiados.

A ese respecto, se debe decir que de dichos argumentos no se establece un acto concreto que permita evidenciar una incidencia en el derecho de libertad personal de los favorecidos que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional. En ese sentido, es preciso reiterar que con el hábeas corpus se protege el derecho de libertad física y la dignidad e integridad de las personas detenidas -como se señaló- y que tal protección no se otorga únicamente cuando la persona se encuentra materialmente restringida o privada de tal derecho, sino también cuando la restricción o privación no se ha ejecutado pero es inminente su realización -por ejemplo, órdenes de detención en vías de ejecución--.

Así en el presente caso, según lo planteado por el pretensor, no se ha configurado ninguna de las situaciones mencionadas, pues no refiere la existencia de una restricción que esté surtiendo efectos materiales o una decisión -inminente y cierta- ordenada por cualquier autoridad orientada a la privación de libertad física de los beneficiados, que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización. Y es que, la sola promoción de diligencias iniciales de investigación -en caso existieren- en la Fiscalía General de la República en contra de los mencionados profesionales, no supone la existencia real y cierta de un acto restrictivo del derecho de libertad física de los citados señores que se encuentre a punto de ejecutarse, pues no bastan las meras expectativas de lo que se cree puede llegar a acontecer para darse por satisfecha la amenaza concreta al derecho de libertad.

#### CONDICIONES PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Siendo que, el reclamo del [peticionario] va orientado a solicitar a este Tribunal que si existe alguna investigación en sede fiscal en la cual sus mandantes “resultaren relacionados” se establezca “sin mayor dilación” “la calidad que estos tienen” con el objeto de poder ejercer su derecho de defensa o colaborar en la investigación, sin

identificarse en dichos enunciados la ocurrencia del presupuesto ineludible para verificar la naturaleza del mismo y determinar su análisis en un proceso de hábeas corpus -acto restrictivo de libertad- lo cual supone un valladar a esta Sala para emitir pronunciamiento sobre tal aspecto, pues la sola sospecha de eventuales actuaciones de la entidad fiscal que lleven aquel posible fin carece de trascendencia constitucional.

Sin perjuicio de lo dicho, el artículo 272 inciso 2 del Código Procesal Penal establece las condiciones necesarias que deben cumplirse para acceder a la información contenida dentro de las diligencias de investigación que lleve a cabo la Fiscalía General de la República (véase resolución HC 109-2010, de fecha 22/06/2010).

La situación advertida imposibilita a esta Sala decidir sobre el fondo de lo planteado, ya que se carece de objeto sobre el cual pronunciarse, -como se señaló- pues la pretensión se ha basado en una mera especulación sobre la existencia de una investigación en sede fiscal en contra de los favorecidos, por lo que el hábeas corpus como instrumento de garantía del derecho de libertad, en el presente caso no procede.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 138-2010 de fecha 03/11/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

IMPROCEDENTE FRENTE AMENAZAS PRESUNTIVAS Y NO CIERTAS DEL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“[...] respecto de la pretensión planteada es preciso señalar que el [favorecido] reclama contra la posibilidad de que en la nueva vista pública ordenada por la Sala de lo Penal de esta Corte, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, dicte una sentencia

condenatoria por el delito de homicidio agravado y consecuentemente sea privado de su derecho de libertad personal.

Es decir que, según sus propias manifestaciones, considera que al celebrarse la referida vista pública el juez suplente se vea influenciado por la resolución dictada por la Sala de lo Penal de esta Corte, la cual a su criterio es infundada, y consecuentemente se le condene por el delito mencionado; siendo esta la vinculación que el favorecido propone con su derecho de libertad física.

Debe decirse, respecto a tal asunción, que este tribunal no puede, adelantándose al resultado de la discusión que pueda producirse en la vista pública ordenada por la Sala de lo Penal de esta Corte, conocer de pretensiones que se basen en una posibilidad, que aunque al pretensor le parece que puede ser su efecto una sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado, en realidad tal decisión es incierta. Y es que el beneficiado no realiza queja alguna con relación a restricciones actuales en su derecho a la libertad personal, en tanto que el mismo afirma gozar de este, sino que cuestiona una restricción futura – para el caso, la pena de prisión dictada por una sentencia condenatoria – que podría o no proveerse, de acuerdo con lo que acontezca en el juicio.

Así, esta Sala, según las características del hábeas corpus preventivo, está imposibilitada para pronunciarse sobre amenazas presuntivas y no ciertas al derecho de libertad física de la persona, constituidas, en este caso particular, según el peticionario, por la eventualidad de que se dicte una sentencia condenatoria en su contra en la nueva vista pública ordenada por la Sala de lo Penal de esta Corte (en ese sentido, ver por ejemplo improcedencia HC 151-2010 de 06/10/2010).

Es así que el tribunal no puede pronunciarse sobre una decisión judicial – la sentencia – que aún no ha sido adoptada y cuyo sentido es fortuito, pues dependerá de lo que valore y estime el juez competente en su momento oportuno; existiendo por lo tanto un vicio en

la pretensión pues el favorecido vincula sus reclamos con un acto de restricción eventual – en su derecho de libertad personal – más no real o de inminente ejecución, y tal como lo ha establecido esta Sala, el hábeas corpus preventivo procede contra una orden de restricción ya decretada por autoridad judicial o administrativa y que esté próxima a consumarse – v. gr., sobreseimiento HC 27-2008 del 10/02/2010–.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 156-2010 de fecha 03/11/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

### **INEFICAZ ANTE HECHOS INCIERTOS O AMENAZAS PRESUNTIVAS**

“[...] el solicitante reclama contra la posibilidad de que se ratifique, en audiencia preliminar, la medida cautelar de detención provisional que ha sido impuesta en contra de la [procesada], dado que la Fiscalía General de la República no ha cumplido los encargos judiciales de recabar ciertos elementos de convicción solicitados por la defensa ni el Juzgado Noveno de Instrucción ha urgido a dicha institución para que lleve a cabo dicha actuación.

Es decir que, según sus propias manifestaciones, considera que al celebrarse la audiencia referida con los elementos recabados y sin haber incorporado los solicitados por la defensa el juez, naturalmente, mantendrá la medida cautelar de detención provisional; siendo esta la vinculación que el peticionario propone con el derecho de libertad física de la [favorecida].

Debe decirse, respecto a tal asunción, que este tribunal no puede, adelantándose al

resultado de la discusión sobre lo indagado durante la instrucción, conocer de pretensiones que se basen en una posibilidad, que aunque al pretensor le parece natural en realidad es incierta, ello con relación a que se ratifique una decisión que restringe la libertad física de una persona. Y es que el peticionario no realiza queja alguna en relación con la detención provisional ya decretada en contra de la imputada, sino cuestiona una restricción futura que podría o no suceder, según los elementos de convicción que se ofrezcan y discutan en la audiencia preliminar y además el valor que el juzgado correspondiente otorgue a cada uno de ellos.

Así, esta Sala, según las características del hábeas corpus preventivo, está imposibilitada para pronunciarse sobre amenazas presuntivas y no ciertas al derecho de libertad física de la persona, constituidas, en este caso particular, según el peticionario, por la eventualidad de que se ratifique la detención provisional en contra de la imputada en audiencia preliminar (en ese sentido, ver por ejemplo improcedencia HC 151-2010 de 6-10-2010).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 142-2010 de fecha 29/10/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

### **MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A AMENAZAS REALES E INMINENTES**

“[...] la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que el hábeas corpus de tipo preventivo es aquél que tiende a evitar una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de impedir que se materialicen. Y es que, su objetivo es precisamente prevenir que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión que pretenda restringir

su derecho a la libertad física de forma contraria a la Constitución, es decir, sirve como mecanismo de protección frente a amenazas, las cuales no pueden desde ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes; en otras palabras, debe existir una privación a punto de concretarse. En ese sentido, no es necesario que la persona favorecida se encuentre detenida sino que su derecho de libertad se encuentre amenazado por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla (verbigracia, resolución HC 135- 2008 de fecha 20/07/2009).

Con estas premisas, es dable señalar que la pretensora, si bien arguye de la existencia de una restricción inminente a su derecho de libertad personal, no dirige su reclamo en contra de una orden de detención o restricción cierta a punto de ejecutarse, el cual constituye el presupuesto necesario para conocer y decidir lo planteado en un hábeas corpus preventivo.

Y es que de lo expuesto por la [actora] se advierte que su reclamo está dirigido contra una sentencia condenatoria que podría decretarse en su contra en la respectiva audiencia de vista pública señalada por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, mediante la cual sería privada de su derecho de libertad personal. Sin embargo, tal circunstancia – posibilidad de condena– no supone una real orden de restricción próxima a ejecutarse, pues su condición jurídica se definirá precisamente hasta la finalización de la audiencia señalada.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar los argumentos puestos a su conocimiento, pues no basta la existencia de meras expectativas de lo que se cree puede llegar a acontecer durante el juicio –tal como emitirse una sentencia condenatoria en contra de la [favorecida] –; sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo que se configure una amenaza real a partir de la existencia de un acto de restricción que esté en vías de ser ejecutado en contra de la libertad física de la persona a cuyo favor se solicita el proceso de hábeas corpus.

## IMPROCEDENTE PARA TUTELAR HECHOS INCIERTOS O SIMPLES EXPECTATIVAS

[...] la pretensora fundamenta su reclamo presuponiendo actos que no han acontecido en la realidad y que dependen en exclusiva de la decisión que en su oportunidad emita la autoridad judicial respectiva, después de haber analizado íntegramente los hechos acusados y fundamentos jurídicos invocados, así como las pruebas aportadas y producidas en juicio.

A ese respecto, es preciso relacionar el criterio jurisprudencial siguiente: "...la Sala no está facultada para tutelar hechos inciertos y expectativas de posibles violaciones constitucionales, la actuación de este Tribunal recae sobre hechos concretos. Desde esta perspectiva se examina la constitucionalidad o no de las actuaciones [acciones u omisiones] de los funcionarios judiciales y autoridades administrativas, y deben estas actuaciones haber puesto en vilo el vigor y la eficacia de un derecho fundamental, de lo contrario el análisis o examen de determinada actuación es impropio y carente de sentido..." (Improcedencia HC 166-2004, de fecha 10/11/2004).

[...] En consecuencia, al no existir en el presente caso un acto de decisión en el que se ordena restringir el derecho de libertad personal de la beneficiada, y que su ejecución sea inminente, esta Sala se encuentra inhibida para ejercer un control constitucional al respecto."

## CONOCER SOBRE EL ANALISIS DE LA TIPICIDAD DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS NO ES COMPETENCIA DE ESTA SALA

IV.-Asimismo, luego de haberse establecido que la pretensora no reclama en contra de un acto real restrictivo de su derecho de libertad personal en vías de ejecución, este Tribunal advierte que el fundamento de la pretensión radica en que a la beneficiada se le

atribuye “un hecho que no es [de] competencia penal sino de naturaleza civil”, en razón de existir una escritura pública de compraventa válida otorgada por la supuesta víctima a su favor que está surgiendo efectos jurídicos de tal naturaleza, pero que ha sido tipificado como delito –estafa agravada–.

A ese respecto, esta Sala estima que el fundamento expuesto por la señora Gómez carece de trascendencia constitucional, pues del planteamiento de la pretensión se evidencia un desacuerdo de la solicitante con el análisis de tipicidad de los hechos acusados a la señora Gómez, es decir, con el resultado de la valoración de los elementos de convicción efectuada por parte de las autoridades judiciales que han tenido conocimiento del proceso penal referido, quienes han estimado, contrario a lo que aquella aprecia, la existencia de un hecho delictivo, calificado jurídicamente como estafa agravada, delito por el cual se ha ordenado apertura a juicio. Tal inconformidad se traduce en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como asuntos de mera legalidad, cuyo análisis y determinación esta circunscrita, en cuanto a su regulación y determinación, a la normativa de la legislación secundaria, y al conocimiento y decisión del juez ordinario. (Amparo 60-98 de fecha 04/01/2000).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 103-2009 de fecha 08/09/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

PROCEDE FRENTE A UNA AMENAZA INMINENTE E ILEGÍTIMA AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“[...] el aludido proceso[de hábeas corpus] puede adoptar diferentes modalidades,

siendo una de éstas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.

De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –v. gr. resolución de HC 104-2010 de fecha 16/06/2010-.

#### NO OPERA ANTE LA SOLA EXISTENCIA DE UN CONCURSO DE DELITOS

[...] Es así que la sola determinación de la existencia de un concurso de delitos en la calificación de los hechos atribuidos a las personas que se pretende favorecer, no supone la existencia real de un acto restrictivo a su derecho de libertad física que se encuentre pronto a ejecutarse. No se tiene ningún elemento que permita concluir que en razón de la modalidad de ejecución del delito acusado, las autoridades demandadas hayan ordenado

restringir o limitar en alguna medida dicho derecho a las personas mencionadas.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues no basta la existencia de meras expectativas de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real -en vías de ejecución- contra la libertad física de las personas a cuyo favor se solicita el proceso de hábeas corpus.

[...] De tal forma, al no existir una decisión inminente y cierta de restricción al derecho de libertad de las personas a favor de quienes se ha iniciado este proceso, esta Sala se encuentra inhibida para ejercer un control constitucional al respecto; y consecuentemente, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus preventivo.

#### ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: INCONFORMIDADES CON LAS VALORACIONES JUDICIALES SOBRE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

IV.- Sin perjuicio de lo dicho, esta Sala estima pertinente, para efectos aclaratorios, referirse al reclamo sobre la inexistencia de los elementos del tipo de estafa agravada atribuida a los [procesados] . Al respecto, lo expuesto por el solicitante es su inconformidad con las valoraciones judiciales efectuadas sobre la existencia de uno de los elementos del tipo penal de estafa agravada -dolo-. Es decir, el pretensor considera que no se han logrado establecer todos los elementos del tipo penal atribuido. Para justificar su posición relaciona la forma en que, según él, se dieron los hechos para concluir que sus representados han actuado de buena fe.

En consecuencia, lo requerido es que esta Sala realice un examen de tipicidad de la

conducta atribuida a efecto que se determine si se cumplen con ese elemento del tipo penal relacionado. Este argumento, se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito y la participación de la persona imputada, a efecto de establecer si se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la detención provisional –en este caso, la apariencia de buen derecho-.

Lo acotado implica que en referencia a este asunto, el [actor] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física de sus representados.

[...] Por lo dicho, si bien de acuerdo al fundamento de la pretensión expuesta en la solicitud de hábeas corpus, es la falta de un acto restrictivo al derecho de libertad de las personas a favor de quienes se inició este proceso constitucional lo que determina la improcedencia de su reclamo; el requerimiento de realizar análisis del tipo penal atribuido a sus representados, tampoco podría ser objeto de análisis en sede constitucional por no ser materia de su competencia, sino de la jurisdicción penal; y por tanto resultaría igualmente improcedente.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 130-2010 de fecha 25/08/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

PROCEDENCIA ANTE AMENAZAS REALES E INMINENTES

“Esta Sala ha advertido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 190-2001, de 27-9-2001).

[...] Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que “... la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio” (sentencia HC 57-2003, de 7-8-2003).

III. Según el planteamiento del [actor] actualmente no existe algún acto que restrinja su derecho de libertad física pero siente amenazado el mismo debido a la promoción de una investigación en la Fiscalía General de la República con el objeto de desprestigiarlo, al envío masivo de correos electrónicos en los que se afirma que existe tal investigación en su contra y a la posibilidad de que se instrumentalicen las instituciones establecidas para proteger a las personas con el objeto de perjudicarlo. Agrega no desconfiar de las autoridades fiscales y pide que se solicite informes a ciertas instituciones y que se averigüe la procedencia de los referidos correos electrónicos.

Es así que la actuación que el pretensor solicita no puede ser brindada a través del

presente proceso constitucional, ya que los actos de los que reclama el peticionario no representan una amenaza real e inminente a su derecho de libertad física.

#### INEFICACIA ANTE MERAS INVESTIGACIONES FISCALES

En relación con la promoción de una investigación fiscal en su contra debe decirse, como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, que el inicio de la misma no supone por sí la efectuación de alguna injerencia en el derecho de libertad personal. Y es que en el transcurso de una investigación penal, la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad física de las personas imputadas, entre ellos la detención administrativa. No obstante lo anterior, el inicio de las indagaciones de la Fiscalía General de la República sobre hechos que tienen apariencia delictiva no implica automáticamente que se vaya a decretar la medida restrictiva aludida, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa, según el caso, puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único que puede garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la referida detención solo es una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de la investigación. En razón de ello puede afirmarse que el procedimiento supuestamente iniciado en la Fiscalía General de la República en contra del [actor] no implica que exista una amenaza a su derecho de libertad física a punto de concretarse, ya que el comienzo de una indagación sobre hechos supuestamente delictivos no lleva necesariamente a que se ordene la detención administrativa de la persona investigada.

#### CORREO ELECTRÓNICO COMO MEDIO INCAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA LIBERTAD PERSONAL

Respecto al envío de correos electrónicos en los que se indica el inicio de la referida

investigación, debe decirse que el mismo, por su naturaleza –ser afirmaciones sobre la existencia de averiguaciones que supuestamente se están llevando a cabo en contra del [favorecido] – no tiene la capacidad de poner en peligro el derecho protegido a través del hábeas corpus, ya que no puede colegirse que el envío de tales comunicaciones represente una actividad que ineludiblemente lleve a la restricción, limitación o privación de la libertad física del solicitante.

Finalmente, en referencia a la contingencia de que se instrumentalicen las instituciones creadas para la protección de las personas con el objeto de perjudicar al pretensor, es de indicar que el peticionario hace descansar la supuesta amenaza a su libertad en especulaciones suyas sobre algo que, según considera, puede llegar a suceder en detrimento de sus derechos, lo cual también escapa del control de este tribunal.

Además debe decirse que no corresponde a las atribuciones que constitucional y legalmente están encomendadas a este tribunal realizar indagaciones sobre los hechos señalados por el solicitante, referidos a obstáculos encontrados en el desempeño de sus actividades laborales, al inicio de investigaciones en su contra por hechos denunciados como delictivos y a comunicaciones electrónicas con contenido supuestamente difamatorio, los cuales, en cualquier caso y si así lo estima conveniente el peticionario, podrán ser hechos del conocimiento de las autoridades correspondientes.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 165-2010 de fecha 19/11/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

PROCEDENTE FRENTE A UNA ORDEN DE DETENCIÓN A PUNTO DE EJECUTARSE

“[...] es importante señalar que según arguye el pretensor se encuentra en libertad, pero con amenaza de ser privado de ella en virtud de la orden de captura girada en su contra, lo que podría encajar en un hábeas corpus de tipo preventivo.

En ese sentido, se debe acotar que el tipo de hábeas corpus referido tiene como finalidad prevenir que se concrete una lesión al derecho de libertad física; y su procedencia parte de la amenaza cierta, no conjetural, de una eventual restricción contraria a la Constitución, pues su objeto es -como ya se dijo- evitar que se materialice.

Esta modalidad de hábeas corpus, si bien no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, es reconocido en la jurisprudencia de esta Sala vía interpretación del artículo 11 Cn., y la misma amplía el marco de protección al derecho de libertad física, ya que se exige para incoarlo que la persona se encuentre siendo objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, a partir de eventuales restricciones que ya estén ordenadas y en fase de ser ejecutadas.

En el caso en estudio se cumple con uno de los presupuestos indispensables del hábeas corpus preventivo: orden de detención a punto de ejecutarse, por lo que será respecto a esta modalidad de hábeas corpus, que esta Sala conozca de las supuestas violaciones a derechos constitucionales, con incidencia en el derecho de libertad física del favorecido. (Resolución HC 11-2010R, de fecha 26/05/2010).

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DE REAPERTURAR UN PROCESO PENAL

[...] Es preciso referirse inicialmente a los argumentos relacionados en el considerando III, números 1 y 3 de la presente resolución, en los que respectivamente se objeta: haberse girado orden de detención administrativa, a partir de la reapertura del proceso

penal en su contra y atribuirse erróneamente por parte de la Fiscalía General de la República la comisión de los delitos; y por otra parte, ser inocente de lo que se le acusa por la entidad fiscal y pide un pronunciamiento de este Tribunal sobreseyéndolo definitivamente del proceso penal.

A ese respecto, debe decirse primeramente, que la facultad de determinar la reapertura de un proceso penal, a solicitud fiscal, corresponde exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal, quienes en la audiencia respectiva, a partir de la valoración de los elementos probatorios aportados, consideran si éstos son o no suficientes para tal efecto, pues es a ellos a quienes la ley ha conferido tal atribución. Por tanto, del argumento planteado por el peticionario, se infiere una mera inconformidad con la decisión judicial de reaperturar el proceso, a partir de la solicitud planteada por la Fiscalía General de la República, y girarse la respectiva orden de detención administrativa; pues no plantea ninguna violación constitucional a ese respecto.

De igual forma, debe señalarse que determinar la responsabilidad penal de una persona, corresponde legalmente a los jueces competentes en materia penal, pues son ellos quienes a partir de su mediación con los objetos incriminatorios existentes dentro del proceso penal, deciden sobre la misma, y están facultados para eximir de responsabilidad, o en otros casos, decretar sobreseimiento a favor de la persona procesada cuando lo estimen procedente. En dado caso, si una persona considera que la autoridad judicial, al imponer o ratificar la medida cautelar restrictiva del derecho de libertad, no realizó una suficiente o adecuada valoración de los elementos, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones. (Verbigracia Resolución HC 188-2007R, de fecha 30/09/2008).

Establecido lo anterior, se concluye que los argumentos planteados, no trascienden a la esfera constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de

facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades judiciales son propias del conocimiento del juez con competencia en materia penal.

**DETENCIÓN PROVISIONAL: PROCEDE CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN ES ADECUADA Y SUFICIENTE**

[...] Por otra parte, es preciso referirse al argumento relacionado en el número 2 del considerando III de la presente resolución, en el cual se alega que se ha decretado y ratificado la medida de la detención provisional, por las autoridades judiciales, -juez de paz y de instrucción respectivamente- no existiendo prueba para ordenarla; en ese sentido, es necesario hacer énfasis en la competencia de esta Sala para conocer de dicho reclamo, que como se dejó señalado en el considerando IV, consiste únicamente en verificar que la restricción al derecho de libertad haya sido ordenada con fundamento en una mínima actividad probatoria, a efecto de no vulnerar el derecho de presunción de inocencia.

A ese respecto, esta Sala advierte, según la certificaciones de los pasajes pertinentes, remitidos por las autoridades demandas, que en la resolución mediante la que se decreta la detención provisional, el Juez Primero de Paz de Santa Tecla, ha hecho constar los elementos probatorios con los que contaba hasta esa etapa del proceso, lo que a criterio del mismo, eran suficientes para -entre otras decisiones- ordenar la instrucción y decretar la medida de la detención provisional, y entre ellos cita: a) la denuncia de la víctima, b) el dictamen pericial practicado a la víctima, c) el vehículo que la persona agredida señala como de propiedad del agresor, d) acta de inspección policial del lugar de los hechos, y e) diligencias para la individualización e identificación del imputado, tales como el reconocimiento de fotografías de las fichas delincuenciales de la División de Investigaciones del Policial Nacional Civil, y del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Es de señalar también, que el juez de paz mencionado, decreta la medida cautelar de la detención provisional, no solo por los elementos probatorios que a juicio del citado juzgador establecen la existencia del delito e incriminan al imputado en el hecho, sino también por la incomparecencia del acusado al proceso penal, pese a los citatorios judiciales efectuados, de los cuales puede inferirse ha tenido conocimiento, ya que ha nombrado abogado particular para su defensa técnica.

#### JUSTIFICACIÓN POR REMISIÓN NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

Igualmente, el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, ratifica el proveído del juez de paz mencionado, en el que se decretó la detención provisional en contra del imputado, y en virtud de la inasistencia injustificada del procesado a la audiencia preliminar, le declara rebelde, girando nuevas órdenes de captura en su contra.

Es de hacer notar, en este aspecto, que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, al recibir el proceso penal instruido en contra del señor [...], hace una justificación por remisión del pronunciamiento del Juez Primero de Paz de Santa Tecla, en tal sentido, el juez de instrucción referido, revalidó el acto jurídico emanado por el juez inferior, es decir, retomó y avaló los motivos que tuvo el juez de la fase antecedente para ordenar la medida cautelar de la detención provisional actuación -que conforme a criterio jurisprudencial de esta Sala- no es contraria a la Constitución. (Verbigracia resolución HC 65-2010R de fecha 25/05/2010).

Así, esta Sala ha verificado que el Juez Primero de Paz de Santa Tecla, decretó la detención provisional contra el favorecido basándose en los elementos probatorios con los que se contaba en esa etapa del proceso, los cuales se relacionan en la resolución que ordenó dicha medida restrictiva; asimismo, el juez de instrucción respectivo, al recibir el proceso penal correspondiente justificó por remisión y ratificó lo decidido en sede de paz, y posteriormente giró órdenes de captura en contra del favorecido en razón de haberse

declarado rebelde al mismo, por su inasistencia injustificada a la audiencia preliminar, conforme lo determina la ley. En consecuencia, la actuación de las mencionadas autoridades judiciales no ha transgredido el derecho de presunción de inocencia con incidencia en el derecho de libertad del favorecido, no siendo posible acceder a la pretensión planteada.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 128-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

“[...] previo al análisis que corresponde resulta necesario señalar que el caso sometido a conocimiento de esta Sala, encaja dentro del denominado hábeas corpus preventivo, el cual tiene por objeto tutelar el derecho de libertad frente a la amenaza de restricción cierta y no conjetural, por haber sido objeto de una decisión judicial o administrativa que así lo determine, y que la misma se haya dictado en contravención a la Constitución.

Es importante indicar, como ya reiteradamente lo ha expresado esta Sala que, para la procedencia de este tipo de hábeas corpus, la amenaza al derecho de libertad física debe ser real, de manera que, la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una orden de restricción, decretada por cualquier autoridad, y, que esté por ejecutarse.

Ese supuesto de protección del derecho de libertad cuando se esté frente a una amenaza al mismo, está dispuesto en el artículo 38 inc.2º. de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, el cual establece "Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros obstáculos materiales, debe entenderse que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención.", así como en el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: "En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido o abolido."

En el caso sub iúdice, el peticionario reclama contra las órdenes de captura que se han librado en contra del favorecido y que están por ser ejecutadas, en razón de haberse ordenado medida cautelar de detención provisional, con ello, se satisface el requisito de procedencia de este tipo de hábeas corpus.

#### DETENCIÓN PROVISIONAL: CARACTERÍSTICAS

[...] el derecho fundamental de libertad no tiene carácter absoluto, la Constitución alude en el artículo 13 inc.1º Cn., a las "órdenes de detención", como instrumentos al cual se recurre para efecto de asegurar –entre otros- los fines de un proceso penal. Esas órdenes de detención pueden originarse por diversas causas, de entre las que, es de interés señalar, la medida cautelar de detención provisional, la cual supone la búsqueda de un equilibrio que concilie por un lado, los intereses del Estado de garantizar el resultado de un proceso penal, y por otro, los derechos fundamentales de la persona a quien se imputa la comisión de una conducta delictiva, de manera primordial el derecho fundamental de libertad personal.

En razón de ello, la detención provisional se caracteriza por las siguientes notas esenciales: (a) la instrumentalidad, es decir, que están preordenadas, en general, a una

decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; (b) la provisionalidad, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivos; (c) la urgencia, pues además de la idea de peligro -entendido en sentido jurídico-, precisa que exista urgencia en sí para adoptarla; y, (d) la excepcionalidad en el sentido que la misma sólo puede ordenarse cuando no existan otros medios menos gravosos para la libertad que permitan alcanzar los mismos fines, apartando su uso como una regla general ( HC 12-2002 de 05/XII/2002).

#### PRESUPUESTO MATERIAL

3.- Admitida, la naturaleza cautelar de la detención provisional, es dable reconocer que la misma debe cumplir con los presupuestos que procesalmente se predicen de esa clase de actos procesales: la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la existencia de apariencia de buen derecho –cuerpo del delito y participación delincencial-, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la

demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado "peligro de fuga u obstaculización de la investigación" del imputado. Así, sin fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculpado no puede justificarse la prisión provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso.

4.- La posibilidad de restricción del derecho de libertad que, según se ha evidenciado, se tienen dentro de un proceso penal, están autorizadas siempre y cuando se respete el marco normativo constitucional que les informa, el cual habrá de darles contenido.

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Consecuentemente, se vuelve imperioso hacer referencia a la presunción de inocencia, pues es uno de los postulados de la Constitución, que reviste especial importancia en este tema, así lo ha concebido esta Sala en muchos de sus pronunciamientos: "...al entender la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, se parte de la idea de que el inculpado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo [entendido cuando sea necesario] la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas para el inculpado. En este sentido, la presunción de inocencia tendría una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que queden de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso. Por lo anterior, cabe mencionar, que para que las medidas cautelares sean [posibles a partir del correcto sentido de] la presunción de inocencia, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; b) que tenga un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que partan del imputado, dado que la prisión preventiva no puede tener carácter retributivo respecto a una infracción no declarada; c) su adopción y

mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines. El derecho a la presunción de inocencia [art.12 Constitución], por tanto, trae consigo, la inconstitucionalidad de medidas penales con finalidad punitiva; por lo que, la salvaguardia de la finalidad estrictamente cautelar y no punitiva de las medidas cautelares legalmente previstas, impone una serie de requisitos a la adopción de las mismas, pudiendo sintetizarse en: necesidad de la medida adoptada y motivación..." resaltado suplido (HC 12-2002 de 05/XII/02).

#### PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO SOPORTE ELEMENTAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

[...] Las exigencias reseñadas dan consistencia al principio de proporcionalidad, fundamento ineludible del que habrá de partirse para que la intromisión y restricción de bienes y derechos originadas a partir de una medida cautelar, estén justificadas y guarden relación con la conducta ilícita determinante de la realización de un proceso penal.

En esos términos, el principio de proporcionalidad debe actuar como soporte elemental en la determinación de la medida cautelar que mejor habrá de garantizar el resultado de un proceso, para posibilitar, de ese modo, conciliar el conflicto entre los derechos fundamentales en juego, suscitado cuando va a ordenarse medidas restrictivas al derecho de libertad.

La Sala de lo Constitucional, ya ha predicado el principio de proporcionalidad de la medida cautelar de detención provisional, al declarar que: "...las medidas cautelares y, por supuesto, al tratarse de la aplicación de la detención provisional –ya sea en forma explícita o implícita- en su motivación debe establecerse la razonabilidad o ponderación de la misma como resolución jurisdiccional, [...] en cumplimiento de los parámetros expresados por el Art.292 Pr.Pn., con énfasis en la ponderación razonable de los presupuestos habilitantes de la medida, siempre en función del aseguramiento de sus objetivos

procesales, tal como se ha indicado en esta sentencia, ya que, en ningún caso, las disposiciones de una ley, en especial las de procedimiento jurisdiccional, pueden tener aplicación sin razonamiento o sin justificación fáctica, particularmente en materia procesal penal, cuando se trata de restringir la libertad de una persona" (Inc. 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006 Ac. de 12/IV/2007).

#### OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MEDIDA CAUTELAR

Toda esa reflexión judicial, se concretará en la motivación del proveído por el cual se adopte la medida restrictiva, a ese respecto, una debida motivación en una resolución que tenga injerencia en los derechos fundamentales de la persona, supone garantía de respeto al derecho a la seguridad jurídica –art. 2 Cn.- , el que desde el punto de vista inmaterial consiste en la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara.

[...] A su vez, el deber de motivación implica posibilidad en el ejercicio de la defensa – art.12 inc.1º parte final-, pues sólo a partir del conocimiento de los motivos que dan fundamento a una decisión, puede el particular afectado defenderse, a través de los medios de impugnación previstos por la ley.

#### AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

[...] De lo relacionado esta Sala advierte, que la resolución objeto de estudio, por un lado sobresee de forma provisional a quienes fueron procesados juntamente con el [favorecido], y por el otro se separa del fallo señalado y ratifica la detención provisional en contra del favorecido, junto con el dictamen de las consecuentes órdenes de captura.

En este punto, conviene recordar que tal y como quedó relacionado en el considerando I de esta sentencia, el reclamo del licenciado [...] se centra en el hecho de haber cambiado

la situación del proceso, por haberse desvanecido la probabilidad positiva del cometimiento del delito y la participación delincinencial del señor [...], situación que ha llevado, a su parecer, a la modificación sustancial de la regla rebus sic stantibus. En ese sentido, a juicio del pretensor, ya se demostró que en el proceso penal no existen los requisitos del artículo 292 Pr. Pn, razón por la cual procede el cese de las órdenes de captura.

A ese respecto es de acotar, que la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus se encuentra limitada al conocimiento de todas aquellas violaciones a derechos constitucionales con incidencia en el derecho de libertad, pero no le corresponde conocer de aquellos aspectos reservados por ley al juez de lo penal, como lo sería para el caso, la valoración de los elementos probatorios vertidos en el proceso penal, para a partir de ellos determinar si es posible establecer el juicio de probabilidad de participación delincinencial o la modificación de las circunstancias del delito; por tanto, el análisis a efectuar se centrará en determinar si la resolución por medio de la cual se ratificó la detención provisional en contra del ahora favorecido –objeto de reclamo en este hábeas corpus- se encuentra motivada.

[...] En el caso concreto, este Tribunal ha podido constatar que la autoridad demandada en la audiencia especial de imposición de medidas, folios 22 a 23 de las diligencias de hábeas corpus, expresó existir indicios acerca de la posible participación delincinencial del beneficiado y de los otros procesados, siendo estos al acta de denuncia de la víctima, acta de reconocimiento en rueda de fotografías y acta de remisión de los imputados.

Asimismo, en una posterior resolución resolvió, sobre la base de los mismos elementos probatorios, que a ese momento procesal –celebración de la audiencia preliminar- no existían elementos suficientes para sostener el juicio de probabilidad de la participación delincinencial de los imputados presentes, y en razón de ello, les decretó sobreseimiento provisional, no así al señor [...], único imputado ausente, a quien sin expresar los motivos

considerados para separarse del fallo señalado, le ratificó la detención provisional para asegurar una eventual apertura a juicio.

#### MOTIVACIÓN POR REMISIÓN FUE CONSTITUCIONALMENTE INSUFICIENTE

Al respecto esta Sala advierte que la resolución objeto de estudio contiene una ausencia total de motivación de las razones que la informan, pues aun y cuando la jurisprudencia de este Tribunal ha aceptado la motivación por remisión –por medio de la cual basta remitirse a la resolución señalada por la autoridad judicial para conocer los motivos que sustentan la decisión- en el caso en estudio dicha remisión no permite conocer el porqué el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador considera necesario mantener la detención provisional dictada en contra del señor Lico Aguirre.

Lo expresado atiende a que, la autoridad demandada en resolución de las quince horas del día veintiséis de marzo de dos mil nueve, al realizar el análisis de los mismos indicios probatorios que en resolución anterior habían dado lugar al dictamen de la detención provisional en contra de todos los imputados –entre ellos el favorecido- señaló, que a ese momento procesal, dichos elementos resultaban insuficientes para sostener el juicio de probabilidad de participación delincencial de los imputados presentes, a la vez que ratificó la detención provisional del beneficiado por remisión al auto de audiencia especial de imposición de medida cautelar, sin dar a conocer sobre la base de qué elemento diferenciador era posible sostener el juicio de imputación del [favorecido].

Y es que, dada la contradicción entre ambas decisiones, constituía una obligación ineludible para el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador enunciar las razones por las cuales respecto del ahora favorecido se mantenía la hipótesis de probabilidad de participación delincencial en el hecho imputado, a efecto de que el afectado con la decisión pudiera enterarse de los motivos que la informan y hacer uso de las armas de defensa que la ley le prevé.

En efecto, como ya antes lo indicamos, la apariencia de buen derecho requiere no sólo de la existencia de un hecho tipificado como delito sino también de la existencia de “motivos” sobre la posible responsabilidad penal del imputado, los cuales claro está a medida que avanza el proceso deben tender a reforzarse y no a desvanecerse, a efecto de que la excepcional medida mantenga, entre otros, su carácter de instrumental.

#### INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD QUE NO EXPRESA EVIDENCIAS DE PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL

En el caso sub iúdice, el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador hizo uso de una medida restrictiva al derecho de libertad física sin plasmar en la resolución respectiva que contaba con las evidencias razonables de que el señor [...] era posible autor o participe del hecho por el que se le procesa, para, precisamente, procurar resguardar el proceso penal; por el contrario se limitó a indicar que la detención provisional era ratificada para asegurar una eventual apertura del proceso; lo que denota que el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador no realizó el juicio de ponderación de las circunstancias concurrentes que singularizaban el caso concreto, referidas según manifestación expresa de la misma autoridad, a la insuficiencia de prueba en cuanto a la participación delincuencial.

Así visto, es dable concluir que la autoridad demandada en este caso se apartó de los parámetros de imposición de la detención provisional la cual según los términos expuestos en el artículo 292 numeral 1 del Código Procesal Penal requiere “... que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o participe...”, pues no determinó –como se indicó- de qué manera había tenido por establecida la participación delincuencial del procesado.

Y es que, la detención provisional no puede ser entendida –de modo alguno- como un

mecanismo de persecución penal ante eventuales aperturas de procesos, sino como una medida diseñada para alcanzar los fines de un proceso penal con fundamentos: comprobación de una infracción penal y de la participación en la misma y eventualmente la imposición de la sanción que corresponda.

Por otra parte, y sobre la base que precede, es de indicar que la sola hipótesis de una eventual vista pública –situación que puede o no llegar a acontecer- como razón para justificar la restricción al derecho de libertad física del señor [...], es desproporcional al fin perseguido, y deja de manifiesto que la autoridad demandada omitió realizar el necesario juicio de ponderación entre la restricción al derecho de libertad personal y el fin perseguido, que en el caso particular, se fijó como se ha señalado para asegurar las resultas de una vista pública de la que no se tiene certeza llegue a acontecer a partir de los fundamentos que la misma autoridad demandada ha determinado para concluir provisionalmente el proceso respecto de los demás imputados.

#### EFFECTO RESTITUTORIO POR FALTA DE MOTIVACIÓN

[...] VI.- Determinadas las violaciones constitucionales a partir de la decisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto material de la sentencia estimatoria en el proceso de hábeas corpus.

El reconocimiento de un agravio de carácter constitucional en la sentencia, supone en primer orden la reparación de la afectación. Efecto que debe establecerse a partir de la finalidad primordial del hábeas corpus: el restablecimiento del derecho constitucional afectado.

En el caso del señor [...], el efecto restitutorio material consiste únicamente en dejar sin validez la decisión dictada por el Juez Especializado de Instrucción a las quince horas del día veintiséis de marzo de dos mil nueve, por medio de la cual ratificó la detención

provisional –por ser el acto reclamado y que se demostró ser contrario a la Constitución-, sin que ello constituya una declaratoria emitida por esta Sala sobre la responsabilidad penal del señor [...].

Respecto a las órdenes de captura giradas en contra del ahora favorecido este Tribunal advierte, que las mismas han sido dictadas a consecuencia de la declaratoria de rebeldía, folios 33 de las diligencias de hábeas corpus; por tanto, al ser independientes a la decisión analizada por esta Sala –no obstante haber sido dictadas en una misma resolución-, deben continuar vigentes pues no estuvieron sometidas a control de constitucionalidad por este Tribunal, sin perjuicio de que, una vez presentado el [favorecido] ante el juez, no pueda hacersele cumplir la detención provisional declarada inconstitucional.

Hemos de indicar, que la presente decisión no constituye una limitación para que la autoridad demandada se pronuncie sobre la imposición de una eventual detención provisional en contra del favorecido, así como de cualquier medida cautelar, pues esta en el ejercicio de sus competencias, se encuentra facultada para hacerlo, siempre y cuando –claro está- concurren los requisitos que la ley determina, y se haga de manera motivada.

Por tanto, constituye una obligación del Juez Especializado de Instrucción de San Salvador definir de manera motivada, lo relativo a la continuidad del proceso penal en contra del señor [...], y el aseguramiento del mismo según estime corresponda conforme a derecho y las condiciones particulares que el caso reporte.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 124-2009 de fecha 18/08/2010)**

**HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

## REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONFIGURACIÓN

“Ahora bien –como se ha dispuesto en el antecedente citado–, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de éstas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.

De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010-.

## DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO SUPONEN LA EXISTENCIA DE UN ACTO RESTRICTIVO DEL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

[...] Al respecto, la protección del derecho de libertad física mediante el proceso de hábeas

corpus ha sido ampliada a la existencia de restricciones que aunque no se hayan ejecutado, su acontecimiento se considere inminente. Es esta característica la que permite identificar la ocurrencia del supuesto necesario para proteger el derecho de libertad física mediante este proceso constitucional en la categoría referida.

Es así que la sola promoción de diligencias iniciales de investigación en la Fiscalía General de la República por el delito relacionado en contra de la [favorecida], no supone la existencia real de un acto restrictivo de su derecho de libertad física que se encuentre pronto a ejecutarse. No se tiene ningún elemento que permita concluir que dentro de esa investigación la autoridad demandada ha ordenado restringir o limitar en alguna medida dicho derecho a la persona mencionada.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues no basta la existencia de meras expectativas de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino, que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real -en vías de ejecución- contra la libertad física de la persona a cuyo favor se solicita el proceso de hábeas corpus.

En este caso, de la lectura de la pretensión, el solicitante hace una conexión directa entre las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público Fiscal con el “peligro inminente real y concreto” de una restricción a la libertad física de la [favorecida]. Vinculación que resulta insostenible si se parte –como lo hace el pretensor- de meras especulaciones carentes de sustento objetivo.

Sobre la base de lo dicho, “lo muy probable” de una detención administrativa en contra de la persona que se pretende favorecer, en razón de la investigación penal que se le sigue, no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural para la procedencia de este tipo de pretensiones; es decir, la sola sospecha de eventuales actuaciones que lleven aquel fin carece de trascendencia

constitucional.

De tal forma, al no existir una decisión inminente y cierta de restricción al derecho de libertad personal, esta Sala se encuentra inhibida para ejercer un control constitucional al respecto; y consecuentemente, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus preventivo.

#### AUSENCIA DE LA PETICIÓN FORMAL PARA MOSTRAR LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

En el mismo sentido, esta Sala estima necesario aclarar que las limitaciones al derecho de defensa que atribuye a la agencia fiscal en su solicitud, por no mostrarle las diligencias de investigación realizadas en contra de la [favorecida], no se han apoyado en alguna petición formal efectuada a esa Institución de la que se pueda constatar la veracidad de lo afirmado; ello, toda vez que el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece la obligación de todo funcionario o autoridad de extender las certificaciones de los procedimientos o procesos que se sigan ante ellos al serles requeridos.

Es esta la razón que impide verificar la vinculación que lo argumentado tiene con el derecho protegido mediante el hábeas corpus, ya que por lo dicho en líneas previas, se carece de acto de restricción que pueda ser objeto de control a través de este proceso constitucional.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 104-2010 de fecha 16/06/2010)**

## HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

### REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONFIGURACIÓN

“[...] es preciso aclarar que para solicitar ese tipo de hábeas corpus, como ya reiteradamente lo ha expresado esta Sala en su jurisprudencia, la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural; en otras palabras, la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado pero sea próxima su ejecución. (Verbigracia sobreseimiento HC 11-2010R del 26/05/2010).

De tal forma, que mediante jurisprudencia de este tribunal, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y que éste se encuentre en vías de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva. (Véase improcedencia HC 190-2001 del 27/09/2001).

A ese respecto, debe decirse que el solicitante señaló que en la sentencia de HC 210-99, emitida el 27/07/1999, esta Sala expresó “...que en esta modalidad de Habeas Corpus [preventivo] se pretende tutelar las simples amenazas de restricción a la libertad personal a fin de evitar que, eventualmente, se materialice una detención ilegal...” (Sic). Con relación a tal afirmación, se advierte que el pretensor no citó de forma completa la referida jurisprudencia, la cual continúa en similares términos que los expuestos en el párrafo que antecede, es decir, estableciendo como elementos del hábeas corpus preventivo la existencia de una restricción contra el derecho de libertad próxima a efectuarse y por otra parte, que dicha amenaza sea cierta y real, y “no simples amenazas” basadas en suposiciones como lo argumenta el peticionario.

Y es que para invocar la tutela del derecho objeto del hábeas corpus es requisito imprescindible, que la privación de libertad física se encuentre próxima a consumarse y que tal circunstancia se prevea certeramente a partir del contenido de un acto concreto de autoridad sobre el cual deberá recaer el análisis constitucional, como por ejemplo la emisión de una orden de detención girada contra el favorecido.

#### NECESARIO SEÑALAR UN ACTO CONCRETO QUE AMENACE DE MANERA CIERTA Y REAL EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

En ese sentido, advierte esta Sala que el temor a la restricción del derecho de libertad expresado por el pretensor está fundamentado en una mera conjetura o presunciones, ello se evidencia cuando manifiesta que se investiga: "...el hecho de extender tarjetas de turismo al parecer falsas (...) [lo que] implica la formulación de un nuevo proceso y la ejecución de nuevas detenciones Administrativas, como lo pretende hacer la Representación Fiscal, con lo cual se coloca al (...) beneficiado en una constante amenaza sobre su Libertad Ambulatoria (...) puesto que teme que la Fiscalía emita nuevas Ordenes de Detención Administrativa a partir del Anticipo de Prueba..."(Sic). En otras palabras, de lo expresado por el pretensor no se infiere que exista a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus alguna orden de restricción en el derecho de libertad física del beneficiado que esté en proceso de ejecutarse, su argumento se basa esencialmente en inferencias sobre la posibilidad de iniciarse un segundo proceso en contra del imputado y que en el mismo pueda dictarse orden de detención administrativa.

La anterior situación constituye un vicio en la pretensión, pues el solicitante no ha señalado un acto concreto que amenace de manera cierta y real el derecho de libertad física del beneficiado; ya que aquél solo refiere meras suposiciones de lo que podría pasar si la Fiscalía decide formular una segunda imputación penal contra el favorecido; y, - como se dijo - para que el habeas corpus preventivo opere, se requiere que la restricción o amenaza al derecho de libertad sea cierta o real, dado que está fuera de la competencia

de esta Sala pronunciarse sobre eventuales decisiones que pueda adoptar cualquier autoridad y sobre todo cuando no existe una orden de detención administrativa o judicial o cualquier resolución que restrinja el derecho objeto de tutela por medio del proceso constitucional que nos ocupa, por no existir la amenaza a la libertad planteada por el peticionario por cuanto la misma se funda en meras conjeturas.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 118-2010 de fecha 23/07/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

### **REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONFIGURACIÓN**

“[...] con el proceso de hábeas corpus se protege el derecho de libertad física y la dignidad e integridad de las personas detenidas. En la jurisprudencia de esta Sala se ha manifestado, con relación al primero de los derechos aludidos, que tal protección no se otorga únicamente cuando la persona se encuentra materialmente restringida o privada de tal derecho sino también cuando la restricción o privación no se ha ejecutado pero es inminente su realización.

Según lo anterior se ha reconocido que con el hábeas corpus preventivo se previene una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una posible restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

Mediante la jurisprudencia, esta Sala ha establecido ciertos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus, cítese: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (verbigracia sobreseimiento HC 11-2010R de fecha 26/05/2010).

#### DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN O INSTRUCCIÓN DE UN PROCESO PENAL NO DESVIRTÚAN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[...]Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que “...la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio” (sentencia HC 57-2003, de 07/08/2003). Es decir que en el transcurso de una investigación la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad física de las personas imputadas, entre ellos la detención administrativa. No obstante ello, el inicio de las indagaciones de la Fiscalía General de la República sobre hechos que tienen apariencia delictiva no implica automáticamente que se vaya a decretar la medida restrictiva aludida, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa, según el caso, puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único que puede garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la referida detención es una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de la investigación.

#### IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

[...] la pretensora hace depender la supuesta amenaza a su derecho de libertad, de la realización de un posible señalamiento por parte de la Fiscalía General de la República “en delitos graves y es por ello que corre peligro [su] libertad” en esos términos lo que se plantea es una conjetura a partir de los hechos relacionados, así como de la referida falta de información de las diligencias iniciales de investigación por parte de la Fiscalía General de la República, por lo que a su criterio, la amenaza a su derecho de libertad “es cierta, objetiva y acreditada”; y además alega que su temor de restricción se basa en los seguimientos efectuados por personas “sospechosas” de las cuales no describe que pertenezcan a una entidad encargada de la investigación del delito.

Asimismo, en relación a la denegatoria de información de las diligencias de investigación en sede fiscal, alegada por la pretensora, es preciso mencionar que esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre tal aspecto, al no contarse -en el presente caso- con el requisito habilitante para verificar la naturaleza de dicho reclamo y determinar la procedencia de su análisis mediante este proceso constitucional -existencia de un acto restrictivo al derecho de libertad física-.

Sin perjuicio de lo dicho, el legislador en el artículo 272 inciso 2 del Código Procesal Penal establece las condiciones necesarias que deben cumplirse para acceder a la información contenida dentro de las diligencias de investigación que lleve a cabo la Fiscalía General de la República (véase resolución HC 109-2010, de fecha 22/06/2010).

En consecuencia, las meras afirmaciones hechas por la [favorecida] no implican por sí, como se indicó, que exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional de hábeas corpus de tipo preventivo, y es que el solo inicio de una indagación sobre hechos supuestamente delictivos, como en el presente caso la entidad fiscal informó haberse realizado, no lleva necesariamente a que se ordene la detención administrativa de la persona investigada (véase resolución HC 64-2009 de fecha 29/09/2010).

Por lo tanto, en virtud de no existir un acto con las características definidas por la jurisprudencia de este tribunal que signifique una amenaza cierta e inminente al derecho de libertad personal de la [favorecida], debe concluirse que la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 43-2009 de fecha 20/10/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO**

### **DIFERENCIA CON EL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

“[...] con el denominado hábeas corpus preventivo se trata evitar la concreción de algún acto de privación o restricción de la libertad física, mediante la protección de la persona en supuestos en los que la privación o restricción no se ha realizado pero es de inminente ejecución.

Se ha reconocido que este tiende a prevenir una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una posible restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse. Mediante la jurisprudencia esta Sala ha establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no

presuntiva (improcedencia HC 190-2001, de 27-9-2001).

Por otro lado, el hábeas corpus restringido puede solicitarse cuando existen injerencias de menor intensidad contra la libertad personal pues procede "... cuando el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, etc.), es decir, molestias restrictivas -pero no extintivas- de la libertad física" (sentencia HC 218-2002, de 3-2-2002).

De manera que, mientras el hábeas corpus preventivo intenta evitar la materialización de una orden de privación de la libertad inconstitucional, el restringido pretende hacer cesar injerencias de menor intensidad que ya están afectando el referido derecho.

#### OBJETO DE PROTECCIÓN

La configuración de las modalidades de hábeas corpus indicadas es relevante en este caso pues la pretensora afirma que agentes de la Policía Nacional Civil han realizado actos de vigilancia y seguimiento en su contra, sin que exista razón para ello. Por lo anterior agrega que existe un amenaza real e ilegítima hacia su libertad física, pues "... aunque la violación a esta última no se ha concretizado en el caso de mérito, es inminente de que en cualquier momento puede ser vulnerada, a juzgar por los actos denunciados, considerando que los agentes ya lograron el objetivo de ubicar los lugares en los cuales puedo ser encontrado, así como los movimientos que realizo y en cualquier momento pueden interrumpir mi libertad ambulatoria y restringirla efectivamente..." (sic).

Es decir, la pretensora señala que existen diversos actos de vigilancia y seguimiento en su contra, que supone podrían concretarse en una orden de detención que incida en su derecho de libertad física. La amenaza a la libertad de la peticionaria se hace depender,

por lo tanto, de actuaciones supuestamente generadoras de injerencias de menor intensidad en el referido derecho, las que, según la jurisprudencia de esta Sala, no son por sí mismas constitutivas de la amenaza cierta cuya configuración requiere el hábeas corpus preventivo, en tanto en este es indispensable que exista un acto de autoridad en vía de ejecución con la virtualidad para restringir o privar del derecho aludido y no una conjetura derivada de actuaciones policiales como las señaladas por la [peticionaria].

Por ello este tribunal examinará la pretensión desde la óptica del hábeas corpus de tipo restringido, que ha sido instaurado con el propósito de proteger a las personas de molestias de menor intensidad en su derecho de libertad, como lo son actos de vigilancia y seguimiento policial.

#### AUSENCIA DE PRUEBAS PARA ESTABLECER MOLESTIAS A LA LIBERTAD FÍSICA

VI. Como se sostuvo con anterioridad, estamos frente a un supuesto en que la peticionaria realiza ciertas afirmaciones respecto a actos efectuados por agentes de la División Élite contra Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, mientras el jefe de dicha división policial niega la existencia de alguna actuación de sus miembros en contra de la [favorecida]. Esto motivó que este tribunal ordenara un período para aportar elementos probatorios, sin que se haya hecho uso del mismo.

Ante ello, es importante indicar que las afirmaciones de la pretensora sin sustento objetivo alguno, según las decisiones de esta Sala, "... no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este Tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe, y exista a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama" (sobreseimiento 26-2007, de 2-10-2009).

[...] Teniendo en cuenta lo anterior, debe afirmarse que dentro del presente proceso de hábeas corpus no se ha podido establecer que se hayan realizado actos constitutivos de perturbaciones al derecho de libertad física de la [favorecida], por parte de miembros de la Policía Nacional Civil en ejercicio excesivo de sus atribuciones, pues, como ya señaló, frente a las manifestaciones de la pretensora, carentes de pruebas que las sustenten, se encuentran las de la autoridad demandada, negando cualquier acto de investigación en contra de aquella.

De forma que, al no haberse acreditado la existencia de las actuaciones policiales que se alegan inconstitucionales, hay un impedimento para dictar una decisión de fondo respecto al asunto planteado, pues la parte actora, a quien en este caso correspondía la carga de la prueba, según se ha dejado dispuesto, no aportó elemento alguno durante el período concedido por esta Sala para ello [...].”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 53-2008 de fecha 11/05/2010)**

## **HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO**

### **PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

“IV.- La jurisprudencia de esta Sala ha admitido que las vulneraciones al derecho de libertad tienen diversas manifestaciones y grados de intensidad, y en atención a ello ha establecido diversas modalidades de hábeas corpus, según las particularidades que cada uno de ellos presenta.

Para el caso que nos ocupa, resulta de interés hacer referencia al hábeas corpus

restringido, a efecto de determinar –previo análisis de la cuestión planteada- algunas de sus particularidades, y casos en los que procede.

Así, el hábeas corpus restringido puede solicitarse cuando existen injerencias de menor intensidad contra la libertad personal pues procede “ ... cuando el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares (área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, su mismo domicilio, etc.), es decir, molestias restrictivas -pero no extintivas- de la libertad física” (cita jurisprudencial realizada en la resolución de hábeas corpus número 53-2008 de 11/05/10).

En el caso sometido a análisis, la pretensora señala que existe una persecución policial en contra del señor [...], lo que ha generado impedimentos para que este pueda ejercer sus actividades. Es decir, se reclama contra los supuestos obstáculos a la autodeterminación de la conducta del ahora favorecido, o si se prefiere contra las injerencias menores en el ejercicio de su derecho de libertad personal, presupuesto indispensable para la configuración del hábeas corpus restringido.

#### ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO NO GENERA MOLESTIAS AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

[...] De lo relacionado esta Sala advierte, en primer lugar que efectivamente existió un procedimiento policial en la casa de habitación del ahora favorecido en la fecha señalada por la peticionaria en su solicitud de hábeas corpus; sin embargo, este fue producto de una actividad investigativa propia de las funciones encomendadas a la Policía Nacional Civil ante la probable comisión de un hecho delictivo; sobre la que se ha presentado a este Tribunal documentación que respalda la legalidad con la que se efectuó el procedimiento de allanamiento de morada.

Ciertamente, la autoridad demandada ha señalado y documentado las circunstancias que motivaron los actos de investigación realizados en la casa de habitación del favorecido, el alcance que tuvieron estas diligencias y los resultados que arrojaron.

De tal manera, se ha establecido que el día nueve de mayo de dos mil ocho, las labores de la autoridad demandada, respecto al ahora favorecido, se enmarcaron dentro de las funciones que le otorga el artículo 159 de la Constitución, en cuanto a garantizar el orden, seguridad y la tranquilidad pública; lo cual, en el presente caso, fue ejecutado por la Policía Nacional Civil al realizar con orden judicial el allanamiento en la vivienda del ahora favorecido.

#### IMPROCEDENTE FRENTE A ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE NO GENEREN MOLESTIAS MENORES AL DERECHO DE LIBERTAD

[...] En tal sentido, es manifiesto que la supuesta persecución policial señalada por la peticionaria, obedeció a los actos de investigación inicial, que iniciaron a raíz del informe del Jefe del Puesto Policial de la Colonia Los Naranjos, quien hizo del conocimiento de la autoridad demandada que en los patrullajes preventivos realizados en la zona en donde reside el ahora favorecido tuvo noticias de la comisión de un posible delito, el cual –cabe decir- constituía obligación de la autoridad demandada investigar, folios 21 a 23 de las diligencias de hábeas corpus.

Por tanto, dado que dicha autoridad no sólo aceptó haber llevado a cabo diligencias iniciales de investigación, sino que también expresó los motivos que las sustentaban, es dable decir que en el caso concreto no se cumple con el presupuesto de procedencia del hábeas corpus restringido, cual es molestias menores al derecho de libertad que se encuentren injustificadas, razón por la cual es improcedente acceder a la pretensión planteada.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 72-2008 de fecha 20/10/2010)**

## **INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **ESTIMACIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA EXISTENCIA DE UN HECHO DELICTIVO**

“[...] esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundamentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional.

[...] Debe decirse que el solicitante reclama contra la medida cautelar decretada y ratificada respectivamente por el Juzgado Noveno de Paz y el Juzgado Noveno de Instrucción, ambos de San Salvador, por considerar que no se ha establecido la existencia de ardid o engaño, ya que lo que se produjo fue una relación contractual entre el imputado y la víctima, estimando, en consecuencia, que se ha vulnerado el derecho de libertad física del procesado por haberse transgredido la prohibición de guardar prisión por deudas.

Tal planteamiento del pretensor evidencia su desacuerdo con lo decidido por parte de las autoridades judiciales que, contrario a lo que aquel aprecia, han estimado la existencia de un hecho delictivo, calificado jurídicamente como estafa y decidido decretar la medida cautelar de detención provisional. Ello pues, no obstante esta Sala previno al solicitante para que indicara de qué manera las autoridades demandadas habían vulnerado los derechos alegados, con alguna acción u omisión, aquel no indicó lo pertinente y se limitó, como en su primer escrito, a expresar las razones por las que él considera que no se trata de una acción delictiva.

Determinar si un comportamiento es delictivo es competencia exclusiva de los jueces y tribunales que juzgan en materia penal, por lo que esta Sala no puede, con base en

apreciaciones propias del demandante que opina que los hechos atribuidos al incoado consisten en un incumplimiento contractual y que no ha existido ardid o engaño, determinar si efectivamente se han cumplido los elementos del delito de estafa imputado al señor [...] o si se trata de una inobservancia de los términos de una relación civil o mercantil ya que de hacerlo estaría sustituyendo en su labor al juez penal, quien debe, conforme a los elementos probatorios incorporados al proceso decidir tal aspecto; consecuentemente, lo planteado en la pretensión constituye un asunto que no puede ser enjuiciado por este tribunal (ello se ha sostenido, por ejemplo, en el sobreseimiento HC 206-2008, de 8-9-2010).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 148-2010 de fecha 26/01/2010)**

## **INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **VALORACIONES SOBRE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA**

“IV.- Efectuadas las consideraciones que justifican el examen liminar de la pretensión presentada mediante el hábeas corpus, del contenido de la queja planteada y previo a emitir la decisión correspondiente, es necesario analizar el señalamiento referente a la falta de tipicidad de la conducta atribuida al [procesado], en relación al delito de casos especiales de lavado de dinero y activos. Sobre ello este Tribunal advierte vicios en la configuración de la pretensión, así:

Fundamentalmente, lo expuesto por el solicitante es su inconformidad con las valoraciones judiciales efectuadas sobre los elementos de convicción presentados para determinar la existencia del delito que se le atribuye a la persona que se pretende

favorecer. Es decir, el pretensor considera que no se han logrado establecer todos los elementos del tipo penal atribuido a su representado, con lo que se carece de uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la medida cautelar de detención provisional. Para justificar su posición realiza un análisis del contenido del delito de casos especiales de lavado de dinero y activos, con el cual –afirma- se evidencia que la procedencia ilícita de los fondos, como elemento del tipo penal, no ha sido establecida en el proceso penal.

Como consecuencia de ello, requiere a esta Sala realice un examen de tipicidad de la conducta atribuida al [detenido] a efecto que se determine si se cumplen con los elementos del tipo penal relacionado. Este argumento, se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito y la participación de la persona imputada, a efecto de determinar si se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la detención provisional –en este caso, la apariencia de buen derecho-.

Lo acotado implica que en referencia a este asunto, el [actor] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física de su representado.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en este aspecto, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. La inconformidad señalada puede ser opuesta en la jurisdicción penal, a través de los recursos ordinarios establecidos al efecto y no a través de un proceso constitucional como el presente.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 81-2010 de fecha 17/06/2010)**

## **INEXISTENCIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

### **HABILITA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

“[...] en síntesis objeta de inconstitucional la omisión del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, de dictar la sentencia definitiva que fundamenta el fallo decretado por dicho tribunal en audiencia de vista pública finalizada el día quince de enero del año dos mil ocho, pero que al momento de iniciarse -veintiséis de marzo del año dos mil ocho- ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque proceso de hábeas corpus, aún no había sido elaborada ni notificada. Situación que según el [...] -solicitante- constituye una violación al debido proceso, a los plazos legales, imposibilidad de interponer los recursos pertinentes, lo que incide en el derecho de libertad de la favorecida.

A ese respecto es de señalar que, la competencia de esta Sala para conocer del caso concreto, viene dada por el derecho fundamental involucrado -derecho de libertad- de manera inmediata con la alegada tardanza en la elaboración de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (sentencia HC 29-2008, de 14-8-2009).

En referencia a lo anterior, es necesario señalar que no se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas, sin embargo cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de

defensa de los que dispone para cuestionar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, el asunto supondrá una violación constitucional.

#### OMISIÓN DE REDACCIÓN DE LA SENTENCIA PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto debe de resolverse el reclamo del pretensor, por ello es necesario referirse al artículo 358 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada y leída inmediatamente después de la deliberación del tribunal, excepto cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, tales actuaciones deban diferirse, en cuyo caso se señalará fecha para su lectura integral dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento del fallo, en este último momento las partes quedarán notificadas de la sentencia.

Por su parte, el artículo 423 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de casación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 430 del referido Código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

[...] Sin embargo, en un estudio íntegro del referido proceso, advierte esta Sala que a la fecha en que fueron remitidos las diligencias de hábeas corpus juntamente con el expediente del proceso penal número 207-C1-2007, no consta agregada la sentencia aludida; y es de señalar además, que con fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, la [favorecida], presentó ante esta Sala un escrito en el cual ratificó su solicitud del recurso de revisión incoado, ya que a esa fecha, según afirmó, no se había emitido la sentencia condenatoria respectiva.

Es decir, a esa fecha la favorecida alegaba, que no podía ejercer su derecho a recurrir de

la decisión condenatoria, impidiéndole lograr, entre otros posibles efectos al impugnarse una sentencia, cuando la decisión del tribunal decisor es favorable, el restablecimiento de su libertad personal.

Respecto a ello, se constata la existencia - en el expediente del proceso penal- de escrito mediante el cual el defensor particular de la favorecida intentó impugnar la sentencia condenatoria mediante el llamado recurso de revisión, siendo vedada tal posibilidad por no estar firme la sentencia.

Puede aseverarse que en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal en contra de la favorecida, vedándosele la posibilidad de impugnar la sentencia referida.

[...] Y es que al no existir una sentencia por escrito, se genera una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica para la favorecida, aunado a que dicha omisión le impide el derecho de plantear los recursos que estime pertinentes en uso de su derecho de defensa, a efecto de intentar restablecer - entre otros aspectos- su derecho de libertad.

#### CARGA LABORAL NO JUSTIFICA PLAZO DESPROPORCIONADO PARA REDACTAR SENTENCIA CONDENATORIA

En virtud de lo anterior ha quedado de manifiesto el actuar negligente de dicho tribunal por no existir justificación para transgredir lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, pues la carga laboral aludida no puede considerarse como tal; en ese sentido, dicha infracción legal ocasiona una vulneración al derecho de libertad de la favorecida al encontrarse detenida sin poder hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley que eventualmente podrían generar su puesta en libertad.

[...] Es así que la demora injustificada del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, en

elaborar la sentencia definitiva dentro del plazo legal señalado, es decir cinco días posteriores a la celebración de la vista pública, impidiéndole a la imputada recurrir de la misma, viola la Constitución y denota irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de su actuación, olvidando que la aceptación de un cargo público - implica la obligación de un desempeño ajustado a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución de la República.

#### ABSTENCIÓN DE ELABORAR Y NOTIFICAR SENTENCIA CONDENATORIA NO SUPONE INCIDENCIA EN EL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

VI) Determinadas las anteriores conculcaciones a la Constitución, es necesario fijar el alcance de lo verificado en el considerando precedente, específicamente respecto del derecho de libertad personal de la ahora beneficiada, es de acotar que la restricción del derecho de libertad personal de la favorecida sufrida en el momento de plantear el presente hábeas corpus dependía en exclusiva de la detención decretada después del fallo condenatorio dictado por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, decisiones pronunciadas antes de la omisión que se ha determinado ser inconstitucional y por tanto la referida orden de detención no se ve afectada por la vulneración a la que se ha hecho alusión en el transcurso de esta resolución.

Por otro lado, tomando en cuenta la naturaleza de la vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de la favorecida no puede constituir el efecto de lo decidido, pues su finalidad es posibilitar que la autoridad judicial correspondiente decrete una resolución para habilitar el recurso de casación -u otro que estime conveniente la favorecida- que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad para lograr, según llegue a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona. Es decir, que la abstención de elaborar y notificar la sentencia condenatoria no supone incidencias en la orden de restricción de la libertad personal emitida el día quince de enero de dos mil ocho, que sustenta la actual detención de la

favorecida, pues, como se ha dejado dispuesto, el fallo condenatorio fue dictado antes de la omisión inconstitucional y la naturaleza de la vulneración reconocida no tiene como efecto hacer cesar el estado actual de tal restricción sino obtener una actuación de la autoridad demandada que permita ejercer el derecho a recurrir y hacer posible, según lo resuelto por el tribunal que conozca del recurso que decida interponer la favorecida, que se decrete su libertad.

Por lo expuesto, esta Sala comparte lo provisto en el fallo emitido por la Cámara en su resolución del proceso de hábeas corpus, restrictivamente a lo decidido en cuanto a que no es procedente decretar la libertad de la favorecida, por considerarse que la medida de la detención provisional impuesta deviene de un acto legal; lo anterior de conformidad a las razones que este tribunal ha señalado en los párrafos precedentes, no así en relación a los argumentos expresados en la resolución de dicha Cámara.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 60-2008R de fecha 28/04/2010)**

## **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

### **EXCEPCIONES**

“V.- En cuanto al reclamo de violación de morada del lugar en el que se practicó el registro con prevención de allanamiento, por ser diferente al autorizado judicialmente y que, según el pretensor, al revocar la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro la nulidad absoluta decretada por el juez instructor, provocó la imposición de la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido; en primer lugar, esta Sala considera importante reseñar la jurisprudencia construida sobre la protección del

domicilio, en tanto se ha considerado que este derecho no puede ser concebido -al igual que el resto de derechos protegidos en la Constitución- como un derecho absoluto, pues la norma constitucional citada permite excepciones —consentimiento de la persona, flagrante delito o autorización judicial-, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos; sin embargo, los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto del derecho, el cual es la inviolabilidad domiciliaria, y el contenido del mismo, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada. Por ello es que el ingreso en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, y sin la existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede llevarse a cabo si lo autoriza el juez competente, ya que precisamente en esa autorización radica la legitimidad del ingreso, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional el acto sujeto a control de este Tribunal –v. gr. resolución de HC 189-2007 de fecha 10/08/2009-.

#### INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO EXISTE UN ERROR FORMAL EN LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE ALLANADO

[...] De la relación de la certificación de los pasajes del proceso penal remitida a esta Sala, se observa que en las diligencias previas de investigación realizadas por los agentes policiales consta la dirección en la que se ubica la vivienda de la que se solicitó el registro con prevención de allanamiento, [...]; que es la misma que consta en la orden judicial que justificó dicha diligencia.

No obstante ello, en razón de solicitud de nulidad absoluta efectuada por la defensa del favorecido, por considerar que la diligencia se practicó en un inmueble distinto al judicialmente autorizado, se realizó una inspección por la juez instructora en el lugar en el que se llevó a cabo el registro y se determinó que la vivienda está ubicada en el edificio B del Condominio Central y no en el edificio A como fue solicitado y autorizado

judicialmente. Sin embargo, de la revisión de la fotografía ilustrativa y croquis de ubicación del inmueble en las diligencias de investigación que motivaron la solicitud de registro, y el álbum fotográfico y croquis de ubicación realizado producto de la inspección judicial efectuada en el inmueble que se han relacionado en párrafos previos, se logra verificar la coincidencia de las características externas del inmueble sobre el cual se realizó la diligencia de registro con prevención de allanamiento, con el que fue objeto de solicitud para tal efecto, por parte de la representación fiscal ante la autoridad judicial correspondiente.

Es decir, la labor investigativa realizada por la Policía Nacional Civil, en coordinación con la representación fiscal, para lograr individualizar el inmueble en el que se llevaría a cabo el registro relacionado, fue más allá de presentar a la autoridad judicial la dirección de la vivienda sobre la que se practicaría aquella diligencia, ya que en el procedimiento de verificación y vigilancia previo, se tomó fotografía y croquis de ubicación para determinar de manera adecuada no solo la dirección del inmueble sino su ubicación exacta.

De lo anterior, se puede concluir que la vivienda estaba inequívocamente individualizada pues si bien existió un error formal en la dirección –se consignó edificio A, cuando debió ser edificio B-, ello no significa que la orden del Juez estaba dirigida hacia otra vivienda, pues la descripción detallada de la misma no deja lugar a dudas del lugar sobre el cual se practicaría la diligencia.

Con base a lo antes expuesto, este tribunal concluye no haber existido la violación constitucional alegada por el peticionario sobre la protección de la vivienda establecida en el artículo 20 de la Constitución, referente a que la Corporación Policial realizó el registro en un inmueble distinto al autorizado por la autoridad judicial, ya que, como se relacionó en los párrafos precedentes, consta en la certificación del proceso penal, que en el presente caso concurrió una de las excepciones contenidas en la misma disposición – mandato judicial- para acceder a la morada; puesto que el inmueble registrado estaba

plenamente individualizado en la solicitud de registro con prevención de allanamiento donde se pormenorizaron las características particulares que lo distinguen, y fue en este lugar en el que finalmente se realizó la diligencia cuestionada; siendo imposible acceder a este punto de la pretensión, por no existir trasgresión a la protección de la morada del favorecido y así deberá declararse –v. gr. resoluciones de HC 128-2004 y 208-2007R de fechas 25/11/2005 y 9/05/2008, respectivamente-.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 76-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **MEDIDA CAUTELAR DE CAUCIÓN ECONÓMICA**

### **INEXISTENCIA DE AGRAVIO QUE INCIDA EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA**

“A ese respecto es preciso indicar que: “...resulta necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con la afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido.”(Sobreseimiento HC 48-2004 del 14/10/2004).

Con relación a lo anterior debe decirse que el reclamo del solicitante radica en que al [favorecido] se le impuso la medida cautelar de caución económica en el proceso penal que se le sigue por el delito de estafa agravada y que según su criterio, previo a imponer dicha medida cautelar, el juzgador debió haber decretado primero la detención provisional para luego sustituirla por otras medidas cautelares no privativas de libertad. A ese respecto este Tribunal no vislumbra de la solicitud de hábeas corpus y tampoco del escrito de contestación de la prevención, un agravio de naturaleza constitucional que

incida en el derecho de libertad física del favorecido, sobre todo porque éste nunca se encontró restringido del referido derecho –tal como lo sostuvo el solicitante – por cuanto el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque y el Juez de Primera Instancia de esa misma ciudad nunca decretaron la detención provisional, optando por dictar una medida cautelar de carácter patrimonial.

Sobre la obligación de rendir una caución económica dentro de un proceso penal, debe decirse que ésta es una “...medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la prestación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. De lo anterior se infiere, que la finalidad de dicha medida cautelar no es más que asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto ‘gravamen’ a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado.” (Sobreseimiento HC 55-2005 del 10/08/2005).

#### IMPOSIBILIDAD DE CONOCER DE ELLA EN UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

En ese sentido, el reclamo contra una medida cautelar alterna consistente en la rendición de una caución económica impuesta contra [el favorecido] en audiencia inicial y ratificada en el respectivo auto de instrucción, es un aspecto - entre otros - de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que dicha medida cautelar no representa ninguna incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado. Lo anterior en atención a que en el proceso de “...hábeas corpus [se] analiza específicamente afectaciones constitucionales que infrinjan la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la apuntada categoría...” (Sobreseimiento HC 48-2004 del 14/10/2004).

Esta Sala estima procedente aclarar, respecto a la pretensión planteada, la diferencia que existe entre una privación al derecho de libertad física y una restricción al mismo en razón al grado o intensidad con que se ejerce; así, en la sentencia HC 379-2000 del 20/03/2002 se indicó que: “Precisamente tal como se desprende del art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal –debiendo tenerse desde luego incluida la afectación de preceptos constitucionales-, entendiéndose el término ‘restricción’ como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad [física], poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro, como quedó determinado.” (Cursiva suplida)

#### NO PUEDE SER OBJETO DE CONTROL VÍA PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Desde esa perspectiva, este Tribunal ha permitido el conocimiento, a través del hábeas corpus, de situaciones en las cuales la persona a cuyo favor se solicita no se encuentra privada de su libertad, pero se ejercen ciertas restricciones tales como medidas alternas a la detención provisional; verbigracia, en la resolución de HC 425-2000R del 06/06/2001, en el cual se expuso: “...la existencia de medidas sustitutivas [para el caso] a la detención provisional permite el conocimiento de posibles infracciones constitucionales en hábeas corpus, cuando éstas ejercen cierto grado de restricción [contrario a la Constitución] en la esfera de libertad de la persona que las goza...”.

Como continuación del referido criterio jurisprudencial, es dable afirmar que no todas las medidas cautelares distintas a la detención provisional implican una restricción al derecho de libertad física, puesto que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos en la esfera de autonomía física que desnaturalicen dicho derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable, y en consecuencia tales

medidas sustitutivas no configuran el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso de hábeas corpus. (Verbigracia sobreseimiento HC 55-2005 del 10/08/2005).

Por tanto, se advierte que existen medidas cautelares alternas a la detención provisional que no implican verdaderas restricciones al derecho de libertad física, siendo la caución económica de aquellas que no pueden ser objeto de control por medio del proceso de hábeas corpus.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 80-2010 de fecha 23/06/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL**

### **CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIDA CAUTELAR**

“1- La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental –la libertad personal– de forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario–.

[...] En ese sentido, es preciso referirse a algunas de las características básicas de la detención provisional retomadas por esta Sala:

A. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello. La razón de exigir que dicha medida cautelar sea exclusivamente decretada por el órgano judicial y que no pueda hacerlo, por ejemplo, una autoridad administrativa, deriva del carácter fundamental del derecho que se restringe mediante ella y además de la naturaleza de tal derecho fundamental, es decir, la libertad personal.

B. Excepcional. Esta alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional. En otras palabras, la detención provisional no debe constituir la regla general en la determinación de la forma en que el imputado deberá enfrentar el proceso, pues, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, la regla general debe ser el juzgamiento de las personas en libertad y sólo excepcionalmente detenidas.

C. Provisional. La mencionada medida cautelar, como las restantes, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (i) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla "rebus sic stantibus", que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (ii) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

D. Instrumental. Es decir que ella no es un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este –v. gr. resolución de HC 259-2009 de fecha 17/09/2010-.

## OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DERIVA DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA

2- Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer

los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resulta procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado de un proceso, evidenciando por tanto la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física.

#### IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERARLA DEFICIENTE CUANDO SE HAN EXPRESADO LOS PRESUPUESTOS PARA SU IMPOSICIÓN

[...] A. Como queda relacionado en el considerando anterior, el Juzgado de Paz de Pasaquina se refirió a los elementos de convicción tomados en cuenta para tener por establecida la existencia del delito, así como la participación del favorecido en él – apariencia de buen derecho-. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad de tal restricción para garantizar la presencia del señor [...] en las siguientes etapas procesales –peligro en la demora-. Entonces, dicho tribunal fundamentó la medida cautelar impuesta en la existencia de los presupuestos procesales dispuestos para su procedencia, regulados en el artículo 292 del Código Procesal Penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que el juzgado de paz mencionado hizo un análisis detallado de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a su criterio, dicha medida cautelar. La irreflexión atribuida a esta autoridad por parte del solicitante carece de

sustento objetivo, ya que sí constan las razones por las que, a criterio del juzgador, la detención provisional era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra. No es posible compartir la queja presentada en tanto que, como se ha señalado, el deber de motivación exigido en las decisiones judiciales se ha cumplido respecto a la imposición de la detención provisional en sede de paz.

B. En cuanto a lo resuelto por el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima, se logra evidenciar en el auto de instrucción relacionado que la ratificación de la detención provisional decretada al favorecido, estuvo precedida del análisis de los elementos de convicción presentes en el proceso penal por los cuales, al igual que la autoridad judicial que le precedió en el conocimiento de la causa, consideró que la medida cautelar idónea para garantizar la presencia del imputado en el proceso era la detención provisional. Vale decir que en esta decisión ni siquiera se menciona la disposición legal de la que el solicitante señaló su aplicación “automática” como único fundamento para la detención provisional impuesta; por lo que resulta insostenible su afirmación, sobre todo dado que, como se ha expuesto en el considerando precedente, se hizo un análisis de la existencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 292 del Código Procesal Penal previo a la decisión que ratificó la detención provisional aplicada al favorecido.

Decisión que a la fecha en que se solicitó este proceso constitucional –dieciocho de mayo del presente año- era la que sustentaba tal restricción, y que por lo dicho, no se encuentra afectada de la falta de motivación alegada por el solicitante.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 81-2010 de fecha 20/10/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL**

## NECESARIA PARA DOTAR DE EFICACIA EL PROCESO

“1) Respecto del primer motivo, esto es, que el Juzgado de Paz de la Villa de San Cristóbal decretó la detención provisional del [detenido] sin “fundamento legal”, esta Sala estima necesario hacer referencia a la caracterización que jurisprudencialmente se ha efectuado sobre el deber de motivación, con énfasis en las decisiones en que se adopta una medida cautelar en contra del imputado, por ser esta la violación constitucional alegada como ocurrida en la resolución por medio de la cual se adoptó la detención provisional en contra del beneficiado.

Al respecto, se ha sostenido no solo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución.

[...] Sin embargo, ese deber de motivación, como lo ha sostenido esta Sala, no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan -v. gr. resolución de HC 187-2008 de fecha 4/03/2010-.

## JUICIO PREVIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En materia de medidas cautelares el establecimiento de estas circunstancias son de ineludible exigencia a la autoridad demandada, porque solo a partir de su existencia es posible garantizar los derechos de audiencia y defensa del procesado respecto a la procedencia de esta decisión. Esto es así, porque las medidas cautelares deben estar

precedidas de un juicio de proporcionalidad entre los fines que se persiguen con ellas y la intensidad de la restricción a la libertad física a imponer para tal efecto. En ese sentido, omitir este análisis y aplicar una medida cautelar bajo los parámetros de generalidad desnaturalizaría por completo su función dentro del proceso penal.

[...] De esa relación de lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del favorecido que tiene conexión con la queja planteada, este Tribunal considera que los motivos aducidos por la autoridad demandada para justificar la imposición de la medida consistente en la detención provisional se dejaron consignados en el acta de audiencia inicial y expuestos en la resolución proveída luego de celebrar la referida audiencia, es decir, el Juzgado de Paz de la Villa de San Cristóbal efectivamente expuso las razones por las que consideraba que concurrían los elementos necesarios para dar soporte a la medida cautelar decretada en contra del favorecido -existencia del delito, probable participación del procesado y las razones en que se fundamenta la sospecha de evasión de la justicia y obstaculización en la investigación de parte de este- .

En consecuencia, esta Sala es del criterio que en la resolución en la que se decretó la detención provisional del [favorecido] la autoridad demandada respectiva dejó determinada la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria para considerar que ha existido un análisis particular a partir de las condiciones propias del caso que motivó la necesidad de restringir bajo la medida cautelar relacionada la libertad personal del ahora favorecido.

#### VALORACIÓN DE LA PERTINENCIA O NO DE LA PRUEBA ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

[...] 2) En cuanto al segundo motivo, esta Sala advierte, a partir del contenido del escrito de iniciación del presente proceso constitucional, que la peticionaria reclama de una supuesta “detención ilegal, injustificada e infundada” en contra del beneficiado, en virtud, de que en el auto de instrucción formal se señalan una serie de testigos, de quiénes – afirma– no “mencionan” que el [detenido] se encontraba “en el lugar donde ocurrieron

los hechos, ni que lo hayan visto cometiendo los mismos”.

Con estas premisas, es dable señalar que la pretensora respecto del presente motivo invocado, si bien arguye que la detención es ilegal, injustificada e infundada en contravención a principios constitucionales, fundamenta su reclamo en la impertinencia de algunos de los elementos de prueba –testimonial– señalados en el auto de instrucción formal para tener por acreditado la participación del señor Flores González en el delito que se le atribuye, pues afirma que “ninguno” de los testigos relacionados en el escrito de iniciación del presente habeas corpus “mencionan” que el beneficiado se encontraba en el lugar donde acaeció el hecho punible ni que lo hayan visto cometiendo el mismo.

En ese sentido, el reclamo referido carece de trascendencia constitucional, pues lo alegado se traduce en lo que la jurisprudencia de esta Sala ha denominado como asuntos de mera legalidad, cuyo análisis y determinación queda circunscrito en cuanto a su regulación a la normativa de la legislación secundaria, y al conocimiento y decisión del juez ordinario o de la autoridad correspondiente. Lo anterior, porque como se ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal no está facultado para enjuiciar aspectos relacionados a la valoración judicial de la prueba, pues tales facultades, normativamente, han sido conferidas con exclusividad a las autoridades competentes en materia penal (verbigracia, resolución HC 104-2009, de fecha 16/09/2009).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 106-2009 de fecha 17/09/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL**

OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DERIVA DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA

“Fundamentalmente, se ha alegado la ilegalidad de la detención provisional impuesta al favorecido, dado que se ha aplicado como regla general y no como excepción según lo disponen tratados internacionales, con lo cual no existe fundamento que la soporte. De igual forma, se alegó que los testigos captores no establecieron “realmente” la hora en que se produjo la captura del favorecido. Y por último, que no se aceptó la declaración del testigo presentado a su favor por el [favorecido].

[...] Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto. Resolución de HC 153/159/160-2008 Ac. de fecha 27/07/2009.

[...] A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resulta procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado de un proceso, evidenciando por tanto la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física. Y es que cuando existe sentencia condenatoria y los Jueces –que la han dictado– han arribado a la certeza acerca de la participación del imputado en el hecho delictivo, cuentan con los elementos mínimos suficientes para poder motivar y fundamentar una medida de tal naturaleza –v. gr. resolución de HC 69-2008 de fecha 28/10/2008-.

#### PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al

"fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho y al "periculum in mora" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia ?v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010?.

#### EXIGENCIAS VINCULADAS AL DEBER DE MOTIVACIÓN

Por otro lado, respecto al ejercicio del derecho de defensa en juicio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto a una persona y donde se decide una posible reacción penal en su contra, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe.

Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca".

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias

para ejercer su defensa ?v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/03/2010?.

[...] 1) La exigencia de motivación de una medida restrictiva de la libertad de las personas se cumple cuando para imponer la detención provisional se establecen las razones que hacen procedente dicha medida cautelar –es decir, la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para adoptar tal restricción-, pues como ya lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan.

De lo expuesto, al verificar el pronunciamiento del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana sujeto a análisis se tiene:

A. Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho, la autoridad judicial consideró comprobada la existencia del delito, así como la presencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el favorecido es su autor, tal como se mencionó en el considerando V de la sentencia condenatoria relacionada -folios 46 y 47-, ya que a partir de toda la prueba que desfiló en la Vista Pública, a su criterio, se había establecido de forma suficiente la existencia de uno de los delitos por los que fue procesado –robo agravado- y la participación del imputado en él.

B. En cuanto al peligro de fuga, en la misma decisión se sostuvo que para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta se tornaba necesario que el favorecido continuará guardando la medida cautelar de detención provisional hasta la firmeza de la sentencia - letra D del fallo, folio 48- .

A partir de lo dicho, se considera que la autoridad judicial demandada –aunque en forma sucinta– sí motivó la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo expuesto en la sentencia relacionada, en la cual se hizo

referencia a los elementos de la medida cautelar en los términos reseñados. Por tanto, contrario a lo alegado en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala logra evidenciar que se expusieron los fundamentos que la autoridad demandada consideró procedentes para la imposición de la medida cautelar de detención provisional como garantía del cumplimiento de la pena impuesta, mientras aquella decisión no adquiriera firmeza.

En razón de lo señalado, se ha logrado constatar que respecto a este reclamo, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni de los derechos a la seguridad jurídica y defensa; y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada.

#### PRESUNTA FALTA DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL

[...] 3) Por último, sobre la falta de aceptación del testigo presentado por el favorecido, debe decirse que dentro del derecho de defensa reconocido en la Constitución, se garantiza la aportación de prueba de descargo que se contraponga a los elementos probatorios acusatorios, a efecto que la decisión judicial respecto a los extremos del delito se encuentre informada por elementos tanto de cargo como de descargo. Es así que en el presente caso, se debe verificar si efectivamente hubo una limitación al ejercicio del derecho de defensa del favorecido por la falta de incorporación de prueba testimonial de descargo durante la celebración del juicio, y si dicha circunstancia tuvo incidencia en la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta, según lo ha reclamado la solicitante.

Consta en el acta de la audiencia de Vista Pública –folio 38- que “...se recibieron las declaraciones de los testigos bajo régimen de protección con las claves Pacífico I y Pacífico II ofertados por la representación fiscal (...) y el testigo ofrecido por la defensa señor...”.

De igual forma, en la sentencia condenatoria consta la valoración judicial sobre la declaración del testigo aportado por la defensa del favorecido –folio 44- en la que se consideró “...al hacer uso del principio de derivación, debemos tomar en cuenta que el señor [...] es amigo del enjuiciado y tal como lo dijo en la audiencia es lógico que tenga interés especial al declarar y que pretenda beneficiarlo con su testimonio (...) sus afirmaciones no logran ser una coartada perfecta para sacar al acusado de la ejecución del hecho que ahora se juzga (...) estas razones hacen que el mérito de la declaración del señor [...] se vea mermado, y que carezca de eficacia probatoria suficiente para generar la credibilidad necesaria en el intelecto de los infrascrito juzgadores...”

A partir de ello, la declaración del testigo ofrecido por el favorecido sí se rindió en la audiencia de Vista Pública y sobre todo, se hizo un análisis en la sentencia, en la que se consideró que no tenía la entidad suficiente para desacreditar el material probatorio de cargo presentado por la acusación. Es por ello, que lo afirmado por la solicitante en cuanto a que existe una detención ilegal decretada en contra del favorecido producto de esta circunstancia, al igual que el reclamo anterior carece de sustento fáctico, en tanto se ha evidenciado que sí se garantizó la presentación y producción de prueba de descargo testimonial a favor del [detenido]; con lo que este tribunal deberá desestimar su pretensión."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 232-2009 de fecha 08/09/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL**

PRESUPUESTOS: FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA

“De manera reiterada este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que constituye un deber ineludible de las autoridades judiciales el motivar sus resoluciones, en especial de aquellas que restringen derechos constitucionales, pues ello potencializa el ejercicio del derecho de defensa y seguridad jurídica de la persona afecta por la decisión judicial, sobre el respecto cítese la sentencia de hábeas corpus número 174-2007 de 03/11/09.

Asimismo, ha indicado que el deber de motivación no requiere de una exposición extensa de las razones tenidas en consideración para fallar en determinado sentido, y se satisface con la invocación concreta de los motivos de la decisión jurisdiccional, puesto que su finalidad es hacer del conocimiento de la persona a quien se dirige la resolución, así como a cualquier otro interesado, de las razones que la informan, por todas ellas sentencia de hábeas corpus número 187-2008 de 04/03/10.

En la precitada sentencia también se estableció, que las autoridades judiciales deben motivar la decisión mediante la cual se decreta la medida cautelar de detención provisional en tanto implica una afectación al derecho fundamental de libertad; ello porque, constituyendo la libertad la regla general, cualquier restricción de la misma debe justificarse jurídicamente, en caso contrario, se entiende arbitraria.

En ese sentido, se ha afirmado que la detención provisional debe ser decretada motivando lo relativo al "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho y al "periculum in mora" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional, en lo tocante cítese hábeas corpus 136-2009 de 20/05/10.

Así, en la motivación del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, se requiere que la autoridad judicial externe los motivos de la supuesta responsabilidad penal del imputado, como que el hecho que se le imputa sea constitutivo de delito o falta; y en la del periculum in mora, que se indique los elementos que justifican la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la

investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia, lo cual puede ser a través de criterios objetivos y subjetivos y subjetivos. En igual sentido hábeas corpus 136-2009 de 20/05/10.

Los criterios objetivos aluden estrictamente al presunto delito cometido, como –entre otros- la gravedad y penalidad del ilícito; mientras que los criterios subjetivos, están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

#### MOTIVACIÓN BREVE NO IMPLICA TRANSGRESIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

V.- Expresados los criterios jurisprudenciales base de esta sentencia, conviene pasar al análisis del caso concreto, y al respecto se tiene:

Este Tribunal pudo constatar a partir de la lectura del acta de audiencia inicial, folios [...] de las diligencias de hábeas corpus, que durante la celebración de la misma no existió una controversia –entre las partes- en torno a la existencia de elementos de prueba tendentes a demostrar el posible arraigo del imputado.

Por otra parte, el Juez de Paz [...], según consta del folio [...] de las diligencias de hábeas corpus, por medio de resolución de [...], decretó instrucción formal con detención provisional en contra del [favorecido]; dicha resolución basó los motivos de la medida cautelar en la existencia del delito, la posible participación delincuencia del procesado – que vino dada por el secuestro del objeto del delito y por la presencia de declaraciones testimoniales concordes entre sí-, y en la pena posiblemente a imponer, pues según indicó la autoridad jurisdiccional “...nos encontramos en presencia de un delito el cual es llamado en nuestra legislación como grave, y que su pena excede el límite legal establecido.”.

En razón de lo expresado este Tribunal constató, contrario a lo sostenido por el pretensor, que en lo tocante al periculum in mora la autoridad demandada sí indicó las razones que fundaban su fallo, concretadas en la gravedad del delito.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia reseñada en el considerando III de esta sentencia es admisible como motivación de la detención provisional, pues la autoridad judicial al momento de fundar su decisión es quien determina si los elementos de prueba aportados son suficientes para establecer el arraigo del procesado o si por el contrario los mismos no logran desvirtuar la presunción objetiva – respecto a que el imputado pretenderá evadir la acción de la justicia- que acompaña a los delitos de mayor gravedad.

En el caso sub iúdice, la invocación de criterios objetivos para motivar el fallo se ve justificada, además, por el hecho de que el Juez de Paz [...]–según se puede colegir de la lectura del acta de audiencia inicial- carecía de elementos de juicio acerca de las circunstancias personales del imputado, por lo cual su decisión tuvo que basarse en exclusiva en criterios objetivos previamente determinados por ley.

Cabe decir, que la existencia de una motivación breve del periculum in mora no implica una transgresión a los derechos fundamentales invocados por el impetrante, pues como se acotó, el fin perseguido por la motivación de las resoluciones judiciales es dar a conocer las razones que la informan.

Como corolario, es dable afirmar que el acto demandado, bajo los términos planteados por el licenciado [peticionario], no incumplió al deber de motivación y por consiguiente, tampoco vulneró el derecho de seguridad jurídica y defensa en detrimento del derecho de libertad personal del [favorecido].”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 155-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **EXIGENCIA DERIVADA DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA**

“Las medidas cautelares, en términos generales, han sido definidas por esta Sala como “...las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión [definitiva] que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento” –sentencia HC 69-2008 del 28/10/2008–

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en exigir que la detención provisional se disponga mediante resolución judicial motivada -- por cuanto dicha medida implica afectación al derecho fundamental de libertad personal -, y es que constituyendo la libertad la regla general cualquier privación de la misma debe justificarse jurídicamente, de lo contrario, esa privación sería arbitraria y desproporcional.

Esta Sala ha sostenido que el deber de motivación se concreta a partir del texto constitucional, en el artículo 172 inciso 3º, que establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de dicha norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Ley Suprema – v. gr., sentencia HC 198-2006 del 01/07/2008–.

Acorde con la citada jurisprudencia el juez, en garantía al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos,

explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada –v. gr., sentencia HC 251-2009 del 21/05/2010–.

#### APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

De tal forma que en caso de no consignarse las razones que sostienen la resolución por medio de la cual se decreta o ratifica la detención provisional, se impide analizar si dicha medida cautelar ha sido dictada conforme a los parámetros que dispone la ley y que – entre otros supuestos – no ha sido adoptada como regla general. En ese sentido, cuando se decreta la detención provisional la motivación debe satisfacer, inexcusablemente, los requisitos de toda medida cautelar, estos son: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto al primero, esta Sala ha establecido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto requiere que se verifique la existencia de elementos de juicio basados en datos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o partícipe del hecho que se le atribuye.

Con relación al segundo, este tribunal ha afirmado que se materializa en el peligro en la demora, en otros términos, se trata de la existencia de motivos para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena o que obstaculizará la investigación, por lo que el juez decide coartar la libertad del inculpado para no frustrar los resultados del proceso – v. gr., sentencias HC 75-2008 del 19/06/2009 y HC 65-2008 del 09/10/2009, entre otras –.

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE SATISFACEN LAS EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN

En el presente caso, el reclamo de los solicitantes de este hábeas corpus consiste en atribuir al Juez de Paz de Izalco y al Juez de Primera Instancia de dicha ciudad el haber decretado y ratificado – respectivamente – la medida cautelar de “... detención provisional sin contar con los elementos básicos necesarios...”.

Sobre la referida queja, esta Sala advierte que se ha determinado por medio del acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Izalco, el día trece de febrero de dos mil nueve, que el juzgador hizo constar detalladamente los motivos que según su criterio fundaban los requisitos de la medida cautelar de detención provisional solicitada por la representación fiscal, los cuales en síntesis se traducen en la corroboración de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; consideraciones que han sido consignadas textualmente en el apartado V número 1 de esta resolución.

Asimismo, este tribunal ha verificado que el Juzgado de Primera Instancia de Izalco estipuló en el auto de instrucción dictado el día dieciocho de febrero de dos mil nueve, las razones por las cuales consideró la necesidad de ratificar la medida cautelar de detención provisional impuesta contra el señor [...], fundando su resolución en la apariencia de buen derecho y en el peligro en la demora.

De tal manera que, esta Sala ha verificado que no se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y defensa en juicio con afectación al derecho de libertad personal del favorecido, pues hubo motivación en las resoluciones judiciales que ordenaban la imposición y el mantenimiento de la restricción en el derecho objeto de tutela del proceso constitucional de hábeas corpus. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión planteada por los solicitantes."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 55-2009 de fecha 13/10/2010)**

**Referencia: (SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 79-2008R de fecha 20/08/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **JUICIO DE TIPICIDAD Y PARTICIPACIÓN CONSTITUYE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD**

1. En primer lugar es de señalar que por medio de algunos reclamos alegados por el pretensor y consignados en los apartados 1 y 2 del considerando I de esta sentencia, se pretende que esta Sala se pronuncie sobre la existencia del delito atribuido al favorecido y su participación en el mismo, por estimar que ni uno ni otro se configuraban. Lo anterior, según jurisprudencia reiterada de este tribunal, se encuentra excluido de su competencia pues determinar la concurrencia de tales extremos procesales corresponde a los jueces y tribunales penales, según los elementos de convicción incorporados al proceso respectivo.

En tal sentido, por tratarse de un asunto de mera legalidad, es decir que su determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, este proceso debe de terminar de forma anormal respecto a tal punto.

### **DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

[...] Determinado lo anterior, el presente análisis debe partir de lo sostenido en la jurisprudencia de esta Sala respecto a que las decisiones administrativas o judiciales que afecten derechos, entre ellos la libertad personal, deben motivarse adecuadamente con el objeto de satisfacer el requisito de publicidad, determinar la razonabilidad de la decisión, permitir el control de las resoluciones mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución (sentencia HC 38-

2005, de 31-8-2005).

Este tribunal también se ha referido a la obligación específica de las autoridades jurisdiccionales de motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

#### CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

[...] La detención provisional es la medida cautelar más grave reconocida en la Constitución y en la normativa procesal penal. Su imposición implica la comprobación de ciertos requisitos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. Esta Sala se ha referido a ellos indicando que el primero consiste en la fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible que sea constitutivo de delito –y no de falta–, requisito que no se satisface con la existencia de simples indicios o sospechas de participación delincinencial sino que debe concretarse en elementos objetivos aportados por la investigación que permitan sostener, con probabilidad, que el imputado es autor o partícipe del delito que se le atribuye (sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009).

El denominado peligro en la demora alude a un fundado riesgo de evasión por parte del imputado, pero también al peligro de obstaculización de un acto de investigación o de prueba por parte del mismo, así como de alteración de los elementos probatorios o influencia en los órganos de prueba; que generaría la frustración del desarrollo normal del proceso penal y de la efectividad del posible resultado del mismo.

#### MOTIVACIÓN POR REMISIÓN DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO

A. Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar el acta de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Segundo de Paz de Colón se determina que la imputación en contra del señor [...] está fundamentada en el dicho del testigo [...] el cual se complementa con otras diligencias practicadas como registros policiales y las fichas delincuenciales de los imputados– quien, según consta en la resolución judicial, describe características de la agrupación con la que se relaciona al imputado que, a criterio de la autoridad demandada, se adecuan a los elementos del delito establecido en el artículo 345 del Código Penal al acreditarse la conformación de una agrupación, organización o asociación ilícita permanente –la “mara Salvatrucha”– en la que existe distribución de roles y que tiene por finalidad cometer delitos; y además señala la participación del procesado en el mismo, al indicar que este “... se reúne con los miembros de la mara en la Colonia San José Tres y vive frente a la casa del Agente [...], colabora como posta o antena...”.

Dichos razonamientos plasmados en la referida resolución satisfacen las exigencias de motivación del requisito de apariencia de buen derecho, ya que el Juzgado Segundo de Paz de Colón, contrario a lo manifestado por el solicitante, dejó establecido cómo se concretaba, a su criterio, la existencia del delito atribuido al imputado y además dejó consignados los elementos a partir de los cuales fijaba la individualización y participación de este en los hechos en los que se fundamentaba la imputación.

[...] En ese sentido es pertinente indicar que esta Sala ha considerado válida la “motivación por remisión”, afirmando que “... una autoridad para cimentar su decisión puede invocar o remitirse a una resolución proveída por otra autoridad judicial que anteriormente ha compartido dicha decisión y efectivamente ha plasmado las razones por las cuales decidió adoptarla” (sentencia HC 199-2005 de 21-12-2005).

También ha sostenido que la ratificación por parte del juez de instrucción de una decisión adoptada por el juez de paz en audiencia inicial no es más que la revalidación del acto jurídico emanado por este último, es decir, se trata de una declaración que aprueba

la resolución emitida por el juzgado de paz e implícitamente se justifica la decisión del juzgado de instrucción por remisión, retomando y avalando los motivos en los que se fundamentó la medida cautelar. “Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que el juez de instrucción pueda suplir las omisiones o deficiencias de una resolución emitida en audiencia inicial llegada para su ratificación, pues esta posibilidad potencia la restauración inmediata y sin trascendencia de un derecho trasgredido en la primera fase del proceso” (sentencia HC 181-2007 de 11-9-2009).

Tomando en consideración lo expuesto, el Juzgado Segundo de Paz de Colón, según se dispuso en párrafos precedentes, detalló con fundamento en los elementos probatorios incorporados al proceso el requisito de apariencia de buen derecho y con ello la ratificación del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla sobre tal punto también cumplió con los estándares exigidos de motivación respecto de tal requisito de la medida cautelar de detención provisional.

#### PELIGRO EN LA DEMORA

B. Sobre el requisito de peligro en la demora, en relación con el supuesto en examen, esta Sala ha sostenido que en un momento inicial del proceso penal es válido fundarlo en datos de carácter objetivo (entre ellos la gravedad del hecho y la consecuente pena a imponer), los cuales durante el avance del proceso penal podrán acompañarse de los respectivos elementos subjetivos –información acerca de las circunstancias personales del imputado– que serán analizados por el juez de la causa para evaluar la pertinencia de la medida cautelar (verbigracia sentencias HC 98-2002 de 09-8-2002 y 251-2009 de 21-5-2010).

En el presente caso, según consta en acta de audiencia inicial, la defensora del [imputado] presentó documentación para acreditar arraigos familiares, domiciliarios y laborales de este, sobre la cual no aparece pronunciamiento expreso de la Jueza Segunda

de Paz de Colón. Sin embargo dicha juzgadora justificó la configuración del presupuesto de peligro en la demora en la gravedad del delito de agrupaciones ilícitas atribuido al imputado y en la posibilidad de que se obstaculizaran actos de investigación y de que se influyera en los testigos.

De lo anterior se tiene que la decisión judicial mediante la cual el referido Juzgado de Paz impuso la detención provisional en contra del imputado no se fundamentó en la falta de comprobación de vínculos familiares, domiciliarios o laborales de este que impidieran a la juzgadora tener por acreditada la sujeción del indiciado al proceso; al contrario, la autoridad judicial se basó en otros criterios, referidos a la gravedad del ilícito penal por el que procesaba al favorecido, en razón de su penalidad, y al peligro de que se obstaculizara la investigación o se influyera en órganos de prueba, debido a la naturaleza del delito mismo; ello significa que su resolución se cimentó en elementos que estimó de mayor suficiencia que los presentados por la defensa, descartando así estos últimos para emitir su decisión.

De forma que la Jueza Segunda de Paz de Colón expuso en su resolución, no obstante la complejidad del asunto sometido a su conocimiento debido a la pluralidad de imputados, víctimas y de delitos, en forma sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo así que tanto a quienes se dirige la resolución como cualquier otro interesado en la misma logre comprender y enterarse de las razones que la informan. Por lo tanto, la autoridad demandada no ha faltado a su deber de motivar la resolución mediante la cual impuso la referida medida cautelar al haber expresado las razones por las que, a su criterio, se configuró el presupuesto procesal de peligro en la demora y en consecuencia no existió, en virtud de tal motivo, vulneración a los derechos de defensa y seguridad jurídica del señor Bigler Ernesto Elías Pineda.

**MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

3. Ahora bien, según lo señalado en el apartado 3 del considerando I de esta resolución, el peticionario alega la inexistencia de una mínima actividad probatoria que acredite tanto la apariencia de buen derecho como el peligro en la demora y en consecuencia sostiene que no existe fundamento para la detención.

Dicho reclamo, contrario al analizado en el apartado anterior que tenía fundamento en la valoración parcial de los medios de prueba presentados al juez al adoptar la detención provisional, se refiere a la inexistencia de prueba alguna que sustente la referida medida cautelar; de modo que en razón de él corresponde a esta Sala únicamente determinar si las autoridades judiciales impusieron y ratificaron la detención provisional con base en un mínimo de elementos probatorios de cargo que involucraran al imputado como autor o partícipe del hecho atribuido.

En relación con la naturaleza de lo alegado por el peticionario es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales (sentencia HC 81-2006R de 20-7-2009). Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado.

En ese sentido es de señalar que los presupuestos para la adopción de la detención provisional fueron sustentados por el Juzgado Segundo de Paz de Colón básicamente en el dicho del testigo identificado como [...] cuya entrevista, según consta en la certificación del expediente del proceso penal remitido a esta Sala, se encuentra incorporada a dicho

proceso y de la cual el Juzgado de Paz referido ha extraído los elementos de la imputación formulada en contra del señor Elías Pineda.

De modo que la decisión que en principio restringía el derecho de libertad física del favorecido estuvo amparada en una mínima actividad probatoria , de la cual se extrajeron los elementos de convicción en los que la autoridad judicial correspondiente sustentó la imposición de la detención provisional, como consta en el acta de audiencia inicial.

#### AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

[...] A. Previo a resolver el punto en cuestión esta Sala considera oportuno referir que las medidas cautelares, entre ellas la detención provisional, comparten ciertas características básicas a las que repetidamente ha hecho alusión la jurisprudencia:

[...] La detención provisional, además de compartir tales caracteres, también debe de ser excepcional, es decir aplicada solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con ella. En otras palabras, la detención provisional no debe constituir la regla general en la determinación de la forma en que el imputado deberá enfrentar el proceso, pues, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, la regla general debe ser el juzgamiento de las personas en libertad y solo excepcionalmente detenidas.

#### OBJETO

B. La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su

reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización toda vez que la petición no sea repetitiva, dilatoria o impertinente. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud correspondiente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares, que puede celebrarse únicamente con quienes concurren, ya sea a petición de la defensa o de oficio por el juez.

#### RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDAS DEBE SER MOTIVADO

Con el objeto de potenciar dichos derechos en relación con la posibilidad de revisar las medidas cautelares el legislador ha establecido el mecanismo mencionado –audiencia–, en cuyo desarrollo el juez, luego de escuchar las intervenciones de las partes presentes, debe resolver motivadamente la cuestión planteada; en otras palabras, es la ley la que prevé el cauce procesal idóneo para resolver ese tipo de solicitudes, salvo que se trate de una petición que sea calificada como impertinente, notoriamente dilatoria o repetitiva, pues en tal supuesto, según lo establece el artículo 307 del Código Procesal Penal ya citado, el requerimiento para la celebración de tal audiencia podrá rechazarse.

Dicho rechazo, en respeto de los derechos del imputado, debe ser realizado mediante una resolución motivada, la cual, como se ha sostenido jurisprudencialmente, no obliga a una exposición extensa y prolija de las razones que llevaron al juez o tribunal a resolver en tal o cual sentido, pues basta con que se exponga en forma sencilla pero concisa los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de tales motivos (sentencia HC 43-2008 de 9-6-2010).

Es decir que, si bien es cierto el legislador otorga discrecionalidad al juzgador para analizar la procedencia de la solicitud de una audiencia de tal naturaleza ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley, cuya concurrencia tiene que ser analizada en el caso concreto y justificada debidamente, lo que implica que el juzgador debe explicar las razones por las que estima que la solicitud es dilatoria, repetitiva o impertinente y no solamente indicar que deniega la celebración de la audiencia especial indicada por estimar la existencia de alguno de los supuestos legales aludidos.

#### PRESUPUESTOS DE VALORACIÓN ADICIONAL

[...] En este punto es preciso advertir que este tribunal ha indicado algunos aspectos que pueden incidir en la decisión del juzgador a quien se solicita la celebración de una audiencia especial como la aludida: la variación de los motivos que se tomaron en cuenta para imponer la detención provisional y el cumplimiento del límite máximo legal de duración de tal medida cautelar (verbigracia sentencia HC 208-2006 de fecha 24-6-2009). En razón de ello se advierte importante que el solicitante de la audiencia explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su pertinencia o su carácter reiterativo o dilatorio. Lo anterior no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las

variaciones para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo –la no variabilidad de las condiciones que originaron su imposición– sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, mediante una resolución que no haya garantizado el contradictorio, ya que señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes en ella.

De manera que esta Sala, en el momento de analizar una pretensión como la planteada, debe verificar no solamente si la audiencia fue denegada con base en los supuestos establecidos en la ley sino además si su concurrencia fue justificada debidamente por el juez o tribunal, ya que caso contrario podría existir transgresión al principio de legalidad y/o a los derechos de defensa, audiencia y seguridad jurídica, en su caso.

#### OBLIGACIÓN DE REVISAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PROVISIONAL CADA TRES MESES

b. Ahora bien, con relación al examen de la medida cautelar de detención provisional (o de la medida de internamiento provisional) a señalar de oficio por el juez cada tres meses, es de indicar que, según lo dispuesto en el artículo 307 ya mencionado, el mismo constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal, que no puede ser soslayada con base en los criterios legales que fundamentan el rechazo de la audiencia solicitada por el imputado o su defensor, en tanto los mismos solamente han sido establecidos con relación a esta última modalidad.

Y es que tal obligación judicial tiene sustento en las características de la medida cautelar referida, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. De forma que, para que la misma no se desnaturalice y pierda su carácter de medida de aseguramiento de la efectividad del resultado del proceso penal, es

necesario que cada cierto tiempo, que el legislador ha fijado sea cada tres meses, se verifique la continuidad o no de las razones que sustentaron la imposición de la misma. De modo que, el juez o tribunal a cargo del proceso penal deberá efectuar revisiones periódicas de la detención o internación provisional cada tres meses contados a partir de la última revisión que se hubiere realizado, producto de cualquier de los medios legales dispuestos: solicitud de parte o revisión oficiosa.

Así, aunque la autoridad judicial correspondiente puede fundamentar el rechazo de una solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares en su impertinencia o en su carácter dilatorio o repetitivo, no puede, bajo tales justificaciones, eludir el examen obligatorio de la medida cautelar de detención provisional cada tres meses, el cual deberá efectuar en una audiencia con las partes que concurran al llamado judicial, según lo dispone la ley.

DENEGARLA SIN FUNDAMENTACIÓN ADECUADA VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

5. En el presente caso, según consta en la certificación enviada por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, el defensor del [...] solicitó en dos ocasiones la celebración de una audiencia especial de revisión de la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra del imputado. En la primera solicitud manifestó que las razones de esta eran que el delito atribuido al procesado no impedía la imposición de una medida cautelar diferente a la detención provisional y además que aquel poseía arraigos, los cuales ofreció demostrar con la documentación pertinente en la audiencia. En la segunda anexó los documentos para acreditar los arraigos de su representado.

La realización de dicha audiencia fue denegada ambas veces por el Juzgado de Instrucción aludido, la primera por sostener que "... la petición no ha sido fundamentada en debida forma, ya que no se ha acreditado hasta el momento la variación de los

presupuestos procesales que dieron origen a la imposición de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria, sobre todo el presupuesto procesal del periculum in mora en su parte subjetiva, es decir, los arraigos laborales, familiares y domiciliarios”.

La segunda fue rechazada pues, según el Juzgado de Instrucción referido, en el caso planteado se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código Procesal Penal, respecto al peligro en la demora indicó que existía tanto riesgo de fuga, en atención a la gravedad del delito atribuido, como riesgo de que, debido al conocimiento previo entre imputado y testigos, el primero intentara incidir en estos últimos. Con relación a la apariencia de buen derecho sostuvo que la existencia del delito y la probable participación del imputado en el mismo estaban fundamentadas en el dicho de “Benjamín”. Agregando además que “... en la solicitud de revisar la medida cautelar personal de la detención provisional aplicada al ciudadano [...] deberá fundamentarse en la variación de motivos que dieron lugar a su aplicación, o la regla del Rebus Sic Stantibus, en consecuencia debe de presentarse una petición justificada, razonada y suficiente del cambio en los presupuestos procesales que motivaron la aplicación de la medida, lo cual no ha sido planteado por la defensa Particular Licenciado [...]”.

Es decir que las solicitudes de la defensa fueron denegadas básicamente por no haber acreditado y por no haber justificado adecuadamente la variación de las circunstancias que originaron la imposición de la detención provisional.

En relación con ello esta Sala estima que el peticionario aportó las razones básicas que indicaban que había una modificación en las circunstancias en que se impuso la detención provisional, particularmente en el peligro en la demora, tanto al expresar que iba a presentar documentación sobre los arraigos del imputado en la audiencia como al anexar dicha documentación al escrito correspondiente. Sin embargo, la decisión de la autoridad judicial resolvió la pretensión de la defensa sin haber garantizado previamente a esta y a la contraparte el derecho de audiencia y el principio de contradicción.

## PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS

Al respecto es de reiterar que con base en las características aludidas de la detención provisional y en virtud del principio “rebus sic stantibus” las medidas cautelares pueden ser modificadas a lo largo del proceso penal mediante una audiencia que garantice el principio contradictorio. Por tanto, al haber denegado al imputado la revisión de la medida cautelar que cumplía, argumentando que no habían variado los presupuestos que originaron su imposición sin antes haber escuchado las posturas de las partes, se produjo una vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física del favorecido, sobre todo porque el juzgador en cuestión resolvió una cuestión de fondo –la no variabilidad de las condiciones que originaron su imposición– sin que esta fuera controvertida en audiencia y pese a que el defensor del procesado aportó en sus solicitudes razones en que fundamentaba tal variación.

Por lo anterior, esta Sala estima que el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, al denegar en dos oportunidades la petición de revisión de la medida cautelar manifestando que los elementos que sustentaron la imposición de la misma no habían variado, es decir resolviendo el fondo de una cuestión que debía ser discutida en audiencia con la comparecencia de las partes –asegurando así el principio contradictorio–, lesionó los derechos de defensa, audiencia y libertad física del favorecido, por cuanto se le impidió la revisión de la medida cautelar de detención provisional que cumplía en ese momento procesal, con la viabilidad para, según lo decidido por la autoridad penal, hacer cesar la restricción a su derecho fundamental de libertad.

## OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE ORDENARLA DE OFICIO Y CADA TRES MESES

Con relación a la celebración de la audiencia trimestral para revisar la medida cautelar de detención provisional es de expresar que, según la certificación remitida por el Juzgado

de Instrucción referido, desde que dicho juzgado recibió el proceso penal instruido en contra del favorecido y decretó auto de instrucción el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho en el que ratificó la medida cautelar de detención provisional impuesta al imputado, hasta la emisión de la última resolución certificada a esta Sala de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, no consta el señalamiento y celebración de alguna audiencia de tal naturaleza por parte de la referida autoridad judicial.

Lo anterior significa que el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla eludió, al menos en dos ocasiones, su obligación de ordenar de oficio cada tres meses la realización de una audiencia especial para revisar la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor [...], transgrediendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal en detrimento de los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia del favorecido así como del principio de legalidad, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a nueve meses de su imposición –según la última resolución de la autoridad demandada certificada a esta Sala-, podrían no haberse mantenido incólumes.

#### EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LOS MECANISMOS PROCESALES PARA REVISAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

VI. Para fijar el efecto material de la presente resolución es de advertir que, de conformidad con lo manifestado en su segundo informe por la jueza ejecutora licenciada [...], apoyado en copia de parte de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla que la misma anexó a su informe, el señor [...] fue sobreseído definitivamente en audiencia preliminar celebrada el día dieciocho de julio de dos mil nueve, en la cual también se ordenó la cesación de la medida cautelar de detención provisional decretada previamente en su contra.

Además debe señalarse que en la presente resolución se ha reconocido violación a derechos constitucionales del favorecido por dos motivos: (i) haber denegado incorrectamente el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla la celebración de audiencias especiales de revisión de la medida cautelar solicitadas por el defensor del favorecido y (ii) no haber revisado oficiosamente dicho Juzgado de Instrucción cada tres meses la detención provisional en que se encontraba el señor Elías Pineda.

Debido a la naturaleza de las violaciones constitucionales señaladas, el cese de la medida cautelar y la orden de libertad del favorecido no podría constituir el efecto material de la presente resolución ya que lo que se pretende con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento es dejar expedita la vía para que el favorecido acceda a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que estuviere padeciendo así como que la autoridad judicial de oficio revise la detención provisional decretada en su contra cada tres meses, como se señala en el Código Procesal Penal; pero además en el supuesto analizado tampoco se constituye necesario a partir de la condición de libertad en que se encuentra el favorecido, al haber cesado ya la medida cautelar de detención provisional impuesta en su contra."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 152-2008 de fecha 06/10/2010)**

## **MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS**

### **JUSTIFICACIÓN DEL ARRAIGO**

“[...] La pretensora aqueja:

- Con el propósito de lograr la sustitución de la medida cautelar impuesta al favorecido,

se presentó documentación que demuestra su arraigo, específicamente el comprobante de un contrato con la empresa Telemóvil; sin embargo, éste no se tomó en cuenta.

- Violación al derecho de libertad física del favorecido por haberse realizado la audiencia inicial sin su presencia, no obstante el artículo 87 numeral 4) del Código Procesal Penal establece que el imputado tendrá derecho a ser llevado sin demora dentro del plazo legal ante un juez.

[...] 1) Respecto de la violación a los derechos de defensa y seguridad jurídica del favorecido a partir del reclamo referido, la pretensora aduce no haber sido tomada en cuenta en la resolución sometida a control cierta documentación agregada, específicamente el contrato con la empresa Telemóvil.

A ese respecto, esta Sala, contrario a lo manifestado, ha constatado de la certificación del proceso penal que en razón de lo acontecido durante la celebración de la audiencia inicial en contra del [favorecido], el Juez Décimo Tercero de Paz de esta ciudad, según se advirtió en el literal d) apartado VI de esta resolución, luego de haber tenido por incorporada al proceso penal la documentación presentada por la defensa del favorecido para establecer sus arraigos a fin de obtener la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar, determinó, como lo dejó consignado en la resolución referida, que dicha documentación no proveía a su criterio la certeza y seguridad de que no hubiese peligro de fuga por parte del favorecido.

En ese sentido, si bien la autoridad judicial mencionada al momento de pronunciarse sobre los arraigos presentados no se refirió específicamente a cada uno de los documentos ofrecidos por la defensa, es preciso aclarar que cuando esta resolvió "...[e]n relación a los arraigos presentados por la defensa técnica ..." estaba incluyendo en su análisis el contrato de activador celebrado entre el favorecido y la empresa Telemóvil.

Por lo anterior, esta Sala determina que el [demandado], sí tomó en cuenta el contrato de activador mencionado y por tanto, exteriorizó las razones por las cuales a su criterio los arraigos presentados –comprendido el contrato de activador– no garantizaban que el procesado no fuese a sustraerse de la justicia, por lo que su decisión ha sido dictada en cumplimiento de su deber de motivación y en consecuencia, no se ha producido afectación a los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica [favorecido] y con ello una transgresión a su derecho de libertad física; no siendo procedente acceder al presente punto de la pretensión.

#### EFFECTOS DE LA AUSENCIA DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA INICIAL

2) Finalmente, sobre la violación alegada al derecho de audiencia y defensa del favorecido en razón que no estuvo presente en la audiencia inicial del proceso penal seguido en su contra, la cual culminó con la imposición de la medida cautelar de detención provisional, esta Sala advierte lo siguiente:

Efectivamente en la mencionada audiencia existe la posibilidad que la persona procesada, en uso de su derecho de defensa, exprese argumentos y presente elementos probatorios que puedan incidir en la decisión judicial respecto a la procedencia o no de imponer una medida restrictiva a su libertad física, en este caso la detención provisional; sin embargo, esa es la primera oportunidad en la que se puede ejercer este derecho, ya que dentro de la estructura del proceso penal se han establecido una serie de audiencias en las que la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse sobre este tipo de medidas, y por tanto, con aquella no se agota el ejercicio de los derechos relacionados.

Tal como se refirió previamente, el artículo 254 inciso 4° del Código Procesal Penal avala la realización de esta audiencia sin la presencia del imputado, si existe una causa que justifique tal circunstancia; ello, siempre que se tenga garantía de la defensa técnica en el desarrollo de la misma.

En el caso sub iudice –bajo análisis–, de acuerdo a lo expresado por la autoridad judicial en la audiencia inicial, la causa de la incomparecencia del procesado a dicha diligencia fue la imposibilidad de su traslado por la Sección de Traslado de Reos, oficina encargada del desplazamiento de los procesados a las diligencias judiciales en las que sean requeridos, por lo que en el presente caso no se advierte negligencia de parte del juez de la causa en su obligación de realizar las gestiones necesarias para posibilitar la presencia del procesado en la celebración de la referida audiencia.

Reviste vital importancia la regulación efectuada por el legislador respecto a la solución que debe darse a circunstancias como la acontecida en el presente caso, ya que el Juez de Paz está en la obligación de resolver la situación jurídica del procesado en un lapso reducido, tal como se lo ordena el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución al desarrollar el plazo máximo de setenta y dos horas que debe durar la detención por el término de inquirir, en los casos que –como el presente– el procesado se encuentre detenido. Por lo que ante la imposibilidad de contar con su presencia en tal diligencia, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa del imputado, y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, la celebración de la audiencia inicial bajo esas condiciones, por sí misma, no implica una vulneración a los derechos de audiencia y defensa material”.

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 43-2008 de fecha 09/06/2010)**

**POLICÍA NACIONAL CIVIL**

FUNCIONES BÁSICAS

“[...] esta Sala estima necesario hacer referencia a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, relacionada a las facultades de la Policía Nacional Civil.

Así se tiene: “...este operador público, especialmente facultado para el ejercicio directo de la coacción estatal, tiene la función de "garantizar el orden, la seguridad y tranquilidad pública, colaborar en el procedimiento de la investigación del delito dirigida por el FGR y, a su vez, ser un ente garante de los derechos humanos (...) desde el ámbito constitucional, la institución policial ostenta al menos tres funciones básicas. (i) preventiva del delito; (ii) represiva e investigativa del hecho punible –en este último caso por medio de la denominada "policía judicial"– y (iii) de asistencia a la comunidad. (...) En la policía descansa la facultad y responsabilidad de producir la primera reacción estatal contra el ilícito cometido o que está a punto de cometerse (...) en el art. 239 del C. Pr.Pn. que: "la policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento..."(verbigracia sentencia de inconstitucionalidad 23-2006 Ac, de fecha 06/03/2007 y resolución de hábeas corpus 35-2006, de fecha 04/12/2006).

#### FUNCIÓN INVESTIGATIVA LE FACULTA RETENER MOMENTANEAMENTE A UNA PERSONA

Respecto a la función de investigación del delito, esta Sala de manera específica ha sostenido: “...la Policía Nacional Civil, en su función de investigación del delito, se encuentra facultada para realizar una momentánea paralización en la actividad cotidiana de la persona, lo cual no entraña una privación de libertad ni atenta contra el derecho de libertad física, siempre y cuando se realice durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir con el fin que persigue, el cual es, contar con "motivos suficientes" para realizar una imputación; y es que, el retener o inmovilizar durante cierto tiempo a las personas - incluso conduciéndolas a las dependencias policiales- a efecto de determinar la posibilidad

de que éstas hayan participado en un hecho delictivo, no genera [por sí] vulneraciones en la libertad de la persona que la sufre, pues su derecho queda intacto tras la práctica de dichas medidas policiales, siempre que -como antes se expresó- el tiempo que dure la retención sea el mínimo necesario para realizar la investigación, tiempo que dependerá de las particularidades propias de cada caso, siendo necesario que la autoridad policial deje constancia de los motivos o razones que justifican la inmovilización y de la duración de la misma, de tal manera que dicha facultad no se traduzca en un poder excesivo de la Policía Nacional Civil que avale posibles arbitrariedades...”(resolución HC 115-2002, de fecha 30/09/2002).

[...] Así, de lo manifestado por la pretensora y de lo expresado en su informe por la jueza ejecutora, - los que coinciden entre si- y sobre la base que la Policía Nacional Civil tiene la facultad de paralizar momentáneamente a una persona, como parte de las diligencias tendientes a establecer la existencia de un delito y la posible participación delincuencia de la persona o personas involucradas -como se señaló en el considerando precedente- y que tal paralización debe efectuarse en un tiempo razonable, siendo que en el caso concreto la misma fue de una hora diez minutos aproximadamente, como lo afirma y lo ha hecho constar la autoridad demandada, según se relacionó en el informe rendido por el juez ejecutor, debe acotarse lo siguiente:

Esta Sala ha constatado que a la favorecida se le hicieron saber sus derechos al momento de tener la calidad de detenida, pues el transcurso de tiempo desde que los agentes policiales la requisan, le encuentran el material vegetal y la trasladan a la sede policial para hacer el examen respectivo hasta el resultado positivo del mismo, la señorita Urias Hernández no se encontraba en esa condición sino paralizada momentáneamente, es decir, cuando la prueba realizada arrojó el resultado positivo de droga, los agentes policiales procedieron -en ese momento- a realizar la detención de la beneficiada por considerar, a su criterio, que podría estar involucrada en la comisión de un ilícito penal, por lo que le manifiestan las razones de su detención y le hacen saber los derechos que le

asisten, como dispone la norma constitucional en el artículo 12 inciso 2°.

Y es que sin la existencia de un peritaje técnico al material vegetal encontrado a la favorecida, que diese como resultado positivo de droga, los agentes policiales no podían hacer una imputación a la portadora de dicho decomiso, por lo que previo a su detención debían asegurarse sobre tal situación; y a partir de su confirmación en esa sede policial, dar cumplimiento a las exigencias constitucionales de manera consecuente a la condición de detenida adquirida en ese momento.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 85-2010 de fecha 25/08/2010)**

#### **PRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**

"IV.- Ahora bien, en el presente caso si bien el reclamo de los solicitantes radica en alegar: por un lado, que la detención provisional que sufren los favorecidos es inconstitucional, ello lo fundamentan al argumentar que la víctima no ha comparecido a las audiencias; por otra parte, sostienen que les ocultan “...visitas, información, estado...” lo que –según su parecer – es parte de sus “...legítimos derechos constitucionales del caso...”.

Respecto del primer argumento, debe decirse que los pretensores alegan que existe una restricción al derecho de libertad personal de los imputados que deviene en inconstitucional; sin embargo, su fundamento – como ya se indicó – lo hacen descansar en que la “... supuesta ‘víctima’ no se ha presentado a sustentar en audiencias...”, planteamiento que no constituye un reclamo que pueda ser analizado por este tribunal, por cuanto no corresponde a esta Sala dentro de un proceso constitucional verificar la comparencia de la víctima a las diferentes audiencias y diligencias judiciales que se susciten dentro de un proceso penal, así como tampoco valorar la incidencia de su

presencia para “...sustentar...” las audiencias; tales facultades han sido otorgadas únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala(v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009 y HC 44-2010 del 12/03/2010).

#### PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: CONOCIMIENTO DE VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES CON AFECTACIÓN DIRECTA DEL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

[...] esta Sala ha establecido que a través del proceso de hábeas corpus se conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten directamente el derecho de libertad de la persona a cuyo beneficio se solicita (v.gr., sobreseimiento del HC 13-2005, del 29/08/2005); sin embargo, en el presente caso, en la solicitud de hábeas corpus los señores [actores] alegan contra actuaciones que se aducen ocurren en perjuicio de sus derechos constitucionales y no contra acontecimientos que incidan en el derecho de libertad personal de los favorecidos.

A ese respecto, debe decirse que los peticionarios pueden formular tales reclamos por medio de las vías administrativa y/o procesales idóneas ante las autoridades competentes, a efecto de lograr una protección efectiva, pero en esta sede no es viable – a través de un proceso de hábeas corpus – conocer sobre los mismos en virtud que los solicitantes no se encuentran cumpliendo ninguna restricción que incida en su derecho de libertad física o que esté próximo a ejecutarse.

#### SOBRESEIMIENTO POR NO ADVERTIRSE LIMINARMENTE VICIO EN LA PRETENSIÓN

De tal manera que, esta Sala advierte que la pretensión expuesta en esos términos ha estado viciada, pues los [Actores] no configuran un reclamo de carácter constitucional sino que se refieren a un asunto de mera legalidad y tampoco alegan contra actuaciones

de las cuales se logre inferir la posible existencia de violaciones al derecho fundamental de libertad personal de los [favorecidos]. En este punto, es preciso aclarar que dichas falencias debieron ser advertidas al inicio del presente proceso constitucional y así rechazar liminarmente la solicitud presentada; sin embargo, pese a que erróneamente se tramitó el presente hábeas corpus, resulta jurídicamente imposible su continuación, debiendo finalizarse el mismo con un sobreseimiento."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 5-2009 de fecha 29/09/2010)**

## **PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

DEFECTUOSA CUANDO LA RESTRICCIÓN DE LIBERTAD YA NO DEPENDE DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE INTERPUSO LA DEMANDA

“En primer lugar, en vista de las imprecisiones del pretensor sobre la condición jurídica del favorecido, esta Sala debe aclarar que, según se determina en la certificación de los pasajes del expediente penal remitida por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, la Fiscalía General de la República decretó detención administrativa en contra del [procesado] y posteriormente fue presentado requerimiento fiscal en la sede judicial respectiva, luego de lo cual, ni el Juzgado de Paz ni el Juzgado de Instrucción decretaron la medida cautelar de detención provisional. Este último juzgado únicamente declaró rebelde al imputado durante la etapa de instrucción, debido a su incomparecencia a esa sede judicial, restricción que se encontraba vigente en el momento de plantear el presente hábeas corpus.

1.-Aclarado lo anterior debe decirse, en relación con el punto de la pretensión mediante el

cual el [actor] manifiesta que la orden de detención administrativa dictada en contra del [favorecido] por la Fiscalía General de la República no se judicializó ni se dejó sin efecto, que en el momento de promover el presente hábeas corpus el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador había ordenado la captura del imputado por haberlo declarado rebelde, ante su incomparecencia a dicha sede judicial. De modo que la restricción de la libertad física del favorecido ya no dependía de la alegada vigencia de la orden de captura decretada a partir de la detención administrativa emitida por la representación fiscal, sino del pronunciamiento de una autoridad judicial que no ha sido cuestionado ante esta Sala. Encontrándose la actuación reclamada desligada de la que en la fecha de presentarse la solicitud de este hábeas corpus se encontraba vigente, puede afirmarse que existe un vicio de falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por aquella y por lo tanto este tribunal no puede conocer del fondo de tal punto de la pretensión (en relación con ello cítase el sobreseimiento HC 205-2008, de 16-6-2010).

#### IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE NO INCIDEN EN LA LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

2. Respecto a que el imputado no fue “notificado de la intimación” por parte del Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, por haber sido citado a una dirección errónea proporcionada por la Fiscalía General de la República, este tribunal debe indicar que su competencia en el proceso constitucional de hábeas corpus se limita a enjuiciar la constitucionalidad de actos que lesionan derechos fundamentales y que inciden en el derecho de libertad física de la persona. En consecuencia, cuando en la solicitud de hábeas corpus se propone el examen de afectaciones a derechos fundamentales pero sin que haya algún acto que incida en la libertad física, se carece de habilitación para pronunciarse sobre ellas.

En el caso en análisis, como se relacionó al inicio de este considerando, en el momento

de ser citado el [favorecido] por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador no existía orden de restricción alguna en su contra pues, por un lado, las órdenes de detención administrativa habían quedado sin efecto al haber sido promovida la acción penal y, por otro, no consta que el Juzgado de Paz referido haya realizado alguna actuación en tal sentido.

De forma que, cuando el imputado fue, según manifestaciones del pretensor, citado por el aludido Juzgado de Paz a una dirección errónea, no existía en contra de este un acto de restricción, privación o injerencia en su libertad física y por lo tanto, esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre dicho aspecto de la pretensión mediante este proceso de hábeas corpus.

#### INEXISTENCIA DEL ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL PROCESADO

[...] Respecto a ello, según se dispuso al inicio de este considerando por haberse verificado en la certificación de los pasajes del proceso penal remitidos a esta Sala, es de señalar que en contra del [procesado] no se decretó la medida cautelar de detención provisional, ya que únicamente se ordenó su detención administrativa por la Fiscalía General de la República y se promovió la acción penal en su contra; sin embargo, tanto el Juzgado Tercero de Paz como el Juzgado Tercero de Instrucción, ambos de esta ciudad, decidieron no decretar medida cautelar alguna. Con posterioridad, el último de los juzgados aludidos decretó la rebeldía del imputado y ordenó su captura, la cual, en el momento de promover el presente proceso constitucional, se encontraba vigente.

De modo que este tribunal no puede pronunciarse sobre lo propuesto por el peticionario, ya que este no ha atribuido vulneración constitucional alguna al acto del que dependía la restricción a la libertad física del favorecido cuando dio inicio el presente proceso de hábeas corpus, así como tampoco puede decidir sobre violaciones constitucionales supuestamente acaecidas al mantener la detención provisional de la cual

el peticionario reclama, en virtud de que esta no fue decretada en contra del imputado.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 117-2009 de fecha 20/10/2010)**

## **PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

### **FALTA DE FUNDAMENTO DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

“[...] es preciso aclarar que si bien el pretensor planteó supuestas violaciones de carácter constitucional vinculadas con un acto restrictivo de libertad como lo fue la captura, al momento de iniciar el presente hábeas corpus ante esta Sala, alega que el favorecido no se encuentra detenido sino con medidas sustitutivas a la detención provisional, así: “...ciertamente en este momento mi defendido goza de medidas sustitutivas...”, sin explicar cuáles son esas medidas y de qué forma estas inciden, de forma contraria a la Constitución, en el derecho de libertad del [procesado]. Lo anterior manifestaba la existencia de un vicio en la pretensión desde su proposición, que viene dado por la falta de un acto restrictivo de libertad, razón por la cual se le previno.

A ese respecto, como se señaló en el considerando precedente, el solicitante contestó, a través de escrito, el requerimiento efectuado por esta Sala, en el cual se refirió a que en el proceso de hábeas corpus deben solventarse las violaciones ocurridas dentro del proceso penal respectivo, alegando además que aunque su defendido no se encontraba actualmente privado de libertad, debía indemnizársele y sobreseérsele en el proceso penal, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de los aspectos específicos sobre los que había prevenido este tribunal -el tipo de medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas al favorecido y su incidencia en el derecho de libertad del mismo-

En ese sentido es preciso aclarar, que aunque esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, en referencia a las medidas sustitutivas de la detención provisional, lo siguiente: "...este tipo de medidas cautelares [causan] una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien [las] cumple puesto que genera en su esfera de libertad personal una restricción a dicho derecho, lo cual habilita a esta Sala, a través del proceso de hábeas corpus, al estudio y determinación de afectaciones al derecho protegido mediante el hábeas corpus que pudieran generarse en su imposición..." -v.gr. resolución HC 54-2010, de fecha 09/06/2010-, el licenciado Rivas Soriano, no refirió reclamo alguno a ese respecto.

[...] V.- Así, los argumentos aportados por el pretensor son insuficientes respecto de la fijación de un acto restrictivo de libertad vigente contrario a la Constitución, lo cual supone a esta Sala un valladar para conocer del planteamiento propuesto. Pues este tribunal ha determinado en su jurisprudencia: "... en el proceso de hábeas corpus resulta necesario que la pretensión formulada por el peticionario se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufre el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, y si tal circunstancia se evidencia en el transcurso del proceso sería obligatorio la terminación del mismo por medio de la figura del sobreseimiento."( Resolución HC 49-2004, de fecha 20/01/2005)."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 147-2009 de fecha 14/07/2010)**

## **PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

## INEXISTENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL IMPIDE EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

"La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que tiene por finalidad tutelar la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial, administrativa o incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente, o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a normas constitucionales (v. gr., sobreseimiento HC 129-2009 del 08/02/2010).

De tal manera que resulta necesario que la pretensión formulada en el hábeas corpus se funde en un agravio constitucional, es decir, que se base en transgresiones a normas constitucionales que se encuentren vinculadas directamente con afectaciones al derecho de libertad física de los favorecidos; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

También en reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no está al alcance de este tribunal; así, la existencia de las mismas impide que se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso constitucional. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso – in limini litis – o bien en el desarrollo del mismo – in persecuendi litis –; y cuando sucede lo segundo, se termina el proceso de forma anormal mediante la figura del sobreseimiento (v. gr., sobreseimiento HC 65-2009 del 08/09/2010)."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 5-2009 de fecha 29/09/2010)**

## **PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD**

### **TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN IMPIDE EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

“[...]es procedente indicar que por medio de oficio sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario de la Sala de lo Penal, se remitió a esta Sala escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, mediante el cual el [defensor], previo al planteamiento de este hábeas corpus –veinticinco de febrero de dos mil diez–, interpuso a favor del beneficiado recurso de casación en contra de la sentencia definitiva condenatoria –folio 30 al folio 38–; recurso que a la fecha de iniciación del presente proceso constitucional no había sido resuelto.

Se advierte que en dicho recurso de casación se han alegado –entre otros aspectos– los mismos motivos reclamados en la pretensión que ahora se conoce.

En atención a lo evidenciado, este Tribunal a través de una interpretación progresista de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece: "El Juez Ejecutor se limitará a informar al tribunal comitente absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en los casos que siguen: 1º) Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpuesto la parte reo, de resolución contemplada en algunos casos de los números 1º, 2º y 3º de los artículos 432 y 433 respectivamente...", admitió la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se diera cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo -de igual naturaleza- sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de

naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

[...] Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que al coincidir los alegatos invocados en ambas sedes jurisdiccionales, supondría la posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la solicitud de hábeas corpus respecto de los reclamos iniciados al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional –v. gr. sentencia de HC 48-2010 de fecha 25/08/2010–.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 38-2010 de fecha 29/09/2010)**

## **PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

### **PROTECCIÓN ABARCA AMPLIO MARGEN DE RESTRICCIONES**

"1. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse reiteradamente respecto a uno de los derechos objeto de tutela en el proceso constitucional de hábeas corpus, es decir el derecho de libertad personal o libertad física, y en diversas ocasiones ha sido con la finalidad de diferenciarlo del derecho de libertad de circulación.

Así, a partir de las resoluciones dictadas en los procesos HC 14-2002 y HC 154-2002, de 23-10-2002 y 24-10-2002, respectivamente, se sostuvo que de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución de la República, de los términos utilizados por la Ley de Procedimientos Constitucionales y de la denominación “hábeas corpus” –que significa “tienes tu cuerpo” o “eres dueño de tu cuerpo”– se puede extraer que el derecho

constitucional protegido mediante este último es el derecho de libertad personal o física del individuo.

Esta libertad física fue definida en las referidas resoluciones como la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, de forma que la persona determine con libertad su conducta, no pudiendo ser trasladado ni sufrir injerencias o impedimentos sin su expreso consentimiento o habilitación legal, ya sea por parte de terceros o de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita. Así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona, de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.

Además se expresó que el hábeas corpus está diseñado para proteger a la persona no únicamente contra las detenciones o privaciones de libertad, sino también contra todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias al derecho de libertad física, que procedan de una autoridad o de un particular, entendiendo el término restricción en su acepción más amplia.

#### JURISPRUDENCIA PREVIA EXCLUYE DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Respecto al derecho a la libertad de circulación, contenido en el artículo 5 de la Constitución, se ha señalado que entraña la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio sin otras limitaciones más que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar, es decir es un derecho que permite la movilidad de las personas y por lo tanto no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento.

Las mencionadas resoluciones de hábeas corpus –14-2002 y 154-2002– se emitieron en ocasión de decidir sobre pretensiones relacionadas con obstáculos físicos al desplazamiento de personas en las residenciales o urbanizaciones dentro de las cuales se encontraba su vivienda, lo que les imposibilitaba trasladarse de un lugar a otro sin impedimento alguno, en ellas se determinó que las vulneraciones alegadas debían analizarse a la luz del derecho de libertad de circulación y no de libertad personal, por lo que se determinó que el hábeas corpus no era el mecanismo idóneo para su discusión sino el amparo. Dicha postura fue confirmada en la sentencia Amparo 1097-2002, de 5-4-2005, mediante la cual se declaró la vulneración al derecho de libertad de circulación de la demandante a través de reiterados actos de obstaculización del acceso a su vivienda por parte de la entidad demandada.

En resoluciones posteriores, verbigracia HC 196-2002, HC 55-2005, HC 191-2005, HC 167-2005 y 81-2007, de fechas 26-2-2003, 10-8-2005, 27-1-2006, 2-2-2006 y 7-11-2007, dichas diferenciaciones entre libertad personal y libertad de circulación fueron utilizadas para negar la posibilidad de analizar, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, reclamos sustentados en vulneración al derecho de libertad personal por haberse impuesto la prohibición de salir del país, ya sea como medida cautelar, como condición para la excarcelación (según el Código Procesal Penal derogado) o como restricción decretada en contra de una persona obligada al pago de alimentos (de conformidad con el Código de Familia). En los casos mencionados este tribunal consideró que las restricciones migratorias decretadas por las autoridades judiciales debían analizarse en relación con el derecho de libertad de circulación, no de libertad personal, y por lo tanto debían ser objeto de un proceso constitucional de amparo. Dicha postura fue confirmada en la sentencia de Amparo 1097-2002, de 5-4-2005, mediante la cual se declaró la vulneración al derecho de libertad de circulación de la demandante por haberse realizado reiterados actos de obstaculización del acceso a su vivienda por parte de la entidad demandada.

**NUEVA JURISPRUDENCIA DETERMINA ANALIZAR LA ORDEN DE RESTRICCIÓN MIGRATORIA**

## A LA LUZ DEL DERECHO A LA LIBERTAD FÍSICA

2. Según los términos del reclamo planteado ante esta Sala por el pretensor, es preciso indicar que la prohibición de salir del país ordenada dentro de un proceso judicial, a partir de los supuestos acontecidos en el presente caso, no se reduce a una imposibilidad física para que la persona se desplace desde El Salvador hacia el territorio de otros Estados, en virtud de la decisión de una autoridad determinada, pues analizada de forma integral entraña una limitación para orientar la propia conducta, para autodeterminarla sin obstáculos provenientes de autoridades, en tanto la persona en cuya contra pesa la misma está impedida para organizarse y para adoptar y ejecutar sus propias decisiones en cuanto al territorio donde desea permanecer, ya que se encuentra confinada a una porción territorial específica. No se trata por lo tanto, de un obstáculo físico que impide el mero desplazamiento de la persona de un lugar a otro, sino de un impedimento contenido en una orden judicial que no está restringiendo únicamente su libertad de moverse hacia fuera del país sino su derecho a determinar la propia conducta de acuerdo con la voluntad que cada uno libremente se ha formado.

Lo señalado evidencia que la orden judicial para que una persona no abandone el territorio nacional no debe analizarse en referencia a la libertad de circulación, sino a la libertad física o personal, entendida como autodeterminación de la conducta sin que puedan existir impedimentos no legítimos, en tanto la referida orden limita el poder de decisión del individuo al verse obligado a permanecer confinado en un país durante el tiempo que determine la autoridad judicial, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus, aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento de cualquier naturaleza.

Y es que, en concordancia con lo determinado en dicha disposición legal, en el supuesto particular de la prohibición de salir del país decretada por un juez o tribunal, puede

afirmarse que esta se trata de una reclusión de la persona dentro de ciertos límites territoriales, contra su voluntad y con fundamento en un obstáculo material derivado precisamente de la orden judicial que la impuso.

Por ende, contrario a lo sostenido en resoluciones precedentes, debe decirse que la decisión judicial que obliga a una persona a que no salga del país genera una disminución en el goce del derecho de libertad personal, lo que permite que pretensiones sustentadas en dicha afectación puedan ser controladas por esta Sala a través del proceso constitucional de hábeas corpus.

[...] En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la exclusión del análisis a través del proceso de hábeas corpus de casos en los que se reclamaba de la orden judicial que impedía la salida del país no generó desprotección de los derechos fundamentales de las personas pues aquellos podían ser impugnados vía amparo, también lo es que incluir dichos supuestos en el objeto de tutela de este proceso constitucional representa un mejor tratamiento técnico jurídico por parte del tribunal –pues es este el proceso diseñado por el constituyente para la protección de la libertad personal–, repercutiendo además positivamente en la salvaguarda del referido derecho, a través de un mecanismo que por sus propias características es sumario y puede promoverse con una solicitud sencilla por parte del afectado o cualquier persona.

#### MODALIDAD DE PRONTO DESPACHO OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO DA RESPUESTA A SOLICITUDES FORMULADAS

[...] Es decir que la pretensión del solicitante puede examinarse según la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, el cual, según lo ha dispuesto en su jurisprudencia este tribunal, tiene relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución, que supone la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión

procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En ese sentido, la mencionada modalidad de hábeas corpus ha sido definida como aquella utilizada por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una respuesta con la mayor brevedad posible, ya sea que se estime o niegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

En concordancia con lo expresado este tribunal también ha indicado que si la mencionada respuesta es emitida por la autoridad demandada durante el transcurso del proceso constitucional, ello no es óbice para que esta Sala se pronuncie sobre lo alegado, pues ha reconocido la posibilidad de analizar en tales casos la tardanza para brindar aquella.

#### PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO CUANDO LA AUTORIDAD YA HA EMITIDO RESPUESTA A LA PETICIÓN

Determinado lo anterior es de aclarar que, según consta en la certificación remitida por el Juzgado Sexto de Instrucción de esta ciudad, el día ocho de octubre de dos mil nueve el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador informó que tuvo por finalizado el período de prueba y por cumplidas las medidas impuestas al favorecido para gozar de la suspensión condicional del procedimiento y, en consecuencia, el Juzgado de Instrucción aludido declaró extinta la acción penal, sobreseyó definitivamente al favorecido y dejó sin efecto la restricción migratoria.

Por ello, si bien en este caso ya se ha emitido la contestación requerida a la autoridad demandada, este tribunal deberá pronunciarse sobre el tiempo transcurrido entre la petición – cuya decisión tenía como posible efecto el cese de una medida de restricción a la libertad personal del favorecido, es decir de la prohibición de salir del país– y la emisión de la resolución correspondiente.

[...] Con base en lo anterior se advierte que la respuesta otorgada al favorecido por el mencionado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no se efectuó dentro de un plazo razonable, sino al contrario con una tardanza de varios meses, durante los cuales aquel mantuvo restringido su derecho de libertad personal al habersele impuesto la prohibición de salir del país. Y es que el cumplimiento satisfactorio de las reglas de conducta establecidas a un imputado en ocasión de la suspensión condicional del procedimiento debe generar como consecuencia inmediata la emisión de una resolución judicial donde se decrete la extinción de la acción penal con el consecuente cese de cualquier restricción ordenada dentro del proceso penal. Por lo tanto, para que el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, quien realizó plurales requerimientos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria respectivo para que brindara la información correspondiente, emitiera tales decisiones era necesaria la remisión del informe correspondiente por parte del juzgado encargado del control de las reglas de conducta.

De manera que no puede determinarse responsabilidad para el Juzgado de Instrucción aludido, que sí resolvió las peticiones efectuadas por los defensores del imputado, ordenando que se solicitara reiteradamente a la autoridad legalmente obligada a controlar el cumplimiento de las reglas de conducta el informe correspondiente y cuando obtuvo este inmediatamente hizo cesar la restricción impuesta en contra del incoado."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 184-2009 de fecha 27/10/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIO**

“Particularmente, respecto al recurso de casación se ha señalado que constituye un medio de impugnación por el cual, en razón de los motivos definidos en la legislación procesal penal, una de las partes demanda la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le afecta, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia.

Es por tanto, una institución encaminada a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia -o resolución legalmente equiparable a ella- mediante el control de su legalidad, haciendo una reevaluación de los fundamentos de la decisión, a efecto que se repare la irregularidad contenida en esta que haya implicado para quien hace uso de este recurso, un perjuicio en su situación jurídica.

Su regulación obedece al cumplimiento de una garantía que prevé el diseño del proceso penal para concretizar el derecho de defensa del justiciable, en tanto resulta indispensable contar con este medio de impugnación que permita a la parte que se considere agraviada de una decisión judicial, plantear su reclamo por medio de un recurso que habilite la revisión de la sentencia, de acuerdo a los alcances legalmente establecidos para tal efecto y, de esa manera, acceder a la posibilidad de corregir alguna deficiencia que contenga la decisión que le perjudica.

Es así que, tal como está reconocido en la normativa procesal penal, no habilita una revisión plena de lo decidido por los tribunales inferiores, en tanto solamente permite el

análisis de los aspectos específicos señalados en la ley –referidos, según el artículo 421 del Código Procesal Penal, a la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal– y no de todas las cuestiones decididas en las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el mismo, verbigracia no pueden debatirse nuevamente los hechos que el tribunal sentenciador ha declarado probados, según los principios de intangibilidad de los hechos e inmediación -v. gr. resolución de HC 72-2009 de fecha 20/10/2010-.

#### CONTENIDO FORMAL DEL DERECHO A RECURRIR ES DE CONFIGURACIÓN LEGAL

IV.- A partir del criterio sostenido por esta Sala con relación a este instituto procesal, es dable afirmar que el derecho a recurrir, al ser de configuración legal debe estar dispuesto en la normativa secundaria aplicable –en este caso la legislación procesal penal-, en la que se definan los requisitos de necesaria existencia para que proceda su análisis y decisión por la autoridad judicial a la que se le atribuya la función de conocer de los recursos.

Es así que en materia de casación, se ha determinado que dicha función está encomendada a la Sala de lo Penal, la que ante la presentación de un recurso de esta clase está en la obligación de verificar que los fundamentos expuestos por el recurrente se refieran a los motivos determinados en la ley, porque solo de esa manera estará habilitada para pronunciarse sobre la pretensión presentada ante esa sede.

Por ello, en el presente caso, lo planteado por el pretensor es su oposición con el análisis realizado por la Sala de lo Penal en la verificación de las condiciones legalmente dispuestas para admitir y resolver el recurso de casación interpuesto, pues señala como violatorio de sus derechos de audiencia y defensa, el examen efectuado por dicha autoridad para sostener que no se habían configurado los supuestos legalmente señalados para admitir dicho medio de impugnación.

#### MERA INCONFORMIDAD CON LA FORMA DE REVISIÓN DE LOS RECLAMOS PLANTEADOS

Así las cosas, lo propuesto a este tribunal es que determine la improcedencia de realizar un examen de admisibilidad de algunos de los reclamos planteados vía recurso de casación, pues con ello se le ha impedido el ejercicio de los derechos constitucionales relacionados en el párrafo precedente en el uso de su derecho a recurrir.

Tal situación carece de trascendencia constitucional en la medida que, como se ha dicho, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos, a partir de lo dicho, es dable afirmar que lo propuesto es un asunto de mera legalidad, dado que para este medio de impugnación están dispuestos un catálogo taxativo de motivos que habilitan a la autoridad demandada para conocer y decidir los reclamos que sobre una sentencia definitiva presenten las partes dentro de un proceso penal.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidas a meras inconformidades sobre la decisión de la autoridad demandada en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos en el recurso de casación presentado a favor del [peticionario].

Lo acotado implica que en cuanto a este asunto, el pretensor no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de su libertad física.

Por ello, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 141-2010 de fecha 05/11/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

SENTENCIA DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO DEBE AGRAVAR LA SITUACIÓN DEL RECURRENTE

“En cuanto al principio de congruencia se ha afirmado que busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso –v. gr. resolución de HC 244-2009R de fecha 29/06/2010-.

Cabe acotar, además, que el principio de congruencia alcanza a todo el proceso, extendiéndose incluso a la segunda instancia y la casación. En tal sentido, para que la decisión que se provea sea congruente se requiere que el juez se pronuncie únicamente sobre los puntos planteados en el recurso, respetando el principio mencionado y la prohibición de la reforma en perjuicio.

Para el caso que interesa en el presente análisis, esta última regla también representa un límite al ejercicio de las facultades conferidas a dichas autoridades cuando, conocen de una decisión mediante la interposición de un medio impugnativo en el supuesto que su promoción sea por parte del imputado o su defensor; pues supone la imposibilidad de que se agrave el contenido del fallo dictado en primera instancia en perjuicio del recurrente único. La mencionada interdicción goza de un doble fundamento: i) como manifestación directa del principio dispositivo, su exigencia descansa en la obligación de congruencia de

la autoridad que conoce del medio de impugnación, respecto a la pretensión ante él deducida por la parte gravada en primera instancia, y ii) como derivación del derecho a la protección jurisdiccional, se busca que no se modifique lo resuelto ante el juez de la causa provocando un perjuicio mayor que la resolución recurrida.

En ese orden de ideas, puede decirse que la prohibición de la reforma en perjuicio implica que la autoridad judicial que conoce vía recurso, no tiene más facultades que las que caben dentro de los límites de los medios de impugnación deducidos, en cuanto que se ven inhibidos de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente cuando este sea el imputado a su defensor, impidiendo que se prive a este derecho de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable. De esta forma, la autoridad ante quien se recurre violará el principio de congruencia, cada vez que se pronuncie sobre situaciones que no han sido planteadas por las partes e impliquen una reforma de la sentencia en perjuicio del recurrente -v. gr. resolución de amparo 259-2006 de fecha 29/10/2008-.

#### EXCEPCIONES QUE POSIBILITAN EL CONOCIMIENTO DE FONDO FRENTE A LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA

[...] VI.- Es así que, tal como se ha relacionado, en el proceso penal seguido en contra del favorecido, existe sentencia definitiva ejecutoriada. En atención a ello, de conformidad al criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido -v. gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010-, es procedente verificar si se cumple con alguna de las excepciones que posibilitan el conocimiento de fondo de lo argumentado frente a la existencia de la cosa juzgada; y ellas son: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado.

Al respecto, luego de haber examinado la certificación de dicho proceso penal, se

concluye que los hechos alegados en el presente hábeas corpus respecto a la supuesta vulneración a la prohibición de reforma en perjuicio acontecieron, precisamente, en la resolución del recurso de casación, que constituye la última etapa dentro del diseño del proceso penal previo a la firmeza de la sentencia definitiva; por tanto, se ha comprobado la ocurrencia del segundo de los supuestos que, como excepción, habilitan el conocimiento de este tribunal sobre el fondo de una cuestión acontecida en un proceso en que exista sentencia definitiva ejecutoriada, ya que no era posible su planteamiento dado que el reclamo presentado supuestamente aconteció en la decisión que generó la firmeza de la sentencia condenatoria –resolución del recurso de casación-. En consecuencia, la pretensión tiene las condiciones de procedencia requeridas para su análisis y pronunciamiento en esta sede constitucional.

#### MEDIO IMPUGNATIVO CREADO PARA ENMENDAR DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN LA SENTENCIA

[...] 1- El recurso de casación constituye un medio de impugnación por el cual, en razón de los motivos definidos en la legislación procesal penal, una de las partes demanda la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le afecta, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia.

Es por tanto, una institución encaminada a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia -o resolución legalmente equiparable a ella- mediante el control de su legalidad, haciendo una reevaluación de los fundamentos de la decisión, a efecto que se repare la irregularidad contenida en esta que haya implicado para quien hace uso de este recurso, un perjuicio en su situación jurídica.

Su regulación obedece al cumplimiento de una garantía que prevé el diseño del proceso penal para concretizar el derecho de defensa del justiciable, en tanto resulta indispensable contar con este medio de impugnación que permita a la parte que se

considere agraviada de una decisión judicial, plantear su reclamo por medio de un recurso que habilite la revisión de la sentencia, de acuerdo a los alcances legalmente establecidos para tal efecto y, de esa manera, acceder a la posibilidad de corregir alguna deficiencia que contenga la decisión que le perjudica.

#### NO HABILITA UNA REVISIÓN PLENA DE LO DECIDIDO POR EL TRIBUNAL INFERIOR

2- En relación al recurso de casación debe decirse que, tal como está reconocido en la normativa procesal penal salvadoreña, no habilita una revisión plena de lo decidido por los tribunales inferiores, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley –referidos, según el artículo 421 del Código Procesal Penal, a la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal– y no de todas las cuestiones decididas en las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el mismo, verbigracia no pueden debatirse nuevamente los hechos que el tribunal sentenciador ha declarado probados, según los principios de intangibilidad de los hechos e inmediación que la misma Sala de lo Penal ha señalado imponen determinados límites a su actuación, por ejemplo en la sentencia 481-CAS-2006, de fecha 6-1-2009.

#### COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA VERIFICAR LA CONGRUENCIA DE LA DECISIÓN

[...] 4- Fundamentalmente, lo reclamado en el presente hábeas corpus es la resolución de la Sala de lo Penal de esta Corte que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del proceso penal seguido al [favorecido], así como el rechazo de la solicitud de nulidad absoluta de dicha decisión.

Lo anterior, porque en la resolución del recurso de casación, se determinó que el favorecido había actuado con dolo directo, con lo cual se descartaba la postura adoptada por el tribunal sentenciador respecto a que su actuar se enmarcaba en el dolo eventual.

Esa modificación incide en la condena impuesta en tanto, afirman, el delito de negociaciones ilícitas solo puede cometerse bajo la modalidad de dolo directo, y dado que se había determinado que el modo de comisión fue el de dolo eventual, se carecería del elemento subjetivo del tipo penal y por tanto, la inexistencia de responsabilidad penal del favorecido.

[...] La discusión que genera el reclamo en esta sede es que, según los peticionarios, la Sala de lo Penal fue más allá del análisis propuesto y en la decisión que declaró no ha lugar la casación interpuesta modificó en perjuicio del [procesado] la calificación jurídica del delito al establecer que el actuar del favorecido encajaba en la modalidad de dolo directo y ya no eventual como se había dispuesto en la sentencia definitiva.

En primer lugar, es ineludible dejar constancia que esta Sala no tiene competencia para examinar y determinar las modalidades de dolo que pueden existir en la comisión de un delito determinado y si para ciertos tipos penales existen exclusiones en razón de dichas particularidades, dado que ello es función exclusiva de los jueces con competencia en materia penal en las distintas instancias y grados de conocimiento determinados en la legislación procesal penal.

De lo que sí puede pronunciarse esta sede es de la existencia de congruencia entre lo requerido por las partes dentro de un proceso y lo resuelto finalmente por la autoridad judicial, dado que el derecho a recurrir parte de la posibilidad que en el análisis que se haga nuevamente de la decisión adoptada, se modifique, en casos como en el presente, la situación jurídica del favorecido respecto a su libertad, debido a la imposición de una pena de prisión en la sentencia definitiva sobre la cual se alegaron motivos que, de acuerdo a los recurrentes, permiten la revocatoria de dicha decisión a efecto de absolver al [procesado] del delito que se le atribuyó. En ese sentido, es que se logra evidenciar la vinculación de los reclamos presentados con el derecho de libertad física que se protege a través de este proceso constitucional, y consecuentemente, habilita el análisis de

constitucionalidad requerido para determinar la procedencia o no de la pretensión planteada

A partir de lo dicho, en la jurisprudencia reseñada en el considerando III de la presente resolución, se ha retomado el criterio adoptado por esta Sala respecto al principio de congruencia debido a su íntima relación con la prohibición de reforma en perjuicio que ha sido invocada por los pretensores. Sobre ello, de lo expuesto en la solicitud de hábeas corpus se denota que el reclamo está relacionado con el apartamiento de lo decidido por la autoridad demandada respecto a lo requerido en el recurso de casación, dado que lo único que se propuso en esa sede era que se analizara si el delito de negociaciones ilícitas permitía que el sujeto activo del mismo actuara con dolo eventual –como lo estableció el tribunal sentenciador-, o como fue propuesto por los recurrentes dicho ilícito penal únicamente admite la ejecución dolosa directa. Es con base en lo dicho que este tribunal identifica la necesidad de determinar si lo decidido por la autoridad demandada es congruente con la petición que le fue efectuada.

#### COMPETENCIA DE LA SALA DE LO PENAL PARA ANALIZAR LA CONCURRENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL

[...] Ahora bien, la Sala de lo Penal en materia de casación, de acuerdo a la regulación dispuesta en el Código Procesal Penal, tiene competencia para verificar la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en este caso, referido al elemento subjetivo del tipo penal. Es así que de la lectura de los fundamentos de su decisión se logra advertir que a partir de la postura de los recurrentes sobre la modalidad dolosa que admite el tipo penal de negociaciones ilícitas, dicho tribunal verificó que las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador eran suficientes para dar por comprobado este elemento del tipo penal y consideró que a partir de los mismos fundamentos contenidos en la sentencia, en el ejercicio de su potestad de realizar un análisis jurídico de los hechos probados, era posible arribar a la conclusión que el actuar del favorecido había sido doloso bajo la

modalidad directa. Se trata pues de un análisis respecto a las condiciones sobre las que se determina la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal, que es justamente lo que se propuso como motivo de casación en el respectivo recurso.

Si bien, los pretensores han expuesto que lo único que debía hacer la Sala de lo Penal era determinar si la modalidad de dolo eventual adoptada en su decisión por el tribunal sentenciador para determinar la responsabilidad penal del favorecido, era posible en la ejecución del delito de negociaciones ilícitas, debe recordarse que la habilitación sobre el análisis eminentemente jurídico del tipo penal que fue requerido, permitía a la autoridad demandada realizar un estudio de los fundamentos de la decisión y verificar si en la determinación de la responsabilidad penal del inculpado se había aplicado adecuadamente la figura penal atribuida. Es por tanto, congruente el análisis requerido – determinación del elemento subjetivo del tipo- con la decisión dada por la autoridad demandada.

#### INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMA EN PERJUICIO CUANDO SE CONOCE DE LOS MOTIVOS CASACIONALES

La vinculación que se ha hecho del principio de congruencia con la exigencia de no vulnerar la prohibición de reforma en perjuicio tiene sentido porque de lo resuelto por el mencionado tribunal no ha existido ninguna providencia que haya afectado en mayor medida la decisión inicialmente contenida en la sentencia definitiva. Como se ha mencionado, en el recurso de casación se ratificó el actuar doloso del favorecido y por tanto, su responsabilidad penal en el delito que le fue atribuido, sin que ello provocara un aumento en la pena impuesta que, vale decir, es la mínima legalmente dispuesta como sanción por la comisión de dicho ilícito.

No es correcta la postura de los solicitantes al invocar este principio a partir de la decisión emitida por la Sala de lo Penal, dado que aquella no agrava bajo ningún concepto

la pena de prisión impuesta al favorecido por el tribunal sentenciador. Y es que la improcedencia de su recurso respecto al motivo alegado referido en esta decisión, no implica que la sentencia condenatoria haya sido modificada acrecentando la responsabilidad penal del favorecido.

Por ello, lo aseverado por los solicitantes en cuanto a que esta situación tiene repercusiones en el acceso a beneficios penitenciarios del favorecido carece de sustento, sobre todo porque, como se ha dicho, la pena impuesta es la menor legalmente determinada como sanción por la comisión del delito atribuido al favorecido, y la clasificación del tipo de dolo en el actuar del condenado no es un elemento que se encuentre dispuesto en la legislación penal para determinar la procedencia de otorgar o denegar aquellos beneficios.

Sobre la base de las razones anteriores, esta Sala considera improcedente acceder a la pretensión planteada, en tanto que ha quedado demostrado que no ha existido violación constitucional que afecte el derecho fundamental de libertad del favorecido, en razón de que no se ha vulnerado la prohibición de reforma en perjuicio, en la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia definitiva que condenó al favorecido por el delito de negociaciones ilícitas.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 72-2009 de fecha 20/10/2010)**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

PROCEDENCIA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS

“El artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: “[s]i

la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos ...”. De la lectura de dicha disposición, son dos los requisitos que deben cumplirse para acceder a la vía recursiva: 1) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y 2) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

1. De acuerdo al primero de los requisitos mencionados debe existir una decisión emitida por una Cámara denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo – improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta –, que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado, o porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución en el ejercicio del referido derecho – sentencia desestimatoria –, para el caso que nos ocupa la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente declaró improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada por el licenciado [...]. Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

2. Con relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

Al respecto, debe decirse que en el presente caso esta Sala ha verificado la concurrencia de los requisitos antes indicados y por tanto es procedente analizar los reclamos argüidos en revisión.

#### PRECEDENTE INVOCADO INAPLICABLE AL CASO SOMETIDO A CONTROL

[...] 1. Respecto del primer reclamo, debe decirse que la Cámara en cuestión declaró improcedente la pretensión del licenciado [...] por considerar que el mismo planteamiento había sido propuesto ante esta Sala en el proceso de hábeas corpus con referencia 11-2006, iniciado por el doctor [...] a favor de los mismos beneficiados contra actuaciones atribuidas al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, proceso constitucional que finalizó mediante sentencia desestimatoria dictada a las doce horas y veinte minutos del día trece de junio de dos mil seis.

A ese respecto, debe aclararse en primer lugar que el reclamo propuesto en el hábeas corpus 11-2006 radicó en alegar que la sentencia condenatoria dictada contra los beneficiados [...] estaba fundamentada en una prueba ilícita que violó sus derechos de defensa y la garantía del debido proceso, consistente en la declaración del autor material del hecho, en virtud que esta se rindió como anticipo de prueba pero los imputados no estuvieron presentes, ni fueron asistidos por ningún defensor durante tal diligencia, siendo dicho anticipo de prueba obtenido mediante violación a garantías constitucionales al que se le concedió valor de indicio y por medio de este se ha establecido otra serie de suposiciones que se enumeran en la sentencia. Asimismo, se sostuvo en dicha pretensión que el tribunal de sentencia en cuestión estimó que la prueba indiciaria no tiene restricciones para su admisibilidad y que de las pruebas indirectas la más robusta y contundente es la declaración del testigo – imputado.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala advierte que en la pretensión planteada en el HC

11-2006 no se alegó en ningún momento contra el fundamento de la orden de detención administrativa girada contra los favorecidos por la Fiscalía General de la República, siendo dicha orden de restricción sobre la cual se basa el reclamo que ha sido propuesto por el ahora recurrente; de ello se deduce que no se trataba de la misma pretensión resuelta por esta Sala en el referido hábeas corpus y por tanto no correspondía a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente rechazar el alegato del impetrante por tal motivo.

#### PROCEDENCIA EXIGE VIGENCIA DEL AGRAVIO

[...] En ese sentido, al iniciar el proceso de hábeas corpus ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel – el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho – los ahora favorecidos cumplían pena de prisión, es decir, la restricción sobre su derecho de libertad personal no devenía de la orden de detención administrativa girada por la Fiscalía General de la República, contra la cual se reclama, sino que por la sentencia condenatoria firme pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

De tal manera que, el recurrente reclama contra una restricción a la libertad personal de los favorecidos distinta a la que cumplían cuando se interpuso el hábeas corpus, precisamente, porque la orden de detención administrativa girada por la Fiscalía General de la República – el día once de julio de dos mil tres – ya no surtía efectos en la fecha que se inició el referido proceso constitucional –el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho –, por cuanto la situación jurídica de los favorecidos dependía de la sentencia condenatoria que adquirió firmeza el día dieciséis de mayo de dos mil cinco.

Ante la situación advertida es de señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si en el momento de plantearse la pretensión, para el caso ante la Cámara mencionada, el acto

reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, los favorecidos deben estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose – si fuere el caso – tales categorías jurídicas (verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/01/2010 y sentencia HC 205-2008 del 16/06/2010, entre otras).

Lo anterior no ocurre en el caso propuesto, en la medida que esta Sala ha verificado, según se mencionó en párrafos precedentes, que la restricción al derecho de libertad personal de los beneficiados no dependía de la orden de detención administrativa alegada sino que de la pena de prisión impuesta en su contra, no siendo la primera la que generaba la restricción que sufrían los favorecidos en el referido derecho cuando se presentó la solicitud de hábeas corpus, lo que constituía un vicio latente desde que se planteó el referido proceso constitucional ante la Cámara, el cual no se advirtió oportunamente. En ese sentido, habiéndose determinado la falta de vigencia en el agravio reclamado en el proceso de hábeas corpus del cual se conoce en revisión, debe finalizarse este último por medio de la figura del sobreseimiento.

#### RECHAZO LIMINAR CUANDO LO SOLICITADO IMPLICA VALORACIÓN PROBATORIA

[...] 2. En cuanto al segundo punto planteado, debe decirse que la Cámara en cuestión también declaró improcedente la pretensión del licenciado [...] por considerar que el mismo reclamo ya había sido resuelto por esta Sala en el proceso de hábeas corpus con referencia 11-2006.

A ese respecto, debe señalarse - tal como ya se indicó - que el reclamo propuesto en el hábeas corpus 11-2006 consistió en alegar que la sentencia condenatoria dictada contra

los ahora beneficiados estaba fundamentada en una prueba ilícita que vulneró su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Por su parte, el ahora recurrente hace descansar su argumento, planteado inicialmente ante la Cámara y reiterado en revisión, en que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel destruyeron la presunción de inocencia de los favorecidos basados en una simple indagatoria rendida por el testigo identificado con la clave "...CERO TRES GUIÓN OCHENTA Y TRES, pero dicha prueba anticipada se dice así pero al final no fue prueba anticipada solo fue infundado y sin ninguna declaración de vistas y oídas, simplemente una indagatoria (...) pero NO de valor probatorio para haber condenado[itálicas agregadas]..."(sic).

[...] En ese sentido, se advierte que si bien ambas pretensiones coinciden en alegar contra el mismo acto que restringe el derecho de libertad personal de los favorecidos, es decir, la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, sus reclamos son, en el fondo, diferentes. Así, en el hábeas corpus 11-2006 se alegaba que la sentencia condenatoria se fundaba en una prueba ilícita y en la pretensión planteada inicialmente ante la Cámara y posteriormente en revisión, se sostiene que la declaración indagatoria rendida por el testigo clave cero tres guión ochenta y tres no tiene valor probatorio para fundar una sentencia condenatoria.

Ahora bien, es necesario indicar que a pesar de haberse determinado que las pretensiones arriba señaladas son diferentes – por las violaciones constitucionales alegadas y por el fundamento en sí de sus reclamos –, contrario a lo que estimó la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente en la resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de enero de dos mil nueve, esta Sala considera que el mencionado reclamo propuesto en revisión contiene un vicio de fondo que impide su conocimiento en sede constitucional, en la medida que el recurrente arguye que la declaración indagatoria rendida por el testigo identificado con la clave cero tres guión

ochenta y tres, no es prueba sino que – según afirma – simplemente era una indagatoria carente de valor probatorio para motivar la condena dictada contra los beneficiados.

Y es que lo alegado por el [peticionario], planteado en esos términos, no constituye un reclamo que pueda ser analizado por este tribunal por cuanto no corresponde dentro de un proceso constitucional, para el caso, en el recurso de revisión previsto para las resoluciones denegatorias emitidas por las Cámaras que no residan en San Salvador cuando conocen de procesos de hábeas corpus, determinar el valor probatorio de los elementos considerados por un tribunal para dictar una sentencia condenatoria, tal facultad ha sido otorgada única y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala (v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009 y HC 44-2010 del 12/03/2010).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 39-2009R de fecha 13/10/2010)**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **PROCEDENCIA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS**

“El artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: “Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos ...”.

De la lectura de la disposición precedente se colige, que son dos los requisitos que deben cumplirse para acceder a la vía recursiva: a) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y b) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

a) De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión emitida por una Cámara, denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada, ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento, al inicio del proceso –improcedencia-, o durante su tramitación –sobreseimiento-, que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado; o porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su reconocimiento no estimó procedente la restitución en el ejercicio del dicho derecho –sentencia desestimatoria-.

Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

[...] b) En relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

Por tanto, comprobado que ha sido el cumplimiento de las condiciones a las que alude el artículo 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, procede conocer del recurso de revisión planteada para ante esta Sala.

## NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA: COMPETENCIA DE LA SALA ANTE LOS EFECTOS NEGATIVOS DERIVADOS DE LA DEMORA INJUSTIFICADA

[...] a) El licenciado [...] objeta de inconstitucional la omisión del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque de dictar sentencia condenatoria que fundamenta el fallo decretado por ese juzgado en la audiencia de la vista pública del día uno de abril de dos mil ocho y cuya lectura había sido programada para el día ocho de abril de ese mismo año, pero que al momento de presentación del hábeas corpus –siete de mayo de dos mil ocho-, la sentencia aún no había sido elaborada ni notificada.

Asimismo, el peticionario señala que la sentencia fue incorporada mientras se encontraba siendo tramitado el proceso de hábeas corpus; en ese sentido, este Tribunal constató que pese a tener fecha uno de abril de dos mil ocho, fue incorporada al proceso penal hasta el día quince de mayo del mismo año, y en ella se ordena su inmediata notificación.

Por tanto, dado que al momento de plantearse la solicitud de hábeas corpus que ahora se conoce en revisión, la vulneración alegada por el peticionario se encontraba vigente, esta Sala se encuentra habilitada para conocer del fondo de la pretensión propuesta, con la aclaración que, conforme a la reiterada jurisprudencia sostenida por este Tribunal el pronunciamiento a dictar será de tipo declarativo, pues el análisis versará sobre la ocurrencia o no de actos violatorios a los derechos fundamentales de los [favorecidos], a efecto de posibilitar en caso de declarar la existencia de aquellos, optar por la vía respectiva para el resarcimiento de daños y perjuicios posiblemente ocasionados (sentencia de hábeas corpus 9-2009 de 11/03/10).

b) Por otra parte, es menester aclarar que la competencia de este Tribunal para conocer en casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de

manera inmediata ante la alegada tardanza en la elaboración de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante el recurso de casación, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al casar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (sentencia HC 29-2008, de 14-8-2009). No se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas, sin embargo cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad.

#### DEMORA INJUSTIFICADA OBSTACULIZA EL DERECHO A RECURRIR Y EL DERECHO DE DEFENSA

[...] En el caso sub iúdice esta Sala ha podido constatar, a partir del proceso penal correspondiente, folios 294 a 297, que la audiencia de la vista pública se celebró el día uno de abril de dos mil ocho, y en ella el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque dictó fallo condenatorio en contra de los ahora favorecidos, por el delito de Homicidio Agravado y convocó a las partes para el día ocho de abril de dos mil ocho para la lectura integral de la sentencia.

Asimismo, a folios 298, se encuentra agregado el auto de las quince horas con quince minutos del día ocho de abril de dos mil ocho, por medio del cual el Juez del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, [...], justificó no poder dar lectura a la sentencia dictada en el proceso penal incoado en contra de los beneficiados, por necesitar hacerle unas correcciones antes de imprimirla, fotocopiarla y firmarla, razón por la cual –se indica- la sentencia será notificada personalmente, sin señalar fecha para ello.

[...] De lo relacionado queda de manifiesto que –aún y cuando en la sentencia definitiva condenatoria se haya consignado una fecha anterior- desde el día en que se emitió el fallo hasta que estuvo elaborada la sentencia para su comunicación transcurrió un mes y quince días, durante los cuales los favorecidos no pudieron ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal.

En ese sentido, en el caso planteado, esta Sala ha podido comprobar que se paralizó el proceso penal en contra de los señores [detenidos], por un mes quince días, manifestándose, por parte del juez encargado del proceso penal, como única razón para justificar tal retraso, que se necesitaba corregir la sentencia y fotocopiarla antes de su firma, con lo cual la autoridad demandada, producto de la mencionada inactividad, incurrió en dilaciones indebidas.

Con ello, el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque incurrió en una actuación desproporcional en relación a la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir la redacción de la sentencia, vulnerando así el derecho de defensa de los beneficiados, en tanto se obstaculizó el ejercicio de la defensa material y técnica de estos, pues la posibilidad de hacer uso del recurso de casación, se produjo hasta que fueron notificados de la misma.

En virtud de lo anterior, ha quedado de manifiesto el actuar negligente del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque pues no existe justificación alguna para inobservar el artículo 358 del Código Procesal Penal, puesto que el hecho de necesitar hacer correcciones a la sentencia definitiva antes de imprimirla, fotocopiarla y firmarla no puede considerarse como tal; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de recurrir y en consecuencia al derecho de libertad de los ahora favorecidos al haber estado detenidos provisionalmente durante un mes y quince días, sin poder hacer uso del recurso

de casación, el que eventualmente podría generar su puesta en libertad.

[...] Es así que la demora injustificada del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, en elaborar la sentencia definitiva dentro del plazo legal señalado, es decir cinco días posteriores a la celebración de la vista pública, impidiéndole a los imputados recurrir de la misma, viola la Constitución y denota irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de su actuación, olvidando que la aceptación de un cargo público -ya sea como titulares o interinamente- implica la obligación de un desempeño ajustado a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución de la República.

#### EFFECTOS DECLARATIVOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR LA DEMORA EN LA ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

[...] VI. Finalmente, respecto a los efectos de esta sentencia es de acotar, que la restricción del derecho de libertad personal de los favorecidos sufrida en el momento de plantear el hábeas corpus, conocido ahora en revisión, dependía en exclusiva de la pena de prisión decretada a través del fallo condenatorio dictado por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, el cual fue pronunciado antes de ocurrir el acto que se ha determinado inconstitucional y por tanto no se ve afectado por la vulneración a la que se ha hecho referencia en el transcurso de esta resolución.

Por otro lado, tomando en cuenta la naturaleza del primer punto integrante de la pretensión de este recurso de revisión, como de la vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de los favorecidos no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar, que la autoridad judicial correspondiente decrete una resolución para habilitar el acceso al recurso de casación que establece el Código Procesal Penal, en virtud que esto último ya fue realizado por la autoridad demandada durante la tramitación del proceso de hábeas corpus ante la Cámara de la Segunda Sección de Cojutepeque, según consta a folios 305 a

311 del proceso penal, razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos a efecto de dejar expedita la vía que permita a los beneficiados ser resarcidos por los daños y perjuicios posiblemente ocasionados.

Finalmente, es de indicar que para esta Sala es inadmisibles que un "garante" de la Constitución demore tanto en la elaboración por escrito de una sentencia definitiva, impidiendo durante aproximadamente un mes y quince días que tanto los favorecidos como su abogado defensor pudieran hacer uso de los recursos que la ley prevé -en este caso el recurso de casación-, para atacar la decisión emitida."

#### NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA: INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL PROVOCA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

" V. En síntesis, el licenciado [...] -solicitante- objeta de inconstitucional la omisión del Tribunal de Sentencia de San Vicente de emitir la sentencia definitiva que fundamenta el fallo decretado por ese tribunal en audiencia de vista pública [...], por lo que alega que no existe fundamento para la detención provisional pues dicha sentencia no está firme refiriendo en ese sentido que al momento de presentación de la solicitud de este hábeas corpus [...] aún no había sido notificada la mencionada resolución a las partes técnicas.

Según se relacionó en el considerando precedente la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, fue notificada a las partes, incluido el procesado, el día treinta de enero de dos mil nueve. Por tanto, al momento de plantear la solicitud del presente proceso constitucional -veintiuno de enero de dos mil nueve- la vulneración alegada por el peticionario se encontraba vigente, razón que habilita a esta Sala para conocer sobre el fondo de la pretensión propuesta a examen, cuyo análisis versará sobre la ocurrencia o no de actos violatorios a los derechos fundamentales del [favorecido].

Por otro lado, debe decirse que la competencia de esta Sala para conocer de casos

como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/03/2010).

#### IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO RADICA EN EL DERECHO A RECURRIR

Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 358 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada y leída inmediatamente después de la deliberación del tribunal, excepto cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, tales actuaciones deban diferirse, en cuyo caso se señalará fecha para su lectura integral dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento del fallo, en este último momento las partes quedarán notificadas de la sentencia.

Por su parte, el artículo 423 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de casación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 430 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso,

cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

[...] Es decir, desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que la sentencia fue comunicada a la defensa técnica y al imputado, transcurrieron un mes veintiséis días durante los cuales el favorecido no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

#### DILACIONES INDEBIDAS POR EXCESO EN LOS PLAZOS VULNERA LOS DERECHOS DE LIBERTAD FÍSICA Y DE DEFENSA

En el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal con relación a la defensa técnica y al imputado por más de un mes, manifestándose por parte de la autoridad demandada como razones para justificar la falta de notificación de la sentencia “el periodo de vacaciones, la saturación de trabajo del tribunal y la necesidad de dar cumplimiento a otras Audiencias”, esto según informe de defensa emitido por los jueces que integran el Tribunal de Sentencia de San Vicente.

Dichas razones no son aptas para argumentar el retardo en la notificación de la resolución respectiva, pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación, es decir la complejidad del asunto, referida esta a la complejidad fáctica o jurídica del litigio o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; o el comportamiento del recurrente, puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010).

En relación con lo expuesto, debe aclararse que aun y cuando en el informe de defensa se haya manifestado que la sentencia no fue notificada mediante su lectura integral el día

señalado para tal efecto, a causa de que el procesado no fue trasladado y por lo que se resolvió notificar por medio de la entrega personal de una copia de dicha sentencia lo cual sucedió hasta transcurrido más de un mes a partir del día en que se dictó el fallo, debe decirse que precisamente es este último acto el que habilitó el conocimiento del imputado y sus defensores, generando la posibilidad de recurrir de la sentencia. De modo que, aunque la referida sentencia hubiera sido elaborada en la fecha señalada para la lectura de la sentencia –no obstante dicha afirmación no es coherente con lo manifestado por el solicitante en su escrito de hábeas corpus, quien refiere “únicamente se ha dictado el fallo no así la sentencia”–, esta solo puede surtir efectos para las partes cuando conozcan efectivamente del contenido de la misma.

Con lo anterior queda determinado que el Tribunal de Sentencia de San Vicente incurrió en una actuación desproporcional en relación a la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir la notificación de la sentencia, vulnerando con ello el derecho de defensa del favorecido, en tanto obstaculizó el ejercicio de la defensa material y técnica del [favorecido], pues la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley, por parte de la defensa técnica y del imputado, aconteció un mes veintiséis días después de haberse celebrado la audiencia oral en la cual aquel fue condenado.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que las razones alegadas por dicha autoridad judicial para justificar el retardo en la notificación de la sentencia y transgredir así lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como tales -como se dijo en párrafos precedentes-; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en uso de su derecho de defensa, a efecto de intentar restablecer -entre otros aspectos- su derecho de libertad.

## EFFECTO RESTITUTORIO DEBE ESTAR ACORDE CON LA NATURALEZA DEL RECLAMO Y LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL RECONOCIDA

VI. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente notifique la sentencia a la parte técnica para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010)."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 14-2009 de fecha 26/11/2010)**

## RECURSO DE REVISIÓN

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA

"El artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que: "Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos ...". De tal disposición se

desglosan los requisitos que deben cumplirse para acceder a la vía recursiva, estos son: 1) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y 2) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

1. De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión emitida por una Cámara denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo – improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta –, que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado, o porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución en el ejercicio del referido derecho – sentencia desestimatoria –. En el caso que nos ocupa la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente declaró no haber existido violación constitucional al derecho de libertad personal del beneficiado. Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

2. Con relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

**INCOMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLANTEAMIENTO DE HECHOS NUEVOS NO ALEGADOS EN EL RECLAMO INICIAL**

Ahora bien, respecto de la concordancia mencionada en el número 1 de este

considerando, es preciso señalar que en el presente caso el licenciado [...] alegó ante la Cámara que la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido no había sido debidamente motivada, por su parte, uno de los argumentos expuestos en revisión consiste en afirmar que en la sentencia condenatoria se valoró prueba que no reunió los requisitos de ley y que la defensa no fue notificada en algunos actos de prueba realizados en contra del favorecido.

De acuerdo con lo anterior, se denota una discordancia entre los fundamentos que inicialmente fueron planteados ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y uno de los argumentos expuestos ahora en revisión, los cuales no pueden ser analizados por este tribunal, precisamente porque solo se conoce vía recurso de revisión sobre lo reclamado ante la Cámara y resuelto por esta - en un proceso de hábeas corpus - y no de nuevos planteamientos que no hayan constituido parte del reclamo inicial, por cuanto estos no fueron sometidos al conocimiento de la respectiva Cámara y tampoco hubo pronunciamiento al respecto – v. gr., sentencia HC 183-2007R, del 06/11/2008–.

Es así que conocer sobre los nuevos alegatos del escrito de revisión implicaría analizar una nueva pretensión de hábeas corpus y en el presente caso esta Sala conoce en revisión de una resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Por tales razones, el reclamo consistente en que la autoridad demandada en la sentencia condenatoria valora prueba que no fue incorporada bajo los requisitos legales, de la cual no fue notificada la defensa, no debió ser admitido para revisión por la aludida Cámara, tal como consta en el auto pronunciado a las once horas con cinco minutos del diecinueve de agosto de dos mil diez. En consonancia con lo anterior, los nuevos argumentos del recurrente en revisión - ya indicados - debieron declararse inadmisibles, de ello se colige que la referida pretensión invocada en revisión se encuentra viciada y pese a que erróneamente se le dio trámite a este recurso por dicho punto, resulta

jurídicamente imposible su continuación, por lo que debe finalizarse el mismo de manera anormal a través de un rechazo in *persequendi litis*; es decir, por medio de la figura del sobreseimiento.

#### EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE ABRIR CAUSAS FENECIDAS

[...] esta Sala sostiene que la seguridad jurídica es una condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, circunstancias indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.

Con relación a lo anterior y en vista de lo contemplado en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, que determina la prohibición de abrir juicios o procedimientos fenecidos, es posible afirmar que la Constitución establece una garantía para que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal de un proceso y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos.

Pese a que, de conformidad con lo expuesto, avocarse a causas fenecidas constituye por regla general una vulneración a la seguridad jurídica, esta Sala también ha admitido la existencia de excepciones que le permiten el análisis de sentencias definitivas ejecutoriadas: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció al respecto y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho violado (v. gr., sobreseimientos HC 56-2005, de 29/06/2007 y HC 53-2009 del 14/05/2010).

Para efectos de constatación de los requisitos indicados debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, tomando en cuenta el diseño del proceso en que se alega ha ocurrido

la violación constitucional, pueda verificarse que efectivamente se agotaron todas las herramientas de reclamación que en dicho proceso regula la ley; o ii) que, la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega.

#### RECURSO DE CASACIÓN NO REALIZA UNA REVISIÓN INTEGRAL DE LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

[...] A ese respecto, es preciso señalar que recientemente esta Sala determinó con mayor precisión las razones para la no exigibilidad del recurso de casación a efecto de poder conocer de sentencias definitivas firmes dictadas de conformidad con el proceso penal vigente, y estableció que dicho recurso no habilita una revisión integral de lo decidido por los tribunales inferiores, en tanto solamente permite el análisis de aspectos específicos señalados en la ley y no de todas las cuestiones decididas en las resoluciones que pueden ser impugnadas mediante el mismo – v. gr., sentencia HC 200-2008, del 13/10/2010–.

Por ello se concluyó, en dicha jurisprudencia, que no es posible exigir a la persona condenada penalmente, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus de vulneraciones a derechos fundamentales que incidan en su libertad personal supuestamente acontecidas en la emisión de la sentencia definitiva, la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este.

#### FALTA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN E INVOCACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERA IMPOSIBILIDAD DE LA SALA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Con referencia al caso en concreto, es preciso señalar que esta Sala se pronunció en la sentencia de HC 124-2004, de fecha 18/12/2009, sobre un reclamo contra una sentencia definitiva firme dictada de acuerdo con la normativa procesal penal derogada, al respecto se indicó que “... no se verifica que de la sentencia condenatoria emitida por el Juez Tercero de lo Penal se haya alegado en el proceso penal falta de motivación (...); esa falta de alegación dentro del proceso penal, cuando existió oportunidad para ello, aunado a que existe sentencia condenatoria firme, representa un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la supuesta falta de motivación...”(itálicas agregadas).

Y es que en atención a la jurisprudencia que antecede, el recurso de apelación previsto en la normativa procesal penal derogada permitía, en el momento de la emisión de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido, la alegación de los argumentos planteados ahora en revisión ante esta Sala, referidos a la falta de motivación de la misma, de manera que, debían ser reclamados oportunamente en apelación ante el tribunal competente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de conformidad con los artículos 407, 520, 521 y 527 del Código Procesal Penal derogado, las sentencias definitivas dictadas por un tribunal de primera instancia admitían recurso de apelación, sin indicar expresamente dichas disposiciones los motivos por los cuales podía impugnarse tal resolución; por ello, esta Sala considera que el recurso de apelación era un medio impugnativo idóneo para discutir la falta de motivación alegada por el licenciado [...] en revisión, precisamente, porque por la propia configuración procesal amplia de dicho recurso se garantizaba al justiciable y a su defensa solicitar el examen integral de la referida decisión judicial, de ahí que deba exigirse, en el presente caso, el agotamiento del referido recurso ordinario.

Por lo expuesto, habiendo determinado la idoneidad del recurso de apelación – previsto en el Código Procesal Penal derogado – para discutir la falta de motivación de una sentencia definitiva, es preciso advertir que en el proceso penal con referencia 302/1997,

seguido en contra del señor [favorecido], consta que el abogado defensor de este – el licenciado [...] – no interpuso recurso de apelación, de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios el nueve de febrero de dos mil uno, la cual le fue notificada personalmente el quince de febrero de ese año, y por ello la misma fue declarada ejecutoriada el veintidós de ese mismo mes y año, momento en el que la referida sentencia adquirió firmeza.

De manera que, siendo que la solicitud de hábeas corpus fue presentada ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el trece de julio de dos mil diez, fecha en la cual la mencionada sentencia condenatoria emitida contra el favorecido ya se encontraba firme, y advertido que en dicho proceso penal no se interpuso oportunamente el medio de impugnación idóneo para controvertir la falta de motivación reclamada hoy vía recurso de revisión, esta Sala considera que en el caso en estudio se incumple una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto de una violación acontecida en un proceso penal en el que con anterioridad al planteamiento del hábeas corpus ya existía sentencia definitiva ejecutoriada. De lo anterior se colige la imposibilidad de analizar en sede constitucional el fondo del asunto planteado por el licenciado [...], y por tanto el recurso de revisión que nos ocupa debe finalizar por medio de la figura del sobreseimiento."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 136-2010R de fecha 12/11/2010)**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“El artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: “Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos ...”. De la lectura de dicha disposición, son dos los requisitos que deben cumplirse para acceder a la vía recursiva: a) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y b) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

a) De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión emitida por una Cámara, denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su reconocimiento no estimó procedente la restitución en el ejercicio del dicho derecho ¿sentencia desestimatoria?; o que declare existir un vicio en la pretensión que impida conocer y decidir el fondo de la cuestión ¿improcedencia o sobreseimiento, según corresponda?. En el presente caso se cumple con este requisito, en razón de haberse declarado un sobreseimiento del proceso de hábeas corpus.

Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente. En este aspecto, tal como se relacionó en el considerando I de la presente resolución, en el caso concreto existe concordancia entre los señalamientos planteados en el escrito de interposición del recurso de revisión y los consignados en la solicitud de hábeas corpus,

por lo cual esta Sala se encuentra habilitada para enjuiciar lo reclamado vía revisión.

b) En relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

#### PROCEDE EL RECHAZO CUADO SE ALEGAN ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

[...] V.- Respecto al primero de los reclamos efectuados, esto es, violación al principio de certeza probatoria respecto de la participación del beneficiado en el delito antes indicado, así como al principio de presunción de inocencia y a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, debido a la errónea valoración de los elementos de prueba, principalmente del anticipo de prueba consistente en declaración judicial del testigo criteriado con clave “Josué”, por ser –a criterio del recurrente– incongruente entre sí y con los demás elementos de prueba; esta Sala comparte el criterio adoptado por la Cámara que conoció del proceso de hábeas corpus, en tanto esta Sala advierte que los alegatos planteados vía revisión, constituyen aspectos que no se encuentran vinculados a afectaciones constitucionales, no obstante alegarse vulneraciones de esta naturaleza –presunción de inocencia, debido proceso y seguridad jurídica, con incidencia en el derecho de libertad personal del beneficiado–, ya que la queja se hace descansar en situaciones fácticas cuya procedencia está determinada en la valoración judicial de los elementos de prueba que constan en el proceso penal, especialmente respecto del anticipo de prueba consistente en declaración judicial del testigo criteriado con clave “Josué”, en los cuales el tribunal sentenciador fundamenta su decisión.

Entonces, el argumento referido a haberse vulnerado el principio de certeza probatoria por la condena impuesta al favorecido para cumplir pena de prisión, por la declaración del testigo antes indicado, el cual –según el peticionario– es incongruente entre sí y con los

demás elementos de prueba que constan en el proceso penal, constituyen circunstancias que se traducen en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, tal como fue advertida por la Cámara que resolvió el proceso de hábeas corpus solicitado a favor del beneficiado, pues el análisis y procedencia de ellos corresponde a los jueces creados previamente por ley para conocer en materia penal.

#### COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

[...] esta Sala considera necesario aclarar que el reclamo sobre falta de motivación de una decisión judicial que tenga incidencia en el derecho de libertad personal, constituye un alegato susceptible de verificación en el proceso constitucional de hábeas corpus. En ese sentido, abundante jurisprudencia de esta Sala ha establecido que no basta cumplir con la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además esta tiene el deber de justificar y razonar sus decisiones –la cual incluye la fundamentación probatoria– como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución –v. gr. resolución de HC 111-2008 de fecha 28/10/2008-.

Ahora bien, luego de verificar que este reclamo es susceptible de análisis constitucional, a partir de la revisión del expediente administrativo del proceso penal marcado con el número 31-10 del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, instruido en contra del señor Jhossep Stanley Salas Vela, consta escrito de fecha quince de abril de dos mil diez, mediante el cual el peticionario interpuso a favor de aquel recurso de casación en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez – del folio 71 al 73-; recurso que a la fecha de iniciación del proceso constitucional – veintinueve de abril de dos mil diez- no había sido resuelto.

## SOBRESEIMIENTO POR EXISTIR EN TRÁMITE UN RECURSO DE CASACIÓN

A ese respecto, este Tribunal a través de una interpretación progresista de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece: "El Juez Ejecutor se limitará a informar al tribunal comitente absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en los casos que siguen: 1°) Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpuesto la parte reo, de resolución contemplada en algunos casos de los números 1°, 2° y 3° de los artículos 432 y 433 respectivamente", admitió la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se diera cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Con relación a la segunda situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, no debe perderse de vista lo que en reiteradas ocasiones ha expresado esta Sala, y es que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

[...] Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la demanda de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional –v. gr. resolución de HC 110-2006 de fecha

15/06/2007-.

Es por ello que, a pesar de existir el deber constitucional de analizar el fondo de la pretensión en la forma indicada en líneas previas, esta Sala se encuentra inhabilitada en el presente caso de conocer de la misma, en razón de que con anterioridad a la presentación del escrito de solicitud de hábeas corpus la defensa técnica del señor Salas Vela reclamó el motivo invocado ante otro tribunal –Sala de lo Penal– mediante la interposición del recurso de casación; por tanto, debe de agotarse la vía procesal seleccionada por este.

En razón de lo dicho, esta Sala considera que existe un vicio que impide emitir un pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto en esta sede, en virtud de que tal como se ha expresado, se recurrió en casación previamente alegando idénticas vulneraciones constitucionales.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 95-2010R de fecha 23/07/2010)**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“El artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece dos requisitos que deben cumplirse para acceder a esta vía: a) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y b) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

a) De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión emitida por una cámara, denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su reconocimiento no estimó procedente la restitución en el ejercicio de dicho derecho ¿sentencia desestimatoria?.

Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la resolución del proceso de hábeas corpus y la queja propuesta en el recurso de revisión sobre dicha decisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente. Sobre este aspecto, tal como se relacionó en los considerandos previos de la presente resolución, en el caso concreto existe concordancia entre los señalamientos planteados en el escrito de interposición del recurso de revisión y el contenido de la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente mediante la que se pronunció sobre la solicitud de hábeas corpus presentada en esa sede, por lo cual esta Sala se encuentra facultada para enjuiciar lo reclamado vía revisión.

b) En relación al segundo requisito, es la cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 58-2008R de fecha 12/11/2010)**

**RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL**

## AUSENCIA VICIA LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

"En análisis de la pretensión planteada por el [favorecido] es de referirse, en primer lugar, al reclamo relativo a que la Policía Nacional Civil efectuó la captura del favorecido a pesar de que la orden de detención administrativa fue dirigida en contra de otra persona.

Es importante señalar que, en el momento de promoción del presente hábeas corpus, el Juzgado [...], ante el que fue presentado el requerimiento fiscal correspondiente, había autorizado, durante la celebración de audiencia inicial, la conciliación propuesta por el imputado y la víctima y ordenado la libertad del primero, por lo tanto el acto de restricción del que reclama – la captura efectuada por agentes policiales – había cesado por completo en sus efectos, a tal punto que el imputado ni siquiera se encontraba detenido ya que la juzgadora – como se indicó – ordenó su libertad al haberse realizado la aludida conciliación; en consecuencia, el [impetrante] a la fecha de inicio del presente proceso constitucional no estaba sufriendo agravio alguno en razón del proceder policial y por lo tanto esta Sala deberá abstenerse de conocer sobre lo alegado. Ello en concordancia con lo sostenido en su jurisprudencia, respecto a que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si en el momento de plantearse la pretensión el acto reclamado está produciendo agravio en la condición jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene inexistente y ello vicia la pretensión (sentencia 205-2008, de 16-6-2010).

2. Por otra parte, en relación con la queja referida a que no se le permitió nombrar abogado defensor para representar sus intereses, debe reiterarse que en la fecha en que se solicitó hábeas corpus a favor del [impetrante] este no se encontraba sufriendo algún acto de privación o restricción de su derecho de libertad personal, pues al autorizar la conciliación entre el imputado y la víctima, la autoridad judicial también ordenó la libertad

de aquel – quien se encontraba detenido por el término de inquirir –. [...]

#### PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: OBJETO

Lo anterior representa un vicio en la pretensión pues esta Sala por medio del presente proceso constitucional solamente se encuentra obligada a pronunciarse sobre la transgresión a derechos, garantías o principios constitucionales en conexión con la libertad personal, ya que esta última junto con la dignidad e integridad de las personas detenidas, constituye el derecho protegido por medio del hábeas corpus.

De manera que, cuando el favorecido no se encuentra sufriendo algún acto de privación o perturbación de su derecho de libertad personal y tampoco está a punto de sufrirlo, esta Sala está impedida para decidir respecto de reclamos como el planteado, lo que efectivamente sucede en este caso en el que el [favorecido] se encontraba en libertad y sin medida cautelar alguna tanto cuando promovió a su favor este proceso constitucional como cuando acontecieron las supuestas violaciones constitucionales alegadas."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 28-2009 de fecha 01/10/2010)**

#### SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS

#### COSA JUZGADA COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

“[...] al momento de plantearse el presente hábeas corpus, en el proceso penal seguido en contra del [favorecido] ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues [...], se declaró no ha lugar el recurso de casación interpuesto en contra

de la sentencia definitiva por el ahora favorecido, y que se encuentra marcada bajo el número 77-CAS-2007, [...].

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/10.

Se ha indicado además –en la jurisprudencia citada-, que a fin de garantizar la seguridad jurídica respecto de la cosa juzgada, en el sistema jurídico salvadoreño, es la propia Constitución quien contempla en su artículo 17 la prohibición de apertura de causas fenecidas, estableciendo con ello una garantía a las partes en un proceso, que las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos.

#### POSIBILIDAD DE EXAMINARLAS EN UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Ahora bien, este tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el

objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/10.

En razón de lo expuesto, se procedió a constatar si se cumplía con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/10.

#### IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO POR NO CONCURRIR NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES HABILITANTES

IV.- Expresado lo anterior, corresponde decidir lo concerniente al caso propuesto para análisis y al respecto se advierte:

El reclamo alegado en el presente hábeas corpus, no fue planteado durante la tramitación del proceso penal ante las diferentes autoridades judiciales que intervinieron en él, pues tal y como se pudo constatar, la defensa del ahora favorecido en el momento de plantear incidentes durante la audiencia inicial y la audiencia preliminar [...] si bien reclamó de la realización del reconocimiento en rueda de fotografías, lo hizo por motivos distintos a la supuesta violación al derecho de defensa alegada en esta sede; a saber, el haber mostrado con anticipación el álbum de fotografías a la persona que iba a realizar el reconocimiento.

De tal manera advierte este Tribunal, que el [favorecido] –previo a que lo resuelto en el

proceso penal adquiriera la calidad de cosa juzgada- no hizo uso de ningún medio de impugnación de la violación ahora reclamada, bajo los términos acá propuestos.

Por tanto, se ha comprobado la no ocurrencia del primero de los supuestos que como excepción habilitan el conocimiento de esta Sala sobre el fondo de una cuestión pasada en autoridad de cosa juzgada.

A su vez, también se ha evidenciado que el proceso penal en cuestión, dentro de su diseño, ofrece mecanismos para atacar la vulneración constitucional alegada en este hábeas corpus, antes de que la sentencia definitiva adquiriera firmeza; lo que pone de manifiesto que el solicitante tuvo ocasión de argüir durante la tramitación del proceso penal de violaciones constitucionales planteadas hasta ahora en su pretensión de hábeas corpus.

Por tal razón, se comprueba asimismo el no acaecimiento de la segunda de las excepciones que habilitan examinar violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso en el que media sentencia definitiva ejecutoriada, referida a la imposibilidad de invocación del derecho constitucional presuntamente conculcado.

En consecuencia, visto que el impetrante solicita el conocimiento de presuntas vulneraciones constitucionales acontecidas dentro de un proceso penal en el que existe una sentencia firme, y habiéndose evidenciado que el señor Castillo Vega no se encontró en ninguno de los supuestos que habilitan examinar el fondo de la cuestión; la pretensión carece, por consiguiente, de las condiciones de procedencia requeridas en el caso concreto; razón por la cual, es procedente sobreseer.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 21-2009 de fecha 09/07/2010)**

## **SOBRESEIMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS**

### **POR PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA Y CON IDENTIDAD DE PRETENSIONES**

“[...] Sala infiere que la solicitud de hábeas corpus incoada ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro se planteó por los mismos reclamos relacionados en el presente proceso constitucional –violación al derecho fundamental de libertad del favorecido por inobservancia al plazo de duración de la detención por el término de inquirir, contenido en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución, en razón de la falta de presentación de requerimiento fiscal–, concluyendo la Cámara en mención mediante sentencia favorable pronunciada en aquel proceso de hábeas corpus a las catorce horas del día veintisiete de mayo de dos mil diez, por estimar a su criterio la existencia de transgresión constitucional a la norma primaria pues se comprobó que en el proceso penal no se le había dado cumplimiento a dicho término y por tanto se ordenó la inmediata libertad del [favorecido].

Ante lo constatado, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la existencia de una resolución previa de hábeas corpus propuesto en una Cámara impide conocer del proceso presentado ante este tribunal, por lo que resulta indispensable referirse a lo esgrimido por esta Sala en la sentencia de HC 53-2004 de fecha 07/07/2004, en la cual se expuso: “... el peticionario presentó de manera simultánea y con identidad de pretensión, procesos de exhibición personal, tanto en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, como en esta sede judicial. (...) Advertida la anterior circunstancia, es dable concluir que al mediar resolución por parte de la Cámara (...) al momento de encontrarse en conocimiento por parte de esta Sala el presente hábeas corpus y verificada la identidad de pretensiones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el Art. 64 N° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...) Este Tribunal estima que en el presente caso, al haberse solicitado en forma conjunta ambos procesos de hábeas corpus; debe estarse a lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, debiendo esta Sala, sobreseer en el

presente proceso constitucional por encontrarse inhibida para pronunciarse sobre lo solicitado”.

Con fundamento en las consideraciones jurisprudenciales citadas, la promoción simultánea de dos procesos constitucionales con identidad de motivos reclamados y la existencia de resolución estimatoria dictada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro a favor del [favorecido], cuyo resultado se constituyó en el restablecimiento del goce de su derecho de libertad física, impone un valladar a esta Sala respecto de juzgar el reclamo constitucional aquí incoado.

[...] Así, al concurrir una causal que impide el conocimiento y decisión de fondo de la pretensión propuesta, deberá sobreseerse el presente proceso de hábeas corpus, ya que como se expuso, al existir un pronunciamiento favorable de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en referencia a los mismos reclamos, se carece de un objeto sobre el cual pronunciarse.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 67-2010 de fecha 09/07/2010)**

## **SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS**

### **AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LA VIOLACIÓN ALEGADA**

"En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no está al alcance del Tribunal; así, la existencia de los mismos impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso. Los aludidos vicios pueden ser

detectados al inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando acaece el segundo de los mencionados supuestos, debe terminar el proceso de forma anormal mediante el sobreseimiento. (Sobreseimiento de fecha 20/10/2006, HC 84-2006).

V.- En el presente caso se advierte que la pretensora no determinó los motivos de trascendencia constitucional en que fundamentaba la supuesta violación al derecho de libertad física del [favorecido] con incidencia en el acto de detención administrativa dictado en su contra, así como el acto de restricción al derecho de libertad del favorecido producido a partir de la infracción de los artículos 11 y 12 de la Constitución; circunstancias que debieron estar correctamente planteadas en la pretensión, a fin de que esta Sala pudiera realizar un análisis de constitucionalidad y así poder establecer la existencia o no de una afectación al derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicitó el hábeas corpus.

[...] Por lo anterior, al no haber sido subsanadas las deficiencias apuntadas en la solicitud de hábeas corpus, no obstante haber otorgado este Tribunal la oportunidad para hacerlo, los vicios en la pretensión aún persisten; en consecuencia, resulta imposible llevar a cabo análisis alguno."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 167-2009 de fecha 15/07/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 138-2008 de fecha 08/09/2010)**

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 73-2008 de fecha 22/10/2010)**

## **TÉRMINO DE INQUIRIR**

### **PLAZO PERENTORIO**

“La jurisprudencia sostenida por esta Sala - verbigracia sentencia de HC 122-2003, del 28/01/2004 - ha calificado a la detención por el término de inquirir como una “detención judicial confirmatoria”, de naturaleza cautelar. Lo anterior implica que la mencionada medida se reviste - al igual que cualquier otra medida cautelar - de las características que le son propias, específicamente de la provisionalidad o temporalidad.

Sin embargo, la temporalidad en la detención por el término de inquirir tiene límites máximos establecidos en el artículo 13 inciso 3º de la Constitución, el cual dispone que: “La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.”

La referida norma constitucional ofrece al justiciable la seguridad jurídica de que no será objeto de una restricción a su derecho de libertad personal de forma indefinida, incierta e ilimitada sino concurren en su contra los elementos suficientes para sustentarla (verbigracia sentencia de HC 222-2007 del 10/08/2009); pues dentro del término que señala la mencionada disposición constitucional – setenta y dos horas – debe decidirse sobre la libertad de la persona, la continuación de su detención o la imposición de medidas cautelares de diferente naturaleza.

El término de inquirir comprende entonces el tiempo que el detenido, ya a disposición del juez, se mantiene privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal respecto a la referida libertad; es decir, este plazo perentorio señalado en la Constitución impide que luego de transcurrido el mismo, una persona permanezca privada

de su libertad sin que haya un pronunciamiento jurisdiccional sobre su situación jurídica, ya sea restableciendo el goce del citado derecho o bien confirmando la restricción del derecho de libertad personal, pues no hacerlo sería una arbitrariedad. (Sentencia HC 90-2007 del 05/03/2010)

Al respecto, esta Sala ha establecido que el imputado se encuentra efectivamente a disposición del juez cuando éste ha decretado la detención por inquirir, precisamente porque el cómputo de las setenta y dos horas inicia desde la hora y fecha de la resolución judicial que ordena dicha restricción provisional confirmatoria. Con relación al criterio de contabilizar el término de la detención por inquirir desde que ésta ha sido decretada por el juez competente, debe decirse que el mismo se sostiene de manera consistente en sentencias recientemente pronunciadas por esta Sala en el HC 222-2007 del 10/08/2009, HC 90-2007 del 22/02/2010 y HC 39-2010 del 19/05/2010.

#### AUDIENCIA ESPECIAL PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES CELEBRADA FUERA DEL TÉRMINO DE INQUIRIR

Ahora bien, en el presente caso sometido a control se advierte que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana decretó detención por el término de inquirir contra [el favorecido] a las diez horas con diez minutos del día 04/09/2009, instalando la respectiva audiencia especial hasta las diez horas con quince minutos del 07/09/2009, finalizando los debates de las partes a las once horas con cuatro minutos del aludido día, tal como consta en la respectiva acta agregada [...], resolviéndose la situación jurídica del procesado posterior a dicha clausura, sin constar específicamente la hora en que se decretó la medida cautelar de detención provisional.

En atención a tales datos, esta Sala infiere que la detención por inquirir decretada contra [el favorecido] inició a las diez horas con diez minutos del día 04/09/2009 y vencía a las diez horas con diez minutos del 07/09/2009.

En ese sentido, este tribunal ha constatado que la audiencia especial inició fuera del término de inquirir previsto en el artículo 13 inciso 3º de la Constitución, sumado al hecho que los debates de las partes se cerraron a las once horas con cuatro minutos del 07/09/2009 y posteriormente el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana dictó la resolución del caso decretando la medida cautelar de detención provisional contra el procesado y otros, es decir, una vez que ya había vencido el plazo de las setenta y dos horas.

Es preciso señalar que el aludido Juez hizo constar en el acta de audiencia especial del 07/09/2009 que "... la presente audiencia estaba programada para llevarse a cabo a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de este mismo día, no pudiendo iniciar a la hora establecida por tener el suscrito diligencias que realizar en el área de recursos humanos de la honorable Corte Suprema de Justicia." Esta justificación amparada en causas ajenas a la complejidad del proceso y a la actuación de las partes, reitera el hecho que la prolongación de la detención por inquirir fuera del plazo constitucional ocurrió por motivos atribuibles al juez, lo que evidencia además que la referida audiencia especial se instaló después de vencido el término perentorio del artículo 13 inciso 3º de la Constitución y que la situación jurídica del imputado frente al proceso también se resolvió una vez que el mismo había expirado.

#### PLAZO MÁXIMO NO ADMITE EXCEPCIONES

Es así que resulta evidente la infracción constitucional con incidencia en el derecho de libertad del beneficiado ocurrida por exceso en la detención por el término de inquirir. Lo anterior en atención que al no pronunciarse dentro del plazo de las setenta y dos horas, respecto a la medida cautelar o la libertad de [el favorecido], el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana vulneró el artículo 13 inciso 3º de la Constitución, situación que denota irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de su actuación, olvidando del

todo que la aceptación de un cargo público implica la obligación de un desempeño ajustado a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución, según los artículos 172 inciso 3° y 235 de dicha norma suprema.

Y es que, como quedó de manifiesto, el plazo de duración máxima de la detención por el término de inquirir es de tipo perentorio y por consiguiente, no admite excepciones, de manera que al cumplirse las setenta y dos horas, procedía que la autoridad judicial se pronunciara - de conformidad con lo establecido en la Constitución - sobre la libertad o no de [el favorecido], así lo ha resuelto esta Sala en casos similares al presente, verbigracia las sentencias de HC 222-2007 del 10/08/2009 y HC 90-2007 del 22/02/2010.

Consecuentemente, es dable reconocer la afectación constitucional alegada por el exceso aproximado de una hora en la detención por el término de inquirir decretada en contra del imputado, siendo precisamente dicho tiempo el inconstitucional al rebasar el límite máximo previsto en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución.

#### EXCESO EN EL PLAZO MÁXIMO DEL TÉRMINO DE INQUIRIR NO INCIDE EN LA RESTRICCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Ahora bien, reconocida que ha sido la violación constitucional es menester aclarar los efectos del presente pronunciamiento, pues según se ha podido constatar del estudio de la certificación del proceso penal [...], específicamente del folio [...], el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana decretó la medida cautelar de detención provisional contra el ahora favorecido, por tanto, la restricción al derecho de libertad del mismo no depende del acto reclamado en este hábeas corpus, es decir, la detención por inquirir, sino de un acto posterior como es la detención provisional, decisión que no ha sido objetada contraria a la Constitución.

Por ello, no obstante que el exceso injustificado en la detención por el término de inquirir es un acto inconstitucional que violenta el derecho fundamental de libertad del

procesado, su radio de afectación no trasciende a actos ulteriores como la detención provisional, ello en atención a la naturaleza de dicha violación constitucional, cuya constatación no vincula a la restricción -detención provisional- al derecho de libertad pronunciada en la misma etapa procesal, restricción de la cual no ha sido requerido su control constitucional en el presente caso. En otras palabras, el exceso en la detención por el término de inquirir no ha supuesto incidencia en la restricción al derecho de libertad ordenada en contra [el favorecido] a partir de la detención provisional, por cuanto se trata de actos independientes entre sí, por un lado la detención por el término de inquirir y por otra parte la detención provisional.

Por consiguiente, dado que las detenciones a las que se ha hecho referencia -por el término de inquirir y provisional- son diferentes y con finalidades que les son propias, los efectos de esta resolución no pueden incidir en la actual situación jurídica de [el favorecido], razón por la cual el fallo a dictarse ha de ser de tipo declarativo, quedando expedito - ante la imposibilidad de restituir el derecho violado - el acceso a la vía idónea con el fin de que si el favorecido lo estima pertinente pueda obtener una eventual indemnización por daños y perjuicios ocasionados.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 218-2009 de fecha 16/06/2010)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA CAUSA**

"[...] la competencia de este Tribunal en materia de hábeas corpus se limita al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales

y lesionen directamente el derecho de libertad, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 11-2009 de 01/07/09.

En el caso concreto, esta Sala advierte un vicio en uno de los puntos integrantes de la pretensión, pues la solicitante al expresar que la autoridad demanda decretó la detención provisional sin haber establecido plenamente los extremos legales del delito, no expresa un argumento de índole constitucional del cual sea posible advertir la existencia de una afectación al derecho de libertad personal del [favorecido], situación que escapa del ámbito de control de este Tribunal.

Y es que, las cuestiones relacionadas con el establecimiento pleno de los extremos legales del delito, son atribuciones del conocimiento exclusivo de los jueces competentes en materia penal; ello en atención a que es el juez de la causa quien tiene la facultad de valorar la prueba, tanto de cargo como de descargo, para a partir de ella determinar si se ha establecido plenamente o no los extremos del delito.

Por tanto, si una persona considera que la autoridad judicial, al imponer la medida cautelar de detención provisional no realizó una suficiente o adecuada valoración de los elementos probatorios, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones, v.gr. improcedencia de hábeas corpus número 88-2010 de 27/05/10.

#### MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN PARA DECRETAR DETENCIÓN PROVISIONAL

[...] conviene aludir al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala en torno al deber de motivación, en el cual se ha expresado que a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y seguridad jurídica –artículos 2 y 12 de la Constitución- del justiciable, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada de motivar todas sus resoluciones, pues a través de ello se permite el conocimiento de las razones que informan la decisión y se

potencializa, a las partes interesadas, el acceso a los recursos que la ley prevé, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 153/159/160-2008 Ac. de fecha 27/07/2009.

En el caso sub iúdice, esta Sala tuvo a la vista la certificación del proceso penal marcado bajo el número 8-B-08-6, específicamente la resolución de 06/03/08, folios 326, y en ella pudo constatar que la autoridad jurisdiccional previo a decidir mantener la detención provisional dictada en contra del ahora favorecido, hizo una valoración de los elementos probatorios aportados en el proceso, y expresó los motivos por los cuales no le merecía fe la prueba de descargo, entre ellos, que no desvinculó al procesado del hecho atribuido, la existencia de vínculos familiares y de amistad le generaba duda en los testigos, y que lo declarado por los testigos no tenía relación con lo investigado.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional a partir de la valoración probatoria que a su juicio correspondía, consideró necesario mantener la detención provisional en la cual se encontraba el ahora favorecido, pues al continuar los motivos por los cuales se había impuesto la restricción al derecho de libertad personal, se requería su mantenimiento a efecto de garantizar las resultas del proceso penal."

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 84-2008 de fecha 21/07/2010)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

DECISIÓN SOBRE LAS FORMAS O EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN EL COMETIMIENTO DE UN DELITO NO ES MATERIA DE HABEAS CORPUS

“II. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundamentarse en la existencia de vulneraciones a derechos

fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso.

En el presente caso, si bien es cierto los peticionarios aluden a la existencia de una vulneración al artículo 27 de la Constitución, en su solicitud se advierte su desacuerdo con la pena impuesta por el Tribunal [de Sentencia], por estimar que no debió considerárseles como “coautores” del hecho ya que debió haberse tomado en cuenta una prueba balística en la que constaba que no se podía determinar con qué arma se mató a la víctima. Tales aspectos no pueden ser enjuiciados por este tribunal constitucional, ya que la decisión sobre las formas participación de los imputados en un delito es de competencia exclusiva de los jueces y tribunales que conocen en materia penal, así como también es de su competencia determinar el valor que otorgan a la prueba para fundamentar sus resoluciones.

También es asunto que únicamente compete a los jueces de la jurisdicción ordinaria, decidir el valor que otorgarán, en el momento de individualizar la pena, a las circunstancias personales de los imputados, como la carencia de antecedentes penales o su arraigo familiar, y la procedencia del reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta, según estimen cumplidos los requisitos legales establecidos para ello.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 162-2010 de fecha 24/11/2010)**

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### IMPEDIMENTO MATERIAL PARA EXAMINAR ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PROCESO PENAL

"III. Según la solicitud presentada a esta Sala el peticionario cuestiona la detención provisional en que se encuentra el [favorecido] por estimar que, según los elementos de convicción que se extraen del proceso penal, en especial el testimonio de la víctima, no se han configurado los elementos del delito de estafa agravada y, al contrario, lo que existe es un asunto civil.

Lo anterior lo hace disentir de lo considerado por las autoridades judiciales, pues no obstante haberles planteado la situación advertida a este tribunal, aquellas han decidido la continuación de la medida cautelar impuesta.

Es decir que el planteamiento del pretensor evidencia su desacuerdo con los resultados de la valoración de los elementos de convicción por parte de las autoridades judiciales que, contrario a lo que aquel aprecia, han estimado la existencia de un hecho delictivo, calificado jurídicamente como estafa agravada, y decidido decretar la medida cautelar de detención provisional.

De forma que el solicitante, con base en su disconformidad respecto a lo decidido en sede penal, pretende que esta Sala analice los elementos probatorios habidos en el proceso, para establecer si los mismos permiten la adecuación de los hechos que se reprochan al [favorecido] a la descripción que ha efectuado el legislador, con el objeto de pronunciarse sobre la configuración de los elementos típicos del delito atribuido al imputado; actuación que está vedada a este tribunal, pues como se dispuso en el considerando anterior, la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a

la decisión aludida le corresponde exclusivamente a las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal; consecuentemente, lo planteado en la pretensión constituye un asunto de legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal. Y es que, como se ha señalado en la improcedencia HC 104-2009 de 16-9-2009, entre otras, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración probatoria, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal – medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial que sea producto de ello.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 119-2010 de fecha 20/08/2010)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **MERA INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL**

“[...] la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física. (Véase resolución HC 88-2010, de fecha 27/05/2010).

[...] en el presente caso, se advierte un vicio en la pretensión, pues el peticionario no configuró reclamos de los que pudiera desprenderse la existencia de vulneraciones constitucionales, porque en su escrito de solicitud de hábeas corpus, se limita a argumentar que la sentencia que le fue impuesta es injusta, refiriendo que ha sido juzgado

“sin evidencias reales” pese a que él hace alusión a la existencia de elementos probatorios, tales como fotografías, declaraciones de los agentes captores, la prueba de campo efectuada a la supuesta droga decomisada. Lo anterior evidencia una mera inconformidad con la prueba introducida al proceso penal, y con los elementos probatorios tomados en consideración por la autoridad judicial para tener por probado el ilícito.

A ese respecto, debe decirse, que dichos reclamos constituyen asuntos de mera legalidad, los cuales no son competencia de esta Sala, por estar reservado su conocimiento a los jueces con competencia en materia penal, quienes están facultados para realizar la valoración de los elementos probatorios habidos dentro del proceso penal y determinar así la responsabilidad penal de una persona dentro del proceso.

Igualmente, respecto a los señalamientos de las acciones que el pretensor aduce fueron realizadas por los agentes captores, fiscales y jueces -los que califica de constituir fraude procesal- es necesario aclarar que esta Sala no es el ente idóneo ante el cual debe plantearse ese tipo de cuestiones para ser investigadas, pues este Tribunal se encuentra normativamente impedido para ello; en tal sentido, si el favorecido considera que dichas conductas podrían ser constitutivas de delitos, debe avocarse ante las instituciones correspondientes legalmente facultadas para la investigación del delito.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 123-2010 de fecha 25/08/2010)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

“En reiterada jurisprudencia constitucional, v.g. las resoluciones pronunciadas en los procesos de hábeas corpus número 2-2004 de fecha 11- 02- 2004 y 221-2004 de fecha 10- 03- 2005 –entre otras–, se ha puntualizado que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus acredita a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

De tal manera, para configurar la pretensión en un hábeas corpus es necesaria la invocación de haberse vulnerado alguna de las categorías fundamentales objeto de tutela en dicho proceso, así también que se identifique el acto de la autoridad o del particular, en virtud del cual se ha generado la transgresión a la libertad personal y/o integridad personal; así, en caso de no señalarse tales elementos, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado viciada la pretensión planteada -v, gr. resolución HC 179-2005 de 27/01/2006-.

Asimismo, este Tribunal ha exigido para la debida configuración de la pretensión -v. gr. resolución HC 251-2001 de 23/04/2002 -, la incorporación de la argumentación fáctica y jurídica, conforme a las cuales se relacionan los motivos de hecho y de derecho, que describan y fundamenten la transgresión de, índole constitucional a la libertad o integridad personal.

Además, es importante señalar que esta Sala se encuentra normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas los denominados asuntos de mera legalidad.

## PROCESO PENAL COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA SU REALIZACIÓN

[...] III.- En atención a lo expuesto, este Tribunal al realizar el examen liminar de la pretensión planteada por el impetrante advierte vicios en la misma, ya que el [actor] no exterioriza argumentos de los cuales se logre evidenciar la naturaleza constitucional de los mismos que de alguna manera demuestre estarse produciendo una afectación de ese carácter al derecho de libertad física del [favorecido].

Por el contrario, el pretensor mediante el señalamiento de ciertos elementos probatorios relacionados a la propiedad del inmueble donde fueron secuestrados elementos del delito, pretende demostrar en esta sede judicial que no existe un delito por el cual supuestamente procesar al [detenido].

Asimismo, sostiene que el reconocimiento en rueda de personas está viciado pues en un primer momento la víctima manifestó no reconocer al imputado y posteriormente exteriorizó sí reconocerlo.

De lo expuesto se determina que los argumentos propuestos a análisis se han hecho recaer en asuntos cuyo estudio corresponde de manera exclusiva a autoridades judiciales distintas de este Tribunal, pues la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus no le faculta para analizar asuntos que por ley han sido asignados para su decisión previamente a autoridades circunscritas a la materia penal.

En consecuencia, si una persona considera que una diligencia probatoria – reconocimiento en rueda de personas– está viciada o que la conducta antijurídica atribuida a una persona es inexistente y cuenta con elementos probatorios para demostrarlo; deberá plantear tales circunstancias ante el juez competente.

Asimismo, con respecto al argumento referido a que se violentó la cadena de custodia

de los objetos secuestrados, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que el escenario idóneo para discutir posibles quebrantos a la cadena de custodia, es en el proceso penal, dentro del cual se deberá alegar la relacionada ruptura y será el juez o tribunal penal correspondiente quien decida al respecto (Resoluciones de HC 222-2002 de 22/01/2003, HC 192-2007 de 19/8/2009 y HC 55-2010 de fecha 7/05/2010).

Con todo lo anterior se determina que en la pretensión planteada hay un defecto para lograr enjuiciar el fondo de la misma, ya que como se dejó determinado, los argumentos propuestos a este Tribunal no son de trascendencia constitucional, pues los mismos se reducen a planteamientos denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 121-2010 de fecha 23/07/2010)**

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **PROCESO PENAL COMO ESCENARIO IDONEO PARA SU REALIZACIÓN**

“[...] la jurisprudencia constitucional, verbigracia la sentencia de sobreseimiento de fecha 04- I- 2000, pronunciada en el proceso de amparo número 60-98 – entre otras–, ha sostenido que los asuntos de mera legalidad son todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria y corresponden juzgar con exclusividad al juez ordinario.

[...] III.- En atención a lo expuesto, este Tribunal al realizar el examen liminar de la pretensión planteada advierte un vicio en la misma, ya que el pretensor, mediante los argumentos expuestos, no configura un reclamo de carácter constitucional del cual sea posible tramitar su pretensión.

Por el contrario, los argumentos expuestos evidencian una inconformidad con la decisión emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, materializada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en la que se ordena la correspondiente apertura a juicio del proceso penal instruido en contra del favorecido y la continuación de la medida cautelar de la detención provisional decretada a este, pues alega restricción “ilegítima” al derecho de libertad del ahora favorecido por no “haberse establecido plenamente los extremos legales, que la Ley exige en la Comisión del delito que se le imputa” (sic); y por ello, es que el solicitante se aboca a este Tribunal a solicitar se decrete a favor del beneficiado auto de exhibición personal.

Lo anterior, implica que el peticionario pretende que este Tribunal realice una revisión del fundamento probatorio de la resolución que ha generado restricción al derecho de libertad del [detenido], con el fin exclusivo de controlar la valoración efectuada por la autoridad judicial de los elementos de prueba por medio de los cuales ha tenido por acreditado tanto la existencia del delito como la participación del favorecido en el mismo, y así constatar si dicha autoridad ha “establecido”, con un nivel de plenitud, tales circunstancias.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional, verbigracia la resolución de improcedencia de fecha 05/11/2007, pronunciada en el proceso de habeas corpus número HC 74-2007 –entre otras–, ha sostenido “determinar en un proceso penal si se han comprobado los extremos necesarios para atribuir a una persona la comisión de un delito, y así considerar pertinente decretar una detención provisional [su continuación, así

como el correspondiente auto de apertura a juicio], por ley, es una labor exclusiva de los jueces competentes en materia penal, y no de esta Sala”.

En ese sentido, tal como ha sido planteada la pretensión, es claro que lo incoado se refiere a una inconformidad con la decisión mediante la cual, por un lado, se apertura a juicio el proceso penal aludido, y por otro, se ordena la continuación de la medida cautelar –detención provisional– que ha sido decretada en contra del [favorecido]; situaciones que se traducen en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues el análisis y determinación de los mismos –como oportunamente se dijo– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal. Así, lo acotado implica que el peticionario no expone fundamento fáctico en su pretensión del cual pueda inferirse algún quebranto de tipo constitucional con afectación directa al derecho fundamental de libertad física.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 127-2010 de fecha 25/08/2010)**

## **VALORACIÓN DE PRUEBA**

INCONFORMIDAD CON EL ELEMENTO DE PRUEBA QUE MOTIVÓ LA MEDIDA CAUTELAR PRIVATIVA DE LIBERTAD

"El reclamo del solicitante consiste en que, a su parecer, la medida cautelar de detención provisional dictada en contra del favorecido y consecuentemente la emisión de su orden de captura violentan su derecho a la libertad personal con incidencia en su derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, éste último vinculado con el artículo 6 inciso 1º del Código Procesal Penal. Tal argumento a pesar de alegar violación a

las referidas garantías constitucionales, de su análisis integral se deduce que el mismo radica principalmente en que uno de los requisitos para dictar medidas cautelares es la apariencia de buen derecho, la cual requiere para su configuración no sólo la existencia del delito sino también la identificación del probable autor de los hechos acusados; pero que en el presente caso la identificación del procesado [...] carece de credibilidad porque ha sido el agente policial [...] -según afirma- quien ha implicado al favorecido en el “acta policial identificativa” (sic) y que por tanto ésta no constituye un elemento suficiente para que el juzgado mencionado impusiera la detención provisional y girara la respectiva orden de captura en contra del beneficiado.

A ese respecto esta Sala advierte que el impetrante plantea su criterio personal sobre la credibilidad otorgada a un acta de identificación realizada por un agente policial en la cual se señala al imputado [...]; y a partir de ello, cuestiona el valor de suficiencia que otorgó la autoridad judicial demandada a dicho elemento para dictar la detención provisional contra el favorecido. Así, la queja esbozada por el pretensor se refiere, clara y exclusivamente a una inconformidad con el elemento de prueba que motivó - según indica - la medida cautelar privativa de libertad y pretende que esta Sala realice una labor de valoración de dicho elemento probatorio para determinar su valor de suficiencia y veracidad para dictar la referida medida cautelar contra el favorecido, atribución que ha sido conferida únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala. (Verbigracia, improcedencia HC 114-2009 del 29/07/2009).

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar el valor de suficiencia y veracidad que merece un elemento probatorio a efecto de dictar una medida cautelar, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o su defensor disponen de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto

de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios agregados en un proceso penal; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales. (Verbigracia improcedencia HC 44-2010, del 18/03/2010). "

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 117-2010 de fecha 16/07/2010)**

## **VICIOS EN LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

### **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN**

“a. En cuanto al primer punto sometido a revisión esta Sala advierte que el recurrente alega denegación al acceso a la justicia porque la Cámara en cuestión resolvió sobreseer su solicitud de hábeas corpus bajo el argumento de la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos que conforman la pretensión, exigiéndole –según su criterio – mayores requisitos y formalidades de los que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A ese respecto, es preciso señalar que por medio de la jurisprudencia de esta Sala se han establecido los elementos que configuran la pretensión de hábeas corpus y que posibilitan su admisibilidad, estos son los denominados elementos subjetivos y objetivos. Los primeros conformados por el sujeto activo (la persona favorecida) y pasivo (la autoridad demandada o particulares), y el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre la pretensión (esta Sala o las Cámaras con sede fuera de San Salvador, en su caso). Los segundos, consisten en: a) el petitorio que es la actuación determinada que se solicita al tribunal en la formulación concreta de la petición; b) la causa o título de pedir que indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse y el objeto del

proceso que consiste en la afirmación de haber ocurrido actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; y c) la argumentación fáctica y jurídica, es decir, la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se respalda la pretensión. (Verbigracia improcedencia HC 64-2007 del 11/09/2009).

[...] De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala y los tribunales de segunda instancia cuando conozcan de procesos de hábeas corpus se encuentran impedidos para suplir los fundamentos fácticos en que se basa la pretensión del solicitante. Y es que para la adecuada configuración de la pretensión se exige: "... la incorporación de la argumentación fáctica y jurídica, conforme a las cuales se relacionan los motivos (...) que describan y fundamenten la transgresión de índole constitucional a la libertad o integridad personal." (Sentencia HC 124-2004 del 18/12/2009).

Asimismo, según la citada jurisprudencia, "...es necesaria la invocación de haberse vulnerado alguna de las categorías fundamentales objeto de tutela en dicho proceso, así también que se identifique el acto de la autoridad o del particular, en virtud del cual se ha generado la transgresión a la libertad personal y/o integridad personal; así, en caso de no señalarse tales elementos, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado viciada la pretensión planteada."

#### CONCURRENCIA JUSTIFICA LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Ahora bien, en el presente caso esta Sala comparte los argumentos exteriorizados por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, pues si bien es cierto en la solicitud de hábeas corpus el beneficiado señaló a las autoridades demandadas –al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y al Juzgado de Instrucción de Metapán – (elementos subjetivos de la pretensión de hábeas corpus); sin embargo, no indicó explícitamente las actuaciones judiciales atribuidas a tales autoridades y que a su

aparecer generaban violación constitucional en su derecho de libertad física –objeto de tutela por medio del proceso de hábeas corpus –; y es que la simple enunciación de que una persona está siendo procesada ante un tribunal penal no implica automáticamente la existencia de violaciones a derechos constitucionales. Por otra parte, tampoco el peticionario señaló en su solicitud ningún agravio de naturaleza constitucional, ni los motivos o fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales basaba su pretensión (elementos objetivos).

En ese sentido, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales relacionados, se advierte que ante la falta de señalamiento de las actuaciones judiciales concretas que aparentemente restringen el derecho de libertad física del beneficiado, así como de las específicas violaciones constitucionales devenidas por tales actuaciones y ante la carencia absoluta de argumentación fáctica y jurídica advertidas en la solicitud de hábeas corpus presentada por el [actor], constituyen lo que esta Sala ha configurado jurisprudencialmente como vicios de la pretensión, el cual fue detectado por la Cámara in *persequendi litis*, siendo estas circunstancias las que justifican el sobreseimiento dictado y por tanto corresponde ratificar la resolución recurrida.

#### **SOBRESEIMIENTO NO INHIBE AL SOLICITANTE PRESENTAR UNA NUEVA PRETENSIÓN DE FORMA ADECUADA**

b. Respecto al segundo argumento del recurrente relativo a la omisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de prevenirle, cuando se hizo el examen de admisibilidad, para que aclarara los aspectos de su pretensión que no estaban claros a efectos de suplir los vicios que impidieron resolver sobre el fondo.

[...] esta Sala no puede obviar que en efecto hubo una omisión por parte de la referida Cámara al no prevenir al solicitante, en el momento de realizar el examen liminar, sobre los vicios evidentes de su pretensión previo a decretar el auto de exhibición personal y el

nombramiento del juez ejecutor, por cuanto dicho auto implica tácitamente la admisibilidad de los requisitos de la pretensión.

No obstante lo anterior, esta Sala aclara que dicha omisión no genera afectaciones al derecho de libertad del favorecido por cuanto el sobreseimiento emitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente no tiene los efectos de una sentencia definitiva, por cuanto “...si bien ambas resoluciones implican la conclusión del proceso, la primera [el sobreseimiento] es una forma anormal de terminación, porque en ella no se examina el fondo de la petición planteada, y por ello (...) el proceso de inconstitucionalidad que se extingue de esa forma, no se realiza un análisis de la legitimidad constitucional del cuerpo normativo o precepto impugnado [para el caso, un análisis de constitucionalidad del acto de restricción del derecho de libertad física]; mientras que la segunda [la sentencia] en definitiva, supone un conocimiento y decisión sobre la pretensión objeto del proceso.” (Sentencia de Inconstitucionalidad 15-2003 del 21/12/2007).

De tal manera, que el sobreseimiento dictado por la Cámara en cuestión no inhibe al [petionario] para que plantee su pretensión –en caso que estime conveniente– de forma correcta, de acuerdo con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala y señalados en esta resolución. En consecuencia, la omisión de la aludida Cámara relativa a no prevenirle al favorecido que subsanara los vicios evidenciados en su pretensión no le imposibilita a éste que acceda nuevamente a la jurisdicción constitucional, siempre y cuando, formule adecuadamente su pretensión.

#### IMPEDIMENTO PARA INCORPORAR EN REVISIÓN NUEVOS PLANTEAMIENTOS O AMPLIACIONES QUE NO SEAN PARTE DEL RECLAMO INICIAL

c. Respecto a los reclamos relacionados en los literales c y d del considerando III, debe decirse que al comparar los argumentos expuestos originalmente por el [recurrente] ante

la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con el invocado en revisión ante esta Sala, se advierte que el recurrente señala ciertas actuaciones judiciales que a su parecer generan violación constitucional en su derecho de libertad física, las cuales no fueron advertidas expresamente desde el inicio ante la Cámara en cuestión.

Consecuentemente, se denota una discordancia entre los fundamentos que inicialmente fueron planteados por el peticionario ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, y el escrito de interposición del recurso de revisión para ante esta Sala. Así, en el primero el [actor] se limitó a consignar que estaba siendo procesado ante dos tribunales por diferentes hechos delictivos en los cuales "...se han dado ilegalidades y se me han violentado derechos fundamentales consagrados en la Constitución..."; sin embargo, en el escrito de revisión expuso que su derecho de libertad física se ha vulnerado por la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional dictadas por medio de una resolución que no tomó en cuenta los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; y por otra parte, la inexistencia de elementos probatorios que establezcan con posibilidad positiva su participación en los ilícitos atribuidos y la falta de comprobación de que pueda sustraerse a la acción de la justicia al estar sin medidas cautelares.

Tales fundamentos no pueden ser analizados en revisión por parte de este Tribunal, precisamente porque solo se conoce vía recurso de revisión sobre lo reclamado ante la Cámara y resuelto por ésta - en un proceso de hábeas corpus - y no de ampliaciones o de nuevos planteamientos que no hayan constituido formalmente parte del reclamo inicial, por cuanto estos no fueron sometidos al conocimiento de la respectiva Cámara y tampoco hubo pronunciamiento al respecto. (Verbigracia sentencia HC 183-2007R del 06/11/2008).

[...] De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que la inconsistencia en los argumentos expuestos por el recurrente debió ser advertida – dada su evidencia – en el auto de admisibilidad del presente recurso de revisión y así rechazarlos liminarmente. No

obstante, pese a que erróneamente se le dio trámite a este recurso por dichos argumentos, resulta jurídicamente imposible su continuación, por lo que debe finalizarse el mismo de manera anormal a través de un rechazo in persecuendi litis; es decir, por medio de la figura del sobreseimiento. Lo anterior en virtud que –como se ha demostrado en esta resolución – existe un vicio en la pretensión que impide a esta Sala conocer sobre el fondo, lo que no supone una modificación en la condición jurídica actual del favorecido.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 58-2009R de fecha 16/07/2010)**

## **VICIOS QUE IMPIDEN UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE LA PRETENSIÓN**

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL IMPEDIDA PARA VALORAR PRUEBA**

“III. Vista la queja propuesta y el informe rendido por la jueza ejecutora, es preciso referirse inicialmente a los reclamos consignados en el considerando I números 1 y 2 de esta resolución, fundamentalmente relacionados a que el [detenido] no ha cometido el delito que se le imputa; que los elementos probatorios carecen de valor y que han sido manipulados, y que la imputada a quien se le ha otorgado criterio de oportunidad “los ha engañado” porque el día en que sucedieron los hechos su hijo estaba en otro lugar; y su inconformidad porque se ha ampliado innecesariamente el plazo de instrucción, por lo que solicita se revoque tal decisión.

[...] En ese orden de ideas, se advierte un vicio en la pretensión, pues el peticionario en los apartados señalados no configuró reclamos de los que pudiera desprenderse la existencia de vulneraciones constitucionales, ya que se limita a realizar afirmaciones sobre

hechos que deben ser probados dentro de un proceso penal, y que están orientados a determinar la responsabilidad penal del imputado, tales como: que el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos, y que no ha cometido el delito que se le imputa o desacreditar a un testigo de cargo a efecto de desvirtuar la veracidad de su testimonio.

En ese sentido, es preciso aclarar y reiterar que cuestiones relacionadas a la valoración de la prueba, son atribuciones del conocimiento exclusivo de los jueces competentes en materia penal, quienes están facultados para realizar esa función respecto de los elementos probatorios habidos dentro del proceso penal y con base en estos determinar así la responsabilidad penal de un imputado.

En todo caso, si una persona considera que la autoridad judicial, al imponer o ratificar la medida cautelar restrictiva del derecho de libertad, no realizó una suficiente o adecuada valoración de los elementos, tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece en el proceso penal para intentar revocar dichas decisiones.

**NO CORRESPONDE A ESTA SALA VALORAR SOBRE LA POSIBLE MANIPULACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS**

Asimismo, respecto a que el peticionario refiere que los elementos probatorios en contra de su hijo han sido manipulados, es preciso aclarar que esta Sala no es el ente idóneo ante el cual debe plantearse cuestiones de esa naturaleza que puedan conllevar a la existencia de un hecho punible, pues este Tribunal se encuentra normativamente impedido para ello; en tal sentido, en caso de estimar el pretensor que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos, faltas o infracción administrativa debe avocarse a las autoridades competentes -judicial o administrativa- para que sean estas quienes diriman dicha circunstancia.

**NO CORRESPONDE A ESTA SALA VALORAR LA NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO**

## DE INSTRUCCIÓN

Igualmente, debe decirse que las peticiones realizadas por la Fiscalía General de la República en atención a su función constitucional y legal, respecto a requerir la ampliación del plazo de instrucción para la recolección de otros elementos probatorios en cada caso particular, no son objeto de control de esta Sala, por cuanto es competencia exclusiva de dicha autoridad recolectar los elementos necesarios para promover la acción penal y con los mismos determinar la solicitud que ha de efectuar ante el juez competente, y este a su vez, ante la instancia superior si la ley así lo requiere.

Es decir, son los jueces con competencia en materia penal, quienes determinan, según su criterio, si los elementos probatorios son o no suficientes, o si es necesario la ampliación del plazo de instrucción para la realización de otras diligencias que ayuden a sustentar su decisión. Siendo así, que este Tribunal no es el ente idóneo para revocar decisiones de esa naturaleza-como lo solicita el pretensor- por estar normativamente impedido, ya que la competencia de esta Sala se limita al ámbito constitucional y específicamente, en materia de hábeas corpus, a la tutela del derecho de libertad cuando se encuentre restringido -o en vías de ejecución- ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad judicial o administrativa, e incluso particulares.

**ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA: DEBE CONSTAR SIEMPRE POR ESCRITO Y SE LEGÍTIMA CUANDO SE HACEN SABER AL DETENIDO LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN**

[...] queda por referirse al aspecto de la pretensión en el que se objeta que el favorecido fue detenido por los agentes captores de la Policía Nacional Civil manifestándole solamente que un juzgado “lo reclamaba por violencia intrafamiliar” y “sin ninguna orden de arresto.” De lo planteado por el pretensor podría inferirse una violación en relación a lo prescrito en la normativa constitucional -artículos 12 inciso 2° y 13 inciso 1° de la Constitución- que establecen en su orden, que al imputado al momento de su detención

debe hacerse saber los motivos de la misma, y que las órdenes de detención o de prisión deben ser siempre escritas. De dichos reclamos esta Sala es competente para conocer por tener incidencia en el derecho de libertad personal, respecto del primero de los argumentos consignados, como consecuencia de una posible afectación del derecho de defensa.

Expresado lo anterior, conviene pasar al análisis del caso concreto y al respecto, se tiene la certificación del proceso penal, en la que se encuentra agregada el acta de captura del favorecido, de fecha diecinueve de julio del año dos mil ocho, en la que los agentes captadores de la Policía Nacional Civil, hacen constar la captura del beneficiado, dicha acta hace referencia a que el [detenido], quedó enterado que se le atribuía el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida del señor [...] y que su detención obedecía al cumplimiento de orden de detención administrativa con número de oficio mil trescientos doce, referencia fiscal ciento sesenta y tres guion HOM guion cero siete, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, suscrita por los licenciados [...] y [...], el primero en calidad de coordinador del grupo Antihomicidios de la Fiscalía General de la República, y el segundo, de fiscal adscrito a dicha unidad, por atribuírsele el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida del señor [...] En esa misma acta, también se hace constar que se le hicieron saber los derechos y garantías que le confiere la Constitución y la ley. La mencionada acta de captura se encuentra firmada por el imputado. Folio 32.

[...] Así, de lo que consta en la certificación del proceso penal remitido a esta Sala, se ha verificado que, contrario a lo afirmado por el pretensor, la detención del favorecido por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil se realizó en cumplimiento a una orden previa de detención administrativa -escrita- girada por la Fiscalía General de la República, y según el acta de captura, al [procesado] se le hicieron saber los motivos de su detención, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, de lo constatado en la certificación del proceso penal y a la luz de lo

establecido en los artículos 12 inciso 2° y 13 inciso 1° de la Constitución, se colige que no se ha ocasionado violación al derecho de libertad personal del [favorecido], en el momento de su captura, por tanto, no puede accederse a la pretensión planteada.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 7-2009 de fecha 08/09/2010)**

## **VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES**

### **DERECHO DE DEFENSA**

“Ambos reclamos de la peticionaria están relacionados con el derecho de defensa, reconocido en el artículo 12 de la Constitución, y sobre el cual en abundante jurisprudencia esta Sala ha sostenido que es aquel del que goza cualquier persona señalada como autora o partícipe de un hecho delictivo. La vigencia y revalidación de este derecho cobra vital importancia frente a la potestad sancionatoria del Estado y se manifiesta en dos formas: la defensa técnica y la defensa material –improcedencia HC 77-2003, de 24-9-2003–

En su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculcado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así

como al rendir su declaración indagatoria o cualquier otra manifestación que se estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

Al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también remite al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomar en cuenta el mismo para la configuración legal del proceso penal sin obviar los límites que establece la Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones.

Así lo ha sostenido este tribunal en sentencias HC 124-2004, de 18-12-2009 y HC 4-G-95, de 8-3-1995, en las que se establece que el derecho en cuestión debe ser desarrollado en la legislación.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO ES PROVISIONAL Y MODIFICABLE DURANTE EL TRÁMITE PROCESAL

Sobre la base del fundamento jurídico que antecede es de determinar:

a) Con relación al primer punto planteado por la peticionaria, debe decirse que el conocimiento del imputado sobre los hechos y sobre la calificación jurídica que se otorga a estos es indispensable para determinar su estrategia de defensa, realizar las alegaciones correspondientes y presentar las pruebas que considere pertinentes, tanto personalmente como a través de sus abogados defensores.

No en vano el legislador ha estipulado en cada una de las fases del proceso penal la necesidad de señalar ambos aspectos por parte del ente acusador y de fijarlos por parte del juez o tribunal que está a cargo del proceso.

Este derecho a conocer los términos de la imputación cobra especial relevancia en el

momento del juicio, en tanto en la sentencia definitiva se decide de forma final la calificación jurídica de los hechos – que durante el transcurso del proceso se caracteriza por ser provisional y por lo tanto modificable por las distintas autoridades que conocen del mismo–, lo que significa que es en la vista pública cuando se presenta la última oportunidad, dentro del trámite ordinario, de rebatir la misma.

Por tales razones el legisferante ha ideado un procedimiento para que, en caso que el tribunal de sentencia estime posible la variación esencial de la calificación jurídica provisional de los hechos atribuidos a un imputado, este no esté desprovisto de una oportunidad real de pronunciarse respecto a la misma y en ese sentido el artículo 344 del Código Procesal Penal establece que antes de modificar aquella debe hacerse la advertencia a las partes, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión de la vista pública.

[...] En el caso propuesto a consideración de esta Sala se determina, con la certificación del auto de apertura a juicio, del acta de vista pública y de la sentencia respectiva, que la señora Jaqueline Margarita Muñoz fue condenada por la comisión de un delito diferente al señalado por el juez de instrucción, en tanto la acusación fue admitida por posesión y tenencia y la condena fue por tráfico ilícito.

También ha quedado establecido, mediante el acta mencionada, que en el desarrollo de la vista pública celebrada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, la representación fiscal solicitó que la calificación jurídica provisional otorgada por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque fuera cambiada por la que finalmente fue decidida por el tribunal en la sentencia y que la defensa no solamente tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos respecto a tal solicitud sino que pidió, a su vez, que se modificara aquella por una más benigna a la acusada.

Además, en la sentencia respectiva se hace constar la decisión del tribunal respecto a los incidentes planteados sobre la calificación jurídica de los hechos, estableciendo como

final la de tráfico ilícito.

De manera que previamente a condenar a la [favorecida] por el delito de tráfico ilícito, esta tuvo conocimiento de la posibilidad de la modificación de la calificación jurídica, en tanto fue uno de los aspectos debatidos por la representación fiscal y por la defensa, y por ende no fue afectada en sus derechos fundamentales de defensa y de libertad personal.

#### POR DEMORA INJUSTIFICADA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA AL CONDENADO

[...] Por otro lado, debe decirse que la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental de libertad personal involucrado de manera inmediata ante la alegada tardanza en la elaboración de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los mecanismos establecidos en la ley, entre ellos el recurso de casación, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al casar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (sentencia HC 29-2008, de 14-8-2009). No se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas, sin embargo cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para cuestionar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, el asunto supondrá una violación constitucional que puede ser analizada por esta Sala.

Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto debe de resolverse el reclamo de la pretensora y respecto a ello hay que referirse al artículo 358 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada y leída inmediatamente después de la deliberación del tribunal, excepto cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, tales actuaciones deban diferirse, en cuyo caso se señalará fecha

para su lectura integral dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento del fallo, en este último momento las partes quedarán notificadas de la sentencia.

Por su parte, el artículo 423 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de casación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 430 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

Delimitado lo anterior, tal como consta en los pasajes del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de la [...] según dicho expediente—, la vista pública se celebró los días treinta y uno de marzo y uno de abril de dos mil nueve. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla dictó un fallo condenatorio en contra de la favorecida por el delito de tráfico ilícito y convocó a las partes a las catorce horas y treinta minutos del día dieciséis de abril del mismo año para la lectura completa de la sentencia.

[...]Es decir, desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que la sentencia fue comunicada a la defensa técnica y a la imputada, transcurrieron un mes seis días y cuatro meses doce días, respectivamente, durante los cuales la segunda no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, impidiéndole lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal mediante la interposición del recurso de casación.

#### **INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS**

Puede aseverarse que en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal con relación a la defensa técnica y a la imputada por más de un mes y por más de cuatro meses, respectivamente, manifestándose por parte de la autoridad demandada como

única razón para justificar la falta de notificación de la sentencia el día en que se convocó a las partes para ello “el excesivo trabajo” que ese tribunal tiene, esto según informe de defensa emitido por una de la juezas que integran el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

La razón manifestada por la autoridad demandada no es apta para argumentar el retardo en la emisión y notificación de la resolución respectiva, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación, es decir la complejidad del asunto, referida esta a la complejidad fáctica o jurídica del litigio o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; o el comportamiento del recurrente, puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella (sentencia HC 185-2008, de 10-2-2010).

En relación con lo expuesto debe aclararse que aunque en el informe de defensa se haya manifestado que la sentencia “se pronunció” el día dieciséis de abril pero fue notificada a las partes con posterioridad, precisamente es este último acto el que habilitó el conocimiento de la imputada y sus defensores, generando la posibilidad de recurrir de la sentencia. De modo que, aunque la referida sentencia hubiera sido elaborada en la fecha señalada – no obstante dicha afirmación no es coherente con lo manifestado por la solicitante de este proceso, quien refirió que el día veintiuno de abril de dos mil nueve se le expresó que la sentencia “no estaba”, ni tampoco parece ser acorde con el acta firmada por el notificador del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la que hace constar que la sentencia le fue entregada con posterioridad al día señalado para su lectura integral–, esta solo puede surtir efectos para las partes cuando conozcan efectivamente del contenido de la misma.

**CUANDO EL TRIBUNAL ALEGA CAUSA QUE NO JUSTIFICA LA DILACIÓN INDEBIDA E IMPIDE HACER USO DEL RECURSO A LA IMPUTADA**

Con lo anterior queda determinado que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla incurrió en una actuación desproporcional en relación a la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración y notificación de la sentencia, vulnerando con ello el derecho de defensa de la favorecida, en tanto obstaculizó el ejercicio de la defensa material y técnica de la [favorecida], pues la posibilidad de hacer uso del recurso de casación por parte de la defensa técnica y de la imputada nació un mes seis días y cuatro meses doce días, respectivamente, después de haberse celebrado la audiencia oral en la cual aquella fue condenada. En virtud de lo argumentado ha quedado de manifiesto el actuar negligente del Tribunal de Sentencia mencionado, por no existir justificación alguna para transgredir lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, pues, como se dijo en párrafos precedentes, el alegado excesivo trabajo del tribunal no puede considerarse como tal; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad de la favorecida al haber estado detenida provisionalmente sin poder hacer uso del recurso de casación que eventualmente hubiera podido generar su puesta en libertad.

[...] Es así que la demora injustificada del Tribunal de Sentencia relacionado, en elaborar y comunicar a las partes la sentencia definitiva dentro del plazo legal señalado, es decir cinco días posteriores a la celebración de la vista pública, impidiéndole a la imputada recurrir de la misma, viola la Constitución y denota irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de su actuación, olvidando que la aceptación de un cargo público implica la obligación de un desempeño ajustado a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución de la República.

#### EFFECTO RESTITUTORIO

VI. En relación con los efectos de esta sentencia es de acotar que la restricción del derecho de libertad personal de la favorecida sufrida en el momento de plantear el presente hábeas corpus dependía en exclusiva de la pena de prisión decretada a través de

la decisión condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en el momento de la vista pública, la cual fue pronunciada antes de la omisión que se ha determinado inconstitucional y por tanto no se ve afectada por la vulneración a la que se ha hecho referencia en el transcurso de esta resolución. Por otro lado, tomando en cuenta la naturaleza del reclamo de la solicitante de este hábeas corpus como de la vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de la favorecida no puede constituir el efecto de lo decidido, pues tanto la finalidad de la pretensora como la de esta Sala es posibilitar que la autoridad judicial correspondiente dicte la resolución que habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de elaborar y notificar la sentencia condenatoria no supone incidencias en la restricción de la libertad personal derivada del fallo condenatorio dictado al finalizar la vista pública, que sustenta la actual detención de la favorecida, pues, como se ha dejado dispuesto, la decisión condenatoria emitida por la autoridad demandada en el momento del juicio fue dictada antes de la omisión inconstitucional reconocida y también porque la vulneración, por su naturaleza, no tiene como efecto hacer cesar el estado actual de restricción sino obtener una actuación de la autoridad demandada que permita ejercer el derecho a recurrir.

[...] En consecuencia, habiéndose determinado que la autoridad demandada en cuestión no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución a la Corte Plena, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los fines que se estimen convenientes.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 87-2009 de fecha 09/07/2010)**